



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

3

EDICIÓN III DE 2024 - 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

»» EDITORIAL

- PRESIDENTE

La justicia como uno de los pilares sobre los cuales descansa el Estado Social de Derecho, debe ser cercana al ciudadano, para que cualquiera pueda acceder a ella sin mayores costos o trabas, pues como indica el artículo 229 Constitucional; "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.", ello de cara a que tal acceso sea efectivo y real, y como no, con la tecnología al servicio de la administración de justicia, tal como reza el artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

Para lo anterior, la "inteligencia artificial", entendida esta como la "Disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico." (ver RAE), jugará un papel protagónico, donde para el efecto la Corte Constitucional (sentencia T-323 de 2024), dejó sentadas directrices para utilizar tal herramienta tecnológica, sin que la misma pueda sustituir a la racionalidad humana, y debe ser usada atendiendo a los principios de: transparencia; responsabilidad; privacidad; no sustitución de la racionalidad humana; seriedad; prevención de riesgos; igualdad y equidad; control humano; regulación ética; adecuación de buenas prácticas y estándares colectivos; seguimiento continuo; y, adaptación e idoneidad.

Entonces, estamos ante un desafío tecnológico, como en su momento fue la internet o el celular, por lo que debemos prepararnos para esta puerta que se ha abierto, pero, ante todo, tener como ejes la ética y el servicio a los demás; ya que estamos frente a lograr sentencias en menos tiempo, didácticas y claras para el usuario.



»» ÍNDICE ««

SALA CIVIL

Sentencias • Pág. 4 a 70

SALA FAMILIA

Sentencias • Pág. 72 a 86

SALA LABORAL

Sentencias • Pág. 88 a 107

SALA PENAL

Sentencias • Pág. 109 a 130

SALA PENAL ADOLESCENTES

Sentencias • Pág. 132 a 133



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA CIVIL

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
MEDELLIN

El Juez usará la inteligencia artificial como un instrumento más de la mano de los Códigos, la Jurisprudencia y la Doctrina, pero el raciocinio y decisión de una controversia judicial, la tomará un ser humano racional, investido de jurisdicción.

Valga informar que en el Tribunal Superior de Medellín estamos en la tarea de generar bases de datos a fin de generar líneas jurisprudenciales, todo ello con ayuda de esta nueva herramienta, lo que en últimas garantizará una pronta y cumplida justicia; entonces, bienvenidos a este futuro.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

MAGISTRADOS

- AGUDELO RAMÍREZ MARTÍN
- BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS JOSÉ OMAR
- CARDOSO GONZÁLEZ SERGIO RAÚL
- CARVAJAL MARTÍNEZ RICARDO LEÓN
- GIL MARÍN LUIS ENRIQUE
- LEMA VILLADA MARTHA CECILIA
- NISIMBLAT MURILLO NATTAN
- OSPINA PATIÑO MARTHA CECILIA
- SOSA LONDOÑO JUAN CARLOS
- VALENCIA CASTAÑO JULIÁN
- VÉLEZ GAVIRIA PIEDAD CECILIA
- YEPES PUERTA BENJAMIN DE J.

SALA CIVIL

TEMA: DAÑO MORAL POR LA COMISIÓN DE UN DELITO-

El artículo 2341 del Código Civil es el fundamento legal de la obligación indemnizatoria de quien ha genera un daño por la comisión de un delito. Sin embargo, cuando la víctima es un menor de edad el asunto adquiere una dimensión constitucional que no puede pasarse por alto en el propósito de fijar la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales pretendida por las víctimas.

ANTECEDENTES: BAPM en nombre propio y en representación de sus hijos BVP y EPP, GJPV, LMF y JAPC pretenden que se declare civilmente responsable a Rodrigo Tirado Cuartas por los perjuicios morales ocasionados en su condición de autor penalmente responsable del concurso homogéneo y heterogéneo de accesos carnales abusivos con menor de catorce años y actos sexuales con menor de catorce años, cometidos en contra de BVP.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El A quo concedió parcialmente las pretensiones,, indicó que la presunción del perjuicio moral en cabeza de la víctima directa y sus familiares cercanos aplica en un caso de afectación a derechos sexuales. Si dicha presunción opera en casos de lesiones con accidente de tránsito en los que no media el dolo, con mayor razón debe aplicarse en casos de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual que requieren participación dolosa; son mucho más graves y tienen un mayor impacto social. Con base en la sentencia penal condenatoria, la historia clínica y el interrogatorio encontró plenamente probado el perjuicio moral padecido por la víctima directa.

PROBLEMA JURÍDICO: El Tribunal resolverá lo siguiente: ¿Fue excesiva la suma reconocida por el a quo por concepto de perjuicio moral a BAPM y a BVP? ¿Es inexistente el perjuicio moral reconocido en primer grado a GJPV y a LMF por el delito del que fue víctima su nieto?



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

DAÑO MORAL POR LA COMISIÓN DE UN DELITO.

El artículo 2341 del Código Civil es el fundamento legal de la obligación indemnizatoria de quien ha genera un daño por la comisión de un delito. Sin embargo, cuando la víctima es un menor de edad el asunto adquiere una dimensión constitucional que no puede pasarse por alto en el propósito de fijar la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales pretendida por las víctimas.

(...) Con mayor razón cuando se trata de conductas punibles que vulneraron la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes, en tanto son objeto de protección especial, no solo desde el derecho penal, sino desde la misma Constitución Política. El artículo 44 de la Carta Política contempla el derecho fundamental de niños, niñas y adolescentes a la integridad física, imponiendo a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de protegerles contra toda forma de abuso sexual y violencia física o moral.

(...)Dicha obligación no solo contempla la reparación en los casos en los que el Estado es responsable, sino que también comprende la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, cuando el responsable es un particular, materializada en una decisión sustancialmente justa que evidencie una indemnización integral y acorde con los propósitos constitucionales de protección a la integridad sexual de los menores de edad. Desde el parámetro legal del artículo 97 del Código Penal se tiene un máximo que el juzgador debe atender para fijar el quantum de la indemnización por daño moral que no haya sido objetivamente determinado en el procedimiento penal.

El juez puede reconocer, sea en el incidente de reparación integral o en el procedimiento de responsabilidad civil promovido de forma independiente, una suma máxima de 1000 salarios mínimos legales mensuales, cuando la fuente de la obligación sea únicamente la conducta punible, por ejemplo, cuando la indemnización por daño moral derivado de un delito por violencia sexual se pretenda en contra del agresor; su responsabilidad es directa y se tiene como única fuente la comisión del delito, caso en el cual aplica el límite legal referido.

Más allá del tope legal máximo, para concretar esta clase de condenas por daño moral, es necesario atender a los parámetros jurisprudenciales, en los casos en que se considera doctrina probable y, en todo caso, como criterio auxiliar de interpretación.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia, han reconocido, en casos de violencia sexual contra menores de edad, hasta la suma de 100 SMLMV –solo por la tipología de perjuicio denominado “daño moral”- a favor de víctimas directas e indirectas en primer grado de consanguinidad.

(...) La vulneración de importantes valores como los reseñados, que tienen una estrecha vinculación con la dignidad humana, develan que el padecimiento moral de los menores víctimas de delitos sexuales y sus familiares es de tal entidad que pueden equipararse, dependiendo de cada caso, inclusive, a lesiones físicas graves, por lo que se estima razonable que las indemnizaciones alcancen la suma de 100 SMLMV.

Con mayor razón si se tiene en cuenta que el artículo 97 del Código Penal

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ: 

SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: **Primero:** **Confirmar** íntegramente la sentencia del 31 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo:** **Condenar** en costas en la presente instancia a la parte demandada en favor de BAPM, BVP, GJPV y LMF. Se fijan como agencias en derecho la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes- SMLMV. (art. 365.4 del CGP).

establece un máximo de 1000 SMLMV para indemnizar el daño moral ocasionado con la comisión de un delito.

Para que una indemnización, derivada de la comisión de un delito de índole sexual, luzca excesiva o exagerada, debe, por lo menos, superar los parámetros legales y jurisprudenciales expuestos y, además, se tiene que evidenciar un análisis minucioso del caso, que permita llegar a esa conclusión.

(...) No puede perderse de vista que este ejercicio valorativo del daño moral está permeado del arbitrium iudicis que dependerá de las particularidades de cada caso.

En los casos de vulneración de la formación, integridad y libertad sexual de un menor de edad se debe presumir la existencia del perjuicio moral como se presume en los casos de lesiones –para la víctima directa-, aun cuando no se cuente con secuelas físicas temporales o permanentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que la sana crítica dicta que el menoscabo psicológico que genera una agresión sexual es equiparable, y en ocasiones superior, al que se genera con una lesión física grave.

De igual manera se puede presumir, bajo esta misma lógica, que los familiares más cercanos de la víctima de un delito de tal gravedad también sufran dolor, congoja, tristeza, angustia y pesar por la impotencia de ver vulnerada la integridad sexual del menor.

Esta presunción, debe admitir, por supuesto, prueba en contrario, además de que se debe cumplir con los mínimos de prueba de ese lazo familiar que permita inferir que se siente un dolor por el agravio a la dignidad del niño violentado sexualmente.

Tema distinto es su intensidad. De ahí la importancia de que el juez analice esa ligazón sentimental y familiar entre la víctima directa e indirecta, a efectos de fijar el valor de la indemnización en mayor o menor medida. Por ejemplo, la convivencia en una misma vivienda puede intensificar el perjuicio, al tiempo que no compartir el mismo techo podría disminuirlo, mas no necesariamente eliminarlo. Todo dependerá del arbitrio judicial y las condiciones particulares del caso.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

A partir de ese referente jurisprudencial del Consejo de Estado, sumado a la sentencia SP 13285 del 1 de octubre de 2014 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, en la que se reconoció a favor de una víctima de agresión sexual la suma de 100 SMLMV por daño moral y aunado al artículo 97 del Código Penal que dispone como tope máximo para esta tipología de perjuicio la suma de 1000 SMLMV, habría lugar para que la Sala de Decisión concediera, inclusive, una suma superior a la reconocida en primer grado, a favor de la víctima directa.

Sin embargo, los límites de la competencia en segunda instancia lo impiden, en atención a que el demandado es apelante único y no se puede hacer más desfavorable su situación, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 328 del CGP.

MAGISTRADO: Martín Agudelo Ramírez
PROVIDENCIA: Sentencia del 5 de junio de 2024
DEMANDANTE: BAPM y otros.
DEMANDADOS: Rodrigo Tirado Cuartas
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil del Circuito de Bello
RADICADO: 05088310300220190028401
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: LETRA DE CAMBIO - Título valor que presta mérito ejecutivo, en el que se extiende la orden de pagar al aceptante o girado de la letra (deudor), un determinado valor en plazo determinado en favor del beneficiario o girador. / **MANDAMIENTO DE PAGO** - Al ser una orden judicial, es el instrumento mediante el cual se cobra coactivamente una deuda u obligación, llegando al remate de los bienes del deudor si es necesario. /

ANTECEDENTES: El demandante pretende la orden ejecutiva para el pago del capital e intereses moratorios liquidados desde el día siguiente al vencimiento de las dos letras de cambio firmadas por la demandada.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Décimo Séptimo Civil del Circuito de Oralidad el 15 de noviembre de 2023 profirió sentencia desestimando las excepciones formuladas por la parte demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 31 de marzo del mismo año, el remate de los bienes embargados y efectuar la liquidación del crédito.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la sala determinar si hay lugar a una carencia de instrucciones para completar el tenor literal de los títulos valores y si es viable el pago total derivado de los negocios causales y los intereses de mora.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Por las razones expuestas, se **CONFIRMA** la sentencia de la referencia. **SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante. **TERCERO:** Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) SMLMV, a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada.

El trámite del proceso ejecutivo a diferencia del declarativo parte de la certeza del derecho y de la correlativa obligación que se pretende cobrar; el derecho está en cabeza del ejecutante y la obligación en el ejecutado; el derecho debe ser claro, expreso, actualmente exigible, provenir del deudor y constituir plena prueba contra él cómo lo consagra el artículo 422 del CGP, al exigir que se allegue un documento que alcance la categoría de título ejecutivo; es decir, en el que conste quién debe, a quién le debe, cuánto le debe, qué le debe, cuándo le paga y dónde le paga: por lo que el Juez, cuando el documento, el escrito de demanda y los anexos cumplen con los parámetros legales, libra mandamiento de pago conminando a los obligados al pago como lo estatuye el artículo 430 del CGP; título ejecutivo que se presume auténtico como lo estipula el artículo 244 del CGP.

Precisamente cuando los títulos valores literalmente son claros, expresos, actualmente exigibles, cumplen con las menciones de Ley, con los requisitos de Ley e incorporan una declaración unilateral de voluntad de obligarse cambiariamente, está firmado por el obligado cambiario (excepto en la aceptación tácita de la factura de venta) y soportado materialmente en tradicional papel o en mensaje de datos, prestan mérito ejecutivo, al verificarse que confluyen los parámetros de los artículos 422 del CGP en armonía con los artículos 619, 620, 621, 625, 793, los específicos para cada título valor en particular en consonancia con la Ley 527 de 1999 y normas complementarias; aclarando que con fundamento en el artículo 620, cuando el título valor no llene los requisitos y menciones de Ley, es ineficaz de pleno derecho como lo estatuye el artículo 897 del C de Co; excepto cuando se trata de la fecha de creación, del lugar de creación y del de cumplimiento que los suple la ley (artículo 621 del C. Co) y el vencimiento de la factura de venta cuando no se incorpora literalmente la cual deberá ser pagadera dentro de los 30 días calendario siguientes a su emisión (numeral 1 del artículo 774 del C de Co).

(...) De tal manera que los requisitos y menciones de Ley de los títulos valores, excepto los que la ley suple expresamente, para su eficacia como instrumentos cambiarios, para que produzcan los efectos jurídicos y económicos que se les atribuye, trascienden del rango formal a lo sustancial como lo prescribe el artículo 620 del C de Co.

En este orden, no está en duda que la carga del ejecutante para adelantar la acción cambiaria con base en un proceso ejecutivo era allegar las letras de cambio – títulos valores - como documentos que prestan mérito ejecutivo, sin que desde lo sustancial, la parte demandante tenga la carga de adjuntar las instrucciones como parte integral de lo vertido literalmente en el soporte material constitutivo del título valor; instrucciones que son un mecanismo que legitima al tenedor del título valor para completar su tenor literal sin que hagan parte integral de los títulos valores en sí mismos, porque la prueba del derecho y la correlativa obligación cambiaria están incorporados en los títulos valores y no en las instrucciones como lo estipula el artículo 619 del C de Co(...)

LETRA DE CAMBIO

Del análisis conjunto de la prueba en consonancia con los artículos 164 (necesidad de la prueba), 167 (carga de la prueba) y 176 (apreciación de las pruebas) del mismo estatuto procesal, último que expresa, "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...", se encuentra que firmadas las letras en blanco para respaldar las inversiones, la demandada no demostró que los derechos incorporados



SALA CIVIL

materialmente en los títulos valores no corresponden a la instrucción tácita consistente en el incumplimiento de las condiciones del negocio que garantizaban; así que, cuando el título circula cambiariamente a través del endoso y entrega, se presume que fue llenado conforme las instrucciones, presunción en favor del tenedor de buena fe que no fue desvirtuada por la demandada, estatuyendo la parte final del artículo 622 del C de Co "Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tercero tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiere llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".

(...) referente a los intereses de mora tenemos que; La privación al acreedor o tenedor legítimo cambiario del disfrute del dinero dentro del tiempo establecido en los títulos valores, le causa perjuicios que se traducen en intereses por mora; el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 Estatuto Financiero prescribe "En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses de mora en caso de mora y a partir de ella..." Por remisión expresa del artículo 822 del C de Co, el artículo 1608 del CC, estatuye: "El deudor está en mora: 1º) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado." A su vez, el artículo 884 del C de Co artículo 111 de la Ley 510 de 1999: "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés...el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente..." Y el artículo 782 del C de Co: "Mediante la acción cambiaría el último tenedor del título podrá reclamar el pago: ... 2)De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento..."

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

No se probó que el titular de las cuentas a las que se efectuaron transferencias y consignaciones fuera Oscar Alberto Ospina Ruiz; en gracia de discusión si fuera el titular, no se demostró que los dineros supuestamente pagados mediante operaciones financieras y en efectivo, correspondieran a los negocios específicos garantizados con las letras de cambio objeto de acción cambiaria; la parte demandada y los testigos coincidieron en que fueron varias las letras suscritas y varias las negociaciones realizadas durante un lapso aproximado de 4 ó 5 años con Oscar Alberto Ospina Ruiz.

Así, no puede afirmarse que los pagos efectuados y relacionados correspondan a las obligaciones crediticias respaldadas en los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo.

(...) En este orden, la demandada – ejecutada cambiaria, por el no cumplimiento del pago de las sumas de dinero al demandante – tenedor legítimo de las dos letras de cambio - en el tiempo establecido en el tenor literal de los títulos valores, debe pagar intereses mensuales por mora.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez

PROVIDENCIA: Sentencia del 5 de abril de 2024

DEMANDANTES: Sergio Alberto González Rivillas

DEMANDADOS: Reina Isabel Suárez

PROCEDENCIA: Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310301720230009700

DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: ACTIVIDAD PELIGROSA - Ejercicio de actividad peligrosa hace presumir la responsabilidad en cabeza de quien la ejerce./**PERJUICIOS MORALES** - En tratándose del perjuicio moral, conforme lo ha establecido la jurisprudencia, el asunto queda sometido al arbitrium judicis del funcionario judicial sin que exista una prueba específica para determinar su cuantía, o sin que sea determinable por un experto en la materia. / **DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO** - Atendiendo a la naturaleza subjetiva que el legislador le impuso a la prescripción ordinaria, hace depender la misma del conocimiento del hecho por parte del interesado; y de la objetiva otorgada a la extraordinaria, por supeditarla a la ocurrencia del hecho, independientemente de su conocimiento o no, por el interesado./**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** - El propósito del llamamiento en garantía es que, en un solo juicio se puedan resolver todas esas situaciones y relaciones jurídicas evitando acciones judiciales posteriores de repetición, justamente para hacer realidad caros principios como el de economía procesal.

ANTECEDENTES: Se solicitó que se declarara civil y solidariamente responsable en forma extracontractual, a los señores NORBEY CEBALLOS RAMÍREZ y JAIRO DE JESÚS ZULUAGA TOBÓN, y a la persona Jurídica TAX BALLESTEROS COMANDITA POR ACCIONES EN LIQUIDACIÓN, de los perjuicios causados a los demandantes.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juez A-quo ante la acreditación de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, declaró civil y solidariamente responsables a los demandados, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de noviembre de 2006.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

ACTIVIDAD PELIGROSA

(...) Teniendo en cuenta que el hecho generador de la acción en el presente asunto se trata de un accidente de tránsito, es incuestionable que los daños cuya indemnización reclama el demandante resultan del ejercicio de una actividad de las que la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia han distinguido como peligrosas, dentro de las que se encuentra la conducción de vehículos automotores.

Por lo tanto, cuando el daño sobreviene como consecuencia de una actividad de este tipo, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 2356 del Código Civil, evento en el cual se exceptúa a la víctima y/o perjudicado de aportar la prueba de la culpa de la parte a quien se le demanda repare el perjuicio ocasionado, toda vez que ella se presume, compitiéndole solo la acreditación del hecho, el daño y el nexo causal.

Y por ello, el demandado solo se exonera probando que no fue el ejercicio de tal actividad la causa del hecho dañoso, sino un elemento extraño como el caso fortuito o fuerza mayor, acto de un tercero o culpa exclusiva de la víctima. Igualmente tiene sentado la jurisprudencia, que cuando el daño deviene de una actividad peligrosa como la conducción de vehículos, no sólo es responsable el conductor sino también la persona que tiene la administración del mismo, por cuanto en desarrollo de una de esas actividades es igualmente responsable, cual sucede con las empresas de transporte a las que se encuentre afiliado el automotor.

(...) Conforme a la citada normativa, no queda duda dentro del caso objeto de estudio, que el señor TOMÁS IVÁN SUÁREZ MAZO se estaba desplazando como peatón, por un lugar legamente autorizado y por eso no tenía el deber, como lo sugieren los impugnantes, de irse a buscar un puente peatonal, sin que además ninguna prueba se haya aportado al plenario referente al momento en que se inició la intermitencia del semáforo que lo autorizaba a hacerlo, lo que conlleva a concluir que los vehículos estaban detenidos esperando el cambio de los semáforos de ellos, por tanto, de estar atentos sus conductores podían apreciar las personas que estaban atravesando por el lugar y, lógicamente tenían el deber y la carga de tomar todas las medidas de precaución necesarias para que solo tras verificar la inexistencia de personas o cualquier obstáculo en la vía, proceder a iniciar la marcha o incluso, iniciada esta, estar atentos por si era necesario alguna reacción de frenado inmediato, o alguna maniobra para evitar la colisión, pues eso significa aproximarse a una intersección demarcada con cebrá, que es factible que existan personas cruzándola, pues para ellos, y para ese propósito, es que son demarcadas, cuanto más en este caso que hasta semáforo existía.

No obstante, en este asunto a pesar de hallarse un peatón en la vía demarcada para ese fin, se repite, el conductor del rodante inició su desplazamiento llevándose por delante sin haber verificado de manera efectiva que la totalidad de los peatones habían cruzado la cebrá.(...)

Es simple, los conductores de vehículos deben tener la sensibilidad necesaria y suficiente para entender que la vida e integridad de las personas, e incluso, de otros seres sintientes, ostentan valor superior, ¡el más de todos!, que por tanto tienen el deber de respetarlo en todo momento.

Por eso es que categóricamente el artículo 105 del Código Nacional de

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se centra en determinar si, tal y como lo sostienen los accionados y la aseguradora hoy HDI SEGUROS S.A., i) en el accidente de tránsito objeto del presente proceso, se configura una culpa exclusiva de la víctima, dado que según ellos éste violó lo dispuesto en el artículo 59 del Código Nacional de Tránsito y no utilizó un puente peatonal que estaba muy cerca donde ocurrió el accidente, además, porque a pesar de ser un adulto mayor, no se encontraba acompañado por otra persona mayor de 16 años; ii) si en verdad procede la declaratoria de la prescripción de la acción del contrato de seguro, sea la ordinaria o extraordinaria, y, iii) si se estimaron de manera excesiva los perjuicios extrapatrimoniales fijados por el juzgado de primera instancia. Dilucidado lo anterior, la Sala deberá ocuparse si es procedente disponer que la aseguradora realice de manera directa el pago de la indemnización a los demandantes, tal como lo invoca el demandante.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICAR el ordinal TERCERO de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2018 por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín, dentro del proceso Declarativo – Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por TOMÁS IVÁN SUÁREZ MAZO, MARÍA INÉS HENAO URIBE, MARÍA SUÁREZ HENAO Y LUIS FERNANDO SUÁREZ HENAO contra NORBEY CEBALLOS RAMÍREZ y JAIRO DE JESÚS ZULUAGA TOBÓN, donde fue llamada en garantía GENERALI SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy HDI SEGUROS, para ORDENAR a GENERALI COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que efectúe le pago directo de la indemnización a las víctimas beneficiarias, en la forma y límites que allí se fijaron. **SEGUNDO: CONFIRMAR** las demás decisiones adoptadas en la decisión antes referenciada. **TERCERO: CONDENAR** al pago de las costas causadas en esta instancia al señor JAIRO DE JESÚS ZULUAGA TOBÓN y a la aseguradora GENERALI SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy HDI SEGUROS, en favor de los demandantes. Líquidense por el Juzgado de origen. **CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), a cargo del codemandado JAIRO DE JESÚS ZULUAGA TOBÓN y el monto de UN CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000), a cargo de la aseguradora GENERALI SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy HDI SEGUROS. **QUINTO: NOTIFÍ-**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Tránsito, impone el deber de darles prelación en la vía. Es que, en una jerarquía de movilidad, debe prevalecer siempre el derecho del peatón, máxime en casos como éste que se estaba desplazando por un lugar especial para ello. (...)

PERJUICIOS MORALES

(...) En tratándose del perjuicio moral, conforme lo ha establecido la jurisprudencia, el asunto queda sometido al arbitrium judicis del funcionario judicial sin que exista una prueba específica para determinar su cuantía, o sin que sea determinable por un experto en la materia.

(...) Como puede verse, además del arbitrium judicis con que goza el fallador de la causa, en el ámbito de su autonomía funcional para el efecto, pues que justamente por su naturaleza inmaterial, meramente subjetiva, no es posible pretender una regla única de cuantificación del mismo, todo dependerá de las circunstancias particulares de cada caso y de cada individuo en tanto seres humanos únicos tenemos formas disímiles de enfrentar el dolor y las adversidades de la vida. (...)

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

(...) atendiendo a la naturaleza subjetiva que el legislador le impuso a la prescripción ordinaria, haciendo depender la misma del conocimiento del hecho por parte del interesado; y de la objetiva otorgada a la extraordinaria, por supeditarla a la ocurrencia del hecho, independientemente de su conocimiento o no, por el interesado, se ha interpretado que la prescripción aplicable a la acción directa, era esta última, pues por disposición expresa del precepto 1131 del Código de Comercio, el término prescriptivo se iniciaría a correr, respecto de la víctima, “en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado”, esto es, ocurrido el siniestro.(...)

En el presente asunto, lo primero que debe precisarse es que la compañía aseguradora no fue demandada en acción directa, sino llamada en garantía por el asegurado, por tanto, no resulta aplicable la prescripción extraordinaria conforme a lo anteriormente sostenido por nuestro máximo Tribunal, por lo que resulta improcedente el recurso apelación para el estudio de este tipo de prescripción, sin perjuicio de que en todo caso, cualquiera que fuere la excepción que se formule en estos juicios, debe contener los supuestos fácticos y jurídicos en que se sustenta, no en otra cosa consiste el deber de presentarlas debidamente sustentadas (Art. 96-3 C.G.P.).

Es que es sobre esos supuestos que la contraparte puede ejercer válidamente su derecho de defensa y contradicción y, además sobre lo que el juez puede valorar el material probatorio allegado para acreditar tal cosa. Y es obvio que, uno es el supuesto fáctico de la prescripción ordinaria, y otro muy distinto el de la extraordinaria, lo que impide que sin formularse adecuadamente el juez pueda entrar a valorar una o la otra.(...)

Bajo estas condiciones, refulge evidente que el accionante emprendió la presente acción de responsabilidad civil extracontractual contra el asegurado el 28 de mayo de 2013, en los términos del artículo 2341 del C. Civil, por tanto, siendo este el punto de partida para la contabilización de la prescripción, la misma no alcanzó a configurarse, conforme lo advertido por el juzgado de primer grado.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

QUESE esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

(...) Así entonces, estando todos vinculados en esta Litis, habiéndose dado por acreditados los presupuestos axiológicos, tanto de la demanda principal, como de la pretensión acumulada, en cuanto a la llamada en garantía y definido el monto de los perjuicios, no hay duda que la Aseguradora esta llamada a pagarlos de manera directa a las víctimas beneficiarias hasta el monto y los límites fijados por el Juez de instancia.

Es que, dejar ello supeditado a la figura del reembolso, pegados a la literalidad y exégesis del artículo 64 del C. G. del P., es desconocer la finalidad de dicho contrato prevista en la norma sustancial antes referida, y la misma voluntad de las partes allí vertidas, el tomador contrata el seguro es para que la Asegurada asuma por él, en nombre de él, el pago que le correspondiere; no se advierte en las normas citadas, ni menos en el clausulado referido, que éste hubiere asumido la obligación de pagar primero y, luego sí, la aseguradora le reembolsaría lo pertinente, nada de eso.

(...) Y es que, precisamente el propósito del llamamiento en garantía es que, en un solo juicio se puedan resolver todas esas situaciones y relaciones jurídicas evitando acciones judiciales posteriores de repetición, justamente para hacer realidad caros principios como el de economía procesal.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) si en efecto fuese un adulto mayor que necesitaba apoyo, que no es así, el deber de solidaridad al que refiere la Corte Constitucional en la sentencia mencionada antes, pero que sesgadamente entiende el apoderado de la aseguradora, mas todos los postulados constitucionales que reivindicán los derechos de los sujetos de especial protección constitucional, en vez de fustigarlo, imponía al propio conductor del rodante, como a cualquier otro ciudadano, el deber de socorrerlo, es decir en vez de arroyarlo, parar su carro con las señales respectivas y ayudarlo a terminar de pasar, claro que eso es muy idílico en sociedades como la nuestra, pero sí, al menos, parar y esperar que pasara, como se dice que lo hicieron los otros vehículos que también circulaban en ese momento.

Así las cosas, desacierto alguno se advierte en la valoración probatoria que efectuó el Juez al respecto y, menos, en la conclusión sobre este punto, por tanto, infundados resultan los señalamientos al respecto.

MAGISTRADO: Benjamín de J. Yepes Puerta
PROVIDENCIA: Sentencia del 18 de marzo de 2024
DEMANDANTES: Tomás Suárez Mazo y otros
DEMANDADOS: Norbey Ceballos Ramírez y otros.
PROCEDENCIA: Juzgado 18 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300320130044701
DECISIÓN: Confirma y modifica la decisión
ACLARACIÓN DE VOTO: Julián Valencia Castaño
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: Piedad Cecilia Vélez Gaviria



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: REGULACIÓN DE LAS DIFERENCIAS SURGIDAS EN LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-

Por las características del establecimiento notarial, ante la ausencia de norma expresa que lo regule, atendiendo a lo señalado en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, le son aplicables las normas que regulan la renovación del contrato de arrendamiento contenidas en el Código de Comercio, incluida la regulación judicial de las diferencias.

ANTECEDENTES:: Se presentó demanda en la que se pretendía declarar renovado el contrato de arrendamiento relacionado en los hechos de la demanda, sobre los inmuebles situados intercomunicados en la calle 8 #43B-06 y el de la carrera 43B #8-19 de esta ciudad de Medellín, donde funciona en la actualidad la Notaria 25 de Medellín. Y que, como consecuencia de lo anterior, se disponga que la renovación será con un canon de arrendamiento mensual de veinte millones de pesos (\$20.000.000), más el IVA del 19 %.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juez de primer grado sostuvo que en el presente asunto “las pretensiones están llamadas a desestimarse”, pues, a pesar de que en el contrato de arrendamiento se consignó que era un local que se entregaba para uso comercial, es claro que lo que funciona allí es una notaría, que desempeña funciones públicas. Argumentó también que “el notario no tiene carácter de empresario, su actividad tampoco es empresarial” y, por tanto, señaló que resultan inaplicables las normas del Código de Comercio como fundamento para resolver el conflicto.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde entonces a esta Sala, determinar, en primer lugar, con base en las razones expuestas por el no apelante, si los argumentos desarrollados en esta instancia en realidad guardan coherencia con los reparos concretos formulados por el recurrente. Una vez



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

REGULACIÓN DE LAS DIFERENCIAS SURGIDAS EN LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

(...) No cabe duda que el notario no es un empresario en los términos del artículo 10 del Código de Comercio, pues la función que desarrolla no tiene la naturaleza propiamente mercantil según los cánones 20 y 21 del mismo Estatuto.

Es que, como lo ha expresado la Corte Constitucional, la función notarial es “una expresión de la descentralización por colaboración, ha dicho la Corte que esta se presenta en los casos en que el Estado decide acudir al apoyo de los particulares para el desempeño de algunas de sus funciones” lo que implica “una de las formas del ejercicio privado de las funciones públicas”; ahora bien, dicha función pública, no necesariamente implica que adquieran “la condición de servidores públicos”.

En esa línea, de entrada se descarta el criterio de exclusión del numeral 3° del artículo 23, según el cual no son mercantiles “las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines del servicio público”; pues, además de lo reseñado por la jurisprudencia constitucional, el verbo usado por la disposición para excluir como mercantil el acto es el de “adquisiciones”, lo cual repele de forma inmediata al arrendamiento, que no se enmarca dentro de esa acepción.

Tan particular es su función y tan alejados están de ser servidores públicos, que las notarías están gravadas con el impuesto de industria y comercio en razón al servicio que prestan.

(...) Es que preguntarse si la legislación mercantil aplica íntegramente al notario en el ejercicio de su función, desvía de la verdadera cuestión.

El Código de Comercio no regula un contrato de arrendamiento que pueda denominarse propiamente mercantil, ya que no se ocupa de una reglamentación específica en el Libro Cuarto, “De los contratos y las obligaciones mercantiles”.

El contrato de arrendamiento se regula por las normas generales del Código Civil, complementado con otras normativas especiales, y el estatuto comercial trae unas disposiciones para asuntos muy puntuales.

Lo que realmente debe determinarse es si las disposiciones contenidas en los artículos 518 a 522 del Código de Comercio, relativas a la renovación del contrato y la regulación judicial de las diferencias frente a sus elementos, se ajustan al contrato que da origen a esta disputa.

La aplicación de esa concreta normativa debe definirse por su finalidad.

(...)Textualmente, el artículo 518 del Código de Comercio pone en cabeza del empresario que haya ocupado mínimo dos años un inmueble con un establecimiento de comercio el derecho a renovar el contrato de arrendamiento, cuando venza el plazo del mismo. Esa prerrogativa se da, incluso, en contra de la voluntad del arrendador.

Ahora bien, el correlato de ese derecho es la posibilidad de discutir las diferencias que surjan entre las partes respecto de la renovación, a través de la jurisdicción, con la intervención de peritos (art. 519 del C.Co.)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

dilucidado ese asunto, se debe despejar si, tal y como lo sostiene la sociedad demandante: i) el juez de primera instancia no resolvió sobre el objeto del proceso, es decir, sobre la renovación del contrato, el reajuste del canon de arrendamiento y el pago de los cánones, ii) si están dados los presupuestos jurídicos y fácticos necesarios para regular el canon de arrendamiento.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el día 05 de diciembre de 2018 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, dentro del proceso verbal promovido por **ACTIVOS OPERATIVOS S.A.S.** contra el señor **JORGE IVÁN CARVAJAL SEPÚLVEDA** y la señora **BEATRIZ ELENA YEPES HERNÁNDEZ**; para en su lugar **REGULAR** judicialmente las diferencias en la renovación del contrato de arrendamiento. **SEGUNDO: FIJAR** como canon de arrendamiento el monto de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$33'727.631)** que rige desde el primero (1°) de marzo de 2024 hasta el veintiocho (28) de febrero de 2025 y será pagado los primeros cinco (5) días hábiles después de cada mes vencido. El periodo contractual de la renovación es de un año a partir de la primera de las fechas mencionadas en este ordinal. (...)

MAGISTRADO: Benjamín de J. Yepes Puerta
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de mayo de 2024
DEMANDANTES: Activos Operativos S.A.S.
DEMANDADOS: Jorge Iván Carvajal Sepúlveda y otra
PROCEDENCIA: Juzgado 8° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300820170027501
DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

(...) La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia es uniforme en ese punto. Recientemente expresó: “la permanencia en el tiempo, y por supuesto, el esfuerzo constate del comerciante, allanan el camino para que sobre esa estructura se consoliden derechos inmateriales como el contrato de arrendamiento; pero, además, que se creen y proyecten otros intangibles que dan un cariz de crecimiento continuo, robusto y estable a la unidad económica. Son estos, v. gr. la clientela, el “good will”, el posicionamiento sobre el gremio, entre otros”

(...) Si bien no es posible afirmar que el lugar donde funciona una notaría es un establecimiento de comercio, pues no se acopla a la definición de “un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa” (art. 515 C.Co.), sí es posible auscultar si el inmueble en que aquella se asienta goza de las características de las cuales dimana la posibilidad de renovación del contrato de arrendamiento.

Desde el punto de vista constitucional, ya quedó explicada la función notarial; sin embargo, es necesario examinar la forma en que se desarrolla esa actividad.

El artículo 4° del Decreto 960 de 1970 dispone que los notarios ejercen funciones en virtud de la solicitud de quienes requieran el servicio y “los interesados, tienen derecho a elegir libremente el Notario ante quien deseen acudir”.

(...) queda claro que, la regla general sobre la escogencia del uso del servicio notarial obedece al libre concurrencia, lo que permite a los ‘clientes’ en este caso usuarios del servicio, escoger entre diferentes alternativas, cuando las hay.

(...) En tiempos como los que corren, negar que existe competencia en sectores distintos a los eminentemente calificados por la ley como comerciales, es desconocer una realidad palpable. Servicios que son desarrollados por profesiones liberales, calificados como civiles, compiten en sus propios mercados, generando clientela (o usuarios, lo que para estos efectos es indistinto), acreditándose en un nicho específico, creando valores agregados, que en muchos de los casos requieren de la utilización de locaciones físicas a título de arrendamiento que deben ser susceptibles de renovación en los términos del Código de Comercio. El fundamento es que, la finalidad en relación con el ámbito de protección, es esencialmente la misma.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Esas consideraciones permiten concluir que el contrato de arrendamiento del inmueble en el que funciona una notaría no tiene una regulación específica, al punto que el mismo demandado alegó que se le debían aplicar las normas de la contratación estatal, pero atendiendo a las particularidades antes descritas, aplicando lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, es pasible de renovación en los términos del artículo 518 del Código de Comercio, por lo cual las diferencias que de allí surjan se pueden regular judicialmente en razón de lo dispuesto en el artículo 519.

Así, resulta claro que esta es la normativa aplicable, por lo que se abre paso al reparo, y queda desestimada la defensa respecto del marco normativo en que se subsume el caso.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: INCUMPLIMIENTO EN CONTRATO DE OBRA

- La ejecución de todo contrato lleva implícito el riesgo de causar daños o perjuicios, tanto a las partes del contrato como a terceros. En este aplica la responsabilidad civil contractual frente a los daños o perjuicios causados por incumplimiento de contrato, o responsabilidad civil extracontractual cuando se cause un daño a un tercero como cuando se causa un perjuicio a un predio aledaño producto de la ejecución de la obra. Este tipo de responsabilidades por lo general se deben reclamar judicialmente por parte del afectado, quien deberá acreditar el daño y tasarlo.

ANTECEDENTES: Pretende el demandante se declare que el demandado es civil y contractualmente responsable por incumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de obra civil, celebrado con el pretensor el 13 de diciembre de 2018; condenar al pago de los siguientes perjuicios: a) Por daño emergente \$326.261.000,00 por incremento en el precio de la obra por su no ejecución y, el valor de los elementos de construcción cancelados por el actor por fuera del contrato de obra; b) Cláusula penal 77.463.900,00 y, c) Perjuicios morales 100 SMLMV.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia el aquo declaro que la terminación del contrato de obra celebrado se dio por mutuo incumplimiento de las partes y como consecuencia de lo anterior, no hay lugar a reconocimiento de suma de dinero alguna al demandante.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la sala resolver si: ¿existe una indebida valoración probatoria? ¿se deben acoger las pretensiones de la demanda?

INCUMPLIMIENTO EN CONTRATO DE OBRA

La Sala observa que a pesar que el accionado no prestó las pólizas a que se obligó, por el tiempo transcurrido desde la fecha límite que tenía el contratista para otorgar las pólizas (3 de febrero de 2019), a la fecha de terminación del contrato, 30 de agosto de 2019, esto es, aproximadamente siete (7) meses, el contratante no realizó requerimiento o reproche alguno; por el contrario, no solo permitió que el contratista adelantara los trabajos en la obra, sino que realizó las consignaciones que consideró pertinentes para realizar los pagos a su cargo; es decir, tácitamente aceptó y permitió que se ejecutara el contrato sin esa garantía; amén, de la imposibilidad que manifestó el demandado al absolver el interrogatorio para adquirirlas, al señalar que SURA no las expedía porque se trataba de personas naturales; bajo, estas circunstancias no se puede atribuir al accionado incumplimiento alguno.

(...) Seguidamente, del contrato se extrae que el contratante no podía unilateralmente dar por terminado el contrato porque el porcentaje de obra ejecutada no correspondía o equivalía al valor cancelado a la fecha de su terminación; toda vez que solo estaba facultado para dar por terminado el contrato de manera unilateral, por el incumplimiento en el plazo de entrega, esto es, en caso de que el demandado no hiciera entrega de la obra totalmente terminada y a entera satisfacción del contratante el 3 de enero de 2020; se itera, con independencia del desarrollo o porcentaje de la obra que se hubiera ejecutado durante el plazo convenido; mírese que el demandado al absolver el interrogatorio, fue contundente en afirmar que cuando se terminó el contrato faltaban 4 meses para que se cumpliera el plazo acordado y, que la obra la podía terminar en un lapso de 3 meses.

Además, se advierte que no acreditó con total certeza el porcentaje de la construcción que se adelantó por parte del demandado hasta la fecha de terminación del contrato, pues como acertadamente lo precisó el Juzgador de primer grado; el testigo Fernando Ruiz Cardona, con quien el demandante contrató la terminación de la obra, afirmó que la ejecución de la edificación estaba en un 28%, la parte eléctrica en un 4%, faltaba la obra gris y el kiosco lo hizo todo; de otra parte, el dictamen aportado con la demanda, frente al avance de la obra para el momento de terminación del contrato, indica que el primer piso estaba en un 65%, el segundo en un 50% y el kiosco en un 10%; en la demanda como viene de indicarse se afirma que el demandado no había ejecutado ni el 50% y, el accionado al absolver el interrogatorio de parte afirmó que había ejecutado aproximadamente el 72% de la obra y que la suma cancelada no cubría el valor de las obras ejecutadas.

Pero es más, las modificaciones y adiciones que el contratante introdujo a la obra inicialmente contratada, no se pueden dejar de lado, pues no solo alteran el valor del contrato, sino además su duración y, bajo ninguna circunstancia se puede endilgar al demandado como un incumplimiento de las obligaciones a su cargo incluso, en el acta de entrega de la obra suscrita por los contratantes el 24 de septiembre de 2019, se dejó expresa constancia que la entrega se realizaba sin objeción alguna de las partes; es decir, no hubo oposición o inconformidad sobre lo entregado.

No sobra advertir que las modificaciones introducidas a las obras plasmadas en los planos, así como las adiciones introducidas, no solo alteran la cantidad de obra a ejecutar, sino, además los plazos y precios acordados, así como la garantía acordada por los extremos de la relación



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: 1. Por lo dicho en la parte motiva se confirma la sentencia de fecha y procedencia indicadas. 2. Se condena al extremo activo a pagar las costas de segunda instancia a favor de la parte demandada. Como agencias en derecho causadas en segunda instancia se fija por el Magistrado Ponente la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000,00), que equivalen a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), que se liquidarán conjuntamente con las de primer grado. 3. Devuélvase el expediente al lugar de origen.

contractual con una compañía de seguros, pues su contratación tiene como soporte los planos de la construcción inicialmente proyectada, debidamente aprobados por la autoridad competente; de tal manera, que se tenía que traer la prueba sobre esas modificaciones y adiciones, para a la postre determinar la magnitud de la obra, su avance, así como costos, todo lo cual tiene incidencia en los reproches que se hace a la parte demandada por haber incumplido sus obligaciones.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Se colige sin lugar a dudas, que la parte demandante incumplió la carga de la prueba que le incumbía al tenor del art. 167 del C.G.P., pues no acreditó que es un contratante cumplido ni el incumplimiento contractual que le endilga al extremo pasivo, como viene de indicarse, lo que resulta suficiente para que se imponga la confirmación de la sentencia de primera instancia.

MAGISTRADO: Luís Enrique Gil Marín
PROVIDENCIA: Sentencia del 29 de abril de 2024
DEMANDANTES: Gennady Levit
DEMANDADOS: Aldan Jochino Jay Cuervo
PROCEDENCIA: Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301220200017801
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD MÉDICA- Tratándose de la responsabilidad médica por regla general la obligación es de medio, donde imperando el concepto de “culpa probada”, es el demandante quien tiene la carga de probar lo pertinente para obtener los efectos jurídicos perseguidos, donde si se achaca falla en la seguridad hospitalaria, lo mismo debe quedar suficientemente acreditado como imputable al demandado, de no suceder, las pretensiones corren la suerte del fracaso.

ANTECEDENTES: Las demandantes, promovieron proceso declarativo en contra del médico DIEGO ARMANDO FRANCO ARIAS y la CLÍNICA PLÁSTICA Y ESTÉTICA NOVA S.A.S., esbozando como pretensión principal que se declare que aquel incumplió parcialmente el contrato de servicios profesionales suscrito entre las partes a realizar en las instalaciones de la segunda, por haber actuado con negligencia, imprudencia, culpa grave e irresponsabilidad.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia, se confirmó la falta de diligencia y cuidado de la CLÍNICA en el cumplimiento del sistema único de habilitación (en asepsia), y por ello prospera la pretensión y desestima las excepciones propuestas, por lo que la declaró responsable y le condenó a cancelar a la paciente: por daño emergente \$2'390.000,00; por perjuicio moral tres (3) S.M.L.M.V.; y por daño a la vida en relación dos (2) de esas unidades. Para la menor JARAMILLO GUZMAN, dispuso un (1) S.M.L.M.V. por perjuicio moral.

PROBLEMA JURÍDICO: El superior debe definir si se presenta en los siguientes niveles: 1) De las obligaciones del establecimiento hospitalario, especialmente la de seguridad relacionada con la diligencia y cuidado en la asepsia; 2) sobre si la bacteria que atacó a la paciente era “Nosocomial”, o dependía de la condición de la paciente en cuanto a ser “monorrena”; 3) sobre el

RESPONSABILIDAD MÉDICA

De la responsabilidad médica en lo que tiene que ver con los deberes de seguridad de los establecimientos hospitalarios prestadores del servicio de salud, (...) sobre el punto de la seguridad hospitalaria relacionada con la prevención de riesgos nosocomiales, concluyó (la CSJ): “4. Es pues, doctrina probable de esta Corporación, entender que la obligación de seguridad a cargo de centros de salud y hospitales, es dable subclasificarla en atención a la aleatoriedad e imposibilidad de controlar factores y riesgos que inciden en los resultados. En principio y de acuerdo con los estándares técnicos y científicos exigibles a la entidad, es de medio la obligación de seguridad a cargo de estos establecimientos de hacer lo que esté a su alcance con miras a que su paciente no adquiera en su recinto enfermedades diferentes de las que lo llevaron a hospitalizarse.”(...)

Finalizando este marco jurisprudencial, como fue tema aludido por la parte actora recurrente, en relación del consentimiento informado, se ha considerado: “En los Estados fundados en la inviolabilidad, dignidad y autonomía de las personas (artículos 1°, 12 y 16 de la Carta Política), para la intervención en el cuerpo de un individuo debe por lo general contarse con el permiso o la autorización del propio afectado (principio de autonomía y libertad). La práctica médica, entonces, se encuentra sometida a varios principios esenciales, los cuales tienen no sólo bases constitucionales sino también un claro soporte en normas internacionales de derechos humanos.

(...) “En suma, la ley le otorga al paciente el derecho a ser informado respecto de la dolencia padecida, esto es, saber a ciencia cierta cuál es el diagnóstico de su patología, como también a consentir o rechazar el tratamiento o la intervención quirúrgica ofrecida por el galeno. “En ese orden de ideas, la información dada debe ser: i) veraz, en cuanto el médico no puede omitirla o negarla, pues carece de la facultad de decidir lo mejor para el enfermo, si éste goza de capacidad de disposición de sus derechos; ii) de buena calidad, mediante una comunicación sencilla y clara, con el fin de que el interlocutor comprenda la patología padecida y el procedimiento a seguir; y iii) de un lenguaje comprensible, entendible, pues en muchas ocasiones lo técnico resulta ininteligible, confuso e incomprensible.” Sentencia SC7110-2017, 24 de mayo de 2017

(...)Recapitulando los medios probatorios atrás referidos, es claro que la actora fue operada por el médico demandado y en la clínica demandada, practicándosele dos cirugías de carácter estético (mamoplastia de aumento, y lipo con abdominoplastia), donde en ellas en sí mismo no está el factor de imputación, sino, lo mismo estriba en la infección bacteriana adquirida por la paciente (E. coli, y otra K. pneumoniae), la cual le afectó el área operada (mamas), que implicó la extracción de las correspondientes prótesis, además de internación hospitalaria para tratar lo pertinente. Es decir, lo achacado a los demandantes en principio y como causante en el daño, es la infección bacteriana atrás referida, por lo que el problema en este punto a responder constituye en ¿se probó que la infección bacteriana que afectó a la paciente demandante sea atribuible a la clínica demandada?

(...) De tal concepto se tiene que la conclusión del perito es una inferencia, pues para el mismo como la paciente antes del procedimiento era sana, entonces la infección la adquirió en la clínica, pero resulta que tal posición más se acerca a lo indiciario, pues deja de lado otros elementos como la condición propia de la paciente sobre que era “monorrena”. En esos térmi-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

cumplimiento del consentimiento informado, y la conducta del cirujano en el postoperatorio; y 4) solo de superarse los presupuestos axiológicos de la pretensión, se estudiará lo relacionado con la tasación de perjuicios.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, para en su lugar DESESTIMAR las pretensiones de la demanda, según lo motivado. **SEGUNDO: Sin CONDENA** en costas en ninguna de las instancias, dado el amparo de pobreza que cobija a la parte demandante. **TERCERO:** En firme lo decidido, vuelva el asunto al Despacho de origen para lo de su cargo.

nos, lo que se debió probar es que las bacterias se adquirieron en y exclusivamente la clínica donde se realizó la operación, donde ello no se suple con lo que apenas es una respetable deducción, por lo que parafraseando a la Corte, no se evidencia la vulneración al deber de seguridad.

Ahora, dice el perito en cita que la infección bacteriana se pudo haber adquirido en cinco momentos dentro de los procesos de asepsia y antisepsia, los cuales fueron: uno, la técnica quirúrgica; dos, la asepsia-antisepsia en el sitio operatorio; tres, el instrumental quirúrgico; cuatro, el riesgo de contaminación cruzada; y una quinta posibilidad, que los implantes estén contaminados.(...)

(...) tal experto deja en claro la existencia de un margen o porcentaje de infección bacteriana clínica, sin que ello implique que se satisfaga la culpa probada, incluso, como ha dicho la Corte, tales bacterias cada vez son más resistentes, siendo imposible que desaparezcan de los espacios hospitalarios en general y los quirúrgicos en particular, por lo que debió demostrarse la incuria o descuido concreto a cargo de los demandados que generaran las infecciones que causaron el daño en la parte actora, pero ello en el presente caso se quedó en suposiciones, por lo que dentro del régimen de culpa probada al no satisfacerse lo mismo, hace que las súplicas de la demanda estén llamadas al fracaso.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)En el caso que nos ocupa, la culpa de los demandados no fue probada, pues de las experticias médicas recaudadas, una de mayor cualificación profesional que la otra, no se probó la incuria o vulneración de la lex artis del establecimiento médico en cuanto a la seguridad para que la persona operada a la postre no adquiriera las bacterias que le afectaron. No se allegó ningún medio de convicción que permita concluir indefectiblemente que el adquirir la infección por parte de la paciente, fuera consecuencia del actuar imprudente o negligente de los médicos tratantes o de las instituciones prestadoras del servicio de salud.

MAGISTRADO: José Ómar Bohórquez Vidueñas
PROVIDENCIA: Sentencia del 24 de junio de 2024
DEMANDANTES: Érica Milena Guzmán Monsalve y otra
DEMANDADOS: Diego Armando Franco Arias y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 3° Civil del Circuito de Envigado
RADICADO: 05266310300320200003001
DECISIÓN: Revoca la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: IDENTIFICACIÓN INMUEBLE- Cuando la promesa verse sobre contrato de enajenación de un inmueble, como cuerpo cierto, éste se debe determinar o especificar en ella por los linderos que los distinguen de cualquiera otro, y cuando se refiera a una cuota o porción de otro de mayor extensión, debe también individualizarse éste en la misma forma, es decir, por sus alinderaciones especiales./ **PETICIÓN ANTES DE TIEMPO-** La pretensión formulada por no puede reclamarse en juicio, puesto que el eventual derecho sustancial no se había consolidado en virtud del plazo convenido en el contrato preparatorio.

ANTECEDENTES: El actor solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones: Que se declare el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito el 15 de septiembre del 2020, firmado en Envigado entre Marino de Jesús Franco Acevedo actuando en calidad de promitente comprador y el señor Carlos Andrés Vélez Quijano actuando en representación de la sociedad Agrícola Jauja S.A.S.(...)

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado el 1 de febrero de 2023 profirió sentencia en la que dispuso: "Primero: declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado por Marino de Jesús Franco Acevedo y Jauja Proyectos S.A.S. "Segundo: ordenar a Marino de Jesús Franco Acevedo, que restituya a Jauja Proyectos S.A.S., el lote de terreno que le fue entregado con ocasión de la promesa de compraventa que fue declarada nula. La restitución debe hacerse en los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.(...)"

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en determinar si se dan los presupuestos para determinar la nulidad del contrato por incumplimiento de la parte.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

IDENTIFICACIÓN INMUEBLE

Los requisitos de validez del contrato de promesa de compraventa están señalados en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 - modificadorio del 1611 C. Civil, a saber: (i) que conste por escrito; (ii) que el contrato al cual la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil; (iii) que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y, (iv) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. De tal suerte que, si dichos elementos no están contenidos en la referida convención, esta no producirá ninguna obligación.

(...)al tratarse de una compraventa, deben quedar determinados o, al menos, ser determinables- el precio y la cosa prometida en venta. Y, para efectos de identificar el objeto del contrato, cuando este corresponda a un inmueble, se tiene previsto que la forma de hacerlo es a través de la mención de su ubicación o linderos.

(...) la doctrina y la jurisprudencia han interpretado siempre esa disposición legal en el sentido de que, cuando la promesa verse sobre contrato de enajenación de un inmueble, como cuerpo cierto, éste se debe determinar o especificar en ella por los linderos que los distinguen de cualquiera otro, y cuando se refiera a una cuota o porción de otro de mayor extensión, debe también individualizarse éste en la misma forma, es decir, por sus alinderaciones especiales.

La razón de esta doctrina, que otrora se hacía estribar en el contenido del artículo 2594 del Código Civil, se encuentra hoy en las ordenaciones del Decreto 960 de 1970".

PETICIÓN ANTES DE TIEMPO

(...) excepcionalmente existen tipologías negociales en las que el plazo juega un papel no ya meramente accidental o en donde su incorporación depende de la voluntad de los contratantes, sino que tiene un lugar preponderante y esencial, pues el perfeccionamiento del acuerdo depende de que se hubiere pactado un plazo.

Es ejemplo de esta regla excepcional el contrato de promesa de compraventa; en efecto, el artículo 89 de la Ley 153 del 15 de agosto de 1887 modificó el artículo 1611 C.C., admitiendo la relevancia jurídica autónoma de este contrato y disponiendo expresamente que "la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna" si no contiene "un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato"; ha dicho reiteradamente la jurisprudencia: "La promesa de contrato se caracteriza por su transitoriedad al ser un medio para la celebración de un contrato futuro definitivo. Por ende, la prestación de contratar a futuro no es exigible desde su constitución y está sujeta a un plazo o condición determinante de la época de celebración del contrato prometido (cas. junio 1/1965, CXI y CXII, 141; enero 31/1977, noviembre 13/1981).

(...) En este caso, Marino de Jesús Franco Acevedo y Jauja Proyectos S.A.S., en ejercicio de la autonomía negocial celebraron contrato de promesa de compraventa habiendo señalado que el contrato prometido se celebraría el 29 de junio de 2021 a las 2:00 p.m. en la Notaría Primera de Envigado; sin embargo, el día 10 de junio de 2021 la parte actora presenta demanda soli-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCA la sentencia proferida el 1 de febrero de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado y en su lugar se declara probada la excepción de mérito de "petición antes de tiempo", en consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda. Dado el resultado del recurso, costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante.

citando que se declare el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito el 15 de septiembre de 2020, circunstancia advertida por el accionado(...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Lo anterior, avizora la existencia de una excepción de efectos transitorios, la petición antes de tiempo, en tanto, la pretensión formulada por Marino de Jesús Franco Acevedo no podía reclamarse en juicio, puesto que el eventual derecho sustancial no se había consolidado en virtud del plazo convenido en el contrato preparatorio; y que no se diga que a pesar de no ser exigible, es posible determinar si se reconoce o no, por haberse cumplido el plazo luego de presentada la demanda, entre otras razones, por economía procesal, ya que nadie puede ser llamado a juicio para que responda por obligaciones que no son exigibles, tampoco se trata, como pregonan algunos, de una modificación del derecho en litigio, puesto que simplemente resulta ausente un presupuesto de la pretensión, en otras palabras, no existe al momento de la presentación de la demanda un bien que amerite la tutela jurídica, ya que el perjuicio debe ser actual y se califica ab initio del proceso.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 2 de julio de 2024
DEMANDANTES: Marino de Jesús Franco Acevedo
DEMANDADOS: Sociedad Agrícola Jauja S.A.S. hoy Jauja Proyectos S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado 3° Civil del Circuito de Oralidad de Envigado
RADICADO: 05266310300320210018101
DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: PRESCRIPCIÓN- Para interrumpir de manera civil la prescripción, la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación.

ANTECEDENTES: Manuel Salvador Correa solicitó que se librara orden de apremio en contra de Marco Adrián Zapata Yepes, por la suma de \$200.000.000,00, representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2018, obligación que a la fecha no ha sido cancelada.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín profirió sentencia el 29 de junio de 2023, declarando probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, cesando la ejecución en contra del demandado, ordenando levantar las medidas cautelares, condenando en costas, agencias en derecho y perjuicios al demandante en favor del demandado.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico corresponde determinar si en este caso efectivamente se dio la prescripción de la acción cambiaria o si por el contrario se interrumpió el termino de contabilización.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia del 29 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PRESCRIPCIÓN

Establece el artículo 1625 del Código Civil diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales se enlista la prescripción.

Concordante con lo anterior, el artículo 2512 ibídem señala que la prescripción es tanto un modo de adquirir las cosas ajenas, como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto “lapso de tiempo”.

(...) no puede olvidarse que la tesis vigente de la Corte Suprema de Justicia en punto a la aplicación del término previsto en la norma procesal impone verificar el trabajo desarrollado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, esto es, que a pesar de que se haya hecho después del vencimiento del año contemplado en la disposición referida, previo a esa fecha el convocante haya adelantado varias actuaciones con el fin de satisfacer la carga mencionada.

(...)Luego, el fallo recurrido desconoce ese elemento subjetivo, el actuar negligente del acreedor, recurriendo a la antigua tesis objetiva de interpretación de esa norma procesal.

Sin embargo, como al efectuar los reproches el recurrente sólo expresó que “el demandado había sido renuente a acudir el despacho a recibir notificación”, sin indicar las actividades que había desarrollado para notificar el mandamiento de pago a Marco Adrián Zapata Yepes, no puede el Tribunal acometer el laborío que corresponde al impugnante, como su competencia esta demarcada por la llamada pretensión impugnaticia.(...)

Con relación a los efectos del pretendido reconocimiento de la deuda, en sentencia oral del 25 de agosto de 2016, Rdo. 05001 31 03 001 2008 00309 01, la entonces Sala Tercera de Decisión Civil con ponencia de quien ahora también lo hace, señaló, palabras más, palabras menos, lo siguiente:

(...) “4. El profesor Fernando Hinestroza en su obra la prescripción extintiva señala que la renuncia a la prescripción puede hacerse por cualquier medio de expresión, tanto por declaración como por conducta concluyente, inclusive omisiva.

Agrega que la declaración constitutiva de renuncia es una manifestación oral, escrita inequívoca (expresa) a propósito y que a pesar de no existir exigencias sacramentales, y de aceptarse expresamente la renuncia por comportamiento, se exige sí que las manifestaciones del deudor sean inequívocas, y que será el juzgador de instancia el llamado a calificar la idoneidad y pertinencia de la conducta de aquél como muestra evidente de abdicación .

“5. El artículo 2514 del C. Civil colombiano, igualmente señala que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, dedicando el inciso segundo a enumerar casos en los cuales se entiende que existe renuncia tácita a ella, que se recuerda no fue la expresada al momento de concretar el recurrente los puntos de apelación que serían objeto de sustentación en esta instancia.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

(...) Luego, aplicado los anteriores prolegómenos doctrinarios al caso que ahora resuelve el Tribunal, resulta indiscutible que nunca hubo de parte del convocado, que dicho sea de paso tenía capacidad para hacer manifestación expresa y directa, espontánea, de renunciar a la prescripción que había sido propuesta como excepción de mérito.

Y no la hubo por cuanto las manifestaciones en el sentido que Marco Adrián Zapata Yepes no pudo cumplir en el plazo estipulado en razón del embargo y que no ha negado la deuda, provienen de su apoderado al momento de alegar ante el a quo, e implicarían disposición del derecho en litigio; pero además, luego de esas manifestaciones inmediatamente solicitó que se tuviera en cuenta la prescripción de la notificación de la demanda –sic- y por ello de conformidad con el artículo 94 del C. General del Proceso, ya existe “una prescripción y se levante el embargo” (...), es decir, dada la integralidad de los alegatos conclusivos de primera instancia, no puede desprenderse de ellos de manera clara, diáfana renuncia a los efectos de la prescripción alegada y consumada.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de mayo de 2024
DEMANDANTES: Manuel Salvador Correa
DEMANDADOS: Marco Adrián Zapata Yepes
PROCEDENCIA: Juzgado 5° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300520190008801
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD MÉDICA- La responsabilidad médica está compuesta por los elementos de la acción resarcitoria, por cuanto se encuentra soportada en idénticos presupuestos; cuando se ha infligido daño a una persona nace el deber indemnizatorio. Debe probarse la culpa como elemento constitutivo de la responsabilidad médica.

ANTECEDENTES: OMAR DE JESÚS ÁLVAREZ VALENCIA (compañero permanente) y LILIAM AMANDA ÚSUGA ÚSUGA (madre) pretenden la declaratoria de responsabilidad civil de las demandadas por el deceso de MARÍA ROSALBA ÚSUGA ÚSUGA y el reconocimiento de perjuicios patrimoniales por lucro cesante \$425.190.168 y extrapatrimoniales por daño moral por el equivalente a 200 SMLMV para cada uno, dada falla en el servicio médico prestado por las demandadas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones el 31 de enero de 2024, al no acreditarse los presupuestos configurativos de la responsabilidad civil.

PROBLEMA JURÍDICO: En segunda instancia se deberá resolver si ¿Se acreditó la culpa como elemento axiológico de la responsabilidad médica?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Por las razones expuestas, se **CONFIRMA** la sentencia de la referencia. **SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas por amparo de pobreza.

RESPONSABILIDAD MÉDICA

(...) La responsabilidad médica está compuesta por los elementos de la acción resarcitoria, por cuanto se encuentra soportada en idénticos presupuestos; cuando se ha infligido daño a una persona nace el deber indemnizatorio.

Los involucrados en la prestación del servicio de salud no están exentos de dicho compromiso; si en desarrollo de su actividad sea por negligencia, impericia, imprudencia o violación a su reglamentación, afecta negativamente a los pacientes, debe indemnizarlos siempre y cuando se acredite por la víctima los elementos de la responsabilidad médica.

Para derivar responsabilidad civil de los médicos o de las instituciones o entidades prestadoras de servicios de salud, el demandante debe probar (i) culpa médica, manifestada en el desconocimiento de los protocolos médicos o *lex artis* (no sometidos a modelos prefigurados); (ii) daño; y (iii) que el daño fue causado por ese desconocimiento o culpa médica (nexo de causalidad).

La obligación derivada de la actividad médica es de medio y no de resultado, salvo algunas excepciones, dado que la naturaleza de su ejercicio lleva riesgos inherentes; el médico asume la obligación con el paciente de darle atención idónea y diligente, disponiendo de su formación y los mecanismos necesarios para la recuperación de la salud, teniendo en cuenta el estado de la ciencia. Lo anterior resulta trascendente para determinar la responsabilidad por el acto médico, donde es necesario probar la culpa,(...)

Saliendo del objeto de debate las afirmaciones y controversias sobre la falta de trasplante de riñón como constitutivo de la responsabilidad médica que se endilga, toda vez que no fue prescrito, ordenado ni dilatado por los médicos tratantes, quedando sin soporte los hechos atributivos de responsabilidad; por lo que se dirige el examen al reclamo sobre la indebida prestación del servicio de salud en sede de urgencias médicas por la CLÍNICA MEDELLÍN, pese a que en la sustentación de la apelación no se refirió cuál de las conclusiones del Juez de primera instancia carece de soporte probatorio o resulta indebida, inadecuada o fuera de contexto.(...)

Sin embargo, como en el manejo de la urgencia médica acaeció el deceso de MARÍA ROSALBA, se procederá con el estudio de la causa de la muerte a efectos de determinar la incidencia causal de las omisiones referidas por la parte demandante desde la demanda(...)

En concepto técnico emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, la causa de muerte "es la enfermedad o trauma que desencadena una secuencia de eventos que termina en la muerte de una persona"; la manera de muerte, "es el factor causal que actúa sobre la persona para afectar su biología como consecuencia de acción extrínsecas al equilibrio biológico, es decir con lesiones traumáticas, o cómo la biología está afectada por un curso natural que depende del individuo y de su capacidad de respuesta ante las alteraciones inducidas por elementos biológicos tales como microorganismos.

Una muerte deberá ser considerada entonces como violenta sí es el resultado de una acción extrínseca una fuerza química o física, o ha de ser considerada como natural cuando se produce por alteraciones bioquímicas,



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

inmunológicas, degenerativas, o infecciosas”;(...)

De los documentos anexos al expediente puede verificarse que pese al diagnóstico de egreso de insuficiencia renal crónica, la causa básica de muerte plasmada fue diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso, causa que “actúa como la desencadenante de la secuencia de eventos, con el momento en que cesan las funciones vitales y ocurre el deceso”; se planteó por el perito médico el mecanismo fisiopatológico que explica la muerte desde el punto de vista funcional, “la causa de la muerte es el hemotórax. Cuando llegó a la clínica Medellín la paciente requería diálisis. El catéter estaba científicamente indicado...se intentó hacer hemodiálisis...se produjo sangrado hacia el pulmón”; lo que coincide con el concepto técnico del médico Nefrólogo Dr. Pizarro Herrera, “Con base en lo revisado en la historia clínica, concluye que la causa de la muerte es la complicación en el cambio de catéter.”

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Quedando probado que el procedimiento para la práctica de la hemodiálisis prescrita a la paciente fue ajustado a la lex artis conforme criterios técnico- científicos; su realización implicaba un riesgo informado y consentido de sangrado e infección que se concretó generando el mecanismo fisiopatológico de la muerte por hemotorax, sin que ello pudiera ser atribuible a una omisión, negligencia o impericia médica.

La institución prestadora de salud y el médico que practicó la intervención estaban obligados a disponer de la pericia médica, de los mecanismostecnológicos y científicos adecuados para la práctica del cateterismo; la implementación de los medios no fue cuestionada por los recurrentes; la materialización del riesgo asumido concretó el fallecimiento de MARÍA ROSALBA sin que obrara culpa de la CLÍNICA MEDELLÍN.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez
PROVIDENCIA: Sentencia del 8 de mayo de 2024
DEMANDANTES: Ómar de Jesús Álvarez Valencia y otro
DEMANDADOS: Clínica Medellín S.A. y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310302020210011201
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: LEGITIMACIÓN- La acción de domino supone el mecanismo que el legislador otorga para que el propietario recupere la posesión que ha perdido de manos de un tercero, y que legitima, cuando la propiedad está en varias personas, a cualquiera de ellas para reclamar la restitución de la cosa singular, siempre y cuando la respectiva reclamación redunde en pro de todos los que, unidos por el derecho de dominio, conforman una comunidad. La acción, se repite, cuando la posesión la detenta un tercero y no otro copropietario, es la del artículo 946 del Código Civil.

ANTECEDENTES: Solicitan los proponentes que se declare que, "al lado de Henry de Jesús, Gonzalo de Jesús, John Jairo, María Margarita y María Stella Cano Deossa son titulares plenos y absolutos del derecho que cada uno de ellos tiene del 9.09% de propiedad sobre los inmuebles descritos en la demanda e identificados con los folios reales 01NXXXX y 01N-XXXX de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte y, en consecuencia, se condene a la convocada a restituirlos a los demandantes, junto con los frutos civiles o naturales, sin que haya lugar a cancelar las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa por ser la poseedora de mala fe.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, en audiencia del 28 de septiembre de 2023, profirió sentencia anticipada desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar si en este caso se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acción reivindicatoria.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín del 28 de sep-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

LEGITIMACIÓN

(...) Está decantado que la interpretación de la demanda es un imperativo legal cuando en ella hay oscuridad, confusión o falta de claridad en la pretensión.

Pero no puede el juez en ese laborío sustituir la voluntad de los demandantes, mucho menos cuando aquel escrito no presenta esas irregularidades, "tergiversando – en forma evidente- el contenido y alcances de esa pieza procesal, alterando la caracterización del conflicto, y su subsunción en las normas sustanciales pertinentes.(...)

Luego, estaba claro que los comuneros demandantes pretendían la restitución de los bienes inmuebles para ellos mismos, no había oscuridad, confusión o falta de claridad es ese aspecto, a tal punto que el a quo dijo que "si bien reclaman la restitución de los inmuebles únicamente en favor de ellos mismos", seguidamente agregó "...el hecho de solicitar la declaración de propiedad respecto de todos los comuneros- demandantes y no demandantes, aunque la propiedad ya esté en cabeza de ellos, eso permite inferir, haciendo una razonada y objetiva interpretación del libelo que la intención de la parte actora es salvaguardar los intereses de la comunidad".

Delanteramente se advierte que no se reflejó fielmente lo reclamado en la demanda, en particular el fallo incorporó "antojadizamente, la percepción del juez sobre la dimensión y naturaleza de los hechos y pretensiones, "... como ocurre cuando tergiversa de modo evidente su texto, o lo hace decir lo que no se expresa o, también, cuando cercena su real contenido (...)

Por lo demás, en punto a la pretensión primera, también está depurado que, frente al ejercicio de la acción reivindicatoria, la petición de declaración de dominio en el demandante es simplemente un elemento axiológico, de tal manera que no corresponde al juez declarar que el actor es propietario, sino determinar si se probó tal presupuesto.

Lo anterior, por cuanto siendo la legitimación en la causa un elemento material de la pretensión cuya presencia es indispensable para proferir sentencia favorable, es deber del fallador constatar su acreditación en el proceso, aún de manera oficiosa.

(...) "La acción reivindicatoria difiere cuando la pretensión versa sobre "una cosa singular", de la que el demandante propietario "no está en posesión", de aquella que tiene por objeto "una cuota determinada proindiviso de una cosa singular", porque mientras que en el primer caso la norma a regir es el art. 946 del C.C., en el segundo ésta se entronca con el art. 949 ibídem.

Pero además, tratándose de la reivindicación de cuota determinada proindiviso, ésta por ser abstracta o ideal no es susceptible de identificarse materialmente, bastando entonces la identificación general del bien sobre el cual recae.

En el campo de la legitimación en la causa, también se verifica el tratamiento diverso, porque en el caso del art. 949 el enfrentamiento se da entre comuneros, puesto que el titular de la pretensión es aquél que ha perdido la posesión de su cuota porque otros comuneros le han desconocido ese derecho de copropietario, pues de ser un tercero el poseedor, la acción a incoar es la reivindicación de la cosa singular, la cual

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

tiembre de 2023, en cuanto negó las pretensiones de la demanda, pero por falta de legitimación en la causa por activa. Por lo expuesto en la motivación, se **REVOCA** la sanción impuesta a los demandantes en el trámite de la tacha. Sin costas en esta instancia por estar los demandantes amparados por pobres.

por activa la puede proponer cualquier comunero en pro de la comunidad(...)

Entonces, la regla frente a bienes comunes es, en esencia, la siguiente: si el objeto está en poder de todos los codueños, nada habrá que vindicar; empero, si es detentado por un extraño, o uno o más comuneros con exclusión de los demás, resulta viable su reivindicación, solo que el impulsor deberá precisar si ansía recuperar todo el bien o solo la cuota que le corresponde, distinción que demarcará, por tanto, el ámbito de su reclamo, pues, en el primer evento, deberá obrar para la comunidad, mientras que en el segundo lo hará para sí en procura de salvaguardar su alcuota y de mantenerla vigente, para luego sí poder instar la división.(...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En el caso concreto, emerge diáfana la improsperidad de la acción reivindicatoria formulada por María del Socorro, María Eugenia, Magdelene, Omar de Jesús, Gonzalo de Jesús y Elkin de Jesús Cano Deossa, porque siendo comuneros ansiaban recuperar todos los bienes, es decir, sus pretensiones sí se regían por el artículo 946 del C. Civil como se impetró en la demanda, pero debieron obrar para la comunidad y no para sí.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 2 de julio de 2024
DEMANDANTES: María del Socorro Cano Deossa y otros
DEMANDADOS: Cielo del Socorro Gómez Gómez
PROCEDENCIA: Juzgado 7° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300720210014502
DECISIÓN: Confirma y Revoca la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: DAÑO INDEMNIZABLE - Es aquel que, además de antijurídico, tiene las características de ser cierto y evidente ante los ojos del juzgador, por denotar ostensible el menoscabo generado o que se producirá a la víctima, es decir, que aparezca real y efectivamente causado.

ANTECEDENTES: Solicitaron sus proponentes, en síntesis, declarar el incumplimiento de los contratos de arrendamiento 0343 de 2002 y 200 de 2004, por parte del arrendador y cesionario; como consecuencia de lo anterior a pagar a los actores la suma de \$55.390.853 por daño emergente, \$33.880.000 por frutos civiles, \$949.063.501 por lucro cesante futuro, y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los actores, por concepto de daño moral.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín de 19 de octubre de 2022 profirió sentencia en la que dispuso declarar civil y contractualmente responsable al señor KMK, de los daños ocasionados a los señores MMCC y LAJL. Consecuencia de lo anterior condeno al accionado a resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

PROBLEMA JURÍDICO: Compete al juez el ocuparse de la constatación de la estructuración de lo que en doctrina se conoce como presupuestos procesales porqué en ellos estriba la validez jurídica de la relación jurídica procesal. Significa lo anterior que, en presencia de algún defecto de los tales presupuestos, se impone o bien un mero despacho formal o bien, la anulación de la actuación.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMA los numerales 1o y 3o (este frente al daño emergente reconocido) de la parte resolutive proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 19 de oc-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

DAÑO INDEMNIZABLE

La Corte en sentencia SC040 de 2023, con relación al daño, recordó que: “A efectos de su reparación, requiere que sea inequívoco, real y directo, no eventual o hipotético, «porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo».

En otras palabras, debe ser «cierto y no puramente conjetural (...), no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario».

Luego, el daño indemnizable es aquel que, además de antijurídico, tiene las características de ser cierto y evidente ante los ojos del juzgador, por denotar ostensible el menoscabo generado o que se producirá a la víctima, es decir, que aparezca real y efectivamente causado; contrario sensu, la lesión edificada sobre bases irreales, conjeturas o hipótesis no es susceptible de resarcimiento.

“La certeza atañe a la materialidad del demérito, porque sólo la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente, sea esta actual o futura, pero no eventual, es merecedora de reparación. Su respaldo requiere pruebas concluyentes que acrediten la verdadera entidad del daño y su extensión cuantitativa”.

Luego, para que los daños fueran indemnizables era necesario analizar las pruebas y solo si de ellas resulta de manera definitiva su verdadera magnitud y su extensión cuantitativamente puede la judicatura imponer al causante del mismo la obligación de resarcirlo.

Frente al daño emergente, razón tiene el recurrente en indicar que no se realizó un análisis detallado frente a las facturas y comprobantes aportados por la parte demandante, pues el Juzgado consideró que todos los rubros discriminados en el escrito de demanda se encontraban probados y tenían un nexo directo con el supuesto incumplimiento imputado al señor accionado.

(...) Frente a la indexación habrá de estarse a lo resuelto en la adición que se hizo al numeral 3o de la parte resolutive, “Dichas sumas se deberán pagar indexadas, según el índice de precios al consumidor a partir del día 2 de diciembre de 2014, y si, ejecutoriado este fallo, no se genera el pago, se deberán reconocer y pagar intereses moratorios comerciales, a la tasa máxima permitida”.

(...) Con relación lucro cesante se allegó un análisis financiero elaborado por William Tamayo (ingeniero industrial) y Juliana Ocampo (ingeniera financiera), pero como se señaló por el convocado desde la contestación de la demanda, no acreditaron plenamente la idoneidad para realizar ese tipo de proyecciones financieras.

A lo anterior, se agrega que el ejercicio contenido en ese documento tiene bases equivocadas de tal entidad que no puede tenerse por acreditado este daño.

(...) Por manera que el lucro cesante reclamado por los actores carece de prueba idónea, tomó como objeto de estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que debió analizar, la contabilidad de los arrendatarios en re-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA CIVIL

tubre de 2022. **MODIFICA** el numeral 2o, condenando a pagar como daño emergente la suma de veintitrés millones quinientos cincuenta y un mil quinientos nueve pesos (\$ 23.551.509,00) **REVOCA** la condena por lucro cesante y **CONFIRMA** la estimación del daño moral; **CONFIRMA** el numeral 4o. **MODIFICA** el numeral 5o reduciendo el monto de las costas a un 40%. Dado el resultado del recurso costas en esta instancia a cargo de los demandantes.

lación con el establecimiento de comercio, y apreciado equivocadamente el objeto, al igual que sucedía cuando se objetaba por error grave la prueba pericial en el régimen de la legislación procesal anterior, necesariamente erróneos los conceptos que se dieron y falsas las conclusiones que de ellos se derivan.

(...) En lo que respecta al perjuicio moral reclamado, como dijo el recurrente, su causación de este tipo de perjuicio debe estar conectado directamente con el incumplimiento contractual relacionado al señor KMK, como fuente de la responsabilidad que se pretende atribuir.

Las conclusiones, frente al esposo dan cuenta de que el conflicto legal alcanzó tal intensidad que genera estado de ansiedad y depresión que afecta la estabilidad familiar, angustia, insomnio, tensión, preocupación excesiva deterioro de la salud mental y estabilidad de la pareja.

De la demandante, comprometida con su estabilidad familiar, laboral y económica con estado de tensión y stress por incremento de las cargas en el hogar debido a la problemática de su esposo al ser desalojado de la misma, lo que generó sin número de dificultades para él y repercusiones en toda la dinámica laboral.

Con fundamento en análisis, concluye que la familia se encuentra en proceso de duelo por la pérdida económica, que cambió su estilo y proyecto de vida, que necesita acompañamiento para evitar que se convierta en patológico y generar mayor dificultad al interior de la familia que pueda llegar a la separación.

A la pareja le ha constado adaptarse a una nueva situación se sienten tristes angustiados, desesperados por la pérdida, temor al futuro y prevenidos.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En consecuencia, acreditado el daño, en tanto las afecciones emocionales, síquicas y aún físicas de que da cuenta los informes anteriores permiten concluir que se originan en las vicisitudes ocurridas con la explotación del establecimiento de comercio la fonda del Lleras, que terminaron con el cerramiento del local por las condiciones físicas del local, el que como se advirtió al comienzo de estas consideraciones obedeció a incumplimiento del convocado.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de abril de 2024
DEMANDANTES: Magred Madelaine Cadavid Cartagena y otro
DEMANDADOS: Kamyab Memar Kazerouni
PROCEDENCIA: Juzgado 10° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301020180000801
DECISIÓN: Confirma, Modifica y Revoca la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

- Supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

ANTECEDENTES: Pretende la parte demandante la restitución de una faja de terreno que hace parte de un lote de mayor extensión con casa de habitación ubicado en el Corregimiento de San Antonio de Prado del municipio de Medellín, folio real No. XXX-XXXX de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín declaro probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a resolver abarcará la constatación de la estructuración de lo que en doctrina se conoce como presupuestos procesales porque en ellos estriba la validez jurídica de la relación jurídica procesal bajo estudio; en este caso la legitimación en la causa por activa.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el día 1 de febrero del 2023. Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 7 de mayo de 2024
DEMANDANTES: Jorge Alberto Restrepo Betancur
DEMANDADOS: Ana De Jesús Rodríguez Muñoz y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301520170071801
DECISIÓN: Confirma la decisión



LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Téngase en cuenta que no se probó en este proceso título de tenencia alguno en los actuales demandados, quienes continuaron la posesión de su cónyuge y progenitor, que de sustento a las pretensiones incoadas y si bien en proceso anterior el Tribunal determinó la improcedencia de la acción reivindicatoria e hizo relación a la tenencia material, lo fue como elemento del fenómeno posesorio, esto es el corpus como hecho externo y físico perceptible por los sentidos, pero nunca como deslinde del animus domini, elemento volitivo, que se constató con las precisas e indudables conductas posesorias del fallecido y sus causahabientes.

(...) Se reitera, los convocados siempre han tenido el poder de hecho sobre la cosa acompañado de una creencia de señorío, tienen la conciencia que nunca han perdido de ser los dueños de aquello que detentan, sin que importe para los efectos pertinentes que dicha posesión sea irregular (artículo 770 C. Civil), puesto que en todo caso se trata de una prescripción útil para efectos prescriptivos que además goza del amparo de los interdictos posesorios a pesar de estar limitada en lo que a la acción publiciana se refiere (artículo 951 ibídem). Cuando de posesión irregular se trata y de cara a la prescripción simplemente se exige que no sea violenta o clandestina.

En este aspecto conviene recordar que precisamente el a quo dio relevancia al dicho de Luis Enrique Betancur Merino tío del demandante quien dijo estar rindiendo su versión en el actual proceso por *“un problema de sus dos hermanos, por una servidumbre, el problema es el camino, la servidumbre y me imagino que la participación porque no está muy uniforme. (...) no sé cómo hicieron el arreglo, pero el camino ha existido toda la vida y ha sido para esta casa, únicamente para esta casa, no para ninguna otra casa, es que la otra casa no existía, la de Amantina y la de Ovidio tampoco existía, y ese camino –sic- son casas nuevas, esta la única casa que ha existido y ese camino tiene bajita la mano 80 o 90 años, siempre ha sido para esta casa no más, o sea, que ese camino debe ser para los que viven en esta casa, no me explicó porque le están prohibiendo el paso a estos muchachos, sabiendo que si alguien tiene derecho son ellos y esos muchachos no ponen problema, no me explico porque les ponen problema..”*.

(...) A lo anterior, se suma lo expresado por Luis Alberto Betancur Montoya, Ángelo Lopera Cardona y Martha Lucía Cardona Restrepo quienes coincidieron en la ocupación permanente quieta y pacífica por la entrega que Margarita hizo a sus sobrinos Guillermo y Amantina, posesión de aquél, su esposa e hijos, no desconocida por el demandante y que precisamente la disputa actual tiene venero en el camino que se afirma de servidumbre.

Finalmente, se destaca que Guillermo Betancur y Jorge Alberto Restrepo Betancur de común acuerdo delimitaron lo poseído por el primero, pero que nunca hubo intención de despojarlo de la posesión, de “sacarlo de ahí” fue la expresión del demandante Jorge Alberto al absolver interrogatorio, solo que le exige que cese el tránsito para que la salida e ingreso al predio poseído sea por la calle 38.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En conclusión, se confirmará la sentencia recurrida, se itera por no existir prueba de relación de tenencia alguna que una al pretensor con los convocados.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DEL ADMINISTRADOR

- Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. **PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD** - Existen ocasiones en las que la víctima se encuentra en la situación idónea para obtener un beneficio o evitar un detrimento, y el hecho ilícito de otra persona le impide aprovechar tal situación favorable.

ANTECEDENTES: Los demandantes solicitaron declarar que ÁNGEL SAMUEL SEDA incumplió sus deberes legales como administrador de las sociedades ROYAL REALTY SAS y NEWPORT SAS; condenar al reconocimiento de los perjuicios patrimoniales –daño emergente– causados con su mala gestión.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado de primera instancia declaró probada la excepción de ausencia de culpa y negó las pretensiones de la demanda al considerar que “no se encuentran acreditados los elementos axiológicos de la acción individual de responsabilidad”.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Sala determinar: ¿El administrador incumplió con su deber profesional de información? ¿Se configuró responsabilidad individual del administrador por pérdida de la oportunidad?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Por las razones expuestas, se **REVOCA** la sentencia de la referencia, en su lugar se declara la responsabilidad individual de ÁNGEL SAMUEL SEDA en su calidad de administrador de NEWPORT SAS y ROYAL REALTY SAS por las razones expuestas en la parte considerativa. **SEGUNDO: CONDENAR** al demandado ÁNGEL SAMUEL SEDA a pagar a los demandantes una vez en firme este fallo, los perjuicios causados por pérdida de la oportunidad:(i) En favor de FRANCISCO JAVIER VÉLEZ LARA, \$124.322.166 indexada desde el 10 de febrero de 2015 a la fe-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DEL ADMINISTRADOR

(...) La Ley prevé un mecanismo para que los administradores reparen los perjuicios que puedan causar a la sociedad, a los socios o a terceros, en desarrollo de sus funciones por culpa o dolo.

El artículo 200 del Código de Comercio modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, prevé: “Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

(...) La Ley impone a los administradores deberes generales y específicos, cuyo incumplimiento prevé su responsabilidad patrimonial exigible por medio de la acción individual y social.

(...) El artículo 23 de la Ley 222 de 1995 incorpora unas reglas “generales” consistentes en “obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.”

(...) De la diligencia de un buen hombre de negocios, “la connotación que destaca este deber, es que se trata de una obligación general, cuya satisfacción no exige una conducta concreta sino la adecuación de las tareas o compromisos propios del administrador, con arreglo a un estándar o modelo de comportamiento específico...”

Ese patrón o modelo de comportamiento que marca cómo ha de ser o de qué manera puede evaluarse si un acto de administración fue diligente o no, en palabras de la ley, el de un “buen hombre de negocios”, frase que encierra la consagración de una diligencia superior a la del hombre medio, valga anotar, la de un profesional en el manejo de los asuntos de la empresa, pues el legislador no se limitó a exigir el actuar que tiene cualquier negociante en el desempeño de sus responsabilidades sino aquel que es característico...”

(...) En términos de la Superintendencia de Sociedades, las actuaciones de los administradores deben ejecutarse con la diligencia de un profesional, un comerciante sobre sus propios asuntos, de forma que su actividad siempre debe ser oportuna y cuidadosa, ajustada a la ley y los estatutos, lo que supone un mayor esfuerzo y alta exigencia para los administradores en la conducción de la sociedad.

La diligencia del buen hombre de negocios lleva implícitos deberes como el de informarse suficientemente antes de tomar decisiones, para lo cual, el administrador debe asesorarse y adelantar las indagaciones necesarias, discutir sus decisiones con los órganos de administración y ejercer vigilancia respecto al desarrollo y cumplimiento de decisiones adoptadas.

PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD

(...) La pérdida de una oportunidad atañe a la supresión de ciertas prerrogativas de indiscutible valía para el interesado, porque en un plano objetivo, de contar con ellas, su concreción le habría significado la posibilidad de percibir, ahí sí, una ganancia, ventaja o beneficio, o de que no le sobrevenga un perjuicio.

Expresado con otras palabras, existen ocasiones en las que la víctima se encuentra en la situación idónea para obtener un beneficio o evitar un detri-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

cha del pago efectivo con base en la fórmula $VA=VH \times IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}$; más intereses liquidados a la tasa del 6% anual en los términos del artículo el 1617 del Código Civil desde el 10 de febrero de 2015 y hasta que se efectúe el pago total.(ii) En favor de FRANCISCO JAVIER VÉLEZ CRUZ, \$157.501.291, indexada desde el 10 de febrero de 2015 a la fecha del pago efectivo con base en la fórmula $VA=VH \times IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}$; más intereses liquidados a la tasa del 6% anual en los términos del artículo el 1617 del Código Civil desde el 10 de febrero de 2015 y hasta que se efectúe el pago total. **TERCERO: COSTAS** en ambas instancias, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante. **CUARTO: AGENCIAS EN DERECHO** equivalentes a TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante.

mento, y el hecho ilícito de otra persona le impide aprovechar tal situación favorable.

(...) Los presupuestos axiológicos para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia SC7824-2016 refieren a certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, aunque envuelva un componente aleatorio, la chance diluida debe ser seria, verídica, real y actual; la imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio; si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en inconveniente; y la víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de las cosas, su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos; el afectado tendría que hallarse, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo para alcanzar el provecho por el cual propugnaba.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Se presentó una oportunidad contractual cierta, concreta y perentoria de obtener la devolución de los aportes efectuados por los demandantes al fideicomiso MERITAGE; oportunidad que precluyó con la declaratoria del punto de equilibrio y que fue cercenada por el demandado administrador de las sociedades NEWPORT SAS y ROYAL REALTY SAS al no comportarse como un buen hombre de negocios, de comunicar a los beneficiarios de área demandantes -lo que era su deber- información relevante e incidente en el curso del proyecto como lo era el riesgo latente que el lote en el cual se desarrollaba que hubiera sido propiedad de la mafia o se encontrara en posible situación de lavado de activos, -los demandantes- contaban con el chance de retirar sus inversiones, posibilidad que era latente hasta antes de la declaratoria del punto de equilibrio, que se decretó con posterioridad y bajo la responsabilidad del demandado.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez
PROVIDENCIA: Sentencia del 13 de diciembre de 2023
DEMANDANTES: Francisco Javier Vélez Lara y otro
DEMANDADOS: Ángel Samuel Seda
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Civil del Circuito de Envigado
RADICADO: 05266310300120210007100
DECISIÓN: Confirma la decisión
SALVAMENTO DE VOTO: Luis Enrique Gil Marín



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: EXIGIBILIDAD DE TÍTULOS EJECUTIVOS

– La obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos, la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión.

ANTECEDENTES: En auto de 07 de abril de 2024 se inadmitió la demanda, en cuanto manifestó el A quo que la misma adolecía de ciertos requisitos, en consecuencia, solicitó a la parte demandante acreditar documentalmente o explicar, cómo se constituye el título ejecutivo complejo del contrato de leasing aportado, así mismo el cumplimiento de las obligaciones respecto a dichos contratos para que pudieran determinar que los mismos constituyen obligaciones, claras expresas y exigibles a cargo de los deudores.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En auto de 22 de marzo de 2024, el A quo consideró que no se logró acreditar el carácter ejecutivo de los contratos de leasing que se anexan, asimismo indicó que no se arrimó al proceso probanza de haberse cumplido con algunas obligaciones de tracto sucesivo por la parte que exige el cobro forzado y por tal razón negó el mandamiento de pago, dado que el solo contrato no acreditó dicho cumplimiento de las obligaciones de la accionante respecto a la demanda, así como tampoco cumplió con los elementos del artículo 422 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO: En segunda instancia se deberá establecer si en efecto, es procedente el mandamiento de pago en el presente proceso, con base en los argumentos del impugnante



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

EXIGIBILIDAD DE TÍTULOS EJECUTIVOS

(...) la doctrina y la jurisprudencia se han ocupado recurrentemente del tema, al punto que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido cada uno de los presupuestos exigidos a los títulos ejecutivos, aclarando sus alcances y lineamientos, así: “La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, (...). No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” STC 3298 de 2019.

(...)Teniendo en cuenta lo anterior; es evidente entonces que si bien se dejó sentado en forma clara y puntual el monto correspondiente al primer canon, para efecto de los cánones siguientes se debía aplicar fórmula señalada que además de ser esencialmente financiera, es de suyo compleja dado que en ella concurren diversas variables del mercado para el momento de aplicarla, siendo por ello que expresamente se pactó allí mismo - cláusula quinta- que el banco mensualmente informaría el valor del mismo a través del envío del recordatorio y/o extracto informativo a la dirección suministrada por locatario, y sin embargo de tal cosa se no se aportó prueba alguna.

Por consiguiente, al momento de presentarse la demanda, el monto de dichos cánones resulta indeterminado, lo cual no se suple con el cuadro de los valores que motu proprio presenta la ejecutante sin observar la obligación asumida al respecto.

Igual análisis aplica en relación al valor de los seguros que se pretende sean pagados respecto al contrato de leasing No. 180-147439.

Las partes claramente establecieron en la cláusula décima que el locatario “se obliga a tomar y pagar oportunamente, con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia y previamente aceptada por el banco, los seguros que se indican”.

Dicho lo anterior, es claro que a pesar de que en el contrato se dijo que en caso de que el locatario no acreditará en los plazos señalados la contratación de los seguros o el pago de las primas, el banco presumirá que incumplió la obligación y en este caso la misma se encontrará facultada para pagar el valor de la prima que posteriormente el locatario debía reembolsar así como también los intereses moratorios del caso; pero ni siquiera se dejó especificado cuál era el monto que debía pagarse, así como tampoco se anexó la póliza de los mencionados seguros, ni la acreditación de que dichos valores fueron en efecto pagados por la parte demandante, lo que obviamente genera incertidumbre en la obligación que se pretende ejecutar.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de impugnación, de fecha y naturaleza ya indicadas. **SEGUNDO:** En firme lo aquí resuelto devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

Claro resulta entonces que por la particularidad negocial vertida en los contratos allegados, estos por sí solos, en las condiciones vistas, en este caso puntual, no pueden prestar mérito ejecutivo, se trataba de un título complejo en la medida que debieron anexarse los otros documentos a que se hizo referencia, razón ésta por la que habrá de confirmarse la decisión objeto de reparo.

MAGISTRADO: Benjamín De J. Yepes Puerta
PROVIDENCIA: Auto del 27 de abril de 2024
DEMANDANTES: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Sanseviera S.A.S. y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301420240006501
DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA-

Corresponde a un conjunto híbrido de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones irregulares del perjudicado -víctima- que interfieren causalmente en la producción del daño. **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR-** Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor. **HIJO DE CRIANZA-** Se presume el daño moral. **SEGURO-** Clausula sunset.

ANTECEDENTES: Se solicitó que se declare civil y solidariamente responsables a Juan Felipe Ortiz Londoño, Gabriel Jaime Montoya Gómez y Tax Maya S.A. (conductor, propietario y empresa afiladora del vehículo de placas TSJ 666, respectivamente) de los daños y perjuicios resultantes del accidente ocurrido el día 12 de febrero de 2013. Que la empresa aseguradora, AXA COLPATRIA S.A, debe responder por esos daños en la cuantía contratada en la póliza.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia del 26 de abril de 2023 en curso el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dispuso declarar que son responsables civil y solidariamente a los demandados, excepto la compañía aseguradora, de los daños y perjuicios extrapatrimoniales padecidos por los demandantes.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico consiste en determinar si en este caso se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad civil extracontractual o si hay algún elemento eximente de dicha responsabilidad.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA, MODIFICA Y REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el día 23 de abril de 2023, así: Se adiciona el numeral 1º de la parte resolutive del



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

(...) ha recordado esta Sala múltiples oportunidades que la Corte en sentencia SC3862 del 20 de septiembre de 2019, Radicación: 73001-31-03-001-2014-00034-01 precisó que por razones de justicia y de equidad, se impone interpretar el artículo 2356 ejusdem, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien se aprovecha de una actividad peligrosa que despliega riesgo para los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven.

(...)el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)"

(...)la culpa exclusiva de la víctima es considerada como un eximente de responsabilidad, que opera dentro del ejercicio de actividades peligrosas, y corresponde a un conjunto híbrido de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones irregulares del perjudicado -víctima- que interfieren causalmente en la producción del daño, "o lo que es lo mismo, que su conducta no obstante ser culposa por presunción legal, en nada incidió para la ocurrencia de este.

De acreditar apenas que la conducta de la víctima concurrió con la suya en la producción del hecho dañoso, solo habrá lugar a la reducción del monto de la indemnización en la proporción que corresponda al grado de participación de la víctima en la producción de su propio daño".(...)

La causalidad acumulativa o concurrente es precisamente lo que regula el artículo 2537 del C. Civil, "Tal coparticipación causal – ha sostenido esta Corte – conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso". (sentencia de Casación Civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01).

Pero como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que han de tener en cuenta para la realizar esa reducción, es el juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño.

(...) Por manera que, no observa el Tribunal yerro alguno en lo concluido por el a quo sobre el accidente y en especial que no se configura culpa exclusiva de la víctima o incidencia de su comportamiento en el resultado dañoso, aún en una mínima parte.

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Se produjo un derrape de la buseta por el accionar de los frenos, ya que aunque el conductor de la moto indicó que la lámpara pudo encandilar el

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

fallo recurrido, acogiendo igualmente las pretensiones de Daniel Santiago Flórez Castaño. Se modifica el 2º, incluyendo la condena por daño a la vida en relación de Gildardo de la Cruz Zapata Castaño que se fija en 60 salarios mínimos mensuales vigentes al momento del pago y 30 en favor de Daniel Santiago Flórez Castaño por perjuicio moral, precisando que las sumas en favor de los otros demandantes y por daño moral lo son en salarios mínimos legales vigentes al momento del pago. En consecuencia, se revoca el 3º; confirman los numerales 4º y 5º; revoca los numerales 6º y 7º, y en su lugar se declara impróspera la acción directa y el llamamiento en garantía por ausencia de cobertura; revoca el 8º; modifica el 9º ya que, debido a la prosperidad parcial del recurso propuesto por la parte actora, la reducción de las costas será de un 25%, y las costas en ambas instancias a cargo de Gabriel Jaime Montoya Gómez y en favor de Axa Colpatria S.A.

panorámico, el mismo Juan Felipe señaló que en el sector había una reflector que le impidió la visión, luz intermitente, luego era previsible para quien dijo transitar durante un año por ese sector, también en horas de la noche, y dada su experiencia y las reglas de la misma, que el accionar de frenos "hasta el fondo", sobre un piso húmedo puede generar el derrape del automotor, que pierda el control como efectivamente sucedió, sin que tenga incidencia la existencia de costales con arena en el costado derecho.

"Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor" (sentencia de 31 de agosto de 1942, LJV, 377). Idéntica conclusión se ofrece dice la Corte, cuando siendo imprevisible el acontecimiento, se le puede resistir.

HIJO DE CRIANZA

(...)Con relación al daño moral, está claro que su prueba corresponde una especie de presunción judicial o de hombre, con origen en las reglas de la experiencia.

La angustia, dolor, malestar que llega a sufrirse por un impacto emocional como el fallecimiento de un ser querido, los denominados perjuicios morales subjetivos o pretium doloris.

(...) Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos».

Si bien por las características propias, la fijación del quantum de la reparación no es cuestión fácil, ni puede sujetarse a estrictos criterios matemáticos, ello no es óbice para su tasación acudiendo a la prudencia racional del juez y al principio de reparación consagrado en el artículo 16 de la ley 448 de 1996.

La relación paterno- filial entre Gildardo de la Cruz y Daniel Santiago, aunque no de origen biológico, ni legal ante inexistencia de adopción, no puede ser objeto de tratos discriminatorios. Tiene ese hijo, todos los derechos y obligaciones que el juzgado reconoció en favor de la hija común Sara Paulina, en otras palabras, la presunción a que se hizo alusión, también opera frente a los hijos de crianza.

SEGURO

(...) En este caso, si bien el accidente ocurrió en vigencia del seguro, los damnificados no reclamaron dentro del término allí indicado, a lo que estaba sometida la cobertura.

Por decirlo de una manera coloquial, en esta clase de pólizas, el siniestro no es la sola ocurrencia del hecho externo (accidente) sino este aunado a la reclamación presentada dentro del plazo señalado en aquella. Así las cosas, el asunto no es de prescripción sino de ausencia de cobertura o, si se quiere, ausencia de siniestro.

Tratándose de una póliza con delimitación temporal de la cobertura, como no se hizo la reclamación dentro del tiempo indicado en la misma, la conse-



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

cuencia es la misma, tanto para la víctima como para el asegurado llamante, es decir, si la víctima no le reclamó al asegurador ni al asegurado dentro del aludido término, es claro que el hecho quedó sin cobertura, y esta no se adquiere por la circunstancia de que el asegurado al verse posteriormente demandado en acción de responsabilidad civil formule llamamiento en garantía al asegurador.

Eso sería desconocer la naturaleza de la cláusula contractual aludida.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) el hecho, justificado por demás, que el demandante hubiese acelerado la moto, no determina una culpa exclusiva suya, máxime cuando fueron las situaciones las enunciadas en precedencia proveniente de Juan Felipe Ortiz Londoño resultaron sumamente relevantes para determinar la causa del accidente.

En otras palabras, contrario a lo expresado por la censura no existió una errónea valoración de los medios de prueba.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño

PROVIDENCIA: Sentencia del 26 de abril de 2024

DEMANDANTES: Gildardo de la Cruz Zapata Castaño y otros

DEMANDADOS: Juan Felipe Ortiz Londoño y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 8° Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 0500131030820190015901

DECISIÓN: Confirma, Modifica y Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: LITISCONSORCIO FACULTATIVO - El supuesto de un propietario de un predio incomunicado pretendiendo servidumbre de tránsito en contra de varios propietarios de diferentes predios que se interponen en su camino a la vía pública configura un litisconsorcio facultativo. **SERVIDUMBRE DE TRANSITO**- La necesaria individualización de cada pretensión de imposición de servidumbre, en consideración a cada predio, permite precisar que la prosperidad de lo pretendido no está condicionada a que el predio sirviente tenga acceso directo a la vía pública. **INDEMNIZACIÓN** - Si el demandante tiene derecho a que se imponga la servidumbre «pagando» y «resarciendo» los conceptos económicos de que trata la norma sustancial del artículo 905 del Código Civil, se le exige que, con su pretensión, efectúe un estimativo, con fundamento probatorio, del valor con el que indemnizará al propietario del predio sirviente. Si el actor no cumple con esa carga mínima, su pretensión está llamada al fracaso.

ANTECEDENTES: Arcángel Osorio Montoya, a través de su apoderada general que es su hija, pretende que se imponga servidumbre de tránsito, a favor del inmueble de su propiedad con y sobre los inmuebles de propiedad de Juan David Ospina Echavarría; y Claudia Elena Cano Giraldo. Lo anterior, a efectos de comunicar su predio con la vía pública. Y en caso de ser necesario el pago de indemnización, que se fije la misma según el dictamen pericial aportado con la demanda.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez de primera instancia concedió la pretensión e impuso las servidumbres de tránsito sobre los inmuebles identificados con FMI Nro. 001-XXXXX y Nro. 001-XXXXX. Señaló que sí está acreditada por activa y por pasiva la legitimación en la causa. La parte activa acreditó, con los certificados de tradición, que es la propietaria del Lote No. 3 que es el predio dominante y que los demandados

LITISCONSORCIO FACULTATIVO

El artículo 905 del Código Civil dispone que un propietario de un predio que se halla incomunicado con el camino público, por la interposición de otros predios, tiene derecho a pedir la imposición de una servidumbre de tránsito sobre éstos.

Cuando se trata de varios predios interpuestos en el camino, cuya propiedad radica en sujetos diferentes, debe precisarse cuál es la modalidad litisconsorcial que se presenta, en tanto influye en la conformación de la parte pasiva, en la existencia de una o varias pretensiones y en la posibilidad de que se promuevan uno o varios procesos.

(...) Si el demandante sostiene que son varios los predios que se interponen, frente a cada uno de éstos debe elevar una pretensión y demostrar individualmente los presupuestos de prosperidad de imposición de la servidumbre e indemnizar a cada propietario en el valor del terreno y los perjuicios que le corresponde.

Es innegable que, aun siendo contiguos los inmuebles y siendo necesarios todos para comunicar al predio dominante con la vía pública, se tiene que considerar una pretensión independiente para cada uno y presentarse una acumulación autónoma que constituye a los demandados en litisconsortes facultativos.

SERVIDUMBRE DE TRANSITO

(...) Cada propietario de cada inmueble interpuesto en el camino resiste una pretensión distinta y, aunque no se desconoce la comunidad de causas que se presenta, así como la estrecha relación entre las pretensiones, lo cierto es que la prosperidad de cada una no estará condicionada a la prosperidad de las demás.

Puede probarse que un predio está interpuesto y otro no, o podría acreditarse que las condiciones de un predio facilitan el camino, mientras que en el otro la imposición resulta física o jurídicamente imposible.

En ese caso, el juez deberá definir cuál es la vía más adecuada de acceso al predio enclavado y determinar a qué predios se les debe imponer la servidumbre y a qué predios no.

(...) De igual manera se debe indemnizar al propietario de cada predio, por lo que la acumulación de pretensiones es autónoma e independiente.

(...) Tienen conexidad en los sujetos parcialmente y en la causa, pero tienen objetos distintos, en tanto cada derecho real es independiente por antonomasia.(...) aun si el propietario de los predios «B», «C» y «D» fuera el mismo, pese a que no habría pluralidad de partes demandadas, seguiría existiendo tal autonomía en la acumulación de pretensiones, en tanto el demandante tiene la carga de probar los presupuestos axiológicos de la servidumbre respecto a cada uno de los inmuebles e indemnizar, igualmente, en forma independiente.

(...) Lo anterior, sin perder de vista que se trata de una elección del demandante y que se puede proferir sentencia válida si solo se demanda, por ejemplo, a los propietarios de los predios «B» y «C», sin demandar al



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

son los propietarios de los lotes A y B que son los predios sirvientes. Indicó que está acreditado que el inmueble del demandante está desprovisto de una vía idónea que lo comunique con la carretera pública.

PROBLEMA JURÍDICO: Si el propietario de un predio –incomunicado– requiere transitar por varios predios de propietarios distintos para salir a la vía pública, la imposición de dichas servidumbres, ¿qué tipo de litisconsorcio por pasiva formaría?, ¿es necesaria la participación en un mismo proceso de todos los propietarios de los predios interpuestos en el camino de acceso?, ¿es necesario que todos los predios sirvientes tengan acceso directo a la vía pública para que la pretensión prospere?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia de primera instancia, en el sentido de reconocer como indemnización al demandado Juan David Ospina Echavarría la suma de \$80'941.400, dejando incólume lo reconocido en este numeral a favor de Claudia Elena Cano Giraldo, por las razones expuestas en la parte considerativa. **SEGUNDO: CONFIRMAR** el resto de numerales de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa. **TERCERO:** Sin condena en costas en la presente instancia, en atención a que el recurso de apelación prosperó parcialmente.

MAGISTRADO: Martín Agudelo Ramírez

PROVIDENCIA: Sentencia del 3 de julio de 2024

DEMANDANTES: Arcángel Osorio Montoya

DEMANDADOS: Juan David Ospina Echavarría y otra

PROCEDENCIA: Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310301420230012001

DECISIÓN: Modifica la decisión

SALVAMENTO DE VOTO: José Omar Bohórquez Vidueñas



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

propietario del predio «D». El proceso versaría sobre la imposición de las servidumbres sobre los predios «B» y «C» exclusivamente, sin que ello implique prosperidad o fracaso la pretensión autónoma de servidumbre sobre el predio «D» que podrá promoverse en un proceso alterno o posterior, en las circunstancias ya indicadas.

Todo lo ilustrado evidencia que, si se demanda a los propietarios de los predios «B» y «C», y no se demanda al propietario del predio «D» sería un yerro técnico y conceptual alegar una falta de legitimación en la causa por pasiva o una ausencia de litisconsorcio necesario por pasiva, porque no es esa la figura litisconsorcial que se presenta.

Si se trata de predios interpuestos y la servidumbre frente al inmueble más próximo a la vía fracasa, quienes ya soportan el gravamen podrán demostrar, en un proceso posterior, la inutilidad de la servidumbre y podrán pretender su extinción en los términos de los artículos 907 del Código Civil y 376 del Código General del Proceso.

(...) Ahora bien, esa necesaria individualización de cada pretensión de imposición de servidumbre, en consideración a cada predio, permite precisar que la prosperidad de lo pretendido no está condicionada a que el predio sirviente tenga acceso directo a la vía pública.

INDEMNIZACIÓN

(...) si el demandante tiene derecho a que se imponga la servidumbre «pagando» y «resarciendo» los conceptos económicos de que trata el artículo 905 del Código Civil, se le exige que, con su pretensión, efectúe un estimativo, con fundamento probatorio, del valor con el que cumplirá el imperativo normativo de indemnizar al propietario del predio sirviente. Si el actor no cumple con esa carga mínima estimativa de la indemnización, su pretensión está llamada al fracaso, en tanto la norma es clara: tiene derecho a la servidumbre de tránsito, pero en la medida en que pague el valor del terreno que se afectará con la servidumbre y resarza los perjuicios.

(...) La parte pasiva debe probar cuál es la indemnización que considera correcta; si ello no se prueba, debe soportar las consecuencias de esa carencia demostrativa, que es la prosperidad de la estimación fundada y razonable efectuada por el demandante. (...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En este caso, a pesar de que el inmueble con MI Nro. 001-XXXXX del demandante cuenta con una vía de acceso, que inclusive está constituida como servidumbre inscrita, lo cierto es que la misma no es adecuada ni suficiente para explotar, usar y gozar el bien.

La carretera ni siquiera está construida, sus requerimientos técnicos y el potencial peligro que puede generar para las personas y los bienes a su alrededor permiten dudar razonablemente de que siquiera pueda llegar a ser construida. Sin duda, este acceso sin construir y con riesgo de desastre impide una adecuada explotación del bien. La existencia de este camino, que genera más dudas que certezas frente a su utilidad, no es suficiente para negar la imposición de la servidumbre por el camino considerado adecuado y ya construido.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE-

Entendimiento de la norma que limita el lapso de suspensión por la convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial conforme a la entonces vigente Ley 640 de 2001.

ANTECEDENTES: Se pretendió que se declarara contractual y solidariamente responsables a Carlos Prieto Arias, Jhon Carlos Prieto Moya, a la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda. y a Equidad Seguros Generales O.C., de los perjuicios sufridos por Katherin Kendy Palacios en calidad de pasajera del vehículo de placas SOS-397 involucrado en el accidente de tránsito del 17 de agosto de 2016. Asimismo, se pretendió que se declarara extracontractual y solidariamente responsables a Carlos Prieto Arias, Jhon Carlos Prieto Moya, a la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda. y a Equidad Seguros Generales O.C., de los perjuicios extrapatrimoniales ocasionados a los familiares de la señora Katherin Kendy Palacios.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo estimó tanto las pretensiones formuladas por Eilin Xiomara Godoy Palacios, Maryli Palacios Vallecilla y Tito Palacios Sánchez frente a la Cooperativa De Transportes Velotax Ltda., Carlos Prieto Arias, Jhon Carlos Prieto Moya y Equidad Seguros Generales O.C.; como el llamamiento en garantía formulado frente esta última. En consecuencia, los condenó al pago de los perjuicios extrapatrimoniales, tras encontrar que se configuraron los presupuestos para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual. A su vez, estimó la excepción de prescripción extintiva y tasación excesiva de perjuicios formulada por los codemandados y, en consecuencia, negó las pretensiones formuladas por Katherin Kendy Palacios Vallecilla.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la sala determinar si i) como lo plantea la recurrente, la presentación de la solicitud de audiencia de con-

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE

(...) Conforme a lo establecido en el artículo 2535 del Código Civil, “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.”

En este entendido el legislador ha previsto de forma especial diferentes términos de prescripción respecto a una pluralidad de derechos, que se expresan a través de normas de orden público. Sin embargo, el cómputo de tales plazos no es fatal, en la medida en que el ordenamiento prevé como causas de su prolongación: la suspensión y la interrupción. Y en ese marco ha reconocido que la materialización de diversas circunstancias puede incidir en la contabilización del plazo para incoar la acción, entre otras cosas, por el cumplimiento de ciertos requisitos formales.

(...) el ejercicio del derecho de acción en el marco de la relación contractual de transporte prevé el artículo 993 del Código de Comercio que: “Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes. Y, en cuanto a la definición legal del contrato de transporte el artículo 981 ídem indica: “El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario (...)”

(...)Estas dos normas son claras en señalar que (i) las pretensiones producto de las controversias relativas al contrato de transporte prescriben en dos (2) años, (ii) que dicho término de prescripción extintiva inicia a contabilizarse desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción y, (iii) el término de prescripción extintiva no se encuentra a voluntad, esto es, no puede ser modificado por las partes interesadas.

(...) se tiene probado que el día 17 de agosto de 2016, Katherin Kendy Palacios Vallencilla inició un viaje desde Bogotá D.C. hacia la ciudad de CaliValle, en calidad de pasajera y mediando contrato de transporte celebrado con la empresa transportadora Cooperativa De Transportes Velotax Ltda.

En un vehículo conducido por Fredy Alexander Cortés Díaz; trayecto que, de acuerdo al Sistema de Información Vial de INVIAS tiene una duración actual de 5 horas y 57 minutos¹⁶ y, en Google Maps arroja un recorrido de 9 horas y 11 minutos en carro, de lo cual se deduce que la obligación de ese contrato debió haber concluido ese mismo día, es decir, el 17 de agosto de 2016.

Sin embargo, el mismo no se pudo finiquitar en vista del lamentable accidente de tránsito en que se vio inmerso el vehículo en el que se transportaba la accionante.

A su vez, quedó suficientemente demostrado que la señora Palacios Vallencilla solicitó el 17 de agosto de 2018 audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Personería de Medellín, Antioquia.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

ciliación, contando el tiempo de suspensión acordado por las partes, logró interrumpir la prescripción de que trata el artículo 993 del Código de Comercio, ii) de resultar airosos tales reparos, se deberá entrar a analizar la viabilidad de la declaratoria de responsabilidad civil contractual en favor de la señora Katherin Kendy Palacios Vallencilla y la consecuencial condena del pago de la indemnización reclamada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia proferida el día 1 de julio de 2021, por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del presente proceso Declarativo – Verbal de Responsabilidad Civil Contractual-, promovido por KATHERIN KENDY PALACIOS VALLENCILLA y otros en contra de JHON CARLOS PRIETO MOYA, CARLOS PRIETO ARIAS, COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.; el cual quedará así: **"SEGUNDO:** Estimar las pretensiones formuladas por KATHERIN KENDY PALACIOS VALLENCILLA frente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., CARLOS PRIETO ARIAS, JHON CARLOS PRIETO MOYA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y, en consecuencia, CONDENARLOS a pagar los perjuicios ocasionados a la demandante, así: 2.1. Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$33.051.888,76).(...)"

MAGISTRADO: Benjamín de J. Yepes Puerta

PROVIDENCIA: Sentencia del 9 de julio de 2024

DEMANDANTES: Ketherin Kendy Palacios Vallencilla y otros.

DEMANDADOS: Jhon Carlos Prieto Moya y otros.

PROCEDENCIA: Juzgado 17 de Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310301720180067801

DECISIÓN: Revoca parcialmente la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Encuentro que fue suspendido el 10 de octubre de 2018 a petición del apoderado de Cooperativa De Transportes Velotax Limitada, con la finalidad de revisar toda la documentación, para una eventual propuesta de negociación.

No obstante, aunque la audiencia se reanudó el 30 de noviembre de 2018, el encuentro culminó con la emisión de una constancia de no acuerdo de esa misma fecha.

Dadas las circunstancias, la pasajera, su hija y dos hermanos suyos, radicaron demanda declarativa de responsabilidad civil contractual, para la primera y, extracontractual, para los demás, el mismo día en que se expidió la referida constancia, esto es, el 30 de noviembre de 2018.

Contrastadas las normas aplicables con los fundamentos fácticos se concluye que, si bien en virtud del artículo 993 del Código de Comercio, el término de prescripción extintiva de la acción es de dos (2) años y su cómputo, en principio correspondía al periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2016 y el 17 de agosto de 2018, en atención a la solicitud de audiencia de conciliación con fecha del 17 de agosto de 2018 y la interpretación que se realizó en líneas anteriores respecto al artículo 21 de la Ley 640 de 2001, hay lugar a sostener que el término de prescripción de la acción fue suspendido el último día que tenía la demandante para incoar la acción -17 de agosto de 2018- y generado este fenómeno dentro del tiempo para elevar las pretensiones relativas al asunto sub examine, a ese plazo debe anexarse los tres (3) meses en que debe generarse la audiencia de conciliación.

Asimismo, como ya se explicó que la suspensión del término de prescripción incluye la prolongación de la audiencia de conciliación que ambas partes acuerden se indica que la suspensión que de mutuo acuerdo se realizó el día 10 de octubre de 2018, debe entenderse de forma como una prolongación de la misma porque: i) fue acordada por las partes; y ii) la solicitud fue presentada con anterioridad al vencimiento de los tres meses máximos iniciales en que debía generarse la audiencia, los cuales se extendían hasta el 17 de noviembre de 2018.(...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En este orden de ideas, dentro del caso de estudio, prolongados los tres meses de que habla el artículo 21 de la ley 640 de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2018, la causal "hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior", debe considerarse como la circunstancia que ocurrió primero, por cuanto la suspensión de la audiencia, que se interpreta como una prolongación de la misma, se generó el 10 de octubre de 2018.

Entonces, si bien la emisión de la constancia de no acuerdo fue realizada el 30 de noviembre de 2018, la anuencia entre las partes para alargar la audiencia de conciliación se dio primero que la constancia de no acuerdo, razón asaz para computar la suspensión del término de prescripción hasta el 30 de noviembre de 2018, pues como indicaba el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, la audiencia de conciliación tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud, término al que se le anexa la explicada prolongación de la misma(...)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: LEGITIMACIÓN IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEAS PROPIEDAD HORIZONTAL.

Los moradores no propietarios de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal podrán ejercer ante las autoridades internas del mismo (y no en un escenario judicial) el derecho de petición, así como el de ser oídos en las decisiones que puedan afectarlos.

ANTECEDENTES: Solicitó Javier Escobar Uribe que se declarara que el Acto de Asamblea Extraordinaria de Copropietarios celebrada el sábado 24 de junio de 2023 va en contravía de la Ley 675 de 2001 y los estatutos vigentes, sin que le sea dable a los comuneros pactar en contrario.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado profirió sentencia el 13 de diciembre de 2023 en la que dispuso DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, en el señor JAVIER ESCOBAR URIBE, para demandar el acta de asamblea extraordinaria realizada el 24 de junio de 2024, en la Parcelación Palmitas P.H.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a resolver es que debe analizarse en primer lugar el reparo frente a la ausencia de legitimación en la causa por activa, que fue el argumento esencial del fallo recurrido.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia de 13 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 16 de julio de 2024
DEMANDANTES: Javier Escobar Uribe
DEMANDADOS: Urbanización Palmitas P.H.
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Civil del Circuito de Envigado
RADICADO: 05266310300120230020501
DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

LEGITIMACIÓN IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEAS PROPIEDAD HORIZONTAL

“(…) quienes residan en el inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal pero no sean propietarios, pueden verse afectados por decisiones adoptadas por la asamblea de copropietarios o por las autoridades internas, casos estos en los cuales no puede privárseles del derecho de elevar peticiones y obtener pronta resolución, como tampoco negárseles la posibilidad de ser oídos antes de que se adopten por quien corresponda las decisiones pertinentes, en cuanto puedan afectarlos, para lo cual podrán actuar directamente o por intermedio de representantes suyos y con sujeción al reglamento de propiedad horizontal que, se repite, no podrá conculcar o hacer nugatorio este derecho”.

Luego, si quiere ahora edificar su legitimación en que es residente de la urbanización, también fracasa en su intento, puesto que las anteriores líneas en modo alguno implicaron que el Tribunal Constitucional ampliase el listado de las personas que en los términos del artículo 49 de la Ley 675 de 2001, están legitimadas para impugnar las decisiones que adopte la asamblea general de una propiedad horizontal.

“Lo que precisó allí la corporación en cita, es que, para adoptar determinaciones que puedan comprometer intereses de terceros (específicamente, las atinentes a sanciones), la copropiedad ha de garantizar a esas personas el derecho a ser oídas y a intentar persuadirla en el sentido que a ellas más les convenga.

Fue en ese contexto que, tras destacar que “una ley de propiedad horizontal no tiene por objeto regular los derechos de copropiedad de quienes no tienen derechos de dominio sobre los bienes comunes, como es, precisamente, el caso de quienes no son propietarios de bienes privados, y mucho menos, de los comunes” dispuso “declarar exequible el artículo 49, bajo el entendido de que los moradores no propietarios de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal podrán ejercer ante las autoridades internas del mismo (y no en un escenario judicial) el derecho de petición, así como el de ser oídos en las decisiones que puedan afectarlos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En conclusión, frente a la manifiesta falta de legitimación en la causa del demandante, la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por tal reproche frente al sujeto activo deberá confirmarse, sin lugar a ninguna consideración en relación con la posible vulneración de la Ley 675 de 2.001 y el reglamento de copropiedad.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: MORA JUDICIAL SUPERSOCIEDADES- La dilación procesal lesiona el debido proceso de quien acciona. La demora en la carga laboral que impiden atender con prontitud las exigencias de los justiciables, no son suficientes para liberarla de responsabilidad, porque son simples afirmaciones sin respaldo probatorio.

ANTECEDENTES: Afirmó el accionante que es beneficiario de área –adquiriente de un apartamento-, del Conjunto Residencial MAZZARO, obra realizada en fiducia bajo la administración de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y que fue desarrollada por COVIN S.A.; sin embargo, esta última hace quince meses entró en liquidación, y aunque en este trámite se han presentado objeciones no se ha fijado la audiencia para resolverlas, y ni siquiera están en firme los inventarios y avalúos, tampoco el proyecto de graduación y calificación de créditos. Que la accionada no ha sido diligente por lo que le achaca mora judicial, y considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y vivienda, pretendiendo le sean tutelados ordenando a la accionada: i) decidir sobre la apertura de la reorganización del FIDEICOMISO MAZZARO; y (ii) dar celeridad al proceso liquidatorio de COVIN S.A..

PROBLEMA JURÍDICO: En el caso en estudio y dentro de las actuaciones de la accionada en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales atribuidas por el artículo 116 de la Constitución Política y el artículo 6° de la Ley 1116 de 2.006, se reclama la protección de los derechos a la vivienda (art. 51 C.P.) y debido proceso (artículo 29 ídem).

MORA JUDICIAL SUPERSOCIEDADES

Es claro que el Juez de tutela no reemplaza al que el ordenamiento jurídico le ha dado una misión jurisdiccional en concreto, lo cual incluye a los funcionarios encargados del concurso dentro de sus atribuciones judiciales, por lo que no es viable proferir órdenes a la autoridad accionada sobre la manera de resolver un asunto, pues precisamente, ello hace parte de la autonomía salvaguardada en los artículos 228 y 230 Constitucionales.

(...) En cuanto a la segunda pretensión relacionada con la “mora judicial”, ha de considerarse que el propósito del trámite cuestionado es la “(...) liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.” (inciso 3, art. 1° Ley 1116 de 2.006), y para lograrlo el Juez Concursal tiene múltiples facultades y atribuciones (art. 5 de igual norma).

Tal proceso inicia con la apertura (art. 48 ídem), y una vez el liquidador entrega la documentación allegada por los acreedores y el proyecto de graduación, calificación de créditos y derechos de voto, de no haber objeciones, estos se reconocerán; en el evento contrario, es decir existiendo objeciones, aplica el procedimiento establecido en el proceso de reorganización (inciso 2°, numeral 5° art. 48), donde vencidos los traslados correspondientes, el Juez tendrá diez (10) días para “provocar la conciliación de las objeciones” (inciso 4° art. 29), en últimas decidirá en la audiencia de “decisión de objeciones” (artículo 30 ídem).

En el caso sub examine, el proyecto de graduación, calificación de acreencias y determinación de derechos de voto, fue entregado por el liquidador desde el 12 de julio de 2.023, lo cual fue afirmado por aquel y reconocido por y la accionada.

Frente a tal proyecto hubo objeciones, de las que se corrió traslado entre el 22 y el 24 de enero de 2.024, sin que existan más actuaciones frente al particular.

(...) Al respecto, en un caso con aristas similares, donde se alegaba mora judicial injustificada de la SUPERSOCIEDADES, al no resolver de fondo las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia, precisó: “(...) del sub examine emerge un evidente retraso, en la medida que pasó más de nueve (9) meses contados desde el último traslado de las objeciones propuestas contra el inventario de bienes (17 ag. 2021) y la formulación de esta guarda (14 jun. 2022); sin que el estrado acusado haya siquiera explicado a los acreedores –categoría que pregona la actora- la razón de la espera, en detrimento de las expectativas de quienes han pedido atención a su caso en varias oportunidades sin respuesta alguna.

“Tampoco es de recibo lo expuesto por la Superintendencia y por la impugnante, en el sentido que «la audiencia de resolución de objeciones implica un grado mayor de complejidad para un pronunciamiento del Despacho debido al volumen de objeciones que se deben analizar y resolver y a la dificultad de las mismas» y, que la carga laboral «(...) es un hecho notorio la congestión judicial por la que se encuentra [esa] Entidad, debido a la alta carga de procesos a cargo de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia generados, entre otros, por la reciente crisis económica causada por el Covid-19», en tanto, la Sala ha sido clara en sostener que, «la queja del promotor está llamada a prosperar, destacando que si bien no



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

puede desconocer la Corporación los altos grados de congestión que presentan algunos despachos judiciales, igualmente es indiscutible que en el presente caso se está frente a un asunto en el que está pendiente la resolución de un recurso de reposición desde el 22 de julio de 2014, es decir, hace poco más de siete meses, lapso que sin duda impide considerar que la tardanza criticada tenga justificación, destacando que si bien la decisión es de naturaleza interlocutoria, el tiempo para emitirla no puede equipararse al que demanda la sentencia de fondo dentro de un asunto y que éstas actualmente deben dictarse en el término de un año en primera instancia y en seis meses en la segunda, de donde, en verdad, resulta un despropósito que la censura referida por la inconforme no haya sido resuelta aun» (STC1860-2015, reiterada en STC7013-2021).

“En otro asunto de similares contornos, anotó: «pese a que trató de escudar la demora en la carga laboral que le impiden atender con prontitud las exigencias de los justiciables, en el caso, tales exculpaciones no son suficientes para liberarl[a] de responsabilidad, porque son simples afirmaciones sin respaldo probatorio.

Lo mismo sucede con las excusas presentadas por el Juzgado (...), quien se limitó a aducir que cuenta ‘con una carga actual de 2.300 procesos activos según reporte estadístico del SIRJU’» (CSJ STC5949-2020 y STC7013-2021).

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así las cosas, la Sala advierte dilación procesal que lesiona el debido proceso de quien acciona, siendo claro que pasan los cinco (5) meses sin procurarse solución a lo pendiente, siendo procedente amparar el debido proceso del accionante, ello para que la accionada al interior del proceso liquidatorio de COVIN S.A., inicie las gestiones con miras a resolver las objeciones presentadas frente al proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, en los términos de los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2.006.

MAGISTRADO: José Omar Bohórquez Vidueñas
PROVIDENCIA: Sentencia del 15 de julio de 2024
ACCIONANTES: Carlos Mario Uribe Zirene
ACCIONADOS: Superintendencia de Sociedades
RADICADO: 05001220300020240035100
DECISIÓN: Concede la petición
SALVAMENTO DE VOTO: Martín Agudelo Ramírez



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: COSTAS PROCESALES- En acción popular su procedencia depende solamente de la victoria procesal y su cuantificación está regulada (tarifas) y condicionada por diferentes criterios que corresponde ponderar prudente y razonadamente al juez en el caso en concreto.

AGENCIAS EN DERECHO- Con relación a las acciones populares, las agencias en derecho no se confunden con lo que los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 consagraban como incentivo económico en favor del actor popular, pues el mismo fue derogado mediante Ley 1425 de 2010 y, conforme a lo anterior, las agencias en derecho no son un premio, patrocinio o estímulo en favor de quien demanda en acción popular, sino el razonable reconocimiento de la dedicación al proceso judicial en procura de la protección de los derechos colectivos.

ANTECEDENTES: Pretende el actor que se declare que la accionada, transgrede los derechos colectivos consagrados en los literales d), g) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que se refieren al goce del espacio público, a la seguridad y salubridad pública y a la realización de construcciones ordenadas y; en consecuencia, se declare que la accionada en condición de propietaria del establecimiento Justo y Bueno, viola las normas vigentes y en consecuencia de le ordene respetarlas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Mediante sentencia del 15 de noviembre de 2023, el juzgado de origen declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A., EN PROCESO DE REORGANIZACION y; carencia actual de objeto por hecho superado debido a la restitución por parte de MERCADER A S.A.S del bien inmueble ubicado en la Carrera 22 75 - 42 y condenó en costas a MERCADER A S.A.S y MORA BY IU S.A.S a favor del actor.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si en este caso aconteció la vulneración del dere-

COSTAS PROCESALES

El Consejo de Estado expidió sentencia de unificación el 6 de agosto de 2019, en la que concluyó que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 reconoce expresamente el derecho a las costas procesales, asunto en el que remite a las reglas del procedimiento civil (artículos 365 y 366 CGP), pero con una variante, y es que no hay condena en costas en contra del actor popular, salvo que se verifique su actuación temeraria o de mala fe y, con apoyo en tales normas, precisó que para la condena a favor del actor es indiferente haber actuado directamente o mediante apoderado.

(...) “cuando se declara que efectivamente ocurrió una vulneración de derechos e intereses colectivos, en su momento atribuida a alguna entidad, ésta última se considera vencida en el proceso, aun cuando por diferentes circunstancias, analizadas en cada caso, la vulneración o amenaza se supera antes de que se profiera la sentencia de primera instancia; situación que necesariamente obliga al Juez a pronunciarse respecto de la condena en costas.

En el presente asunto la declaración de la carencia actual de objeto no necesariamente implica que se revoquen las costas ordenadas por el Tribunal sustanciador, en primera instancia, por cuanto tal determinación fue consecuencia de la comprobación de la amenaza o vulneración a los derechos colectivos invocados en la demanda”.

AGENCIAS EN DERECHO

(...) En suma, se puede afirmar que las agencias en derecho son un componente de las costas que corresponde a la contraprestación monetaria en favor de quien promovió con razón una demanda judicial,(...) por tanto, su procedencia depende solamente de la victoria procesal y su cuantificación está regulada (tarifas) y condicionada por diferentes criterios que corresponde ponderar prudente y razonadamente al juez en el caso en concreto.

Con relación a las acciones populares, las agencias en derecho no se confunden con lo que los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 consagraban como incentivo económico en favor del actor popular, pues el mismo fue derogado mediante Ley 1425 de 2010 y, conforme a lo anterior, las agencias en derecho no son un premio, patrocinio o estímulo en favor de quien demanda en acción popular, sino el razonable reconocimiento de la dedicación al proceso judicial en procura de la protección de los derechos colectivos.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Conforme a lo anterior, no son de recibo las razones expuestas por la apelante para negar la condena, esto es, la falta de carácter altruista de la acción pues, conforme a la normatividad civil, la procedencia de las agencias en derecho depende de la victoria procesal, no requiere acreditar los gastos de la gestión (honorarios de abogado) y no está condicionada por la causa o motivación de la acción.

En efecto, los artículos 361, 365(8) y 366(3) del CGP exigen para el reconocimiento de expensas y gastos procesales que ellos hayan sido sufragados y sean verificables, causados, comprobados y útiles, pero tal exigencia no se debe extender a las agencias en derecho pues, como lo in-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

cho colectivo invocado, si se configuró carencia actual de objeto por hecho superado y si en tal caso hay lugar a la condena en costas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2023. **SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia.

dicó la Corte, este corresponde a un valor reconocido a la parte victoriosa y no a su abogado, por tanto no necesariamente coincide con lo que se haya gastado por concepto de honorarios, sino que dependen de las tarifas establecidas y de la valoración de la gestión procesal.

La intención con que se promovió la demanda corresponde a un criterio subjetivo que, como indicó la Corte, no condiciona el reconocimiento de las agencias en derecho, por el contrario, es la victoria procesal la que las viabiliza y las justifica, independientemente del ánimo o propósito que haya conducido a demandar; de tal forma que acudir a las causas o finalidades del actor resulta desacertado pues, recuérdese, las agencias en derecho no constituyen incentivo, de tal forma que no se pueden confundir con un premio o aliciente para los buenos propósitos del actor popular, las agencias en derecho, se insiste, son un reconocimiento económico en favor del litigante victorioso.

MAGISTRADO: Sergio Raúl Cardoso González
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de mayo de 2024
DEMANDANTES: Bernardo Abel Hoyos Martínez
DEMANDADOS: Mercadería S.A.S. y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300220180027901
DECISIÓN: Confirma la decisión
SALVAMENTO DE VOTO: José Omar Bohórquez Vidueñas



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

- Consiste en la obligación que recae sobre una persona, de reparar el daño que ha causado a otro, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales. **OBLIGACIÓN DEL VENDEDOR** - De conformidad con lo reglado en el artículo 1880 del Código Civil, las obligaciones principales del vendedor vienen a ser la entrega de la cosa y el saneamiento de la cosa vendida. **SANEAMIENTO DE LA EVICCIÓN** - Es una de las obligaciones que la ley impone al vendedor, aún en los casos en que las partes nada hayan previsto sobre el particular e incluye, por lo general, dos fases consecutivas cuya finalidad es garantizar al comprador la posesión tranquila de la cosa comprada. **EVICCIÓN EXTENDIDA** - El legislador mercantil extendió el fenómeno de la evicción a los casos en los cuales el comprador se vea obligado a pagar a terceros derechos sobre el bien, o a purgar gravámenes, desmembraciones y limitaciones de dominio.

ANTECEDENTES: Dentro del proceso de responsabilidad civil contractual, en el que la actora pretende que se declare el incumplimiento contractual del demandado, el cual debe ser sancionado por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, al entregar un automotor con limitaciones. Lo anterior, trajo perjuicios patrimoniales a la actora cuya indemnización depreca, a saber: i) por daño emergente la suma de ochenta y tres millones quinientos ochenta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesos, correspondiente al valor del pago del cupo a la DTN Fondos Comunes; ii) por lucro cesante, la suma de ochenta y dos millones quinientos mil pesos, correspondiente a los dineros que dejó de percibir desde el 01 de febrero de 2020 y hasta el día 20 de abril de 2021, cuando se normalizó el automotor, a razón de la suma de dieciocho millones setecientos cincuenta mil pesos mensuales y la rentabilidad sobre este valor.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado de pri-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

La responsabilidad civil contractual, como una especie de la responsabilidad civil, consiste en la obligación que recae sobre una persona, de reparar el daño que ha causado a otro, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales; su finalidad, no es otra que procurar la reparación del perjuicio producido, restableciendo el equilibrio entre el patrimonio del agente dañoso y el patrimonio de la víctima, antes de sufrir el daño, ya sea volviendo las cosas a su estado primigenio, ora indemnizando a la parte perjudicada; como lo expresa el doctrinante Luis Díez-Picazo "...la imputación de la lesión del derecho de crédito es la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido". (...)

Supone, entonces, por un lado, el incumplimiento no justificado de las prestaciones por una de las partes contratantes y, por el otro, la satisfacción de las obligaciones contractuales, además, requiere para su eficaz ejercicio, de la conjunción de unos elementos, sin cuya concurrencia deviene inexorablemente la improcedencia de la acción.

Estos son: a). La existencia de un contrato plenamente válido entre las partes, b). Un hecho dañoso derivado de la inejecución del contrato, y c). Que el daño causado por una de las partes se derive del objeto contractual.

OBLIGACIÓN DEL VENDEDOR

(...) De conformidad con lo reglado en el artículo 1880 del Código Civil, las obligaciones principales del vendedor vienen a ser la entrega de la cosa y el saneamiento de la cosa vendida, para lo cual y dentro de esta última obligación, prevé el artículo 1893 ibidem que son dos las finalidades del saneamiento: i) amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y ii) responder de los defectos ocultos de ésta, llamados redhibitorios.

SANEAMIENTO DE LA EVICCIÓN

(...) La Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que: "...la acción de saneamiento por evicción presupone la existencia de estos elementos esenciales. 1º) que el demandado, directa o indirectamente haya vendido al demandante la cosa evicta; 2º) que el demandante comprador haya perdido total o parcialmente el dominio y posesión del bien comprado directa o indirectamente al demandado, y 3º) que la cosa evicta en una sentencia sea la misma que el comprador demandante adquirió del demandado vendedor..."

De igual forma, ha sentenciado el Alto Corporado que el vendedor debe procurar al comprador la pacífica posesión de la cosa que ha sido transferida y, en veces: "...Esa posesión quieta y pacífica de la cosa vendida puede verse turbada por las pretensiones que tenga un tercero sobre su dominio, o por los reclamos que haga respecto de alguno de los derechos reales que pueden ejercitarse sobre ella y que comporten una limitación de su propiedad.

En tales casos el vendedor está obligado a amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida; y esa obligación recibe el nombre de saneamiento por evicción.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

mera instancia profirió sentencia el pasado día 16 de mayo de 2023 en la que optó por denegar en su totalidad las pretensiones aducidas por la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si se presentaron los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad civil contractual, o si por el contrario, la decisión debe ser confirmada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO:

Se **REVOCA** la sentencia proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín-Antioquia, el 16 de mayo de 2023, para, en su lugar, declarar no probadas las excepciones formuladas por Guillermo León Restrepo Rúa como parte demandada, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada la presente providencia; en consecuencia.

SEGUNDO: Se declara que el demandado Guillermo León Restrepo Rúa en calidad de vendedor incumplió el contrato de compraventa celebrado con la demandante María Elda Tapias De Rojas en calidad de compradora el pasado 24 de junio de 2015, en orden a lo cual se le condena a reembolsar lo pagado por la señora Tapias de Rojas para liberar al vehículo del gravamen de que fue objeto, cifra que debidamente indexada asciende a la suma de \$109.622.891. Se niega el reconocimiento de los perjuicios solicitados por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones vertidas en el respectivo acápite motivacional de esta providencia.(...)

MAGISTRADO: Julián Valencia Castaño

PROVIDENCIA: Sentencia del 5 de abril de 2024

DEMANDANTES: María Elda Tapias De Rojas

DEMANDADOS: Guillermo León Restrepo Rúa

PROCEDENCIA: Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310301520210028901

DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

(...) En cualquier caso, lo cierto es que la evicción ha sido entendida como la privación, despojo en todo o en parte de la cosa, pero a consecuencia de un vicio jurídico que afecta el bien relacionado con una causa anterior a la venta.

Entonces, parafraseando la doctrina que estudia el tema, el saneamiento de la evicción es una de las obligaciones que la ley impone al vendedor, aún en los casos en que las partes nada hayan previsto sobre el particular e incluye, por lo general, dos fases consecutivas cuya finalidad es garantizar al comprador la posesión tranquila de la cosa comprada.

La primera de ellas consiste en amparar al comprador para evitar que la cosa fuere evicta; la segunda, que deviene del fracaso de la primera, consiste en indemnizar al comprador, aspecto que comprende lo establecido en el artículo 1904 del Código Civil "...la misma sentencia de evicción, por regla general, determinará el monto y los rubros que deben ser indemnizados...".

EVICCIÓN EXTENDIDA

(...) Finalmente, señala la doctrina que "puede darse la evicción sin sentencia que la imponga, ya que puede tratarse de un auto, como cuando el comprador es despojado del bien por una medida cautelar; o puede acontecer también que la cosa se pierda a raíz de una conciliación. Incluso puede darse el fenómeno sin decisión judicial, como ocurre en los supuestos del artículo 941 del Código de Comercio, norma mediante la cual el legislador mercantil extendió el fenómeno de la evicción a los casos en los cuales el comprador se vea obligado a pagar a terceros derechos sobre el bien, o a purgar gravámenes, desmembraciones y limitaciones de dominio".

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En ese orden las cosas, para lo que interesa a los perjuicios reclamados por la parte demandante, hemos de ver que el vendedor cumplió con los deberes indelegables encaminados a hacer efectiva la finalidad estipulada en el acto constitutivo y, si bien sobrevino una anotación en el RUNT y una alerta en el Registro Nacional De Despacho De Carga -RNDC- que provocó la que la compradora viera coartados los derechos sobre el automotor tras la medida practicada, se ahondó en ella para evidenciar que todo obedeció al decreto de una orden proferida por la autoridad Ministerial competente en ejercicio de la función reguladora y económica en materia de Transporte, Tránsito e Infraestructura, lo cual, como se dijo, fueron implicaciones administrativas que no pudieron preverse por el vendedor, por lo que si bien de todas maneras debe prosperar el reembolso de lo pagado por la demandante, no así la indemnización que por perjuicios se reclama.

En conclusión, no puede menos esta Sala del Tribunal que revocar la decisión a la llegó que llegó el juez de instancia, pues, al recabar en las entrañas del litigio, se llega a una conclusión distinta a la advertida por el funcionario de primer grado, como que existió un gravamen sobre el vehículo automotor proveniente del Ministerio de Transporte que tenía el estándar suficiente para estructurar una evicción extendida, la cual fue solucionada por la compradora y, al tiempo, fue imprevisible para el vendedor.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: ACCIÓN REIVINDICATORIA - Si uno de los compañeros permanentes adquiere un inmueble a título oneroso en vigencia de la sociedad patrimonial, el certificado de tradición le va a tener como propietario. Sin embargo, una vez se tenga certeza de la existencia de la sociedad patrimonial, se entenderá que el inmueble pertenece a la misma desde el mismo momento de su adquisición, toda vez que se obtuvo durante su vigencia. De ahí que la reivindicación que el compañero permanente, con propiedad inscrita, intente contra el compañero que tiene el inmueble y reconoce la existencia de la sociedad, estará llamada al fracaso.

ANTECEDENTES: Gladys Elena Valencia Grisales pretende, a través de la pretensión reivindicatoria, que se ordene a Álvaro Correa Martínez restituírle la posesión sobre el inmueble perteneciente a la sociedad patrimonial.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La a quo desestimó la pretensión reivindicatoria. Expuso que una vez se disuelve la sociedad patrimonial, los bienes pasan a tener el carácter de sociales. Precisó que es improcedente la reivindicación en contra de un excompañero permanente respecto de los bienes que pertenecen a la sociedad patrimonial disuelta y no liquidada.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si en el marco de una unión marital de hecho es improcedente que uno de los excompañeros permanentes demande al otro la reivindicación de bienes de la sociedad patrimonial, si un excompañero permanente puede ejercer actos de administración sobre un inmueble de la sociedad patrimonial y al mismo tiempo reconocer dominio ajeno y desde qué momento se entiende que un bien es propiedad de la sociedad patrimonial?; y, ¿cómo influye esto en la reivindicación de los bienes sociales?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Primero: Confirmar la sentencia del 30 de noviembre de



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

ACCIÓN REIVINDICATORIA

Se debe establecer, entonces, si el bien pertenece a la sociedad patrimonial o no para el análisis de los presupuestos axiológicos de la reivindicación, concretamente la calidad de propietario del demandante y de poseedor del demandado.

El contenido de la sociedad patrimonial en lo económico es exactamente el mismo de la sociedad conyugal, en tanto el artículo 7° de la Ley 54 de 1990 remite a los capítulos I a VI del título XXII del código civil.

En este sentido lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia– Sala de Casación Civil, afirmando que esas disposiciones son las que disciplinan el contenido económico de la sociedad conyugal y por remisión normativa expresa, son las que regulan, en consecuencia, ese mismo aspecto para la sociedad patrimonial. (Sentencia SC-005 del 18 de enero de 2021).

En ese sentido, un bien adquirido a título oneroso, por cualquiera de los compañeros permanentes, durante la vigencia de la unión marital de hecho, conforma el haber de la sociedad patrimonial, en virtud de la remisión normativa del artículo 7° de la Ley 54 de 1990 al artículo 1781 del Código Civil, consagrado en el capítulo II del título XXII de la misma normatividad.

De ahí que, si un bien con esas características es pretendido en reivindicación, la titularidad sustancial por activa que debe confirmarse, de cara a la prosperidad de la pretensión, es la de la sociedad patrimonial.

Si el demandante de la reivindicación es uno de los compañeros permanentes, la misma debe deprecarse por éste en favor de la sociedad patrimonial y no en nombre e interés propio, teniendo en cuenta que la propiedad, aun si está inscrita a su nombre, no le corresponde; hace parte del haber social.

Si el compañero permanente pretende la reivindicación excluyendo el derecho de la sociedad patrimonial, la pretensión tendría vocación de fracaso, en la medida en que no se verifica el primer presupuesto axiológico de propiedad de quien pide, contemplado en el artículo 950 del Código Civil.

En ese orden, puede aseverarse que en el marco de una unión marital de hecho es improcedente que uno de los excompañeros permanentes demande al otro la reivindicación de bienes de la sociedad patrimonial, siempre que no se depreque en interés de la categoría sustancial derivada de la sociedad patrimonial sino en nombre y en interés propio; y siempre que el demandado –excompañero permanente- reconozca el dominio que le asiste a la sociedad.

Bajo esa hipótesis, el fracaso de lo pretendido es innegable porque no se tendría probada ni la propiedad de quien depreca, ni la posesión de quien resiste; por más propiedad inscrita que tenga el primero, y por más corpus que tenga el segundo.

(...) Ahora, una vez declarada la existencia de la sociedad patrimonial, sus efectos se predicán desde el inicio de la unión marital de hecho, así sus requisitos se consoliden en fecha posterior.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha in-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

2023, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín en el proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la presente providencia. **Segundo:** Condenar en costas, en la presente instancia, a la parte demandante en favor de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente-SMLMV (art. 365 del CGP).

dicado: ...Es ostensible, entonces, que la unión marital y la sociedad patrimonial no tienen que coexistir necesariamente, en tanto que la primera aflora con total independencia de la segunda y que ésta puede o no consolidarse, lo que, de ocurrir, acaece siempre después del comienzo de aquélla, como mínimo dos años, así sus efectos se retrotraigan a la fecha de inicio de la unión o de disolución de la sociedad conyugal, en tratándose de compañeros impedidos para contraer matrimonio, como ya se explicó. ...

Es evidente que la mera existencia de la unión marital de hecho no da lugar al florecimiento de la sociedad patrimonial.

Ésta requiere la concurrencia de los demás requisitos anotados, en particular, la permanencia de dicho vínculo personal, por espacio superior a dos años... ...Si bien es verdad que una vez satisfechos los requisitos atrás advertidos, la sociedad patrimonial se consolida, también lo es que ella tiene efectos retroactivos al día del inicio de la unión marital, en el caso de compañeros permanentes sin obstáculo para casarse... (SC-005 del 18 de enero de 2021).

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Ahora, si uno de los compañeros permanentes adquiere un inmueble a título oneroso en vigencia de la sociedad patrimonial, el certificado de tradición le va a tener como propietario.

Sin embargo, una vez se tenga certeza de la existencia de la sociedad patrimonial, se entenderá que el inmueble pertenece a la misma desde el mismo momento de su adquisición, toda vez que se obtuvo durante su vigencia.

De ahí que la reivindicación que el compañero permanente, con propiedad inscrita, intente contra el compañero que tiene el inmueble y reconoce la existencia de la sociedad, estará llamada al fracaso, debido a que la titularidad sustancial por activa se predica de la sociedad patrimonial y la posesión del compañero permanente se difumina por reconocer la existencia de la misma.

Todo lo anterior, inclusive, aún antes de dar paso a la disolución, en tanto ya hay una certeza respecto a la existencia de la sociedad patrimonial y no hay dubitaciones de que el inmueble pertenece al haber social desde el mismo momento de su adquisición, y ya la propiedad exclusiva de uno de los compañeros permanentes se descarta.

MAGISTRADO: Martín Agudelo Ramírez
PROVIDENCIA: Sentencia del 29 de mayo de 2024
DEMANDANTES: Gladys Elena Valencia Grisales
DEMANDADOS: Álvaro Correa Martínez
PROCEDENCIA: Juzgado 7° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300720230011701
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: ACTIVIDAD PELIGROSA- No debe considerarse que la actividad riesgosa que reviste la conducción de vehículos se suprime una vez este se detiene o se estaciona en un determinado lugar, pues concomitante o con posterioridad a dicho acto pueden seguirse otros que impliquen igual peligrosidad.

CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

– Examina la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, jurídico.

ANTECEDENTES: La demandante pretendió que se declarara civil y solidariamente responsables a los señores JSLR y TRT, y a la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en ejercicio de la acción directa; que, como consecuencia de lo anterior, sean condenados a pagar los perjuicios ocasionados en accidente de tránsito.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Décimo Civil Del Circuito de Oralidad de Medellín, condenó a los citados demandados a pagar solidariamente lucro cesante, lucro cesante futuro, daño emergente, perjuicios morales y daño a la vida de relación.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si efectivamente se presentó una concurrencia de actividades peligrosas, y si en realidad la causa eficiente del accidente se deriva del actuar imprudente de la motociclista y como consecuencia deba declararse la excepción nominada “hecho de un tercero” como eximente de responsabilidad de los demandados.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 22 de septiembre de 2018, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, dentro del presente proceso Declarativo-Verbal de Respon-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

ACTIVIDAD PELIGROSA

Frente a la responsabilidad civil extracontractual en el ejercicio de actividades peligrosas, ha precisado la Corte Suprema de Justicia: (...) A partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se itera, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.

En ese sentido, en SC 26 ago. 2010, rad. 2005-00611-01, la Corte de manera enfática expuso, que la Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo.

El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

(...) Al respecto tenemos que el ejercicio de conducción de vehículos, incluye no solo poner en marcha o movimiento un automotor, sino que además abarca el procedimiento para su parqueo o estacionamiento, conjuntamente con todos los actos o comportamientos que de ello se deriven, de esta manera debe entenderse de las normas que regulan dicha actividad dentro del Código Nacional de Tránsito, a partir del Capítulo III, que precisamente se denomina “CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS”.

Así las cosas, no debe considerarse que la actividad riesgosa que reviste la conducción de vehículos se suprime una vez este se detiene o se estaciona en un determinado lugar, pues con posterioridad a dicho acto pueden seguirse otros que impliquen igual peligrosidad, como lo es, la ubicación adecuada del automotor –en lugares no prohibidos, horarios permitidos y al lado y distancia establecida-, de tal manera que no obstaculice la adecuada circulación de los demás actores viales; la colocación de la debida señalización –luces intermitentes, conos, etc.-, que permitan brindar un aviso de advertencia a quienes transitan por la misma vía y la abstención de cualquier maniobra o conducta que ponga en peligro las personas o vehículos que circulen alrededor.

Dentro de esta última norma de conducta, puede enmarcarse precisamente, la precaución que debe tener el conductor que luego de detener su rodante en la vía, da apertura a la puerta de su vehículo para descender del mismo.

Es que sobre tal tópico el máximo órgano en la jurisdicción ordinaria ya se ha pronunciado en ese sentido, al igual que esta misma Sala, la que ha dicho que “...la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

sabilidad Civil Extracontractual-, promovido por por la señora MARÍA EVELIN RESTREPO GIL en contra de los señores TATIANA RÚA TRUJILLO y JOHAN STEVEN LÓPEZ ROJAS y la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., quien además fue llamada en garantía, los cuales quedarán así: "2- CONDENAR a los demandados TATIANA RÚA TRUJILLO y JOHAN STEVEN LÓPEZ ROJAS, a pagar a favor de la demandante MARÍA EVELIN RESTREPO GIL, los siguientes perjuicios: 2.1. Por daño emergente, la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$419.494). 2.2. Por lucro cesante consolidado, la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$17.663.200). 2.3. Por lucro cesante futuro, la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$28.044.562). 2.4. Por perjuicio moral, el equivalente a DIEZ (10) SALARIMOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 2.5. Por daño a la vida de relación, el equivalente a DIEZ (10) SALARIMOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 3. ORDENAR a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio cancelar a la demandante intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, a la tasa equivalente a una y media meses el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera periódicamente, en el evento de no cancelar las condenas impuestas, dentro de los tres días siguientes a la notificación. **SEGUNDO:** En lo demás, se mantiene incólume la decisión de primera instancia. (...)

MAGISTRADO: Benjamín de J. Yepes Puerta
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de abril de 2024
DEMANDANTES: María Evelin Restrepo Gil
DEMANDADOS: Tatiana Rúa Trujillo y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 10° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301020180011501
DECISIÓN: Confirma y Modifica la decisión



los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, el Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa.

La naturaleza de la actividad no desaparece en el momento en que los rodantes se estacionen voluntariamente en vía pública, o como en este caso, se desplace en reversa sin motorista al mando." Sentencia del 15 de septiembre de 2016, M.P.: Margarita Cabello Blanco. SC12994-2016. SC2107-2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia del 22 de enero de 2024. M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria. Rdo. 05001 31 03 005 2022 00359 01 Sentencia del 17 de agosto de 2023. M.P. Juan Carlos Sosa Londoño. Rdo. 05001 31 03 04 2021 00343 01.

CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

(...) "Existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio".

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la

"(...) Conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal" Corte Suprema de Justicia. Sala Civil, Sentencia SC4420-2020 18 Rdo. 05360-31-03-002-2016-00599-01

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)No hay duda que la causa determinante de la colisión referenciada, tal como lo coligió el juez de primera instancia, fue la apertura de la puerta vehicular sin previamente verificar la ausencia de otro agente vial que pudiera, como en efecto ocurrió, colisionar con dicho objeto, desatendiendo el deber de comportamiento que impone el precepto 55 del Código Nacional de Tránsito, máxime cuando de las fotografías anexadas a la demanda, se evidencia que además de estacionarse en lugar prohibido, no lo hizo a la distancia que del andén legalmente se exigen por las normas de tránsito (30 centímetros)

(...)Así las cosas, abiertamente infundados resultan los argumentos sobre los cuales pretende la misma parte que ahora se declare que todo obedeció a un "HECHO DE UN TERCERO".

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: ACTIVIDAD PELIGROSA- El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que "... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener...", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada... " **PRESUNCIÓN-** La presunción exige: un antecedente conocido, un razonamiento y un hecho resultante de este último.

ANTECEDENTES: La acción judicial está dirigida a que se declarara civil y solidariamente responsables a los demandados de los perjuicios ocasionados a Yovan Alexis Múnera Puerta, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 26 de diciembre de 2018, que fueron debidamente estimados en el escrito introductorio con relación al vehículo TOP 925 conducido por Andrés Hernán Guerrero Fernández, y Harold Duván Zapata Sánchez como propietario.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia del 28 de julio de 2022 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, dispuso declarar civil, solidaria y extracontractualmente responsables a HAROLD DUVAN ZAPATA SÁNCHEZ y ANDRÉS GUERRERO FERNÁNDEZ, de los daños acaecidos a YOVAN ALEXIS MÚNERA PUERTA en nombre propio y en representación de sus hijos SAMUEL MÚNERA MOLINA y DULCE MARÍA MÚNERA PEÑA.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si es procedente establecer la presunción de guardián que recae en el propietario del vehículo.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

ACTIVIDAD PELIGROSA

(...) en el citado artículo 2356 en el que se determina la responsabilidad de quien ha causado un daño, que se presume cometido en razón de originarse en desarrollo de una actividad que de por sí implica riesgos; y esta responsabilidad comprende entonces, no sólo el autor del daño por el hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas que le pertenecen o que sobre ellas ejerza, de cualquier modo, la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad.

“La presunción de culpa emerge es de la obligación de mantener o conservar las cosas, de control de mando, dirección y aún del goce sobre ellas, en forma tal que nadie reciba daño alguno, con abstracción de su conductor”.

(...). En efecto, establecida la culpa del conductor del camión doble-troque, Fermín Rincón, dicha culpa se refleja inexorablemente sobre los demás demandados, en su condición de responsables de la actividad peligrosa, el uno como propietario del automotor, y el otro por tenerlo afiliado para su servicio(...)

[S]iendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de "guardián de la actividad", refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa -toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa.

En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición: (i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que "... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúme-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia recurrida, **MODIFICANDO** las condenas impuestas por daño emergente y perjuicios extrapatrimoniales las que quedan así: Para Yovan Alexis Múnera Puerta, daño emergente, \$ 859.000,00; daño moral, 20 salarios mínimos legales vigentes al momento del pago; daño a la vida de relación, 25 salarios mínimos legales vigentes al momento del pago. A favor de los menores Samuel Múnera Molina y Dulce María Múnera Peña, por concepto de daño moral, 12 para cada uno y por daño a la vida de relación, la suma de 15 para salarios mínimos legales vigentes al momento del pago cada uno. **MODIFICA** el numeral tercero, condenando en costas solo a Andrés Guerrero Fernández. Sin costas en instancia, por estar el recurrente amparado por pobre.

se tener ... ", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... " (G.I. T CXLII, pág. 188)".

PRESUNCIÓN

(...)Sobre las presunciones como medio probatorio, señaló la Sala de Casación Civil: Los tratadistas de pruebas judiciales establecen tres clases de presunciones: las presunciones simples o de hombre; las presunciones juris tantum y las presunciones juris et de jure.

Cualquiera que fuere la naturaleza de una presunción, una vez reconocida y consagrada por la ley positiva, debe producir un importante efecto jurídico de relevar la carga de la prueba quien la alega en su favor. Qué sea la presunción en materia de pruebas, es cuestión que se deduce del contenido del artículo 66 del Código Civil. 'Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidos'.

Luego la presunción exige: un antecedente conocido, un razonamiento y un hecho resultante de este último.

Demogue expresa que la presunción es una consecuencia que se saca, por vía de suposición, de un hecho conocido, para llegar a otro desconocido. La presunción la hace la ley o la deduce el juez en casos concretos.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Frente a los vehículos automotores lo que comúnmente sucede, según la economía y la sociedad, es que el propietario es también el guardián de la cosa. Por eso, el demandante tiene la carga de probar que Harold Duván Zapata Sánchez era el propietario del vehículo de placas TOP 925. De ese hecho conocido y probado, se supone cierto otro hecho importante en este en este proceso, que además tiene la guarda del automotor.

Se itera, correspondía al propietario demandado disipar esa presunción, y dice el recurrente que Johanna Rianza Llano y Martha Nelly Llano, reconocieron a Harold Duván Zapata Sánchez como dueño del vehículo TOP-925, "no obstante, de las mismas declaraciones se desprende la existencia de un contrato de comodato en favor del señor ANDRÉS HERNÁN GUERRERO FERNÁNDEZ y lo que es más determinante, el hecho de la entrega material del automotor".

(...)Estos aspectos, también fundantes del fallo recurrido, para no encontrar derribada la presunción que beneficiaba a los convocantes, permanecen incólumes en la impugnación como que ninguna línea se dedicó a controvertir, refutar, destruir ese examen efectuado por el a quo, laborío en que el Tribunal no puede reemplazar al recurrente.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 22 de julio de 2024
DEMANDANTES: Yovan Alexis Múnera Puerta y otros
DEMANDADOS: Harold Duván Zapata Sánchez y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Civil del Circuito de Itagüí
RADICADO: 05360310300120200024102
DECISIÓN: Confirma y Modifica la decisión
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: Martha Cecilia Ospina Patiño



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN -

Cualquier asunto que no haya sido advertido en los reparos impide la revisión por parte del Tribunal, puesto que se afectaría el derecho de contradicción de la parte no recurrente.

ANTECEDENTES:

Edison Alberto Gil Hernández solicitó que se librara orden de apremio en contra de Teresa Jaramillo Toro por la suma de \$174'000.000.00 por concepto de capital, contenida en el pagaré número 001, más los intereses de mora causados desde el día 10 de julio de 2021 a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín proferió sentencia el 3 de agosto de 2023, en la que dispuso desestimar las excepciones perentorias propuestas por la parte demandada y en consecuencia, se ordenó continuar con la ejecución en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 27 de mayo de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde determinar si era procedente seguir adelante la ejecución o si los argumentos de la accionada son útiles para enervar las pretensiones.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA

la sentencia del 3 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad. Costas a cargo de la parte demandada.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 1º de agosto de 2024
DEMANDANTES: Edison Alberto Gil Hernández
DEMANDADOS: Teresa Jaramillo Toro
PROCEDENCIA: Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301220220019003
DECISIÓN: Confirma la decisión
ACLARACIÓN DE VOTO: Nattan Nisimblat Murillo



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

(...) Decantado está que en los términos de los artículos 320, 322 y 328 del C. General del Proceso contrario al juez de primera instancia que tiene competencia panorámica para revisar cada punto del litigio, el ad quem encuentra limitada su competencia en el recurso de apelación a los temas concretos que los impugnantes han expuesto en los reparos.

Es por lo anterior, que cualquier asunto que no haya sido advertido en los reparos impide la revisión por parte del Tribunal, puesto que se afectaría el derecho de contradicción de la parte no recurrente.

En ese sentido, lo relativo a la existencia del proceso que se tramita en el Juzgado el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, radicado 05001400302920210019800, en contra del ejecutante y que tiene como soporte el pagaré con fecha 14 de noviembre de 2019, por valor de \$38.000.000,00, resulta un hecho nuevo en esta instancia, como que no fue objeto de previo reparo ante el a quo, razón suficiente para que la Sala se abstenga de abordar su análisis.

(...) En efecto, tiene sentado esta Sala, acogiendo añeja postura de la Sala de Casación Civil que "... sustentar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa mantener, es decir, en la aceptación más a fin con la materia regulada, "Defender o sustentar una opinión o sistema", y que siendo la apelación una faceta del derecho a impugnar, "expresión ésta derivada de la voz latina impugnare, que significa "Combatir, contradecir, refutar", tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación.

"Esta es y tiene que ser justamente, a juicio de la Corte, la filosofía jurídica que contiene el precitado artículo 57 de la ley 2ª de 1984 y con ese criterio debe interpretarse; otra interpretación de esta norma significa, a más de un análisis exegético del precepto, distorsionar su propia y peculiar etiología.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)En este caso, por el efecto dispositivo propio de la especialidad civil, competía al apelante al formular la pretensión impugnativa, explicar concreta, explícita y coherentemente, en cualquier momento entre la emisión de la sentencia y el traslado que se brinda en esta sede, cuáles eran los medios probatorios que mostraban el desacierto de la decisión, laborío en el que, se repite, no puede el juez ad quem sustituirlo, so pena de incurrir en consonancia o falta de congruencia (sentencias SC4106-2021, SC5662-2021 y SC032-2024) En este punto el ponente rectifica su postura puesto que consideraba que el vicio generado era la falta de competencia funcional.(...)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: SUSTENTACION DEL RECURSO DE

APELACIÓN- Deserción del recurso de apelación por no cumplir con la carga de sustentación ante el tribunal en el curso de la segunda instancia. Según los arts. 322 y 327 del C.G.P. y 12 del art. 2213 de 2022, imponen a la parte la carga procesal de sustentar el recurso ante el superior funcional dentro del traslado que indica la norma reseñada, so pena de declararse desierto el recurso.

ANTECEDENTES: En decisión de 15 de mayo de 2024, se admitió la apelación propuesta por los demandantes, respecto de la sentencia de 30 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Bello. Sin embargo, en el término concedido en el anterior auto los apelantes no hicieron ningún pronunciamiento sobre el punto.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde dilucidar si se presentó la sustentación del recurso en debida forma.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación contra la sentencia de 30 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Bello. **SEGUNDO:** En firme el presente auto, **DEVOLVER** el expediente digital al Despacho de origen, para lo de su competencia.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo
PROVIDENCIA: Auto del 2 de agosto de 2024
DEMANDANTES: Alexander Ariel Román Jiménez y otros
DEMANDADOS: Yemara Jurado García
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Civil del Circuito de Bello
RADICADO: 05088310300120210005702
DECISIÓN: Declara desierto el recurso de apelación.



SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

Este Despacho había seguido de manera estricta el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia (...) hasta el 29 de julio de 2024, el cual fue aceptado como razonable, en decisión de la Corte Constitucional en sentencia T – 310 de 2023, relativo a que la sustentación de la apelación podía ejecutarse válidamente en cualquier momento entre la interposición del recurso y el traslado de que trata el art. 12 de la Ley 2213 de 2022.(...)

En ese sentido, se observa que desde el 30 de julio de 2024, la Corte Suprema de Justicia, en su labor de interpretación y unificación de la jurisprudencia, modificó su precedente mediante decisión unánime en sentencia STC9311-20248 , en la cual conceptuó que, al hacer una nueva lectura conjunta de los arts. 322 y 327 del C.G.P. y 12 del art. 2213 de 2022, estas normas imponen a la parte la carga procesal de sustentar el recurso ante el superior funcional dentro del traslado que indica la norma reseñada, so pena de declararse desierto el recurso.

Así pues, dada la calidad de superior funcional de la Corte Suprema de Justicia, se colige que la nueva postura es unificada, tal y como claramente se deduce de la aclaración de voto formulada por el magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque frente a la decisión, en la que expresó: [...] mi perspectiva ha cedido ante la postura mayoritaria de la Sala, que considera la deserción de la apelación ineludible cuando no se sustenta ante el juez de alzada dentro del plazo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, así como la misión de esta Corporación de unificar la jurisprudencia[...].

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Las palabras citadas muestran un viraje ineludible en la posición del superior de este tribunal, respecto del cual a esta fecha no se observan motivos suficientes para desatenderla, en los términos que permite el art. 7 del Código General del Proceso.

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRA CONTRACTUAL- El pago de cheque con negociabilidad restringida a primer beneficiario, mediante cámara de compensación, previa certificación de la entidad presentadora en el sentido de haber consignado en la cuenta del primer beneficiario, exime de culpa a entidad librada.

ANTECEDENTES: Pretende se condene a las demandadas al pago de la suma de \$117'796.700 más los intereses causados desde el 18 de mayo de 2018 hasta la fecha de la sentencia. Refirió que el 16 de mayo de 2018 recibió el cheque de los compradores en su oficina, pero fue hurtado y se realizaron unas anotaciones en su reverso correspondientes a un endoso cotidiano a nombre de Bancolombia, fue presentado en esta entidad y consignado en la cuenta corriente de un tercero de nombre Wabo Internacional S.A.S., imponiéndose un sello con la anotación "certifícase consignación de éste cheque en la cuenta del primer beneficiario". Indicó que dicha certificación es equívoca porque no se consignó el dinero en una cuenta de Bancolombia como debió acontecer y le correspondía al Banco de Bogotá S.A., constatar diligentemente que la cuenta corriente anotada en el reverso del cheque no era de titularidad de Bancolombia, que había un endoso en favor de un tercero y que se trataba de un cheque de gerencia con cruces impuestos y circulación restringida, por tanto, el proceder de las demandadas es culposo por contravenir el art. 102 y el numeral 4 del art. 98 del Decreto 663 de 1993.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El 25 de abril de 2022 se profirió sentencia, mediante la cual se declararon infundadas las excepciones formuladas por el Banco de Bogotá S.A., y se le condenó a pagar a la demandante la suma de \$47'796.700, los intereses comerciales desde el 18 de mayo de 2018 hasta la fecha de la decisión

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

(...) La responsabilidad civil es una institución definida como "la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños producidos a terceros". La legislación colombiana prevé dos regímenes de responsabilidad, el contractual y el extracontractual.

(...) Sobre el particular, el tratadista Tamayo Jaramillo señala: "sin que haya una conducta activa u omisiva de medio la responsabilidad es impensable. Incluso, toda responsabilidad normativa, bien sea jurídica, moral o religiosa, supone siempre un comportamiento activo u omisivo del obligado".

(...) Así entonces, se requiere que el demandante, en los términos del artículo 167 del CGP, acredite la existencia de un hecho antijurídico atribuible al demandado, así como los demás presupuestos de la responsabilidad civil aquiliana, a saber, la existencia del daño, nexo de causalidad y culpa, según trate la modalidad de responsabilidad, pues la ausencia de alguno de los elementos inhibe la prosperidad de la pretensión.

(...) Los cheques son instrumentos de pago que pueden ser librados en favor del portador o a nombre de una persona natural o jurídica específica, siendo esta en principio, la única llamada a cobrar su importe, según la voluntad del librador pueden tener negociabilidad restringida.

(...) De tal modo, los cheques de circulación o negociabilidad restringida en virtud de cláusulas contenidas en el instrumento, verbigracia, ser pagadero exclusivamente a un primer beneficiario opera como una medida de protección que impide la figura del endoso y que sea un tercero quien reclame el importe, siendo el titular el único legitimado para exigir el pago, bien sea por ventanilla o por conducto de un banco mediante el sistema de compensación bancaria, de tal suerte, el banco librado quedará sujeto a la realización del pago en la forma estipulada en el título, so pena de hacerse responsable, conforme señala el art. 738 ibidem al atribuir responsabilidad al librado por un pago irregular.

(...) En punto a la responsabilidad del banco consignatario en la certificación que se haga constar en cheques con negociabilidad restringida, la Superfinanciera ha conceptualizado: "Toda entidad financiera autorizada por la ley para recibir cheques en consignación con cláusula de negociabilidad restringida deberá hacer una revisión cuidadosa del título, desde el punto de vista formal, con el propósito de verificar si de quien lo recibe o el titular de la cuenta en la cual está consignando, es el legitimado para ejercer el derecho incorporado en el título respectivo (...) frente al banco librado y a los demás terceros es el banco consignatario o la corporación de ahorro y vivienda respectivas (como persona jurídica), el responsable de una indebida certificación" (...).

De tal forma, nace para la entidad autorizada el deber de certificar que el cheque con restricción de negociabilidad fue consignado en la cuenta de su tenedor legítimo, pues la indebida certificación genera efectos de responsabilidad frente al banco librado y terceros.

(...)debe considerarse que el pago del importe del cheque entre entidades financieras se genera mediante el servicio de compensación pues, efectivamente, no es jurídicamente posible que un banco abra cuenta corriente en sus propias sin desnaturalizar la relación contractual que se



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

y los moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde establecer si resultó acertada la decisión de primera instancia al concluir la configuración de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y condenar al Banco de Bogotá al pago parcial del importe del cheque en favor de la demandante o, si, por el contrario, debe revocarse la decisión y desestimarse la pretensión en su contra por ausencia de los elementos de la acción resarcitoria respecto de los hechos que se le atribuyen.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 25 de abril de 2022 dentro del asunto de la referencia y, en su lugar, **DESESTIMAR** las pretensiones en contra del Banco de Bogotá S.A. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte demandante, fijando como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

MAGISTRADO: Sergio Raúl Cardoso González
PROVIDENCIA: Sentencia del 18 de junio de 2024
DEMANDANTES: Construir Obras Civiles S.A.S.
DEMANDADOS: Banco de Bogotá S.A. y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301620190025301
DECISIÓN: Revoca la decisión



propicia entre una persona natural o jurídica y el establecimiento bancario para el manejo de recursos, bien sea mediante una cuenta corriente bancaria o depósito de ahorros (arts. 1382, 1384 y 1396 del C. de Comercio).

Sobre el particular, el pago interbancario de instrumentos como cheques se materializa a través del denominado servicio de compensaciones que se encuentra regulado en la Ley 31 de 1992 y los Decretos 2520 de 1993 y 1207 de 1996, cuya finalidad es facilitar la negociación y cobro de títulos por parte de las entidades financieras evitando que recurran a sus propias cajas.

(...) Así, no es dable entonces atribuir falta de diligencia al Banco de Bogotá por no verificar previo al pago interbancario que el cheque había sido endosado, cuando la lectura no permite colegir siquiera la existencia de un endoso. Tampoco le era exigible evidenciar que el cheque que le fue presentado en canje por Bancolombia se encontraba transgrediendo el límite de negociabilidad.

(...) Ciertamente, el instrumento contiene en el reverso una escritura con el nombre de Bancolombia y una cuenta corriente presuntamente de un tercero, no obstante, el Banco de Bogotá no podía inferir de dicha lectura que se trataba de un endoso, menos aún podía identificar el titular de dicha cuenta perteneciente a otra entidad bancaria, en aras de frustrar el trámite de canje interbancario.

(...) Existe otra razón de mayor envergadura para desechar un actuar negligente, imperito, negligente o que viole reglamentos por parte del Banco de Bogotá en el proceso de pago interbancario, se trata de la imposición que Bancolombia hizo de un sello mediante el cual certificó la consignación del cheque en la cuenta del primer beneficiario. (...) En efecto, no se podría estimar una conducta culposa del Banco de Bogotá cuando su proceder se ajusta al reglamento contenido en el acuerdo interbancario emitido en diciembre de 2008 por la Junta Directiva de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia. En particular, el artículo 8° del citado acuerdo que contempla el procedimiento y las responsabilidades en materia de canje(...) De tal forma, el Banco de Bogotá quedó sujeto a la confianza que supone la certificación que impuso Bancolombia, en cumplimiento de lo ordenado en el reglamento en materia de canje entre entidades bancarias, con base en la cual procedió a cancelar el importe. Si Bancolombia certificó un hecho contrario a la realidad, no es dable extender la responsabilidad al Banco de Bogotá por falta de diligencia, en últimas, efectuó las verificaciones que el reglamento le imponía y realizó el pago mediante canje interbancario a la beneficiaria, quien debió resolver la suerte de los recursos teniendo en cuenta la naturaleza restrictiva del cheque y, de evidenciar una eventual transgresión a dicha limitación, debió abstenerse de enviarlo a canje y de emitir la certificación.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así, el análisis se sitúa en los supuestos de hecho que se atribuyen a título de culpa al Banco de Bogotá en la operación que culminó con un pago en favor de un tercero, los cuales, como se advirtió, están llamados al fracaso por no evidenciar que se encuentren revestidos de impericia, negligencia, imprudencia o violación de reglamentos, por el contrario, la operación muestra que se sujetó al procedimiento que en la materia instituye el Acuerdo Interbancario.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD MÉDICA- El análisis de la pérdida de oportunidad se da como un elemento de atribución de responsabilidad médica, específicamente como un hecho fundamental para evaluar la posible conducta culposa de la parte demandada en la ausencia de un adecuado diagnóstico, la tardanza en la práctica de una evaluación médica, la demora en un tratamiento o la activación y observancia de protocolos de emergencia, entre otros, son diversos supuestos en los que puede evaluarse el alcance de esa noción de pérdida de la oportunidad en el tema médico.

ANTECEDENTES: VIVIANA MARCELA SÁNCHEZ PIEDRAHITA y JEISSON ALEJANDRO CANO HINCAPIÉ (padres biológicos), EMELYN CIFUENTES SÁNCHEZ (hermana), MARÍA PAULA CANO OSORIO y JUAN MANUEL CANO OSORIO (hermanos medios) y ANDERSON CIFUENTES LARA (padre de crianza) de JUAN PABLO CANO SÁNCHEZ (fallecido), pretenden la declaratoria de responsabilidad civil de las demandadas por el deceso de JUAN PABLO CANO SÁNCHEZ y el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales, dado falla en el servicio médico prestado por SERVID SALUD INTEGRAL SAS.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones el 17 de enero de 2024, al no acreditarse el nexo causal como uno de los presupuestos configurativos de la responsabilidad civil.

PROBLEMA JURÍDICO: Los problemas jurídicos a resolver son: ¿Se acreditó el nexo causal como elemento axiológico de la responsabilidad médica? ¿Pérdida de oportunidad o de chance como elemento estructural de culpa en la responsabilidad médica?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Por las razones expuestas, se **REVOCA** la senten-

RESPONSABILIDAD MÉDICA

La responsabilidad médica está compuesta por los elementos de la acción resarcitoria, por cuanto se encuentra soportada en idénticos presupuestos; cuando se ha infligido daño a una persona nace el deber indemnizatorio.

Los involucrados en la prestación del servicio de salud no están exentos de dicho compromiso; si en desarrollo de su actividad sea por negligencia, impericia, imprudencia o violación a su reglamentación, afecta negativamente a los pacientes, debe indemnizarlos siempre y cuando se acredite por la víctima los elementos de la responsabilidad médica. (...)

Para derivar responsabilidad civil de los médicos o de las instituciones o entidades prestadoras de servicios de salud, el demandante debe probar (i) culpa médica, manifestada en el desconocimiento de los protocolos médicos o *lex artis* (no sometidos a modelos prefigurados); (ii) daño; y (iii) que el daño fue causado por ese desconocimiento o culpa médica (nexo de causalidad).

El nexo causal, como condición necesaria para la configuración de la responsabilidad, sólo puede ser develado en términos que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en "las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa."

(...) Este doble análisis resulta exigible en la evaluación de la configuración del nexo causal de cara al resultado dañoso de una omisión médica; la falta de una conducta, cuando era exigible, evidencia una consecuencia de la que deviene una situación perjudicial para la víctima; por ello, es necesario que el aspecto fáctico sea probado a través de cualquiera de los medios reconocidos en el estatuto procesal.

(...) Conforme lo analizado se advierte por esta Sala Civil que lo único que se le brindó al paciente fue la atención primaria por parte de auxiliares enfermeros; olvidando y no aplicando el protocolo de reanimación cardiorrespiratorio; los auxiliares se limitaron a informar a los superiores la situación; sin embargo, (i) no activaron el código azul ni el protocolo institucional para reanimación cardiopulmonar; (ii) Juan Pablo no fue atendido por médico general y el procedimiento de su reanimación no fue supervisado ni dirigido por el médico de turno a quien sólo se le enteró del fallecimiento una vez terminadas las maniobras básicas por parte de los auxiliares de enfermería y por vía virtual; (iii) no fueron intervenidas ni despejadas por personal especializado sus vías aéreas respiratorias, que se encontraban según el relato del auxiliar, obstruidas con vómito y fluidos; (iv) no se respetaron las directrices de masaje especializado ni se aplicaron medicamentos para la reanimación; no se utilizó el desfibrilador; no se llamó ambulancia ni fue el médico disponible quien dirigió la decisión de dejar de prestar atención primaria; situación que conduce a la pérdida de oportunidad en la prestación del servicio médico de reanimación.

(...) Por ello como precisión liminar se aclara que el análisis de la pérdida de oportunidad se hará como un elemento de atribución de responsabilidad médica, específicamente como un hecho fundamental para evaluar la posible conducta culposa de la parte demandada aunado a lo considerado en párrafos precedentes sobre pérdida de oportunidad en la no aplicación y observancia del protocolo de reanimación cardiorrespiratoria.



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

cia de la referencia, en su lugar se declara que SERVID SALUD SAS y la EPS SURAMERICANA SA, son civil y solidariamente responsables por la falta de oportunidad médica conforme lo delineado en la parte motiva. **SEGUNDO:** Se **CONDENA** a las demandadas de manera solidaria a pagar a los demandantes una vez en firme este fallo, los perjuicios morales causados por pérdida de la oportunidad: a) En favor de VIVIANA MARCELA SÁNCHEZ PIEDRAHITA por daño moral el equivalente a DIEZ (10) SMLMV al momento del pago efectivo. b) En favor de JEISSON ALEJANDRO CANO HINCAPIÉ por daño moral el equivalente a DIEZ (10) SMLMV al momento del pago efectivo. c) En favor de ANDERSON CIFUENTES LARA por daño moral el equivalente a DIEZ (10) SMLMV al momento del pago efectivo. d) En favor de EMELYN CIFUENTES SÁNCHEZ por daño moral el equivalente a CINCO (5) SMLMV al momento del pago efectivo. e) En favor de MARÍA PAULA CANO OSORIO por daño moral el equivalente a DOS (2) SMLMV al momento del pago efectivo. f) En favor de JUAN MANUEL CANO OSORIO por daño moral el equivalente a DOS (2) SMLMV al momento del pago efectivo. **TERCERO:** **CONDENAR** a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS SA a REEMBOLSAR en favor de la asegurada IPS SERVIDSALUD INTEGRAL SAS lo que ésta pague a los demandantes dentro de los límites de la cobertura y previo deducible del contrato de seguro. **CUARTO: COSTAS** en ambas instancias, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante. (...)

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez

PROVIDENCIA: Sentencia del 17 de mayo de 2024

DEMANDANTES: Viviana Marcela Sánchez Piedrahita y otros

DEMANDADOS: Servid Salud Integral SAS y otro

PROCEDENCIA: Juzgado 10° Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 05001310301020220040700

DECISIÓN: Revoca la decisión

SALVAMENTO DE VOTO: Martha Cecilia Lema Villada



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

(...) La ausencia de un adecuado diagnóstico, la tardanza en la práctica de una evaluación médica, la demora en un tratamiento o la activación y observancia de protocolos de emergencia, como cuando se presenta paro cardiorrespiratorio, entre otros, son diversos supuestos en los que puede evaluarse el alcance de esa noción de pérdida de la oportunidad en el tema médico; precisando que en este campo la pretensión indemnizatoria tendrá que confeccionarse bajo unos parámetros muy específicos; de esta manera, el daño como tal se concibe como la pérdida de oportunidad para que un paciente pueda ser atendido oportunamente.

(...) Así que, aún sin determinarse la causa de la muerte como la desencadenante de la serie de sucesos que la produjo “a definir según hallazgos de patología y tóxicos en nuestras recolectadas”, el conocimiento del mecanismo fisiopatológico hallado por el forense y explicado por la testigo técnica, correspondiente a “paro cardiorrespiratorio”, es de especial trascendencia para el estudio del nexo de causalidad, teniendo en cuenta que no se siguió el protocolo especializado para la reanimación cardiorrespiratoria -código azul diseñado por SERVID SALUD, lo que representaría falla en la prestación del servicio médico de la institución prestadora de servicios de salud, que desencadenó en una actuación insuficiente conforme lo que le era técnicamente exigible, porque no se activó ni observó el protocolo de reanimación cardiorrespiratoria, limitándose el centro médico a prestar únicamente un servicio primario de masajes por parte de auxiliares de enfermería, sin supervisión de médico presente ni el equipo interdisciplinario que debió intervenir para brindarle los procedimientos protocolarios; no hubo presencia de médico que definiera hasta qué punto era necesario iniciar, sostener y culminar funciones de reanimación más allá del masaje cardíaco inicial; truncando las posibilidades de reanimación del paciente.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Como se precisó en el acápite inicial de las consideraciones, dada la forma como se planteó la demanda, teniendo presente las pruebas y atendiendo a los fundamentos de disenso del recurso de apelación, la pérdida de oportunidad es indicativa de un supuesto de negligencia o culpa tanto de la entidad prestadora de los servicios de salud EPS SURAMERICANA SA como de la IPS SERVISALUD INTEGRAL SAS, dado que en el régimen de seguridad social en salud existe solidaridad entre la EPS de la cual era beneficiario el paciente y la IPS donde se desembocó el padecimiento, porque la atención fue brindada en SERVID SALUD por un encargo preestablecido por la EPS y son dos sujetos de derecho diferentes respecto de las cuales existe “unidad de objeto prestacional”, que les extiende a ambos la carga de resarcir los daños inferidos al paciente como lo ha preestablecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2769 de 2020.

(...) Cuando se presenta una inadecuada praxis médica por parte de la IPS, surge ipso jure la responsabilidad solidaria de ésta y la EPS; los centros prestadores de servicios de salud y su personal adscrito, obran como ejecutores de las obligaciones de origen legal de la EPS.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: PROMESA DE COMPRAVENTA- Si no se determina y es insuficiente la descripción por coordenadas, la promesa de compraventa no cumple con los presupuestos del numeral 4 art. 1611 del C. Civil. **PRESCRIPCIÓN NULIDAD ABSOLUTA-** La nulidad absoluta cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y «en todo caso por prescripción extraordinaria», de donde emerge que todas las causales de nulidad absoluta, aún las derivadas de objeto o causa ilícitos.

ANTECEDENTES: En la demanda sus proponentes solicitaron que se hicieran las siguientes declaraciones: Como principal, la nulidad de la promesa de compraventa celebrada entre Juan Belisario Gómez Pabón y Gilberto Alzate Betancur (promitentes compradores) y Luz Marina, Gabriela; Miriam, Gloria Elena, Laura, Dolly, William y Heriberto Escobar Correa (promitentes vendedores), disponiendo en consecuencia las restituciones mutuas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero Civil del Circuito de Caldas profirió sentencia el 18 de octubre de 2023, en la que dispuso declarar NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción, que propuso la parte demandada y declarar ABSOLUTAMENTE NULO el contrato de promesa de compraventa suscrito el 1 de junio de 1993 entre GABRIELA, GILMA, MIRIAM, LAURA, LUZ MARINA, DOLLY, FABIOLA, WILLIAM, GLORIA ELENA y HERIBERTO ANTONIO ESCOBAR CORREA, como promitentes vendedores, y GILBERTO ANTONIO ALZATE BETANCUR y JUAN BELISARIO GÓMEZ TOBÓN, como promitentes compradores.

PROBLEMA JURÍDICO: Los problemas jurídicos a resolver son: ¿se cumplen los presupuestos para declarar la nulidad del contrato de promesa? ¿se presenta en este caso algún fenómeno exceptivo que derrote las pretensiones de la demanda?



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PROMESA DE COMPRAVENTA

(...) En lo que toca con la identificación del inmueble, esta Sala en sentencia 015-2024 del pasado 2 de julio, Rdo. 05266310300320210018101, indicó: “Sobre la identificación del bien inmueble prometido en venta la juez de primera instancia manifestó que como no se determinó y era insuficiente la descripción por coordenadas, la promesa de compraventa no cumplía con los presupuestos del numeral 4 art. 1611 del C. Civil, exigencia sobre la que se pronunció la Sala de Casación Civil en sentencia SC313-2023, así: “2.2.2.- En punto del cuarto presupuesto, es decir, el que ordena que «(...) se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales», este impone a los contratantes la obligatoriedad de fijar los elementos indispensables del contrato que va a celebrarse.

Esto es, al tratarse de una compraventa, deben quedar determinados -o, al menos, ser determinables- el precio y la cosa prometida en venta.

Y, para efectos de identificar el objeto del contrato, cuando este corresponda a un inmueble, se tiene previsto que la forma de hacerlo es a través de la mención de su ubicación o linderos. O, cuando menos, con la referencia a cualquier dato que permita la cabal identificación del predio prometido en venta.

Ello, según lo exigido en el artículo 31 del “Decreto 960 de 1970 y el canon 2.2.6.1.2.1.11. del Decreto 1069 de 2015. Siendo que, «tratándose de inmuebles no es admisible otra manera o forma de determinarlos legalmente» (G. J., T. CLXXX, pág. 226).

(...) Ya adoptado el estatuto de notariado contenido en el decreto 960 de 1970, reiteró su doctrina de antiguo cuño, explicando que “En frente a lo preceptuado por la regla 4ª del artículo 89 de la Ley 153, citada, la doctrina y la jurisprudencia han interpretado siempre esa disposición legal en el sentido de que, cuando la promesa verse sobre contrato de enajenación de un inmueble, como cuerpo cierto, éste se debe determinar o especificar en ella por los linderos que los distinguen de cualquiera otro, y cuando se refiera a una cuota o porción de otro de mayor extensión, debe también individualizarse éste en la misma forma, es decir, por sus alinderaciones especiales.

La razón de esta doctrina, que otrora se hacía estribar en el contenido del artículo 2594 del Código Civil, se encuentra hoy en las ordenaciones del Decreto 960 de 1970”.

En efecto, ese es el contenido de esa disposición del contrato preparatorio, pero solo reitera la falencia advertida por el a quo, en tanto, no aparece ningún elemento que pudiese determinar el lote de mayor extensión, ni folio real o catastral, o cualquier otra referencia que surtiera el mismo cometido.

(...) Existe así, razón suficiente para mantener la declaratoria de nulidad de la promesa.

PRESCRIPCIÓN NULIDAD ABSOLUTA

(...) Sobre la prescripción nulidad absoluta, “Dispone el artículo 1742 del Código Civil, subrogado por el 2º de la Ley 50 de 1936, que la nulidad absoluta cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y «en todo caso por prescripción extraordi-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia proferida el 18 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Caldas. Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente.

naria», de donde emerge que todas las causales de nulidad absoluta, aún las derivadas de objeto o causa ilícitas, pueden sanearse por la prescripción extraordinaria regulada en el artículo 1° de la Ley 50 de 1936 que redujo a 20 años los términos de las prescripciones treintenarias, e incluyó la de «saneamiento de nulidades absolutas».

Tal fenómeno es de carácter extintivo, pues su configuración tiene por consecuencia el saneamiento de ese tipo de nulidad, lo que, de suyo apareja que en lo sucesivo no sea dable discutir la validez del negocio jurídico por la vía jurisdiccional.

(...) Son requisitos de esta modalidad extintiva de las obligaciones: la prescriptibilidad del crédito, la inacción del acreedor y el transcurso de cierto tiempo; reunidos esos presupuestos en la modalidad extraordinaria, los legitimados para invocar la nulidad absoluta de un acto o contrato pierden la posibilidad de ejercer la acción jurisdiccional, por ello, tampoco le es dable al juez decretarla de oficio, por cuanto el paso del tiempo, unido a la inactividad del interesado, tienen por efecto purgar el vicio y conferir certeza al acto o negocio jurídico tornándolo invulnerable frente a los ataques contra su validez; solo de esa manera puede entenderse el efecto del saneamiento de la nulidad absoluta por prescripción extraordinaria, al tenor del artículo 1742 del Código Civil”.

(...) La nulidad absoluta no es imprescriptible, que fue la tesis del a quo, pero no puede olvidarse que la prescripción extintiva de largo tiempo se suspende, no la de corto tiempo, porque lo prohíbe el artículo 2544.

La suspensión, dicho sea de paso, recae sobre las acciones ordinarias o ejecutivas y en los términos del artículo 2541, se consagra en favor de las personas indicadas en el numeral 1° del artículo 2530, que, aunque no tiene numeral, contiene lo que el antiguo numeral primero disponía, la suspensión de la prescripción extintiva de largo tiempo opera sólo en favor de los incapaces y en general de quienes se encuentren bajo tutela o curaduría.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Así las cosas, desde el 1 de junio de 1994 y hasta el momento del fallecimiento de Heriberto Antonio Escobar Correa, el 7 de septiembre de 1995, corrieron 13 meses y 6 días de prescripción. Como la sucesora a título universal y demandante, Xiomara Escobar Cardona, era menor, la prescripción extintiva extraordinaria se suspendió, desde el fallecimiento del causante y hasta el 2 de julio de 2010, fecha en la que alcanzó la mayoría de edad.

La demanda se presentó el 16 de octubre de 2014 y luego de algunas vicisitudes su auto admisorio se profirió el 1 de octubre de 2015 y se notificó a las gestoras por estado de 5 de octubre siguiente, y a los demandados así: personalmente a Juan Belisario Gómez Pabón el 22 de octubre de 2015 y por aviso a Gilberto Alzate Betancur el 14 de enero de 2016, es decir dentro del año siguiente, por lo que fácilmente se advierte que no operó la prescripción alegada por los convocados.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 16 de agosto de 2024
DEMANDANTES: Luz Marina Escobar Correa y otro
DEMANDADOS: Gilberto Antonio Alzate Betancur y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Civil del Circuito de Caldas
RADICADO: 05129310300120150045703
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: ACCIÓN REIVINDICATORIA- Para su prosperidad es necesario que se dé el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, uno de ellos, el de la posesión de la demandada.

ANTECEDENTES: Solicitan con la demanda (i) declarar que los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 001-0XXXXXX y 001-0XXXXX de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur) pertenecen a su dominio pleno y absoluto; (ii) condenar a la demandada a restituir los inmuebles –con sus anexidades surtidos 3 días de la ejecutoria de la sentencia; (iii) declarar que no están obligados a indemnizar a la demandada las expensas necesarias al ser poseedora de mala fe; (iv) condenar al pago de los frutos civiles dejados de cancelar desde el 7 de octubre de 2014 por \$10.400.000, y los que se generen desde la presentación de la demanda hasta la entrega a razón de \$1.300.000 mensuales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado profirió sentencia estimatoria de las pretensiones el 12 de septiembre de 2023; indicando que se probaron los presupuestos axiológicos de la pretensión reivindicatoria.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a resolver es: ¿Se cumplen los presupuestos axiológicos de la pretensión reivindicatoria, concretamente el de la posesión de la demandada?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Por las razones expuestas, se **REVOCA** la sentencia de la referencia. **SEGUNDO:** Se **CONDENA EN COSTAS** en ambas instancias a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. **TERCERO:** Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO, de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

ACCIÓN REIVINDICATORIA

(...) En búsqueda de la prevalencia del derecho sustancial como lo consagra el artículo 228 de la CP y del acceso efectivo a la administración de justicia estatuido en el artículo 229 de la CP, el Juez, en cada etapa del proceso debe ejercer control de legalidad al estar sometido al imperio de la Ley – artículo 230 de la CP.

Prevalencia del derecho sustancial y control de legalidad sobre los presupuestos axiológicos de la acción de reivindicación que son desarrollados, entre otros, por los artículos 1 y 2 de la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, por los artículos 1, 2, 7, 11, 13, 14, 42 y 328 del CGP.

(...)Significa que el sentenciador, de forma excepcional, debe ir más allá de los argumentos del apelante, para revisar aspectos inescindiblemente conectados con la decisión relativos a: "(I) satisfacción de los presupuestos de la acción (SC5473, 16 dic. 2017, rad. n.º 2017-40845-01); (II) restituciones mutuas a consecuencia de la extinción retroactiva de negocios jurídicos (SC2217, 9 jun. 2021, rad. n.º 2010-00633-02); (III) presupuestos procesales, esto es, los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso (SC, 15 may. 1985, reiterado AC3048, 28 jul. 2021, rad. n.º 2011-00487-01); (IV) orden público, como sucede con la nulidad absoluta de ciertos actos o declaraciones de voluntad (idem); y (V) satisfacción de los requisitos de los títulos ejecutivos para ordenar el cumplimiento coactivo (STC15169, 7 nov. 2019, rad. n.º 2019-01721-01).

(...) Por tanto, se abordará el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, concretamente el de la posesión de la demandada, como lo ha fijado la jurisprudencia, sin que ello implique incongruencia en la decisión que se tome en esta instancia respecto de los reparos planteados.

(...) Armonizado desde lo sustancial con el artículo 946 del CC en cuanto a que, "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"

(...) El segundo presupuesto se edifica en el artículo 952 del CC, conforme el cual la acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor del bien y sólo de quién se predique esa calidad está legitimado por pasiva para enfrentarla.

(...) Sin embargo, en el tema de la posesión por la demanda, se advierten serias inconsistencias expresadas en los hechos de la demanda, en la contestación de la demanda, en los interrogatorios de parte y en haz probatorio en general, que infirman la institución de la confesión ficta y deben ser aplicados los principios del derecho probatorio.

(...) El mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta –como la que deviene de la referida respecto de la calidad de poseedor en el proceso reivindicatorio, está sujeta a la regla prevista en el artículo 197 del CGP, "admite prueba en contrario", en consonancia con los artículos 164 (necesidad de la prueba), 167 (carga de la prueba) y 176 del mismo estatuto procesal, último que expresa: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica..."

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

(...)del análisis conjunto de la prueba practicada y arrimada mediante la incorporación de los procesos que dieron lugar a la suspensión por prejudicialidad (rescisorio por lesión enorme y resolución por incumplimiento en el pago, instaurados por la misma demandada en contra de los actores), al instaurar los procesos en contra de los demandantes en reivindicación con base en la celebración de un contrato de compraventa a través de escritura pública registrada, está reconociendo dominio ajeno en cabeza de los hoy demandantes sobre los predios objeto de reivindicación; (i) se fundamenta en el contrato de compraventa a través del cual vendió su calidad de propietaria; (ii) refiere la intención de constituir un "usufructo" y de tratarse de una "donación"; e (iii) interpone acciones legales reconociendo la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de los demandantes en reivindicación.

(...) Reconociendo que los bienes objeto del proceso de reivindicación salieron de la esfera de su propiedad; la interposición de acciones legales como "recisión por lesión enorme" y "resolución del contrato por no pago del precio", parten del presupuesto sustancial de la transferencia del dominio de los inmuebles a los demandados con ocasión al contrato de "compraventa" que aporta como elemento constitutivo de las acciones promovidas, reconociendo dominio ajeno que da al traste con su posesión.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) De tal manera que la confesión de la demandada al afirmar en la contestación ser poseedora de los inmuebles objeto de reivindicación, con base en el examen del haz probatorio y aplicando las reglas de la sana crítica es infirmada; las discrepancias entre las aseveraciones de la recurrente pueden explicarse porque internamente carece de la convicción de tener el inmueble con ánimo de señora y dueña.

(...) La legitimación en la causa ha sido entendida(...)Presupuesto procesal y sustancial derivado de la capacidad para ser parte que le impone a quien impetre y frente a quien se dirijan las pretensiones, tener la calidad o el derecho sustancial para ocupar la posición o hacerse parte del proceso.

(...)El sujeto pasivo de la acción debe ser el poseedor; el artículo 946 del CC estatuye que, "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla²⁵"; es el poseedor quien detenta la legitimación por pasiva de la pretensión reivindicatoria.

(...)No acreditada la posesión en cabeza de la demandada – se advierte infirmada la confesión ficta- por lo que en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado decae el presupuesto axiológico para el éxito de la pretensión, sin que sea menester que se emita cualquier otro tipo de pronunciamiento.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez

PROVIDENCIA: Sentencia del 26 de enero de 2024

DEMANDANTES: Camilo Ospina Rengifo y otro

DEMANDADOS: María Nelly Duque Quintero

PROCEDENCIA: Juzgado 1° Civil del Circuito de Envigado

RADICADO: 05266310300120150022401

DECISIÓN: Revoca la decisión

ACLARACIÓN DE VOTO: Luis Enrique Gil Marín



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: SIMULACIÓN- Cuando se demanda la declaratoria de nulidad de un contrato por simulación, el juez, por razón de método, debe proceder a investigar primero si se halla demostrada la existencia o realización del contrato; en segundo lugar, si el acusador tiene o no el derecho para promover la acción y finalmente, indagar, en vista de las pruebas del proceso si la simulación está probada.

SUCESIÓN PROCESAL- Siendo transmisible la acción de simulación, los herederos de las partes, al igual que éstas, tienen el suficiente interés jurídico para atacar de simulado el negocio jurídico celebrado por el causante y, con mayor razón, cuando tal acto lesiona sus derechos herenciales, como sucede cuando con ellos se menoscaba su legítima. **DONACIÓN-** Si la donación supera el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debe ser autorizada por el Notario como lo estatuye el artículo 1458 del CC modificado por el artículo 1 del D. 1712 de 1989.

ANTECEDENTES: LEÓN GUMERCINDO GUERRA GOLLADO en nombre propio y como apoderado general de MARGARITA PENAGOS ESCOBAR interpuso demanda verbal contra INVERSIONES ASTURIAS DE URABÁ SA para la declaratoria de simulación de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas N° XXXX del 3 de diciembre de 2009 y N° XXX del 10 de septiembre de 2011 (ambas de la Notaría 6 del Círculo de Medellín); por medio de las cuales MARGARITA PENAGOS ESCOBAR (actuando a través de apoderado general) transfirió a INVERSIONES ASTURIAS DE URABÁ SA los predios con matrículas inmobiliarias 001-XXXXX y 001-XXXXXX de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones el 9 de noviembre de 2023; declaró



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SIMULACIÓN

(...) simular implica que dos o más personas acuerden exteriorizar una voluntad de contratar que no es genuina; se trata de una manifestación engañosa, no alineada con lo que verdaderamente pretenden los supuestos contratantes, pero suficiente para otorgar a la simulación una apariencia de acuerdo legítimo.

La Corte ha sostenido que la simulación de contratos: "...comprende una situación anómala en la que las partes, de consuno, aparentan una declaración de voluntad indeseada... Si hay un contenido negocial escondido tras el velo del que se exhibe al público, la simulación se dice relativa.

Pero si no hay vínculo contractual de ninguna especie y por lo tanto el único acto en realidad celebrado consiste en el convenio de las partes para dar vida a una apariencia que engañe públicamente demostrando ante terceros la existencia de un negocio que las partes nunca se propusieron ajustar, la simulación se califica de absoluta..." (CSJ SC, 19 jun. 2000, rad. 6266).

"Cuando se demanda la declaratoria de nulidad de un contrato por simulación, el juez, por razón de método, debe proceder a investigar primero si se halla demostrada la existencia o realización del contrato; en segundo lugar, si el acusador tiene o no el derecho para promover la acción y finalmente, indagar, en vista de las pruebas del proceso si la simulación está probada" (sentencia del 30 de mayo de 1930).

Los requisitos de la acción simulatoria, (i) que esté probado el contrato tildado de simulado, (ii) que quien demanda esté legitimado en la causa y (iii) que se demuestre plenamente la existencia de la simulación.

SUCESIÓN PROCESAL

(...) Los presupuestos materiales para la sentencia se traducen en la legitimación en la causa e interés para obrar.(...) Al presentarse el fallecimiento de quienes integraban la litis por activa, operó la sucesión procesal; los herederos de ambos demandantes optaron por vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, quedando cobijados por los efectos de la sentencia como herederos con legitimación para actuar (...).

"El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."

(...) Siendo transmisible la acción de simulación, los herederos de las partes, al igual que éstas, tienen el suficiente interés jurídico para atacar de simulado el negocio jurídico celebrado por el causante y, con mayor razón, cuando tal acto lesiona sus derechos herenciales, como sucede cuando con ellos se menoscaba su legítima.

(...) para que se configure el fenómeno de la simulación se requiere: 1. Falta de concordancia entre la voluntad real y la voluntad declarada o pública. 2. La connivencia o consenso simulatorio entre los partícipes. 3. La causa o móvil "cumplido" por las partes que intervienen en el negocio de engañar a

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

probada la excepción de “cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales para el contrato de compraventa de inmuebles”, reconociendo la eficacia jurídica de la manifestación de voluntad visible en los actos jurídicos de compraventa que reposan en las escrituras públicas xxxx del 3 de diciembre de 2009 y xxxx del 28 de septiembre de 2011; ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y condenando en costas a la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO: Los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: ¿Interés para recurrir y legitimación en la causa? ¿Simulación absoluta o relativa? ¿Nulidad absoluta? ¿Se probaron las mejoras? ¿Restitución de frutos? ¿Prescripción extintiva?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Por las razones expuestas, se **REVOCA** la sentencia del 9 de noviembre de 2023; en consecuencia. **SEGUNDO:** Se **DECLARA LA SIMULACIÓN RELATIVA** de las escrituras públicas N° 4072 del 3 de diciembre de 2009 y N° 2833 del 10 de septiembre de 2011 (ambas de la Notaría 6 del Círculo de Medellín), porque los negocios allí plasmados, corresponden a DONACIONES realizadas por OSCAR ENRIQUE PENAGOS GARCÉS en nombre de MARGARITA PENAGOS ESCOBAR en favor de INVERSIONES ASTURIAS DE URABÁ SA. **TERCERO:** Se **DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LA INSINUACIÓN NOTARIAL DE LAS DONACIONES** contenidas en las escrituras públicas N° xxxx del 3 de diciembre de 2009 y N° xxxx del 10 de septiembre de 2011 (ambas de la Notaría 6 del Círculo de Medellín), en lo que excede el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; generándose NULIDAD PARCIAL DE LAS DONACIONES en el monto que extralimitó el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como se consideró en la parte motiva de esta pro

terceros.

(...) De acuerdo con lo anterior cuando el Juez descubre la maniobra fraudulenta, se aplican los efectos jurídicos que de ella resulte, si se trata de simulación absoluta se declarará que el acto es inexistente, y en caso de ser relativa, una vez descubierto el verdadero acto, se le aplicarán sus efectos.

(...) El mandatario y en nombre de MARGARITA PENAGOS ESCOBAR, simuló que vendía y la sociedad creada para el beneficio de los sobrinos, simuló que compraba; con las declaraciones de parte de la mayoría de los sucesores procesales y confesión del mandatario, se desvirtuó la presunción de autenticidad de la declaración realizada ante el Notario con la suscripción de las escrituras públicas de recibir el precio.

Por tanto, no se cumplen los elementos esenciales constitutivos del contrato de compraventa previstos en el artículo 905 del C de Co, “La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra de pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio...”

(...) Aunado a que el mandatario que ejecutó los negocios jurídicos, a su vez ostentaba la calidad de representante legal suplente y accionista de la sociedad compradora; lo que coherente con el no pago del precio pactado, apunta a otro indicio de la simulación de los actos jurídicos de compraventa.

(...) Conforme planteamientos doctrinales y jurisprudenciales, no se están dados los elementos axiológicos de la simulación absoluta de los negocios jurídicos cuestionados; hubo convenio a cerca de la apariencia de los actos jurídicos exteriorizados, las partes sí pretendían la transferencia de los bienes de la demandante en favor de la sociedad en forma gratuita con apariencia de compraventa; por lo que no puede afirmarse como actos jurídicos inexistentes; en este sentido, no prospera la pretensión de simulación absoluta impetrada por la actora.

(...) Los elementos probatorios examinados, permiten deducir que no hubo precio real de compra, desvirtuando lo establecido por el artículo 905 del C de Co y develándose la verdadera intención de la donación; presentándose la simulación relativa, descartándose los presupuestos materiales del negocio jurídico aparente (compraventa) y evidenciándose la existencia del acto jurídico simulado (donación).

(...) Los negocios jurídicos para que sean válidos deben cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley; si fallan o faltan alguno o algunos de ellos, el convenio jurídico estará viciado de nulidad absoluta.

DONACIÓN

(...) Sobre la donación, dispone el artículo 1443 del CC(...)“La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta.”

(...) Referente a la donación de inmuebles, el artículo 1457 ibíd: “No valdrá la donación entre vivos, de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública, inscrita en el competente registro de instrumentos públicos.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

videncia. **CUARTO: OFÍCIESE** a la NOTARÍA 6 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN - ZONA SUR para los fines legales de las SIMULACIONES RELATIVAS y de las NULIDADES PARCIALES. **QUINTO:** Se **ORDENA LA RESTITUCIÓN** del 73,88% del predio con matrícula 001-XXXX y del 63,78% del predio con matrícula 001-XXXX, en favor de la sucesión de MARGARITA PENAGOS ESCOBAR. **SEXTO:** Se **NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS** en favor de INVERSIONES ASTURIAS DE URABÁ SA y se niega LA RESTITUCIÓN DE FRUTOS en favor de la sucesión de MARGARITA PENAGOS ESCOBAR. **SÉPTIMO:** Se **CONDENA** en COSTAS en primera y segunda instancia a la parte demandada y en favor de la recurrente. **OCTAVO:** Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y en favor de la recurrente, en el equivalente a DOS (2) SMLMV.

Tampoco valdrá sin este requisito la remisión de una deuda de la misma especie de bienes.”(...) Conforme con el artículo 1458 del CC, las donaciones entre vivos, según su monto, requieren de insinuación.

(...)Conforme con el artículo 1458 del CC, las donaciones entre vivos, según su monto, requieren de insinuación. Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, no requieren insinuación.”

(...) Por lo que si la donación supera el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debe ser autorizada por el Notario como lo estatuye el artículo 1458 del CC modificado por el artículo 1 del D. 1712 de 1989.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Conforme los apartados jurisprudenciales, los actos públicos contenidos en las escrituras de la referencia, son parcialmente nulos por falta de insinuación ante Notario en la parte que supera el equivalente a los 50 SMLMV, puesto que el valor que no sobrepase los 50 SMLMV, no requiere de la autorización por parte del Notario.

(...) En síntesis, probada la simulación relativa de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas N° xxxx del 3 de diciembre de 2009 y N° xxxxx del 10 de septiembre de 2011 (ambas de la Notaría 6 del Círculo de Medellín) y la nulidad absoluta de las donaciones en lo que excedieron los 50 SMLMV de los predios con matrículas inmobiliarias 001-xxxx y 001-xxxx de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín realizadas por OSCAR ENRIQUE PENAGOS GARCÉS en nombre de MARGARITA PENAGOS ESCOBAR, se **REVOCARÁ** la sentencia del 9 de noviembre de 2023, ordenándose la cancelación de las anotaciones 4° del folio 01-xxxxx y 2° del folio 001-xxxxx; la restitución de los porcentajes de los predios en favor de la sucesión de MARGARITA PENAGOS ESCOBAR; sin reconocimiento ni de frutos ni de mejoras.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez
PROVIDENCIA: Sentencia del 25 de junio de 2024
DEMANDANTES: Margarita Penagos Escobar y otro
DEMANDADOS: Inversiones Asturias de Urabá SA y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301520130098104
DECISIÓN: Revoca la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: PROCESO EJECUTIVO- El trámite del proceso ejecutivo parte de la certeza del derecho y de la correlativa obligación que se pretende cobrar; el derecho está en cabeza del ejecutante y la obligación en el ejecutado; el derecho debe ser claro, expreso, actualmente exigible, provenir del deudor y constituir plena prueba contra él.

ANTECEDENTES: Se promueve acción ejecutiva prevista en el artículo 422 del CGP contra LILIANA CASTAÑO BLANCO, para que se libre mandamiento de pago en su favor por \$678.135.977 como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera desde el 10 de febrero de 2022.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad el 6 de diciembre de 2023 profirió sentencia disponiendo cesar la ejecución al declarar de oficio la excepción relativa al negocio causal contenida en el numeral 12 artículo 784 del C de Co.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a resolver es: ¿Se probó la excepción relativa al negocio causal?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Por las razones expuestas, se **REVOCA** la sentencia de primera instancia y se niegan las excepciones propuesta por la parte demandada. **SEGUNDO:** En su lugar se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución en los términos de la providencia que libró mandamiento de pago del 26 de julio de 2022. **TERCERO:** Se **CONDENA** en COSTAS a la parte demandada y en favor de la demandante. **CUARTO:** Se fija como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, el equivalente a TRES (3) SMLMV.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PROCESO EJECUTIVO

Al respecto, el artículo 619 del C de Co estatuye que, “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”; el artículo 793, “El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma”; y el artículo 622, “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”

(...) Del texto de los títulos valores se desprende en forma cristalina los aspectos relacionados con su creación, obligado, beneficiario, fecha de vencimiento y monto de la obligación, entre otros, sin que sea menester acudir a elementos adicionales de interpretación o se advierta confusión en su redacción o se tenga que acudir a intrincados racionamientos para comprender su contenido o fundamentarse en el texto de un pagaré para aplicarse al otro pagaré.

(...) En el caso a examen, se observa que el título valor - pagaré, se ajusta a las exigencias propias que son señaladas en los artículos 621 y 709 del C de Co. 6.1 ¿La ejecutada demostró que se inobservaron las instrucciones para completar el tenor literal del pagaré?

El artículo 784 del C del. Co consagra las excepciones que pueden proponerse contra la acción cambiaria, específicamente el numeral 12 señala, “las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.”

(...) Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009, “es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio”; oportunidad en la que se pronunció sobre la carga de la prueba respecto de dicho medio exceptivo, “si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor.

Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación.

En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”(...) Iterando que resulta coherente con el postulado de la carga de la prueba establecido en el artículo 167 del CGP al disponer que, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; debiendo acreditar los términos de la negociación, la vinculación al instrumento cambiario y la trascendencia de la afectación; de lo contrario habrá de acogerse a lo incorporado en el tenor literal del título valor.

(...) De lo declarado, coherente con la prueba documental, se colige que entre las partes existieron varias relaciones contractuales, entre ellas, un contrato de distribución, celebrado en el 2012 y terminado en el 2018 conforme “acta de terminación, liquidación y transacción” y un contrato de agencia comercial celebrado en el 2019; así mismo, se entiende que cada contrato tenía como garantía títulos valores que respaldaban las obligaciones pendientes, aportándose el pagaré suscrito el 21 de agosto de 2012 y llenado el 10 de febrero de 2022 con la cuantía correspondiente a todas las obligaciones pendientes de cancelar por la demandada.

(...) No encontrando esta Sala Civil soporte probatorio para relacionar el documento crediticio con el contrato de distribución como fuente única y exclusiva de la relación causal de las obligaciones surgidas entre las partes; contrato terminado y liquidado desde el 1 de mayo de 2018, permitía el recobro de obligaciones que conforme la cláusula QUINTA quedaron pendientes y de acuerdo con lo declarado por el representante legal de COMCEL.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)En consecuencia, no se considera probada la excepción derivada del negocio causal y que fuera reconocida de manera oficiosa en primera instancia; por lo tanto, no se afecta el tenor literal del pagaré aportado como base de recaudo que soporta una obligación clara, expresa y exigible en contra de la deudora y en favor de la demandante, sin que exista de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 176 del CGP), haz probatorio que lleve al traste con lo incorporado en el soporte material del título valor; por lo que se **REVOCARÁ** la decisión de primera instancia, disponiendo seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez

PROVIDENCIA: Sentencia del 25 de julio de 2024

DEMANDANTES: Comcel SA

DEMANDADOS: Liliana Castaño Blanco

PROCEDENCIA: Juzgado 5° Civil del Circuito de Medellín

RADICADO: 0500131030520220022301

DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

- Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. **PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD** - Es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. **CONDICION FALLIDA** - Si la condición suspensiva es o se hace imposible, se tendrá por fallida.

ANTECEDENTES: El demandante pretende (i) la declaratoria de pérdida de la oportunidad de recibir \$900.000.000 dado el no desarrollo del proyecto Terrazas De La Rioja Suites, consecuente del actuar ilícito, negligente y de mala fe de la demandada; (ii) condenar a la demandada al pago de \$900.000.000; (iii) subsidiariamente declarar cumplidas las condiciones suspensivas sucesivas estipuladas en la cláusula tercera del “acuerdo de cesión de acciones” respecto a la forma de pago pactada; (iv) consecuencial a la primera subsidiaria, se declaren puras y simples las obligaciones de pago condicionadas en esa cláusula; (v) condenar a la demandada al pago del precio acordado en el “acuerdo de cesión de acciones” por \$900.000.000; (vi) segunda subsidiaria, declarar el incumplimiento del acuerdo de “cesión” por la demandada, dado el cumplimiento defectuoso en la ejecución del registro y violación al deber de buena fe en la etapa contractual; (vii) consecuencialmente, conforme con el artículo 1546 del CC, se ordene a la demandada cumplir el acuerdo original de cesión de acciones; (viii) se le condene al pago del precio acordado \$900.000.000 en favor del demandante y de los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato, representados en daño emergente.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En providencia es-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

(...) La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado: “En este orden de ideas, se debe destacar que las notas más significativas de la responsabilidad de que se trata y que, por lo tanto, permiten identificar su genuina naturaleza jurídica son las siguientes: se trata de un régimen particular de responsabilidad civil derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostenten la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios; se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que éstos cometan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; en los supuestos de “incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos” y de que los administradores “hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia”, se presume su culpabilidad; y, en virtud de dicho sistema, los administradores están llamados a responder en forma personal, autónoma e ilimitada, esto es, con total independencia de la responsabilidad que como consecuencia de esos mismos actos pueda desprenderse para la sociedad, como persona jurídica independiente tanto de sus socios como de sus administradores...” (SC2476-2019).

(...) Tratándose de Sociedades por Acciones Simplificada, el artículo 27 de la Ley 1258 de 2008: “Responsabilidad de administradores. Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.”

(...) El artículo 23 de la Ley 222 de 1995 incorpora unas reglas “generales” consistentes en “obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.”

(...) Sobre esta presunción, la Corte Constitucional en Sentencia C123 de 2006, precisó, “...no impide el ejercicio de derecho de defensa del administrador quien puede presentar la prueba en contrario a fin de desvirtuarla.”

Existiendo presunción legal de culpa, la demandada debe demostrar diligencia y cuidado en su actuar, abstención al deber profesional o una causa extraña que rompiera el nexo causal.

(...) El actuar de la administradora subsume las reglas de diligencia, lealtad y probidad que le eran exigibles, no se acreditó el incumplimiento de un deber estatutario o legal que le fuere exigible y no hubo omisión evidente que fuera causa determinante para el fracaso del proyecto inmobiliario que tenía al 19 de septiembre de 2019 una deuda en mora por \$3.600.000.000, varias obligaciones pendientes y pocas ventas o vinculaciones que representarían o contribuirían al flujo de capital.

PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

crita del 11 de agosto de 2023 el Juzgado de primera instancia desestimó las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a resolver es si hay adecuación de la acción de responsabilidad civil contractual a la acción de responsabilidad individual de la administradora, si se configuró responsabilidad individual de la administradora por pérdida de la oportunidad, y si podía declararse pura y simple la condición fallida en aplicación al artículo 1538 del CC.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Por las razones expuestas, se **CONFIRMA** la sentencia de la referencia. **SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas, toda vez que en providencia del 23 de noviembre de 2020 se concedió amparo de pobreza al demandante vencido en juicio y de conformidad con lo prescrito en el 1 inciso artículo 154 del CGP.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez
PROVIDENCIA: Sentencia del 7 de marzo de 2024
DEMANDANTES: Mario Alberto Pareja Mendoza
DEMANDADOS: Julia Beatriz Murillo Agudelo
PROCEDENCIA: Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310302120200013601
DECISIÓN: Confirma la decisión



(...) El daño por la pérdida de la oportunidad se concreta si efectivamente la demandada con ocasión a su omisión suprimió la oportunidad que tenía el demandante de obtener la chance de reclamar las sumas pactadas en el contrato de venta de las acciones; sin embargo, no puede hablarse con grado de certeza de la estructuración de una chance seria, verídica, real y actual, porque la consolidación del daño dependía de sucesos del futuro, tratándose de una posibilidad eventual e hipotética.

CONDICION FALLIDA

(...) El artículo 1538 citado por el actor, regula específicamente a la “condición fallida de las disposiciones testamentarias” lo que no resulta aplicable al caso en concreto; de manera general el artículo 1537 ibíd. dispone lo previsto para la “condición fallida” en términos de las obligaciones condicionales y modales, “Si la condición suspensiva es o se hace imposible, se tendrá por fallida. A la misma regla se sujetan las condiciones cuyo sentido y el modo de cumplirlas son enteramente ininteligibles. Y las condiciones inductivas a hechos ilegales o inmorales. La condición resolutoria que es imposible por su naturaleza, o ininteligible, o inductiva a un hecho ilegal o inmoral, se tendrá por no escrita.”

(...) Las condiciones establecidas en el contrato de transferencia de acciones aún no se han cumplido y se encuentran en estado fallidas toda vez que los hechos positivos que las constituyen no se realizarán con ocasión al fracaso del proyecto inmobiliario; como consecuencia, se estima que no ha existido vínculo jurídico alguno entre el acreedor –demandante- y el deudor – demandado- porque la obligación no ha surgido al mundo jurídico y se tiene certeza que las condiciones de las que pende la misma no se surtirán. (...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) No se demostraron la configuración de los presupuestos axiológicos delineados por la jurisprudencia para la estructuración de la pérdida de oportunidad como daño indemnizable; sin probarse el nexo causal desaparece la presunción legal de culpa, razón por la cual no se encuentran satisfechos los presupuestos axiológicos para la declaratoria de responsabilidad, surtiéndose probada la excepción denominada por la parte demandada “Indebida Aplicación De La Pérdida De La Oportunidad.”

(...) No es objeto de la acción ordinaria determinar la configuración de doble acto ilícito “para frustrar el cumplimiento de la condición” que refiere el actor, lo correspondiente debe resolverse por vía de la acción penal; tampoco es procedente declarar puras y simples las obligaciones sometidas a condición, ello resulta admisible conforme al artículo 1533 del CC, cuando se trata de una condición negativa de una cosa físicamente imposible, lo que no encaja con las condiciones pactadas por las partes; en este punto se CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia respecto de la desestimación de la primera pretensión subsidiaria declarativa y consecuentemente la primera subsidiaria de condena.

SALA CIVIL

TEMA: CULPA PROBADA-La responsabilidad médica se configura a partir de la culpa probada del profesional y la carga probatoria está en quien alega el daño, sólo cuando se demuestra la culpa del médico, puede hallarse el nexo causal entre su conducta y el hecho que genera el daño reclamado por la víctima.

ANTECEDENTES: Solicitó la parte demandante se declare la responsabilidad civil de las demandadas por el deceso de DIONY MARÍA VANEGAS PATIÑO y el reconocimiento de perjuicios patrimoniales por lucro cesante en \$290.221.092; extrapatrimoniales por daño moral en el equivalente a 100 SMLMV para cada una de las hijas y 50 SMLMV para la nieta; daño a los bienes constitucionalmente protegidos en el equivalente a 30 SMLMV para cada una de las hijas y 20 SMLMV para la nieta y; daño a la vida de relación en el equivalente a 100 SMLMV para JULIANA ZAPATA PATIÑO y 50 SMLMV para la nieta; dada falla en el servicio médico prestado por las demandadas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones al no acreditarse los presupuestos configurativos de la responsabilidad civil.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico establecer es si se acreditó la culpa como elemento axiológico de la responsabilidad médica.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Por las razones expuestas, se **CONFIRMA** la sentencia de la referencia. **SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

CULPA PROBADA

La responsabilidad médica está compuesta por los elementos de la acción resarcitoria, por cuanto se encuentra soportada en idénticos presupuestos; cuando se ha infligido daño a una persona nace el deber indemnizatorio.

(...) Para derivar responsabilidad civil de los médicos o de las instituciones o entidades prestadoras de servicios de salud, el demandante debe probar (i) culpa médica, manifestada en el desconocimiento de los protocolos médicos o *lex artis* (no sometidos a modelos prefigurados); (ii) el daño; y (iii) que el daño fue causado por ese desconocimiento o culpa médica (nexo de causalidad).

La obligación derivada de la actividad médica es de medio y no de resultado (...) es necesario probar la culpa, puesto que como apunta la doctrina, "Nunca debe perderse de vista que los profesionales de la salud, cualquiera sea su especialidad, asumen obligaciones de medios y no de resultado. Ello en atención a la propia naturaleza aleatoria de la prestación médica...Por lo tanto, para que surja la responsabilidad del médico indefectiblemente tiene que estar probada la culpa de éste. Y la prueba de esa culpa como regla general sigue estando a cargo del reclamante. Solo en casos muy excepcionales en los que la culpa médica surge claramente, podrá establecerse una presunción en contra del médico.

(...) En el caso en concreto el planteamiento de los demandantes radica en una falla en la atención brindada a la paciente DIONY MARÍA VANEGAS PATIÑO; su diagnóstico, previo de "Flebitis y trombo flebitis y venas varicosas de los miembros inferiores y de los vasos superficiales en los miembros superficiales" y estado de obesidad, debió ser tenido en cuenta en la atención de urgencias que le fue brindada el 1 de octubre de 2018 conforme los síntomas de "paciente de 42 años con cuadro de un día de evolución de sensación de taquicardia de forma intermitente, con sensación de parestesias en miembro superior izquierdo, y dolor en miembro inferior izquierdo, refiere que a pesar de estar en reposo siente dicha sensación"; no se evaluó la relevancia del dolor en el miembro inferior izquierdo y le dieron de alta sin revisión del resultado de exámenes diagnósticos, lo que ocasionó que en la misma sala de espera de la IPS, luego del alta médica, se produjera paro cardiorrespiratorio como consecuencia de "trombo embolismo pulmonar secundaria a una trombosis severa profunda", que dio lugar a su fallecimiento.

(...) Conforme a la historia clínica, la paciente fue atendida en dos momentos con su ingreso por "CUADRO CLÍNICO DE 1 DÍA DE EVOLUCIÓN CON SENSACIÓN DE TAQUICARDIA DISCONFORTORACICO AL EXAMEN FÍSICO MUCOSA HÚMEDA HIDRATADA AFEBRIL SIN SDR" y estando en sala de espera, fue captada por jefe de triaje quien refiere, episodio convulsivo tónico con parada cardiorrespiratoria.

(...) Sobre la adecuada atención médica declararon los médicos tratantes (Médico de Urgencias de la IPS SURA) y (Médico de la misma entidad); la primera dio la atención primaria luego del triaje realizado por jefes de enfermería capacitados por la institución; conforme protocolo institucional y dada la sintomatología de la paciente se practicó electrocardiograma con resultados normales; realizó examen físico de las cuatro extremidades sin hallazgos, por lo que ordenó suministro de medicamentos para analgesia, luego de lo cual entregó la paciente para la atención del Dr. OLARTE quien asumió turno desde las 7 p.m. hasta las 7:00 a.m. del día siguiente; manifes

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

tó recibir a la paciente en buenas condiciones, sin dificultad respiratoria, hemodinámicamente estable, revisó los resultados del electrocardiograma sin anomalías y ante la mejoría de la sintomatología presentada decidió dar de alta, sin egreso.

(...) Sobre el segundo evento, que condujo al deceso de DIONY MARÍA VANEGAS y de la atención brindada en sede de urgencias, el perito SEBASTIÁN NIÑO indicó: "En lo que se ve en la parte médica, se ve que se hicieron los exámenes que se pudieron hacer de acuerdo al nivel de complejidad en el cual estaba la paciente" "Hay un período de ventana terapéutica muy corto, es difícil con un período de ventana de 4 horas haber establecido una intervención terapéutica efectiva que lograra revertir la probabilidad de muerte de la paciente; en 4 horas probablemente se hubiera logrado remitir la paciente de alguna manera anticipada 1 o 2 horas, hubiera llegado y hubiera colapsado en el sitio de remisión, pero es imposible una intervención médica efectiva en un período tan corto, de ahí que la conclusión fuera que el cuadro clínico de la paciente era caracterizado por un alto nivel de letalidad y que las posibilidades de revertir el proceso eran muy bajas..."

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En consecuencia, encontrándose probado que, si DIONY MARÍA VANEGAS padecía de flebitis venosa superficial, este diagnóstico no traía implicaciones de trombosis venosa profunda ni trombo embolitis pulmonar; en la patología que se presentó para el caso concreto; no hubo culpa médica en tanto se practicaron los procedimientos adecuados para el nivel de atención en urgencias y el evento que desencadenó la causa de la muerte de la paciente fue súbito, sin que se pudiera evitar con una práctica diferente.

(...) Por tanto, el procedimiento de atención dado a la parada cardiorrespiratoria, según declaraciones técnicas fue adecuado; se efectuó la reanimación con activación del código azul suministrándose medicamentos y procedimientos prescritos, se practicaron los exámenes de DIMERO D y TROPONINA durante el episodio para la verificación de causa del paro, se solicitó remisión a institución de alta complejidad donde fuera atendida la paciente en caso que prosperara la reanimación, remisión que fue aceptada y no se pudo efectuar dado su fallecimiento.

(...) Quedando demostrado de acuerdo con el acervo probatorio (artículos 164 del CGP) y apreciado conforme con las reglas de la sana crítica (artículo 176), que el procedimiento de diagnóstico y atención de las urgencias médicas fueron ajustados a la lex artis conforme criterios técnico-científicos; de ahí que la materialización de un evento súbito sale de la esfera de la previsión y pericia médica.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez
PROVIDENCIA: Sentencia del 14 de junio de 2024
DEMANDANTES: Caterina Vanegas Patiño y otras
DEMANDADOS: EPS suramericana SA y otra
PROCEDENCIA: Juzgado 3° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300320230013801
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA DE FAMILIA

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- MONTROYA ECHEVERRI GLORIA
- MÚNERA GARCÍA EDINSON ANTONIO
- NANCLARES VÉLEZ HERNÁN DARÍO
- SÁNCHEZ TABORDA LUZ DARY

SALA DE FAMILIA

TEMA: UNIÓN MARITAL DE HECHO - No cualquier distanciamiento físico puede poner fin a la unión, sino que debe analizarse su causa y relevancia, de suerte que estos insumos demuestren una intención definitiva de dejar al compañero. De admitirse otra interpretación, eventos como viajes, traslados, reclusiones, vacaciones, internaciones médicas o tiempos de reflexión, darían al traste con la unidad de esfuerzos y proyectos que supone la unión marital de hecho, lo que desatiende las dinámicas propias de una familia.

ANTECEDENTES: La demandante pretende se declare que entre ella y Juan David Villada Restrepo, hubo una unión marital de hecho desde el 28 de diciembre de 2010 hasta el 26 de enero de 2021, ambas fechas inclusive y que desde el 28 de diciembre de 2012 al 26 de enero de 2021 se conformó su sociedad patrimonial. Consecuencialmente deprecó que se ordenara la disolución y posterior liquidación de esa sociedad patrimonial; que se condenara al demandado a pagarle alimentos: "por haber dado lugar a la separación" en la cuantía y forma adecuadas a sus circunstancias pecuniarias.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín profirió la sentencia apelada, en la que resolvió declarar la unión marital. Seguido de decretar la disolución y liquidación de los bienes por los cuales está conformada la sociedad patrimonial; finalmente fijo cuota alimentaria a favor de Leidy Yohana Ciro Velásquez.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde verificar si se prolongó la unión marital de hecho que tenían las partes desde el 28 de diciembre de 2010, entre el 31 de julio de 2019 al 1° de marzo de 2020; por otro lado debiera constatar si acertó el juzgador de primer grado al condenar en alimentos al señor Juan David Villada Restrepo, en favor de Leidy Yohana Ciro Velásquez.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO.-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

UNIÓN MARITAL DE HECHO

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia anotó que: "(...) no cualquier distanciamiento físico puede poner fin a la unión, sino que debe analizarse su causa y relevancia, de suerte que estos insumos demuestren una intención definitiva de dejar al compañero.

De admitirse otra interpretación, eventos como viajes, traslados, reclusiones, vacaciones, internaciones médicas o tiempos de reflexión, darían al traste con la unidad de esfuerzos y proyectos que supone la unión marital de hecho, lo que desatiende las dinámicas propias de una familia.

Así lo tiene dicho esta Sala: El entendimiento de la jurisprudencia de esta Corporación acerca de los presupuestos sustanciales para que se forme aquella institución jurídica, contribuye a reforzar que la posición del ad quem de no darle importancia al aspecto fáctico resaltado por la censura, esto es, la 'separación de la pareja', no alcanza la categoría de un error notorio, al no acreditarse que tuvo la potencialidad de afectar la 'permanencia' de la relación en comento, pues ese requisito '(...) toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida' (sent. cas. civ. de 1° de junio de 2008 exp. 2000-00832-01, que reitera criterio sostenido en la de 20 de septiembre de 2000), y sobre el resquebrajamiento de esos aspectos nada se dijo ni se probó.

Además de los precedentes razonamientos ha de tenerse en cuenta, que en cualquier caso el alejamiento de la pareja por breve tiempo para reanudar ulteriormente la unión marital, carece de virtud para destruirla. Por tanto, es la hipótesis de la separación definitiva que a no dudarlo la extingue (SC, 8 sep. 2011, rad. n.° 2007-00416-01)."

(...) Por otra parte; respecto a la pensión otorgada a la demandante concluye esta Corporación que no existe título para pagar alimentos, punto en que la Corte Constitucional en la sentencia C-017 de 201963, decantó que: "(...) la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva."

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, en la audiencia llevada a cabo el 16 de noviembre de 2021, en el proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, iniciado por la señora Leidy Yohana Ciro Velásquez en contra de Juan David Villada Restrepo, excepto el numeral quinto que se revoca, para en su lugar no condenarlo a pagarle alimentos a la peticionaria. Se adiciona el numeral segundo de la parte resolutive, para señalar que entre las partes, desde el 28 de diciembre de 2010 hasta el 26 de enero de 2021 se conformó una sociedad patrimonial, de conformidad con las motivaciones impresas en esta decisión. **SEGUNDO.**- Condenar en costas a la parte demandante, reducidas en un 50%.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Así las cosas, acertada resulta la conclusión de que las partes, a pesar de las dificultades que se presentaron, desde el 28 de diciembre de 2010 hasta el 26 de enero de 2021, tuvieron una unión marital de hecho, que se caracterizó por contar con sus elementos fácticos objetivos y subjetivos y que tampoco salían avantes las excepciones denominadas de caducidad de la acción, inexistencia de la sociedad patrimonial y temeridad y mala fe, porque la primera tenía sustento en la interrupción de la unión marital, que como se concluyó, no existió y sólo finalizó el 26 de enero de 2021 y la demanda fue presentada el 25 de junio de la misma anualidad, según se aprecia del acta individual de reparto con la secuencia Nro. 3891 de la Oficina Judicial de Medellín.

(...) si bien los alimentos son procedentes entre los compañeros permanentes cuando uno de ellos tenga una necesidad demostrada, tal como lo tiene acrisolado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la Sala no se adentrará en ese análisis, dada la ausencia del título de la condena para su pago, por lo que se revocará el numeral quinto de la providencia apelada, para en su lugar, no condenar al demandado a pagarle alimentos a la actora.

MAGISTRADA: Gloria Montoya Echeverri
PROVIDENCIA: Sentencia del 9 de abril de 2024
DEMANDANTES: Leidy Yohana Ciro Velásquez
DEMANDADOS: Juan David Villada Restrepo
PROCEDENCIA: Juzgado 2° de Familia de Oralidad de Medellín
RADICADO: 05001311000220210030402
DECISIÓN: Confirma y Revoca la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

TEMA: UNIÓN MARITAL DE HECHO PAREJAS DEL MISMO SEXO

- Mediante la Sentencia C-075 de 2007, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales. En consecuencia, la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado.

ANTECEDENTES: Pretende el demandante se declare que existió la sociedad marital de hecho formada entre MCLG y LESM, la cual se formó desde el año 1.972 hasta el día del fallecimiento de LE, y que como consecuencia de lo anterior existió una sociedad patrimonial de hecho, También que se declare disuelta la sociedad marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial ordenándose la liquidación de esta universalidad de bienes.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primera instancia emitió sentencia el 27 de enero de 2023, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes y la existencia de la sociedad patrimonial entre los citados por el tiempo ya indicado, disuelta la sociedad patrimonial por la muerte de LESM y en estado de liquidación.

PROBLEMA JURÍDICO: Le compete a la Sala definir si, debió haberse declarado la existencia de la unión marital de hecho entre LESM y el señor MCLG.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia proferida el 27 de enero de 2023 por



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

UNIÓN MARITAL DE HECHO PAREJAS DEL MISMO SEXO

Es relevante destacar en este preciso evento, que la Corte Constitucional bajo el estudio que hizo de los artículos 1 y 2 ejusdem en sentencia C 075 de 2007, y a fin de salvaguardar derechos fundamentales como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana de las uniones del mismo sexo, declaró la exequibilidad de Ley 54 de 1990 modificada por la 979 de 2005, en el entendido de que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas del mismo sexo, pues consideró que presentan requerimientos análogos de protección que las que son de diverso sexo, no existiendo razones objetivas para un tratamiento diferenciado.

(...) Téngase en cuenta que; las versiones enunciadas corroboran lo dicho por el demandante en su interrogatorio de parte, quien afirmó haber sostenido con el señor LESM una unión de tinte marital por más de cuarenta años, por lo que conforme a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 191 del Código General del Proceso y lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC9197- 2022, es válido admitir esos hechos declarados y darles valor: “De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado y existen corroboraciones periféricas, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis.

Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses.

Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas”. (...)

(...) Ahora bien, los demandados solo atinaron a decir que la relación entre el demandante y su consanguíneo era la de simples amigos, empero, ninguna actividad realizaron a fin de desvirtuar la existencia de la unión marital cuya declaración busca el demandante, sin que tenga incidencia en el sub exámine que los compañeros hubieren pasado periodos en los que no vivieron bajo el mismo techo, pues, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC15173-2016 del 24 de octubre de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. “Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir.

Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, (...)

El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual,

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, en el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por MCLG, contra los herederos determinados Lucía Sierra de Sierra, Faustina Soledad Sierra de Latorre, Marta Elena Sierra de Villegas y Gonzalo de Jesús Sierra Mesa e indeterminados de LESM. **CONDENA** en costa en esta instancia a los recurrentes. Como agencias en derecho, la magistrada ponente fija la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, (...) sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, (...); tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes (...)."

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Es así como los elementos probatorios obrantes en el plenario, permiten inferir las consecuencias perseguidas por el demandante, en tanto probó haber sostenido una unión marital de hecho con el fallecido LESM y de contera la existencia de la sociedad patrimonial que se prolongó por más de 44 años, desde el 4 de abril de 1972 hasta el 7 de octubre de 2017 (fecha del deceso del último), habida consideración que su convivencia superó el bienio a que refiere el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el 1° de la Ley 979 de 2005.

MAGISTRADA: Luz Dary Sánchez Taborda
PROVIDENCIA: Sentencia del 26 de abril de 2024
DEMANDANTE: MCLG
DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados de LESM
PROCEDENCIA: Juzgado 4° de Familia de Oralidad de Bello
RADICADO: 050013100420170078802
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

TEMA: CAPITULACIONES - Son aplicables, en lo pertinente, a la sociedad patrimonial, la cuales podrán otorgarse antes de cuando confluyan todas las condiciones propias para la constitución de la sociedad patrimonial, esto es, aun después del inicio de la unión marital de hecho.

ANTECEDENTES: Se pretende que, entre el finado Luis Fernando Londoño Hernández y la demandante, existió una unión marital de hecho, tras ser compañeros permanentes, desde el 19 de agosto de 2015, hasta el 8 de junio de 2019, cuando falleció el señor Londoño Hernández, y la sociedad patrimonial que surgió, en ese período, su disolución, por la separación definitiva de aquellos, con motivo del óbito de aquel, y se ordene su liquidación, tras declarar que la escritura, mediante la cual los compañeros celebraron capitulaciones matrimoniales absolutas, adolece de eficacia, por su inexistencia, al otorgarse con posterioridad, al inicio de esa convivencia.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juez a quo declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho entre la pareja YERLY SIRLEY CASTRILLON ZULETA y el señor LUIS FERNANDO LONDONO HERNANDEZ la cual se inició el 19 de agosto de 2015 y finalizó el 8 de junio de 2019, como consecuencia de lo anterior, se declara disuelta la unión marital; pero no reconoció la existencia de la sociedad patrimonial.

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en verificar si se dan los presupuestos para la existencia de la referida sociedad, en virtud de la ineficacia de las capitulaciones firmadas por la demandante y el señor Londoño Hernández.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:CONFIRMA la sentencia, de fecha, naturaleza y procedencia, mencionada en las motivaciones, con la siguiente **ADICIÓN: INAPLÍCASE**, por inconstitu-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

CAPITULACIONES

(...) “Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material (sic) de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer en el contexto de la Ley 54 de 1990, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo”, es decir, ‘voluntad responsable de conformarla’ y ‘comunidad de vida permanente y singular’.

Desde el ámbito patrimonial, los compañeros permanentes son protegidos, con la presunción de la existencia de la sociedad patrimonial, cuando conviven, singular e ininterrumpidamente, durante un lapso, no inferior a dos (2) años, sin impedimento legal, para contraer matrimonio, o con éste, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, porque la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “y liquidadas”, contenida en el canon 2 - 1 de la Ley 54 memorada, modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 111 , y posteriormente, la consistente, en “por lo menos un año”, a través de su sentencia C - 196 de 2016.

(...) Las normas que regulan las capitulaciones matrimoniales, en atención a la remisión, contenida en el canon 7o de la Ley 54 de 1990, son aplicables, en lo pertinente, a la sociedad patrimonial, como lo clarificó la jurisprudencia, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil(...) (hay) diferencias impiden aplicar el artículo 1711 del Código Civil en frente de la sociedad conyugal y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de idéntica manera, en tanto que, como viene de analizarse, mientras que la primera surge por virtud de la celebración del matrimonio, que es su causa jurídica, la segunda aflora tiempo después del inicio de la unión marital de hecho, puesto que requiere para su debida configuración, la existencia de ese vínculo y la satisfacción de otros requisitos.

(...) Por tanto, en el caso que concita la atención de la Sala, las cuestionadas capitulaciones maritales, vertidas en la citada escritura pública, no adolecen del vicio nulitivo, de carácter absoluto (...) al aducir que esa convención desconoce las previsiones del artículo 1778 ejusdem, por haberse otorgado, cuando ya estaba vigente la especificada sociedad patrimonial, pues lo verídico es que se otorgaron, antes de estructurarse esa comunidad de bienes, lo cual, al paso, también descarta su ineficacia.

(...) (los) principios y valores, de la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la solidaridad, sustentan el ordenamiento jurídico, ante lo cual el consentimiento exento de vicios constituye pilar fundamental, no sólo de las relaciones sociales, sino también de los actos jurídicos, razones que llevaron a establecer que las obligaciones nacen, entre otras circunstancias, del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como ocurre en los contratos o convenciones, entre ellas, las capitulaciones maritales, o de un hecho voluntario, de quien se obliga, como sucede en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos (Código Civil, artículo 1494; Ley 57 de 1887, artículo 34).

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

TEMA: CAPITULACIONES - Son aplicables, en lo pertinente, a la sociedad patrimonial, la cuales podrán otorgarse antes de cuando confluyan todas las condiciones propias para la constitución de la sociedad patrimonial, esto es, aun después del inicio de la unión marital de hecho.

ANTECEDENTES: Se pretende que, entre el finado Luis Fernando Londoño Hernández y la demandante, existió una unión marital de hecho, tras ser compañeros permanentes, desde el 19 de agosto de 2015, hasta el 8 de junio de 2019, cuando falleció el señor Londoño Hernández, y la sociedad patrimonial que surgió, en ese período, su disolución, por la separación definitiva de aquellos, con motivo del óbito de aquel, y se ordene su liquidación, tras declarar que la escritura, mediante la cual los compañeros celebraron capitulaciones matrimoniales absolutas, adolece de eficacia, por su inexistencia, al otorgarse con posterioridad, al inicio de esa convivencia.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juez a quo declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho entre la pareja YERLY SIRLEY CASTRILLON ZULETA y el señor LUIS FERNANDO LONDONO HERNANDEZ la cual se inició el 19 de agosto de 2015 y finalizó el 8 de junio de 2019, como consecuencia de lo anterior, se declara disuelta la unión marital; pero no reconoció la existencia de la sociedad patrimonial.

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en verificar si se dan los presupuestos para la existencia de la referida sociedad, en virtud de la ineficacia de las capitulaciones firmadas por la demandante y el señor Londoño Hernández.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:CONFIRMA la sentencia, de fecha, naturaleza y procedencia, mencionada en las motivaciones, con la siguiente **ADICIÓN: INAPLÍCISE**, por inconstitu-



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

CAPITULACIONES

(...) “Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material (sic) de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer en el contexto de la Ley 54 de 1990, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo”, es decir, ‘voluntad responsable de conformarla’ y ‘comunidad de vida permanente y singular’.

Desde el ámbito patrimonial, los compañeros permanentes son protegidos, con la presunción de la existencia de la sociedad patrimonial, cuando conviven, singular e ininterrumpidamente, durante un lapso, no inferior a dos (2) años, sin impedimento legal, para contraer matrimonio, o con éste, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, porque la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “y liquidadas”, contenida en el canon 2 - 1 de la Ley 54 memorada, modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 111 , y posteriormente, la consistente, en “por lo menos un año”, a través de su sentencia C - 196 de 2016.

(...) Las normas que regulan las capitulaciones matrimoniales, en atención a la remisión, contenida en el canon 7o de la Ley 54 de 1990, son aplicables, en lo pertinente, a la sociedad patrimonial, como lo clarificó la jurisprudencia, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil(...) (hay) diferencias impiden aplicar el artículo 1711 del Código Civil en frente de la sociedad conyugal y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de idéntica manera, en tanto que, como viene de analizarse, mientras que la primera surge por virtud de la celebración del matrimonio, que es su causa jurídica, la segunda aflora tiempo después del inicio de la unión marital de hecho, puesto que requiere para su debida configuración, la existencia de ese vínculo y la satisfacción de otros requisitos.

(...) Por tanto, en el caso que concita la atención de la Sala, las cuestionadas capitulaciones maritales, vertidas en la citada escritura pública, no adolecen del vicio nulitivo, de carácter absoluto (...) al aducir que esa convención desconoce las previsiones del artículo 1778 ejusdem, por haberse otorgado, cuando ya estaba vigente la especificada sociedad patrimonial, pues lo verídico es que se otorgaron, antes de estructurarse esa comunidad de bienes, lo cual, al paso, también descarta su ineficacia.

(...) (los) principios y valores, de la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la solidaridad, sustentan el ordenamiento jurídico, ante lo cual el consentimiento exento de vicios constituye pilar fundamental, no sólo de las relaciones sociales, sino también de los actos jurídicos, razones que llevaron a establecer que las obligaciones nacen, entre otras circunstancias, del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como ocurre en los contratos o convenciones, entre ellas, las capitulaciones maritales, o de un hecho voluntario, de quien se obliga, como sucede en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos (Código Civil, artículo 1494; Ley 57 de 1887, artículo 34).

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

cionalidad, el canon 1778 del Código Civil y las siguientes locuciones, relacionadas con este, contenidas en los artículos de esa codificación, indicadas a continuación: Del artículo 1771: "antes de contraer matrimonio". Del artículo 1779: "antes del matrimonio y".

(...) Del mencionado elenco probativo, analizado individual y conjuntamente, bajo las reglas de la experiencia y de la sana crítica (C G P, artículos 164 y 176), el Tribunal no vislumbra que, para el momento de la suscripción de las capitulaciones maritales ni durante la convivencia que sostuvieron, el fallecido Luis Fernando hubiera incurrido en actos, constitutivos de violencia de género, de entidad económica o de cualquier otra índole, que llevará a discriminar odiosamente a la demandante, anteponiendo estereotipos de esa clase o algún prejuicio que estructurase el vicio del consentimiento, propalado por activa, en el momento del otorgamiento de las individualizadas capitulaciones maritales, (...), que posibilitara confluir en ese motivo de nulidad, pues su conducta distó diametralmente del "uso del poder económico del hombre para controlar las decisiones y el proyecto de vida de la mujer" (Corte Constitucional. Sentencia T - 344 de 2020), circunstancias que permiten avalar la resolución de la a quo, en cuanto no accedió, a la declaración de la nulidad de ese documento público.

(...)En conclusión, la Sala no encuentra desacierto en la valoración probativa, asumida por el juzgador del conocimiento, en cuanto declaró la existencia de una sola unión marital de hecho, entre los nombrados compañeros permanentes, sin solución de continuidad, entre el 19 de agosto de 2015 y el 8 de junio de 2019, determinó que, entre ellos, no surgió la sociedad patrimonial, por la concurrencia de las capitulaciones maritales que suscribieron, ni accedió a la declaración de su nulidad, decisiones que contarán con el respaldo del Tribunal(...)

MAGISTRADO: Darío Hernán Nancláres Vélez
PROVIDENCIA: Sentencia del 9 de noviembre de 2023
DEMANDANTES: Yerly Sirley Castrillón Zuleta
DEMANDADOS: Flor María López Soto, y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 1° de Familia de Oralidad de Bello
RADICADO: 05088311000120190065501
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

TEMA: DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO -

En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento.

ANTECEDENTES: Pretende el demandante se declare la separación de bienes de la sociedad conyugal formada, en el matrimonio contraído, entre el señor José Luis González Vargas y la señora Rud del Socorro Gómez Marín, oficiando a la notaría correspondiente, para que se asiente en su registro, a la oficina en donde se encuentran inscritos los bienes pertenecientes, a esa sociedad matrimonial.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez de instancia declaró la improsperidad del incidente de tacha de falsedad propuesto por la parte demandada, así como declarar la prosperidad de las excepciones de mérito de inexistencia del vínculo matrimonial y falta de legitimación por activa al encontrarse debidamente probado en la foliatura la inexistencia del presunto contrato matrimonial, finalmente declaro la improsperidad de la pretensión de separación de bienes deprecada por la parte accionante.

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en verificar si efectivamente existió el vínculo matrimonial entre las partes y para ello se tendrá que analizar el material probatorio allegado en instancia, así como el interrogatorio de parte pues ello concierne a la existencia o no del vínculo sacramental y, como consecuencia, a la legitimación e interés del demandante, no solo para promover esta acción, sino también para acceder, a las pretensiones.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:SE DECLARA la prosperidad del incidente, formulado por pasiva, sobre el desconocimiento del documento, consistente en la copia del registro



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

Si bien, el extremo pasivo manifestó que tachaba de falso la adunada copia del especificado registro civil de matrimonio, apoyado en el canon 269 ejusdem, lo cierto es que realmente lo desconoció, en la ocasión para tacharlo de falso, como lo prevé el artículo 272, debido a que, de acuerdo con este, “la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo expresando los motivos del desconocimiento”, regla que, según esa disposición, “se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros”, cuestión diferente de la denominada tacha de falsedad, en conjunción con la cual, “La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba... No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.”

Lo acotado denota la diferencia, entre la tacha de falsedad de un documento (artículo 269) y el desconocimiento del mismo (272 ídem), por cuanto, pese a que tienen ciertas semejanzas, al estar concebidos, como medios para impugnar los documentos, no son lo mismo, visto que la tacha de falsedad la propone la contraparte de quien presentó el documento al proceso, para destruir su veracidad, dando a conocer las razones, en las cuales la radica y pidiendo las pruebas, para demostrarla, en tanto que, a través del desconocimiento del documento se cuestiona y se pone, en entredicho, se desconfía y se rechaza su autoría, expresando y explicando, en la respectiva solicitud esa situación, correspondiéndole, a quien trajo el documento, demostrar su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de carecer de eficacia probatoria (artículo 272).

(...) En torno a la diferencia, entre el cuestionamiento de la validez de un registro civil y el ataque al estado civil que dimana del mismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un fallo que, mutatis mutandi, resulta aplicable a este asunto, tuvo la oportunidad de sostener: “Perspicua deviene la diferencia entre el pedimento de validez del reconocimiento y la impugnación, ya que, reitérese para enfatizar, mientras que el primero se refiere a las exigencias legales para la eficacia del acto de registro (y la manifestación de voluntad que supone), el segundo está referido a la inexistencia de la paternidad o maternidad en cabeza de quien aparece inscrito como tal.

Lo dicho respecto al veredicto de 25 de agosto de 2000, cabe extenderlo al de 26 de septiembre de 2005, en el que se aseguró: “De manera, pues, que el único camino que tiene la persona que ha reconocido a otra como hijo suyo, para controvertir ese acto sobre la base de no ser su progenitor, es el de impugnar el reconocimiento, en los términos y condiciones a que hace referencia el artículo 5o de la Ley 75 de 1968, toda vez que, en últimas, por más que se pretenda calificar esa circunstancia como falta de causa, causa irreal u objeto ilícito, lo que se habrá cuestionado por el demandante es la filiación paterna, asunto que tiene reservada una acción especial para esos fines, que no puede ser desconocida o soslayada, so capa de acudir al régimen general de las nulidades sustanciales (SC, rad. n.º 1999- 0137).

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Ahora, Si la aludida copia de la inscripción del matrimonio, en el compe-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

civil de matrimonio, de los contendientes, incorporado con la demanda. En consecuencia, **SE DECLARA** su **INEFICACIA PROBATORIA**.

tente registro del estado civil, que se afirmó celebraron los contendientes, carece de eficacia probatoria, para acreditarlo, las pretensiones invocadas por activa estaban destinadas al fracaso, como lo sentenció el a quo, por cuanto, para que se decrete la separación de bienes, entre los contrayentes, resulta indispensable que se establezca la celebración del matrimonio, lo que no aconteció, en el sub iudice, quedando, de contera, huera las súplicas plasmadas en la demanda, porque, a falta de la demostración del connubio, no puede predicarse la existencia de una sociedad conyugal, y, por consiguiente, tampoco proponerse, con éxito, el decreto de la separación de bienes de los consortes (Código Civil, artículo 180 leído), lo que llevará a que se confirme el ordinal tercero de las resoluciones del fallo del juzgado, al no asistirle la razón al impugnante SC3194- 2021.

(...) Clarificado que oportunamente, por pasiva, se desconoció, y, en el transcurso de la litis, se demostró que, según el documento antecedente que resultó ser espurio, la copia del registro civil del matrimonio, entre los contendientes, suministrada con la demanda, no ostenta eficacia probatoria, el Tribunal, en atención a que este documento es fundamental, para decidir este caso, así lo declarará, previa la revocatoria del ordinal primero de la parte dispositiva del fallo fustigado, lo cual no comporta la infracción del principio de la no reforma en peor, si se tienen en cuenta las previsiones del C G P, artículo 272, inciso cuarto.

MAGISTRADO: Darío Hernán Nancláres Vélez
PROVIDENCIA: Sentencia del 26 de junio de 2024
DEMANDANTES: José Luis González Vargas
DEMANDADOS: Rud del Socorro Gómez Marín
PROCEDENCIA: Juzgado 1° de Familia de Oralidad de Envigado
RADICADO: 05266311000120210044101
DECISIÓN: Se declara la prosperidad del incidente
SALVAMENTO DE VOTO: Luz Dary Sánchez Taborda
ACLARACIÓN DE VOTO: Gloria Montoya Echeverri



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

TEMA: SUCESIÓN PROCESAL - Conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. **CESIÓN DEL DERECHO DE HERENCIA**- En presencia de la cesión del derecho de herencia, figura de entidad sustantiva, que puede producir consecuencias procesales, el cesionario desplaza al heredero, en lo que es materia de la cesión, respondiendo éste último solo de su calidad de heredero, cuando la venta no se vincula a ningún bien en particular.

ANTECEDENTES: El 14 de noviembre de 2023, la señora juez de primera instancia inadmitió la respuesta a la demanda que, el 10 de octubre de 2023, ofreció el togado que asiste a los intervinientes Gabriela García De La Torre, Pablo y Valeria Saldarriaga De La Torre, como adquirentes de los derechos hereditarios que, como derechohabientes del finado Sergio De La Torre Gómez, les vendió el demandado Andrés Felipe De La Torre Gómez, quien fuera notificado, el 13 de septiembre de 2023, vía correo electrónico, del auto que admitió la demanda, ordenándole que aportara el mandato que le fuera otorgado, por los herederos.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Por auto de 28 de noviembre de 2023, la a quo tuvo por no contestada la demanda respecto del codemandado Andrés Felipe De La Torre Gómez, requirió a la parte demandante, para que procediera, con la notificación de la señora Patricia Inés De La Torre Gómez, porque no se anexó el mandato general que esta le había otorgado, a la señora Irina Piedad Carvajalino Sánchez, que la habilitara para conferirlo, como lo hizo, y, en consecuencia, proceder a responder, al memorial rector.

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en determinar



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SUCESIÓN PROCESAL

Sobre la institución jurídica, denominada sucesión procesal, el C G P, artículo 68, modificado por la Ley 1996 de 2019, artículo 59, estipula que, "fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".

La sucesión procesal es la figura, por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada, total o parcialmente, por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención, cuando fallece "un litigante o [sea] declarado ausente".

En tales casos, el sucesor viene a ocupar la posición procesal de su antecesor, acerca de lo cual la Corte Constitucional dijo, en su sentencia T-553 de 2012: "(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...)

Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso.

Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad".

CESIÓN DEL DERECHO DE HERENCIA

(...) el derecho de herencia es una prerrogativa que puede transferirse, a cualquier título, por acto oneroso o gratuito, situación que aleja la posibilidad de que siempre la cesión de ese derecho real implique para el cedente una contraprestación, pues también puede serlo a título gratuito, es decir, su transferencia no tiene que ser indefectiblemente, a título de venta(...)

De manera que, en presencia de la cesión del derecho de herencia, figura de entidad sustantiva, que puede producir consecuencias procesales, el cesionario desplaza al heredero, en lo que es materia de la cesión, respondiendo éste último solo de su calidad de heredero, cuando la venta no se vincula a ningún bien en particular, (...) como lo explicitó la jurisprudencia: "Sabido es que el cesionario de derechos hereditarios propiamente tales carecen de título traslativo de dominio sobre bienes específicos, y que solamente llegaría a adquirirlo por el modo de la sucesión al serle adjudicados en la partición, si intervino en el juicio mortuario. Si no participó en él y por tal razón la adjudicación se hizo al cedente, hay que tener a éste como dueño de lo que se le adjudica mientras la partición no se desvirtúe en legal forma. "El dominio de la especie adjudicada - ha dicho la Corte- lo adquiere (el cedente) por el registro de la respectiva hijuela; y al comprador cesionario no podrá considerársele dueño de esas especies sin que presenten un título traslativo de dominio en ellas"

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

si se dio la sucesión procesal en este caso.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:CONFIRMA PARCIALMENTE la providencia, de fecha, naturaleza y procedencia, indicada en las motivaciones, SALVO en cuanto tuvo por no contestada la demanda, respecto del codemandado Andrés Felipe De La Torre Gómez, realizada por sus cesionarios, requirió a la parte demandante, para que procediera, con la notificación de la señora Patricia Inés De La Torre Gómez, porque no se anexó el mandato general que esta le había otorgado, a la señora Irina Piedad Carvajalino Sánchez, que la habilitara para conferirlo, al abogado, mencionado en las consideraciones, y, en consecuencia, proceder a responder, al memorial rector. En su lugar, SE DISPONE: SE RECONOCE, a Gabriela García De La Torre, Valeria y Pablo Saldarriaga De La Torre, como cesionarios de las prerrogativas que en este proceso tiene el demandado ANDRÉS FELIPE DE LA TORRE GÓMEZ. En consecuencia, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA que aquellos realizaron, por ser sus cesionarios. (...)

Cuando se trata de la cesión del derecho real de herencia, si el cesionario no se hace presente en la causa mortuoria, los bienes adjudicados a su cedente quedan radicado en cabeza de éste y no de aquél, sin que pueda decirse entonces que esa adjudicación debe entenderse hecha en favor del cesionario”.

(...) cuando media, entre el heredero y un tercero, la celebración de un contrato, contenido en una escritura pública, en virtud del cual aquel le cede a este los derechos herenciales que le pudieran corresponder, como derechohabiente de un de cujus, esa convención habilita al cesionario, para acudir, en casos como el analizado, al proceso, donde interviene su cedente, en la especificada calidad, con el fin de que, de acuerdo con el contrato, se le reconozca, como cesionario, de las facultades y prerrogativas que le son inherentes, derivadas del derecho real de herencia que tenía aquel y del cual se despojó.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

De manera que, en el caso auscultado, en el cual también se perfila la persecución de efectos patrimoniales de la sentencia, en cuanto se suplica que se declare la existencia, de la mencionada sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, derivada la pretendida unión marital de hecho (Ley 54 de 1990, artículos 1, 2 y 6, modificado por la Ley 979 de 2005, artículos 2 y 4), que se dice afloró, entre la promotora de este proceso, la señora Martha Amalia Aristizábal De Posada, y el difunto Sergio De La Torre Gómez, quien es hermano de los cedentes Andrés Felipe y Lorenzo Miguel De La Torre Gómez, personas que, por consiguiente, son sus herederos (Código Civil, artículo 1047, modificado por la Ley 29 de 1982, artículo 6o), como se acreditó, había lugar a reconocer, a Clemencia Amelia y María Cristina De La Torre Gómez y a Gabriela García De La Torre, Valeria y a Pablo Saldarriaga De La Torre, como cesionarios de los derechos que, en este proceso, les corresponda a los demandados Lorenzo Miguel y Andrés Felipe De La Torre Gómez, respectivamente, como causahabientes del nombrado interfecto, atributo que los habilita, para discutir, controvertir o debatir, no solo lo concerniente a la perseguida declaración de la unión marital de hecho, sino también los efectos patrimoniales que, eventualmente, puedan derivarse de ella.

MAGISTRADO: Darío Hernán Nancláres Vélez

PROVIDENCIA: Auto del 16 de mayo de 2024

DEMANDANTES: Martha Amalia Aristizábal De Posada

DEMANDADOS: Patricia Inés De La Torre Gómez y otros

PROCEDENCIA: Juzgado 7° de Familia de Oralidad de Medellín

RADICADO: 05001311000720230003302

DECISIÓN: Confirma parcialmente la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

TEMA: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - Las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones "(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres".

ANTECEDENTES: Se demandó solicitando se declarara la cesación de los efectos civiles, por divorcio, del matrimonio religioso contraído, el 31 de marzo de 1990, entre AAB y LFRC, por la causal, consagrada en el Código Civil, artículo 154 numeral 3; en consecuencia, decrétese la disolución de la sociedad conyugal que, desde esa fecha, conformaron, condénese al demandado, como cónyuge culpable, a sufragarle una cuota alimentaria, a la demandante y al niño S R A, quien deberá dejarse al cuidado y custodia de su señora madre.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La juez de conocimiento acogió las pretensiones, esgrimidas por la demandante, con apoyo en el Código Civil, artículo 154- 3; en consecuencia, declaró al señor LFRC, cónyuge culpable de la escisión de la vida familiar, pero no accedió a la obligación de proveer alimentos, a la señora AAB, al haber operado la caducidad contemplada en el artículo 156 ídem.

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en establecer si se cumplen los requisitos para cesación de los efectos civiles, por divorcio, del matrimonio religioso y a declarar al demandado como cónyuge culpable.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia, de fecha, naturaleza y procedencia, indicada en las motivaciones, con la ADICIÓN consistente en que se dispone su inscripción, en el Registro de Varios de las dependencias, donde se encuentren anotados los nacimientos de las partes.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La prueba testimonial devela la asimetría, en la mencionada relación familiar, en la cual incurrió el demandado RC, y la utilización que realizó, de actos constitutivos de violencia, "para controlar las decisiones y el proyecto de vida de la mujer" (Corte Constitucional. Sentencia T – 344 de 2020), lo cual determinaba aproximarse a este litigio, con perspectiva de género, por cuanto, tan trascendental, en la conformación y consolidación de la familia, a la cual alude la Carta Superior, es la participación de la mujer, como la del hombre, cuyas relaciones "se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes" (artículo 42 ídem), pues, sus prerrogativas son iguales: "La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación" (artículo 43 ídem).

Lo acotado redunda en la protección, efectiva y real, de la mujer, y especialmente, en su dignificación, personal, social, política y económica, al punto que la Convención de las Naciones Unidas, sobre la eliminación de discriminación contra las mujeres, fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, por medio de la Ley 51 de 1981.

De acuerdo con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993, la violencia contra la mujer se entiende, como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada", siendo un deber de los Estados "condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla.

(...) La resaltada convencionalidad, dirigida a la consolidación de la igualdad y la protección de la mujer, fue replicada por el Congreso de Colombia, a través de la Ley 248, de 29 de diciembre de 1995, para proibir cualquier tipo de violencia contra la mujer, "Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994", Capítulo III, artículos 7o a 9o.

Por tanto, es un deber de "los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social.

"Ante la situación planteada en esta ocasión, debe señalarse que las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones "(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres"" (C.S.J. STC15835-2019).

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

De modo que, la descrita conducta del demandado estructura la causal de divorcio, a que se contrae el Código Civil, artículo 154, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6 – 3, consistente en los “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”, que en la demanda le imputó la señora AB, lo cual posibilitaba, como aconteció, acoger su pretensión, sobre la cesación de los efectos civiles, por divorcio, del matrimonio religioso que celebraron, y, de contera, deviene que aquel es el cónyuge culpable del arrasamiento de ese vínculo nupcial.

Por consiguiente, la Sala no encuentra desacierto, en la valoración probativa asumida por la juzgadora del conocimiento, cuando halló acreditados los malos tratos que le irrogó el señor LARC a su consorte AAB, lo cual le permitió disponer que se acuda al “trámite vía incidental especial de reparación”, para determinar y tasar, en atención a su naturaleza indemnizatoria, los perjuicios sufridos por aquella, decisión que contará con el respaldo del Tribunal, porque la razón no está de lado del opugnante, motivos que detonarán la confirmación de la sentencia apelada.”

MAGISTRADO: Darío Hernán Nancláres Vélez

PROVIDENCIA: Sentencia del 10 de mayo de 2024

DEMANDANTES: AAB

DEMANDADOS: LFRC

PROCEDENCIA: Juzgado 1° de Familia de Oralidad de Itagüí

RADICADO: 05360311000120220052901

DECISIÓN: Confirma la decisión

SALVAMENTO DE VOTO: Luz Dary Sánchez Taborda

ACLARACIÓN DE VOTO: Gloria Montoya Echeverri



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUÍ:



SALA DE FAMILIA

TEMA: DEMANDA DE RECONVENCIÓN - Es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal. La posibilidad de reconvenir únicamente está dada por el legislador para el demandado inicial, (posición que no tiene en este caso la demandante).

ANTECEDENTES: Pretende la demandante se decrete la separación de bienes de la sociedad conyugal de los señores Luz Elena Toro Callejas y Jairo Álvarez Díaz, conformada por el matrimonio contraído por los ritos de la religión católica en la parroquia El Santo Sepulcro de Medellín el día 24 de septiembre de 1983, acto registrado en la Notaría 4 del Círculo Notarial de Medellín y que como queda disuelta la sociedad conyugal, se ordene su posterior liquidación. Dada la contestación de la demanda, la demandante propuso una nueva remanda de reconvencción.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, mediante auto del 6 de diciembre de la pasada calenda dijo que: Frente al acto procesal de una nueva demandada de reconvencción, debe decirse que ello es totalmente improcedente.

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en establecer si es viable o no la demanda de reconvencción formulada por la accionada en reconvencción, señora Luz Elena Toro Callejas, en contra del actor reconviniente.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO.- Confirmar el auto del 6° de diciembre de la pasada anualidad, emitido por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, a través del cual, determinó que era improcedente la demanda de reconvencción que formuló la se-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

En punto a ello, lo primero que ha de indicarse, es que el canon 371 del Código General del Proceso prevé la posibilidad, en los procesos verbales, de demandar en reconvencción a la contraparte, en los siguientes términos: “Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El doctrinante Jorge Parra Benítez, en su obra Derecho de Familia²², al abordar los procesos de divorcio, de separación de cuerpos y separación de bienes y la posibilidad de la demanda de reconvencción, señaló que: “En este proceso cabe demanda de reconvencción, mediante la cual se puede impetrar nulidad, divorcio, separación de cuerpos, o de bienes.

Si se reconviene por nulidad, el juez debe estudiar esta primero, antes de decidir la demanda principal.

Pero si la mutua petición es por separación de cuerpos o de bienes, habrá de resolverse antes que nada la demanda introductoria.

No siempre la doctrina, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, aceptó que la reconvencción procediera como se viene de indicar y la limitaba bien al divorcio mismo o acaso a la separación de cuerpos. En el ámbito del Código General se puede afirmar que subsiste tal debate e iguales respuestas. En realidad no se ve por qué no sea posible en un proceso de divorcio reconvenir por nulidad del mismo matrimonio, o por separación de bienes. O al contrario.

Cuando las causales por las que se demanda el divorcio originalmente y en reconvencción son subjetivas, estará el juez imposibilitado para pronunciarse sobre la consecuencia de alimentos que se sigue de la culpabilidad en el divorcio, si prosperan ambas demandas.”

(...)Claro resulta que ante este escenario procesal la demandante, quien inicialmente puso en movimiento el aparato jurisdiccional con una pretensión de separación de bienes, puede eventualmente resultar perjudicada en sus intereses con el pedimento de la cesación de los efectos civiles, por divorcio, del matrimonio religioso que elevó su contraparte en reconvencción, en tanto que en su contestación no le es dable utilizar la forma de la codemanda, para alcanzar que con sujeción a las causales del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6°

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

ñora Luz Elena Toro Callejas en contra del demandado, quien a su vez la demandó en reconvencción, en el proceso de separación de bienes, presentado por ella en contra de Jairo Álvarez Díaz, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.-** Disponer la devolución del expediente digital al Juzgado de origen, previa desanotación de su registro. Sin costas

de la Ley 25 de 1992, se decrete la terminación del matrimonio con todos los alcances derivados del comportamiento de su marido.

Sin embargo, no puede perderse de vista que el legislador tiene dispuestas otras garantías procesales perfectamente plausibles en este tipo de situaciones, para que también se procese la pretensión de divorcio, sin acudir a la que perfila a través de una reconvencción de reconvencción, más teniendo en cuenta la fase procesal por la que atraviesa la instancia, al margen de lo cual, según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC2591-201725, al analizar la procedencia de la demanda de reconvencción en un proceso verbal sumario: "La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior...", lo que sirve además para indicar, que aunque este no sea un juicio que se tramite por esa cuerda, está revestida de las vías procesales para garantizar la tutela de sus derechos.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

De ahí que como quedó visto, que el demandado lo que formuló en contra de la actora fue una demanda de reconvencción, que no una demanda acumulada; que la posibilidad de reconvenir únicamente está dada por el legislador para el demandado inicial, posición que no la tiene la señora Toro Callejas y que no se le cercena el derecho de pretender una cuota alimentaria como sanción en el marco de un proceso que fulmine su matrimonio, en contra de su cónyuge, que estima culpable de la cesación de los efectos civiles del vínculo religioso, en tanto puede acudir a los medios establecidos por el legislador para alcanzarlo, emerge como conclusión que acertó el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín en su decisión del 6° de diciembre de la pasada calenda, por lo que se confirmará.

MAGISTRADA: Gloria Montoya Echeverri
PROVIDENCIA: Auto del 30 de mayo de 2024
DEMANDANTES: Luz Elena Toro Callejas
DEMANDADOS: Jairo Álvarez Díaz
PROCEDENCIA: Juzgado 10 de Familia de Oralidad de Medellín
RADICADO: 05001311001020220048601
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA LABORAL

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- ACOSTA PÉREZ JOHN JAIRO
- ARANGO TORRES FRANCISCO
- ARISTIZÁBAL GÓMEZ JAIME ALBERTO
- BEDOYA DÍAZ HUGO ALEXANDER
- CASTAÑO CARDONA CARMEN HELENA
- CORPUS VANEGAS JAIR SAMIR
- FLÓREZ SAMUDIO MARTHA TERESA
- GALLO ISAZA ORLANDO ANTONIO
- GARCÍA GARCÍA MARÍA NANCY
- GÓMEZ ARISTIZÁBAL LUZ AMPARO
- GÓMEZ VELÁSQUEZ MARÍA EUGENIA
- LEBRÚN MORALES CARLOS ALBERTO
- LÓPEZ RIVERA ANDRÉS MAURICIO
- NATERA MOLINA MARICELA CRISTINA
- ORJUELA GUERRERO VÍCTOR HUGO
- QUINTERO CALLE LUZ PATRICIA
- ROJAS MANRÍQUE SANDRA MARÍA
- SALAS RONDÓN DIEGO FERNANDO
- SALCEDO OVIEDO HUGO JAVIER
- YEPES GARCÍA MARÍA PATRICIA
- ZAPATA PÉREZ ANA MARÍA

SALA LABORAL

TEMA: INTERESES MORATORIOS – Se aplican a todo tipo de pensiones incluidas las de carácter extralegal y las con normatividad anterior a la Ley 100 de 1993, pero reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. **INDEXACIÓN.**

ANTECEDENTES: Solicita el actor que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el retardo injustificado en el pago de su mesada pensional desde el 10 de agosto de 2011 hasta agosto de 2014 y las costas procesales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juez de primera instancia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios, indicando que serían liquidados entre el 14 de marzo de 2014 y hasta agosto de 2014. Ello toda vez, que solo existía constancia de la interposición del recurso contra la resolución que reconoció la pensión con inclusión a nómina, el 13 de noviembre de 2013, lo procedente era condenar al pago de los intereses moratorios, 4 meses después de esta fecha, es decir a partir del 14 de marzo de 2014.

PROBLEMA JURÍDICO: Le compete entonces a la Sala establecer si son procedentes los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y dependiendo de ello se analizará a partir de qué fecha proceden.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:
PRIMERO: CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor DANIEL ALBERTO GÓMEZ SILVA identificado con cedula de ciudadanía N° 3.353.380, contra COLPENSIONES. **SEGUNDO: MODIFICA** el numeral primero en cuanto a la fecha a partir de la cual se deben reconocer los intereses mo



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

INTERESES MORATORIOS

(...) En primer lugar, respecto a los Intereses Moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es claro que, en el caso de la pensión de vejez, se causan cuatro meses después de la presentación de la solicitud, toda vez que es el tiempo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 para que a entidad o fondo de pensiones resuelva sobre el derecho.

Sin embargo conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia con radicado 44454 del 2 de octubre de 2013, estos no son procedentes en aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo dentro de los plazos estipulados, se encuentren justificadas, bien sea porque tenga respaldo normativo o porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances que en un momento dado le haya dado la jurisprudencia en su función de interpretar las normas. (...)

(...) De otro lado, en cuanto a los argumentos del apoderado de Colpensiones en sus alegatos de que los intereses no se aplican porque la pensión del actor se concedió conforme a la Ley 33 de 1985 debe indicarse que si bien en algún momento esa fue una posición jurisprudencial, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia han hecho un nuevo estudio frente a la procedencia de dichos intereses, al estimar que los mismos se aplican para todo tipo de pensiones reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

(...) En la Sentencia C-601 de 2000, la Corte conoció la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la cual el demandante expresó que “los segmentos normativos “A partir del 1° de enero de 1994” y “de que trata esta ley”, contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993”, vulneran el derecho fundamental a la igualdad (art. 13 CP) de aquellas personas que bajo la vigencia de leyes anteriores a la Ley 100 de 1993, obtuvieron el derecho al reconocimiento y pago de su pensión, al excluirlas del reconocimiento y pago de los intereses moratorios con ocasión del pago tardío de las mesadas pensionales.

En esta oportunidad la Corte declaró exequibles los apartados demandados tras considerar que el artículo 141 parcialmente cuestionado no desconocía el artículo 13 Superior, en tanto que la comprensión correcta de esa prescripción indica que se aplica a todo tipo de pensiones, sin distinción alguna.

(...) De lo anterior, se colige que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son aplicables a todo tipo de pensiones, sin importar si la pensión se reconoció conforme a una norma anterior a la Ley 100 de 1993, pues si la mora se produjo con posterioridad al 1° de abril de 1994 los mismos se deben calcular conforme a dicho artículo.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Por tanto, encuentra la Sala que efectivamente COLPENSIONES excedió ampliamente el plazo con que contaba para conceder la pensión al actor sin que exista ninguna justificación para su tardanza, pues a pesar de que en la GNR 249758 del 7 de octubre de 2013 la entidad menciona que por tratarse de un servidor público previamente se remitiría comunicación al empleador de la inclusión en nómina para verificar el retiro del sistema, lo que podría justificar

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

ratorios y el valor adeudado, por lo que COLPENSIONES deberá pagar al señor DANIEL ALBERTO GÓMEZ SILVA la suma de \$55.888.552 por intereses moratorios liquidados entre el 10 de diciembre de 2011 y el 31 de julio de 2014. Y a partir del 1° de agosto de 2014 la anterior suma deberá indexarse hasta la fecha del pago efectivo, de conformidad con lo expuesto. **TERCERO:** Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber tenido éxito en el recurso. En esta instancia se fijan las agencias en derecho en la suma de \$1.300.000.

la no concesión del retroactivo en esta oportunidad, no puede perderse de vista que esto solo ocurrió más de dos años después de la solicitud de la pensión, pues si la entidad hubiera expedido la resolución dentro del plazo legal, incluso hubiera podido conceder el retroactivo oportunamente, ante la respuesta del empleador, pero por el contrario, COLPENSIONES esperó todo este tiempo para indicar que tenía constancia del retiro del sistema y aún después de la interposición de los recursos donde se solicitaba el retroactivo se demoró otros nueve meses para su concesión, no pudiéndose premiar la conducta de la entidad en dicha tardanza.

(...) Así las cosas, le asiste razón a la parte actora en que el término para conceder los intereses moratorios debe contabilizarse desde la solicitud inicial, esto es desde el 10 de agosto de 2011, pues para tal data el demandante contaba con suficiencia con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, por lo que los intereses deben correr una vez vencidos los 4 meses, es decir, a partir del 10 de diciembre de 2011 y hasta el 31 de julio de 2014 cuando fue incluido en nómina.

MAGISTRADO: Orlando Antonio Gallo Isaza
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de mayo de 2024
DEMANDANTE: Daniel Alberto Gómez Silva
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 4° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500420140144001
DECISIÓN: Confirma parcialmente y Modifica la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: COTIZACIÓN TRABAJADORES OFICIALES

- Frente al tiempo de servicios prestados a empleadores que no fueron llamados a la afiliación obligatoria, la Corte ha impuesto la obligación de reconocer el cálculo actuarial por el tiempo en que no hubo cobertura del ISS, pues, si bien no tenían el deber de afiliación, durante ese mismo tiempo sí estaba a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales, lo que significa que tienen responsabilidades y obligaciones por esos tiempos de labor.

SEMANAS PARA CAUSAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES - La Sala de Casación Laboral de tiempo atrás, ha sostenido que la fracción de semanas que supera el 0.5 debe acercarse al número entero siguiente, por razones de justicia y equidad, con lo cual se tendría entonces asegurada la causación de la prestación.

ANTECEDENTES: La señora Elda María Gómez Aisales presentó demanda ordinaria laboral solicitando se declare que Edgar Darío Restrepo Agudelo reunió los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios y que la demandante tiene derecho a percibir la misma en calidad de cónyuge supérstite. Solicita, además, se condene a Empresas Públicas de Medellín en calidad de sustituta de la Empresa Antioqueña de Energía EADE, al pago de título o bono pensional por el período laborado por el afiliado a favor de la entidad, comprendido entre el 5 de julio y el 19 de diciembre de 1983 para el subsecuente reconocimiento pensional a favor de la actora, desde la fecha de fallecimiento del afiliado, junto con los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia del 22 de marzo de 2019, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra, y condenó en costas a la activa.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

COTIZACIÓN TRABAJADORES OFICIALES

(...) el Decreto 1650 de 1977 en su artículo 6° estableció como afiliados forzosos a los trabajadores nacionales y extranjeros vinculados mediante contrato de trabajo o aprendizaje, a los funcionarios de la seguridad y los pensionados por el régimen de seguros sociales obligatorios; y el artículo 7° relacionó como otros afiliados de orden facultativo, los pequeños patronos y los trabajadores independientes o autónomos, sin que se refiriese en ninguno de ellos a los trabajadores oficiales; por lo que no existía una base normativa que obligara a la empleadora a afiliar a Edgar Darío Restrepo Agudelo al Instituto de Seguros Sociales, lo que conlleva el no aplicar a su empleadora, la Empresa Antioqueña de Energía EADE, la norma que regulaba el incumplimiento del empleador para la época, a saber, el Decreto 1824 de 1965, que sólo asigna responsabilidad y especifica sanciones para los empleadores que no hayan inscrito a los trabajadores al Seguro Social estando obligado a hacerlo, precepto que no aplicaría entonces para los trabajadores oficiales, por no estar incluidos en las listas de afiliados forzosos o facultativos.

(...) Frente al tiempo de servicios prestados a empleadores que no fueron llamados a la afiliación obligatoria, la Corte ha impuesto la obligación de reconocer el cálculo actuarial por el tiempo en que no hubo cobertura del ISS, pues, si bien no tenían el deber de afiliación, durante ese mismo tiempo sí estaba a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales, lo que significa que tienen responsabilidades y obligaciones por esos tiempos de labor.

(...) en los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946 se dispuso que la pensión de vejez reemplazaría la pensión de jubilación de Ley y que, para que la entidad pudiera asumir el riesgo de vejez para las personas que prestaron servicios con anterioridad a su vigencia el empleador “deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes” hasta que pudiera subrogarse en el pago de las pensiones, lo que quiere decir, que el período sobre el que tuvo responsabilidad debe ser reconocido para liberarse de la carga que le correspondía, sin importar que se tratara de casos de falta de aportes por falta de cobertura o por omisión en la afiliación o pago de las cotizaciones debidas.

Esto mismo ocurre con los trabajadores oficiales de las entidades estatales que no fueron incluidos en un estadio inicial como afiliados obligatorios del Seguro Social, en tanto que con anterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, la Ley ponía en cabeza de cada institución la administración de los recursos pensionales de sus trabajadores, así como el reconocimiento de las prestaciones sociales que fueran causadas por ello, por lo que son acreedores de las mismas responsabilidades de reconocimiento de los períodos laborados. (...)

SEMANAS PARA CAUSAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES

(...) Teniendo en cuenta que la norma que rige el reconocimiento de la prestación, es la vigente para la fecha en que se desata el riesgo protegido, puede entonces determinarse que habiendo ocurrido el fallecimiento de Edgar Darío Restrepo Agudelo el 8 de junio de 1986, la norma que determina los requisitos para la causación del derecho es el artículo 20 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, como ya se había dicho, cuyo tenor literal reza: (...) Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.”

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde establecer si hay lugar al reconocimiento del Bono o título pensional por los tiempos de servicio prestados por Edgar Darío Restrepo Agudelo a la extinta Empresa Antioqueña de Energía EADE que no fueron cotizados al Instituto de Seguros Sociales y si en gracia de ello, se alcanzan los requisitos del Decreto 3041 de 1966 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios del afiliado. En caso afirmativo, se verificará si la señora Elda María Gómez Aisales reúne los requisitos para hacerse beneficiaria de la prestación en calidad de cónyuge supérstite y si hay lugar al reconocimiento de los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Revocar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín. **SEGUNDO:** Se condena a Empresas Públicas de Medellín ESP como garante de las obligaciones pensionales de la Empresa Antioqueña de Energía EADE, a pagar Bono Pensional Tipo B conforme lo dispuesto por el decreto 1314 de 1994, por los períodos laborados por Edgar Darío Restrepo Agudelo que no fueron cotizados al Instituto de Seguros Sociales, comprendidos entre el 5 de julio y el 19 de diciembre de 1983 dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. **TERCERO:** Se declara que Edgar Darío Restrepo Agudelo dejó causados los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios (...)

MAGISTRADO: Jaime Alberto Aristizábal Gómez
PROVIDENCIA: Sentencia del 23 de febrero de 2024
DEMANDANTE: Elda María Gómez Aisales
DEMANDADOS: Empresas Públicas de Medellín y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501920140105701
DECISIÓN: Revoca la decisión
ACLARACIÓN DE VOTO: Francisco Arango Torres



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

(...) según la historia laboral aportada por Colpensiones, Edgar Darío Restrepo Agudelo cotizó durante toda su vida laboral un total de 199,14 semanas y, en los 6 años anteriores a su fallecimiento, es decir, entre el 8 de junio de 1986 y el 8 de junio de 1980, alcanzó a cotizar 149.54 semanas, las cuales son suficientes para causar el reconocimiento pensional tal como lo aseveró la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación, en razón a que la Sala de Casación Laboral de tiempo atrás, ha sostenido que la fracción de semanas que supera el 0.5 debe acercarse al número entero siguiente, por razones de justicia y equidad, con lo cual se tendría entonces asegurada la causación de la prestación (véanse las sentencias SL 3722 de 2019; SL 982 de 2019; SL 5606 de 2018; entre otras).

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Así las cosas, se declarará que Edgar Darío Restrepo Agudelo dejó reunidos los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: COSA JUZGADA - Para que se configure la existencia de la institución de la cosa juzgada, debe haber identidad de partes, objeto o causa pedida, entendido como el beneficio jurídico que se reclama, y causa para pedir, esto es, el fundamento fáctico que sirve para obtener el derecho reclamado.

ANTECEDENTES: La parte demandante solicita se declare que le asiste el derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de vejez en virtud del régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993 artículo 36, y como consecuencia, se condene a pagar a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez por un valor de \$2.847.101 o Superior objeto de una tasa de reemplazo del 90% aplicable al ingreso base de liquidación ya reconocido de \$3.163.446 para el año 2013 o el que fuere superior en virtud del decreto 758 de 1990.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Mediante sentencia del 21 de noviembre de 2023, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, declaró de oficio la excepción de cosa juzgada, y absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar si a la parte demandante le asiste el derecho a que su mesada pensional que le viene cancelando Colpensiones le sea reajustada con la sumatoria de tiempos públicos y privados, en aplicación del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con lo regulado por el decreto 758 de 1990, y lo esgrimido por la CSJ entre otras en sentencias SL 1947 del 2020 y SL 1981 del 2020, o si por el contrario debe declararse la excepción de cosa juzgada respecto a lo solicitado.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO:



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

COSA JUZGADA

En sentencia SL 1322 del 24 de mayo de 2023 la Corte Suprema de Justicia ha manifestado respecto a la cosa juzgada lo siguiente “Lo dicho en precedencia, conduce a la Corte a recordar que a la luz del artículo 303 del Código General del Proceso, para que se configure la existencia de la institución de la cosa juzgada, debe haber identidad de partes, objeto o causa pedida, entendido como el beneficio jurídico que se reclama, y causa para pedir, esto es, el fundamento fáctico que sirve para obtener el derecho reclamado (CSJ SL6097-2015, CSJ SL1686- 2017, CSJ SL4665-2021, CSJ SL642-2023)”.

Así mismo ha reiterado la Corte Suprema de justicia entre otras en sentencia SL 688 del 01 de marzo de 2023, que los cambios jurisprudenciales no se constituyen como hechos nuevos o causa de la litis ya definida, ni significa que aquellos casos decididos con base en un criterio anterior puedan ventilarse nuevamente ante la justicia, al respecto se indicó: “En otras palabras, la variación del criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a una pensión, con arreglo a las normas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no traduce un nuevo hecho o causa de la litis ya definida, ni significa que aquellos casos decididos con base en el criterio anterior, esto es, para este caso, la imposibilidad de acumular esos tiempos para obtener una pensión del ISS hoy Colpensiones, puedan ventilarse nuevamente ante la justicia, pues, se itera, la triada identitaria: partes, objeto y causa, no se altera por virtud de dicho cambio jurisprudencial como si por ello se hubiera transformado el mundo fáctico del derecho ya discutido y resuelto judicialmente.

De seguirse tal línea de pensamiento se llegaría a la conclusión de que ninguna controversia se tendrá por resuelta judicialmente si sobre los elementos jurídicos que la soportan existe la posibilidad de que el criterio jurisprudencial varíe en el tiempo, cuestión que es posible a cualquier clase de controversia, pues el derecho se mira sobre una similar situación fáctica de forma distinta en el curso del tiempo con fundamento en múltiples razones: el cambio de las normas que lo regulan, los criterios hermenéuticos que algún día lo entendieron en un determinado contexto, las dinámicas sociales, etc”.

(...) Partiendo de lo anterior se tiene que para el caso bajo estudio en comparación con el proceso llevado a cabo en el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín si se presenta el fenómeno de la cosa juzgada pues se trata de las mismas partes, esto es, el mismo demandante señor Guillermo León Usuga Cardona, y la misma entidad demandada Colpensiones.

Ahora, con respecto al objeto y la causa se tiene que igualmente se basaron ambos procesos en solicitar la pensión de conformidad con lo establecido en el decreto 758 de 1990 con la acumulación de tiempos públicos y privados, derivado esto de la posibilidad de aplicar dicha normativa por ser beneficiario del régimen de transición.

En orden de lo mencionado es claro para la Sala que en el primer proceso con radicado 05-001-31-05-017-2015-01434-01 llevado a cabo en el juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín ya se discutió la posibilidad de otorgar el reconocimiento pensional al actor bajo la egida del decreto 758 de 1990 teniendo en cuenta para ello la sumatoria de los tiempos públicos y privados laborados por el actor, y tan es así que en dicho proceso se indicó de forma expresa que no tendría aplicabilidad dicha normativa para el reconoci-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

CONFIRMAR la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

miento pensional en los términos descritos y fue por ello que se concedió el derecho pero por cumplir con los requisitos exigidos por la ley 71 de 1988. Por lo anterior, y atendiendo al principio de la seguridad jurídica, no es posible ventilar nuevamente ante la jurisdicción el mismo conflicto pretendiendo el reconocimiento de un reajuste pensional con fundamento en el decreto 758 de 1990 sumando tiempos públicos y privados, pues es claro que conforme a la jurisprudencia transcrita, los cambios jurisprudenciales no se constituyen como hechos nuevos o causa de la litis ya definida, ni significa que aquellos casos decididos con base en un criterio anterior puedan ventilarse nuevamente ante la justicia.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Por todo lo anterior lo legal y pertinente será confirmar en su integridad la providencia de primera instancia emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, que declaro de oficio la prosperidad de la excepción de cosa juzgada.

MAGISTRADO: Hugo Alexander Bedoya Díaz
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de abril de 2024
DEMANDANTE: Guillermo León Úsuga Cardona
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501220210025201
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: INEFICACIA DEL TRASLADO / DEBER DE INFORMACIÓN

- En el hecho de que no informar debidamente a los usuarios, conforme al estándar exigido por las normas vigentes al momento en que estos efectuaron su respectivo traslado, genera la ineficacia del mismo pues esa es la consecuencia jurídica que determina el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 a la práctica de obstruir el derecho a la libre elección entre regímenes. **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA** - Se enmarca dentro del núcleo central de la providencia SU-107 de 2024 - Busca no desconocer el papel del juez como director del proceso donde este también pueda hacer uso de las pruebas de oficio, y donde además se busca una posición más activa en materia de pruebas, tanto por parte del demandante y del demandado, como por parte del juez. **BONO PENSIONAL TIPO A.**

ANTECEDENTES: Pretende el demandante dejar sin efecto su vinculación al RAIS; y, en consecuencia, se declare que se mantuvo afiliado sin solución de continuidad al RPM.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de conocimiento se pronunció al respecto y declaró la ineficacia de la afiliación al RAIS, condenando a Porvenir S.A. a que traslade todo lo ahorrado en la cuenta individual del afiliado, con sus rendimientos, bonos pensionales, cuotas o gastos de administración, sumas adicionales de seguros previsionales y los reaseguros Fogafin, la garantía de la pensión mínima, que se hubieren generado en el periodo que estuvo afiliada, sumas que debe devolver debidamente indexadas. Asimismo, ordenó a Colpensiones a recibir la totalidad de los aportes remitidos por la AFP privada y reactivar la afiliación, convalidando dichos aportes en semanas que se vean reflejadas en la historia laboral. Esta decisión fue apelada por Porvenir S.A., y se conoce además en el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

INEFICACIA DEL TRASLADO / DEBER DE INFORMACIÓN

(...) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha elaborado un nutrido precedente en materia de la obligación de información de los fondos de INEFICACIA DEL TRASLADO / DEBER DE INFORMACIÓN pensiones, siendo sus sentencias fundantes la 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, a las que ha seguido una copiosa producción al resolver recursos de casación en las sentencias SL1688-2019, SL4360-2019, SL4426- 2019, SL2611-2020, SL2877-2020, SL1217-2021 y SL755-2022.

(...) En el caso sometido a estudio, la primera afiliación del demandante la hizo al RAIS a través de Porvenir S.A. el 19 de diciembre de 1995, ciclo para el cual la jurisprudencia interpretando artículo 97 del Decreto 663 de 1993 ha exigido la demostración por parte de las administradoras de pensiones del cumplimiento del deber entregar una información necesaria y trasparente, conceptos que se explican en la sentencia SL1452-2019.

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

(...) Sin embargo, cabe resaltar que en aquellos procesos en los que se pretende la ineficacia de la afiliación a un fondo de pensiones, en atención a la falta del deber de información, la Corte Constitucional en sentencia SU-107 de 2024, al referirse a la carga de la prueba, señaló que se reconoce que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP), y que por ello es de suma importancia no despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para, conforme a las reglas de la sana crítica, valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS, pero en momento alguno se precisa que se despoje de la carga de la prueba que tienen las AFP de demostrar la debida y suficiente información que dieron al afiliado al momento del traslado. (...)

(...) Es importante señalar que si bien el actor se afilió inicialmente a Porvenir S.A., en estos casos debe entenderse que la selección del régimen pensional debió darse de manera libre y voluntaria como lo exige la ley 100 de 1993 en su artículo 13 literal b; no obstante, al declararse la ineficacia de la afiliación inicial, en este proceso judicial el actor manifiesta su interés de pertenecer al régimen de prima media con prestación definida, administrado hoy por Colpensiones, resaltándose que la ratio decidendi de las providencias enunciadas en esta providencia sí resultan plenamente aplicable a quienes eligieron el Régimen de Ahorro Individual por primera vez, debido a que lo relevante de estos casos es que se acredite dentro del proceso por la AFP privada que suministró la información clara, completa, suficiente, en términos de transparencia y eficiencia, lo cual no se acreditó.

(...) En lo relacionado con los efectos de la declaratoria de la ineficacia de la afiliación, la Corte Constitucional en la multicitada sentencia SU-107 de 2024 expresó, entre otros argumentos, que "ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional".

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala dilucidar si el acto jurídico que generó el traslado de régimen del demandante resulta o no eficaz, determinar cuáles son las consecuencias jurídicas de la declaratoria de ineficacia y revisar si operó la prescripción.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: **ADICIONAR** la sentencia de primera instancia, dictada por la Juez Doce Laboral del Circuito de Medellín, el día 25 de enero de 2024, dentro del proceso ordinario laboral de JULIO CESAR URIBE contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, para en su lugar indicar a Porvenir S.A., que, al momento de cumplir con la orden de traslado, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. **REVOCAR** en cuanto se ordenó a Porvenir S.A. la devolución del bono pensional de la actora a COLPENSIONES, para en su lugar indicar que en caso de que el mismo haya sido recibido se proceda a restituirlo a la oficina de bonos pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que esta entidad proceda con su anulación. Costas en esta instancia a cargo de Porvenir y a favor del demandante, las agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.300.000.

MAGISTRADA: Carmen Helena Castaño Cardona
PROVIDENCIA: Sentencia del 7 de mayo de 2024
DEMANDANTE: Isabel López Ospina
DEMANDADOS: Américas Business Process Services S.A. – Américas Bps
PROCEDENCIA: Juzgado 10° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501020190067101
DECISIÓN: Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Agregó que “no es lo mismo haber estado siempre vinculado al RPM, que pasar a dicho régimen a último momento por cuenta de la declaratoria judicial de la ineficacia de un traslado”

(...) Conforme lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993 los bonos pensionales constituyen un aporte para conformar el capital que requieren los afiliados del Sistema General de Pensiones para financiar la pensión.

Los bonos tienen varias clasificaciones; importando para el caso que se resuelve el tipo A, que corresponden al afiliado que se traslada del régimen de prima media al régimen de ahorro individual.

Este mecanismo de financiación de la pensión antes de su pago debe surtir varias etapas entre las que se encuentran la emisión, expedición, redención y pago, en el caso estudiado, y dado que a la fecha se desconoce si este ha sido recibido por Porvenir S.A. por lo que se revocará la decisión de primera instancia en cuanto ordenó su devolución a Colpensiones, indicando que en el caso en que se haya recibido el mismo deberá ser restituido a la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que esta entidad proceda con su anulación.

(...) En lo que tiene que ver con la prescripción, encuentra la Sala que esta excepción no está llamada a prosperar, puesto que, la ineficacia es el resultado del incumplimiento de un elemento estructural del negocio, por lo que, al no haber producido efectos, el solo transcurso del tiempo no tiene la virtualidad de integrar los elementos omitidos. En este sentido se remite a la lectura de las sentencias SL-1688-2019, SL-3202-2021 y SL-3199-2021.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Esta Sala del Tribunal respetuosamente se aparta de la postura de la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024, para en su lugar seguir acogiendo el criterio del órgano de cierre de la justicia ordinaria, en la medida de que no puede desconocerse que la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al RAIS implica necesariamente que no se estuvo afiliado en este régimen pensional y en su lugar, siempre se consideró afiliado al RPMPD, por lo que, ante la inexistencia de vinculación a los fondos privados de pensiones y al retrotraerse la afiliación al estado inicial, las consecuencias implican que deban devolverse la totalidad de los conceptos causados desde la creación del acto ineficaz.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: ACUMULACIÓN DE TIEMPOS PÚBLICOS SIN COTIZACIONES AL ISS-

La acumulación de los tiempos públicos servidos sin cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales con los aportes sufragados a esa entidad, con la finalidad de acreditar las exigencias de aportes previstas en los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990 procede cuando se invoque su aplicación en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa.

ANTECEDENTES: Solicitó la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su cónyuge el afiliado CÉSAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ desde el 2 de febrero de 1981.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín declaró prospera la excepción de falta de requisitos para causar la pensión de sobrevivientes y, absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

PROBLEMA JURÍDICO: El tema decidendi en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar si el causante efectivamente dejó causada la prestación, para luego determinar si la actora en su condición de cónyuge supérstite, cumple como beneficiaria para su acceso.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín de fecha 5 de septiembre de 2022. **SEGUNDO:** Las costas de primera instancia a cargo de COLPENSIONES, en esta instancia se fijan agencias en derecho en el equivalente a \$100.000 a cargo de la demandante y en favor de la demandada.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

ACUMULACIÓN DE TIEMPOS PÚBLICOS SIN COTIZACIONES AL ISS

Sobre la finalidad de la pensión de sobrevivencia acá reclamada, vasto ha sido el pronunciamiento de nuestro órgano de cierre al manifestar que se busca es la protección económica del grupo familiar del afiliado o pensionado que fallece. (SL 5041 de 2020, SL 2346 de 2020, entre otras)

Aunado a lo anterior y respecto a las cotizaciones o tiempo laborado que debe ser tenido en cuenta para efecto de la contabilización del tiempo descrito en la norma citada, siendo consecuentes además con la forma como se financian las prestaciones económicas del sistema, para velar incluso por la sostenibilidad del mismo, es que únicamente las cotizaciones realizadas son las que se deben tener en cuenta para el reconocimiento prestacional (SL 2304 de 2021).

Así lo reiteró la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 336 de 2024 cuando consideró: "...únicamente es procedente estudiar las cotizaciones consignadas efectivamente ante el ISS, sin posibilidad de sumar los tiempos públicos como lo solicita la recurrente, así se adoctrinó en providencia, CSJ SL5291- 2021 en la que se analizó un problema jurídico de características similares al presente y se sostuvo: El criterio reiterado de la Sala frente a la posibilidad de computar el tiempo público servido al Estado, sin aportes, con las cotizaciones pagadas al Instituto de Seguros Sociales con el fin de completar las semanas requeridas para la causación de las pensiones es viable cuando se trate de afiliados que se encuentren cobijados por el régimen de transición (CSJ SL3801-2021) o, en materia de pensión de sobrevivientes, cuando se trate de la aplicación de la condición más beneficiosa (CSJ SL5147-2020).

Hace énfasis la Corporación en que la nueva línea jurisprudencial se evidencia entre otras decisiones judiciales en: CSJ SL2590-2020; CSJ SL2659-2020; CSJ SL2557-2020; CSJ SL3110-2020; CSJ SL3838-2020; CSJ SL3657-2020; CSJ SL4480-2020, precedentes en los cuales si bien se da aplicación a principios como la universalidad y se pretende dar validez y homogeneizar todos los tiempos laborales de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y en el párrafo de su artículo 33, se reitera esto solo resulta aplicable para las pensiones que son reconocidas en virtud de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, y si bien los precedentes ya citados son aplicados en la contabilización de semanas previstas en el Acuerdo 049 de 1990, dicha prerrogativa se da en virtud del mismo Sistema de Seguridad Social en cuanto permite la aplicación de la ley derogada gracias al régimen de transición o la aplicación del principio de condición más beneficiosa, excepciones que dan lugar a la aplicación del nuevo criterio de la Corte en materia de sumatoria de aportes.

Para mayor claridad, en el caso de la pensión de sobrevivientes en la sentencia CSJ SL5147-2020, se precisó que, para las pensiones de invalidez y sobrevivientes dicha regla se aplica así: [...] la acumulación de los tiempos públicos servidos sin cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales con los aportes sufragados a esa entidad, con la finalidad de acreditar las exigencias de aportes previstas en los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990 [procede] cuando se invoque su aplicación en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa.

Siguiendo lo expuesto, en el caso objeto de resolución por la Sala como quiera que la contingencia de la muerte ocurrió en el año de 1987, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta que la pen-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

sión de sobrevivientes que se pretende le es aplicable el Acuerdo 244 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966, sin que dicha normativa se derive de régimen de transición alguno o la aplicación del principio de condición más beneficiosa, resulta evidente que no es posible sumar los aportes cotizados al Ejército Nacional [...] (subrayado añadido). En consecuencia, no se encuentra el yerro jurídico del Tribunal cuando exaltó que no era viable sumar el tiempo público servido al cotizado al RPMPD para dar por acreditadas las exigencias del Acuerdo 244 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año...”

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Con estas premisas y siendo el argumento de la apelación los cálculos deficitarios que efectuó el A quo pues asegura la recurrente la omisión en la contabilización del tiempo de servicios prestados por el causante en el Notaria Decima del Circulo de Medellín, para la Sala es claro que no se equivocó el juzgador de instancia al proferir la sentencia absolutoria, pues el litigio debía ceñirse a establecer la densidad mínima de cotizaciones contemplada en la norma, las cuales advirtió insuficientes para declarar el derecho deprecado, lo anterior, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CGP, del material probatorio que fue arrimado al proceso, se pudo colegir que el señor CESAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ se afilió al extinto ISS el 4 de abril de 1972 logrando acumular únicamente 113 semanas, insuficientes no solo por la densidad misma la cual es inferior a la citada en el artículo 5° del Decreto 3041 de 1966 sino de cara a los extremos en los que dichas semanas debían acreditarse, pues tratándose de una muerte acaecida el 2 de febrero de 1981, la contabilización a que hubiera lugar solo comprendería los extremos desde el 2 de febrero de 1975 hasta dicha data (6 años anteriores al deceso) y como quedó probado con la historia laboral que obra en el plenario, fueron aportes realizados por fuera de dicho interregno.

MAGISTRADO: Diego Fernando Salas Rondón
PROVIDENCIA: Sentencia del 7 de mayo de 2024
DEMANDANTE: Victoria Elena Sanmartín Rendón
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 9° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500920190051701
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO-

Se establece jurídicamente como circunstancias relevantes: de un lado, el hecho de que los motivos y las causas para dar por finalizada la relación contractual se encuentran reglados; y de otro, la limitación en torno a la forma de materializar esta determinación, pues se impone a la parte de la cual proviene la culminación del vínculo, la obligación de manifestar a la otra, justo en el momento de la terminación del contrato, los motivos de la decisión.

ANTECEDENTES: El demandante presentó demanda en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el fin de que, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, solicitando la indexación de las sumas resultantes.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, decide reconocer la pretensión y condena a la demandada, por terminación injusta e ilegal del contrato de trabajo conforme al artículo 64 CST.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si en efecto se configuró una justa causa en el despido y de no ser así verificar a cuánto asciende la indemnización correspondiente y si se procede o no la indexación.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. **SEGUNDO:** Las COSTAS de segunda instancia están a cargo de PORVENIR S.A., incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) SMLMV.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO

Perfilado el debate en los términos descritos, cumple precisar que la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa, está contemplada en el artículo 62 CST, proposición jurídica de la que emanan dos (2) circunstancias relevantes: de un lado, el hecho de que los motivos y las causas para dar por finalizada la relación contractual aparecen reglados allí; y de otro, la limitación en torno a la forma de materializar esta determinación, pues se impone a la parte de la cual proviene la culminación del vínculo, la obligación de manifestar a la otra, justo en el momento de la terminación del contrato, los motivos que la llevaron a asumir esta decisión (Parágrafo Artículo 62 CST).

Al respecto, reiteradamente ha precisado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que al trabajador le corresponde demostrar el hecho del despido, esto es, que la iniciativa de ponerle fin a la relación contractual laboral provino del empleador, mientras que éste último debe demostrar la justa causa por la que terminó el vínculo laboral, imponiéndose a la parte que termina unilateralmente el vínculo contractual, la indicación del motivo de esa determinación en ese preciso momento, sin que posteriormente puedan alegarse válidamente causales distintas (SL14618-2014, SL4928-2019 y SL2443-2021).

(...) En este punto, respecto de los supuestos normativos que invoca la empresa, especialmente en la apelación, y que el Juez de primer grado no encontró configurados, cumple recordar que en lo relativo a la causal de despido contenida en el artículo 62 Lit. A Numeral 6° (Art. 7 Decreto 2351 de 1965), no cualquier desatención a las obligaciones y prohibiciones mentadas en los artículos 58 y 60 CST habilita al empleador para finiquitar el vínculo de trabajo, sino aquella que tenga la connotación de gravedad por alterar sustancialmente la relación entre los contratantes, el ambiente laboral, el buen funcionamiento de la institución o negocio, o la prestación del servicio en los términos deseados. En este caso, la gravedad debe ser calificada por el Juez Laboral.

(...) Ahora, es del caso relieves que hasta hace poco la Jurisprudencia cohonestaba con el hecho que, cuando la falta grave invocada se hallaba consagrada de esa manera en convenciones, contratos o RIT, graduándose de tal forma que diera lugar el finiquito contractual, el juez de lo laboral no podía entrar a verificar la intensidad del hecho calificado como grave, puesto que se había dado una tasación previa de su relevancia por las partes, la que se hallaba admitida en razón del fuero de libre disposición o voluntad contractual, y que debía respetarse por constituir la expresión concreta de la intención de estas; sin embargo, tal postura tuvo un viro de 180°.

En Sentencia SL2857-2023, el Alto Tribunal rectificó su criterio tras considerar lo siguiente: "Conforme a lo advertido, la Corte recoge cualquier criterio en contrario donde se haya indicado, que al juez no le es dable juzgar la gravedad de la falta, cuando esta ha sido previamente convenida por las partes, bien en el contrato de trabajo, la convención colectiva o el reglamento interno, pues al juez laboral no se le puede privar de esa función bien por acuerdo entre las partes o por decisión unilateral del patrono, en tanto las consecuencias que puede tener una estipulación en ese sentido, puede conllevar a la renuncia de derechos sociales, en virtud de las consecuencias jurídicas que encarna la terminación del contrato de trabajo.

De ahí que siempre la gravedad de la falta deberá estar precedida de un juicio

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

valorativo por parte del juez, en el que se avale la entidad jurídica de la conducta allí prevista como justa causa de despido, o se descalifique la misma, atendiendo las circunstancias o características particulares de cada caso”.

(...) Lo anterior resalta el rol protagónico del Juez Laboral a la hora de analizar la gravedad de las faltas endilgadas, posición que se extiende tanto ante la falta de regulación expresa en las condiciones reglamentarias internas o contractuales pactadas por los participantes del vínculo laboral, como a aquellos escenarios en los que aparezcan graduadas como tal, en los reglamentos internos o los mismos contratos de trabajo.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) una valoración lógica, razonable, y principalmente proporcional, no permite concluir la existencia de una desobediencia irrestricta a las obligaciones impuestas por el empleador, pues además de no demostrarse el incumplimiento de sus funciones con la connotación de gravedad requerida en estos litigios, tampoco los medios suasorios recaudados dejan en evidencia que, con la descarga de las distintas aplicaciones, que era totalmente verificable por la empresa, el accionante optara por utilizar el dispositivo móvil para un objeto distinto al contratado, o con el interés de defraudar los intereses de su empleadora, máxime que durante casi 20 años al servicio de la administradora de pensiones, fue la primera vez que se vio abocado a una situación como la aquí estudiada.

(...) Por consiguiente, al no evidenciar el incumplimiento endilgado a las obligaciones contractuales y legales, cumple confirmarse la decisión en cuanto al despido injusto.-

MAGISTRADA: María Nancy García García
PROVIDENCIA: Sentencia del 22 de marzo de 2024
DEMANDANTE: Fredy Alonso Mora Múnera
DEMANDADOS: Porvenir S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado 4° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500420180082301
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PAREJAS DEL MISMO SEXO

- Cuando las reglas de la Ley 100 de 1993 protegen el grupo familiar del afiliado o pensionado que fallece con la prestación de sobrevivientes tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual con solidaridad, comprende también a las parejas del mismo sexo quienes, por ser el ámbito de la controversia que aquí se desata, gozan de libertad probatoria para demostrar la condición de compañero (a) permanente y el término de convivencia para acceder al derecho en los mismos términos establecidos para las parejas heterosexuales.

ANTECEDENTES: Solicita el demandante que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes de forma retroactiva por el fallecimiento de su esposo Ricardo Díaz Vásquez, en consecuencia, que se condene a Colpensiones al pago de la pensión de sobrevivientes desde el 11 de julio de 2017.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 13 de mayo de 2023 con la que el cognoscente de instancia declaró que Luis Fernando González Uribe no acreditó el requisito mínimo de convivencia de los cinco años en cualquier tiempo con el cónyuge causante Ricardo Andrés Díaz Vásquez, por lo que, no es beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar si Luis Fernando González Uribe en calidad de cónyuge, reúne los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor Ricardo Andrés Díaz Vásquez.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de apelación, proferida el 13 de mayo de 2022 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, según y con-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PAREJAS DEL MISMO SEXO

(...) frente al tema de la convivencia de las parejas del mismo sexo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha decantado que el campo de la seguridad social como de sus prestaciones también comprende a las parejas del mismo sexo, sin que se exija una declaración formal ante notario o una prueba ad substantiam actus o ad solemnitatem para acreditar su conformación, ni tampoco para ser beneficiario de las prestaciones, como a continuación se dijo: “En ese orden de ideas y de conformidad con los criterios expuestos, cuando las reglas de la Ley 100 de 1993 protegen el grupo familiar del afiliado o pensionado que fallece con la prestación de sobrevivientes tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual con solidaridad, comprende también a las parejas del mismo sexo quienes, por ser el ámbito de la controversia que aquí se desata, gozan de libertad probatoria para demostrar la condición de compañero (a) permanente y el término de convivencia para acceder al derecho en los mismos términos establecidos para las parejas heterosexuales. (...)”

Finalmente, argumenta el recurrente que la Corte Constitucional, en sentencia CC C336/2008, determinó que la única prueba válida para acreditar la vida en común de las parejas del mismo sexo, para acceder a la pensión de sobrevivientes, era la declaración ante notario.

No obstante, el Tribunal Constitucional en varios pronunciamientos posteriores ha expresado que esta sentencia debe leerse en el sentido de la declaración ante notario no es una condición para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, y, que por el contrario, el miembro supérstite de una pareja del mismo sexo, goza de todos los medios probatorios como las uniones maritales de hecho heterosexuales, verbi gratia, sentencias CC T-592/10, CC T-051/10, CC T-716/11, CC y T-860/11”

(...) Prueba de la convivencia del cónyuge supérstite. Este requisito constituye en punto central de la controversia, pues una vez se presentó el señor Luis Fernando González Uribe, en calidad de cónyuge supérstite a reclamar la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, dicha entidad mediante Resolución SUB182522 del 01 de septiembre de 2017 le negó la prestación con fundamento en que: “el solicitante no acredita convivencia ininterrumpida con el causante dentro de los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento, razón por la cual no es posible acceder a la pensión de sobrevivientes solicitada”.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL913-2023 afincó que: “De manera que la convivencia entraña una comunidad de vida estable, donde aflora el apoyo espiritual y físico, el afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo, guiado por un destino común; lo cual descarta relaciones furtivas, casuales o esporádicas, y también aquellas que, pese a resultar prolongadas, no comportan realmente una comunidad de vida.

(...) Esta convivencia, inclusive, puede presentarse entre parejas que, de forma excepcional, no cohabiten bajo el mismo techo, debido a circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares que lo justifiquen, siempre que se mantenga la comunidad de vida y subsistan los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua (CSJ SL3813-2020).

Por consiguiente, la convivencia, entendida como la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, «es el elemento central y estructurador

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

forme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y a favor de Colpensiones, en la suma de ½ SMLMV, esto es, \$650.000. Las de primera se confirman.

del derecho» (CSJ SL1399-2018), requisito que, en vigencia de la Ley 797 de 2003, para la compañera es de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento”.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Al respecto, si bien las declaraciones extraprocerales, se asimilan al testimonio (SL4167-2020 y SL1669-2021), lo cierto es que, también ha propalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (SL1744-2023), que “la acreditación del requisito de convivencia no se obtiene a través del cumplimiento de una mera formalidad, como una declaración extraprocera rendida en una notaría o plasmada en un documento, sino que sólo se puede dar por establecida en la realidad misma, es decir, debe ser el reflejo de una auténtica comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común, esto es, en los términos del artículo 42 Constitucional, que consulte el verdadero deseo libre de la pareja, de conformar una familia, con lo cual se obtendría la garantía de protección del Estado y de la sociedad allí ofrecida (CSJ SL5524-2016, reiterada en la CSJ SL3570-2021)”.

Ello para concluir, que ante las declaraciones rendidas por los testigos en el proceso, que incluso son coincidentes con la confesión del demandante de que la convivencia inició en abril o mayo de 2013, mal haría la Sala en acoger lo dicho en la prueba extraprocera y dar por acreditada la convivencia por el lustro exigido, pues, de la prueba extraprocera no se infiere ninguna circunstancia que permita entrever la cercanía de las declarantes con el causante, máxime si sólo recurren para el efecto a una plantilla o modelo, aludiendo a cuestiones genéricas, razón por la cual, en contraste con lo vertido en este proceso en los testimonios y la confesión del demandante, tal prueba no resulta tener la contundencia probatoria para derruir lo dicho por aquellos y dar por demostrada la convivencia de cinco años.

(...) Así pues, al aplicarse los criterios de la sana crítica en racional y libre persuasión en términos del artículo 61 del CPT y de la SS, se extrae que con el acervo probatorio recaudado no se logra acreditar que Luis Fernando González Uribe convivió en calidad de cónyuge supérstite con el de cujus por espacio superior a los cinco (5) años en cualquier tiempo anteriores al fallecimiento del causante.

Bajo ese horizonte, para la Sala habrá de confirmarse la sentencia de primer grado en los términos atrás enunciados

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 22 de marzo de 2024
DEMANDANTE: Luis Fernando González Uribe
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 8° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500820190010501
DECISIÓN: Confirma la decisión
SALVAMENTO DE VOTO: María Eugenia Gómez Velásquez



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: FUERO SINDICAL- No es necesario el permiso judicial para despedir a un trabajador o empleado sector público, cuando el despido sea para dar cumplimiento a decisión judicial, o decisión administrativa en firme de un órgano de control externo a la entidad en al cual labora el servidor público.

ANTECEDENTES: El INPEC presentó demanda, solicitando se le conceda permiso para hacer efectiva la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de diez años para ejercer la función pública que le impuso al demandado, conforme a proceso disciplinario.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La oficina judicial de primera instancia decidió declarar probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado.

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en establecer si si bien el juez de instancia declaró prospera la excepción de prescripción, no decidió si era sustancialmente necesario conceder el permiso para despedir al demandado, por lo que lo primero que se estudiará en esta instancia, es este aspecto de las pretensiones, pues solo puede prescribir el derecho a accionar, si la concesión del permiso es necesario.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 17 de enero de 2024, proferida en el presente proceso ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL, promovido por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, contra CARLOS ANDRÉS MENESES MOYA, pero con las adiciones considerativas realizadas en esta instancia. **SEGUNDO:** Costas en esta instancia, a favor del demandado y a cargo de la entidad demandante. Las agencias en derecho las estima el ponente en la suma de \$1.300.000. **TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

FUERO SINDICAL

(...) En primer lugar, es preciso destacar artículo 2º de la Ley 712 de 2001, le otorga competencia al juez laboral para conocer de las acciones de fuero sindical, sin que importe la naturaleza de la relación laboral, esto es sin que intereses si la relación laboral esté determinada por un contrato de trabajo o una relación legal y reglamentaria.

El Art. 1º del Decreto 204 de 1957, establece que el fuero sindical es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados de sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un Municipio distinto, sin justa causa, precisamente calificada por el Juez de trabajo, lo cual constituye un privilegio o posición especial para el aforado de permanencia y continuidad en las condiciones establecidas en la relación laboral, hasta tanto un juez determine que ha incurrido en justa causa para poder ser despedido, trasladado o desmejorado.

(...) respecto el permiso que deba conceder el juez laboral para despedir a un trabajador con fuero sindical, incurso en faltas disciplinarias, de las que se ha determinado su existencia administrativamente en proceso disciplinario adelantado por la autoridad competente, no encuentra la Salas Ley general que regule la materia, por lo que su juicio, se debe acudir por analogía, a las normas especiales del Decreto Ley 071 de 2020 ("Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN"), que reguló este tema para el caso de los empleados o trabajadores de la DIAN, y que fue objeto de estudio por la Corte Constitucional en Sentencia C-033 de 2021.

De esta manera, el Artículo 144 del citado Decreto Ley, establece lo siguiente: "Artículo 144. Retiro de servidores amparados con fuero sindical. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los servidores con fuero sindical en los siguientes casos: (...)144.4 Cuando exista destitución por sanción disciplinaria ejecutoriada. 144.5 Por inhabilidad sobreviniente.

En la citada Sentencia C-033 de 2021, respecto de las dos causales resaltadas (...), la Corte Constitucional, indicó lo siguiente: (...) en aplicación del principio de conservación del derecho, se declarará la exequibilidad condicionada del numeral 4 del artículo 144 del Decreto Ley 071 de 2020, en el entendido de que no será necesario solicitar y obtener el levantamiento del fuero sindical, cuando la destitución sea proferida por la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto, debe recordarse que, dentro de las facultades de la Procuraduría, existe la de fallar la segunda instancia del proceso disciplinario decidido en primera instancia por las oficinas de control interno y, por lo tanto, desplazar la competencia del nominador para fallar la segunda instancia (artículos 3 y 93, inciso 3 del CGD).

En este caso, no se requerirá el desafuero del servidor público destituido, para poder ejecutar el fallo disciplinario proferido en segunda instancia por la Procuraduría. Igual razonamiento se predica en el caso en el que la Procuraduría asuma la decisión de la segunda instancia de un proceso disciplinario decidido, en primera instancia, por la ITRC.

(...) Finalmente, debe aclararse que aunque el levantamiento del fuero sindical,

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

cuando ello se requiere, pueda significar que la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social realice un control especial de la validez del fallo disciplinario, ello no es en sí mismo inconstitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no dispuso que el control de los actos administrativos fuera exclusivo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, la configuración del reparto competencial entre dicha jurisdicción y la Jurisdicción Ordinaria, fue un asunto confiado al Legislador.

Dicho de otra manera, aunque la Ley podría asignar el levantamiento del fuero sindical de los servidores públicos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la opción que adoptó, en el sentido de atribuir dicha función a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, es constitucionalmente legítima. En este caso, el fallo disciplinario será objeto de dos controles judiciales, aunque cada uno de ellos tiene una finalidad y alcance distinto: uno realizado por el juez laboral, de manera previa a su ejecución y otro, posterior, confiado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho.

El control judicial del fallo disciplinario realizado por el juez laboral persigue el amparo de la libertad sindical y, por lo tanto, se dirige únicamente a examinar si, desde un punto de vista fáctico y jurídico, la destitución pronunciada constituye justa causa para la desvinculación del servidor público, con miras a excluir la existencia de un acto de persecución sindical. Es, en estos términos, un control material y no meramente formal, aunque limitado teleológicamente.

Por el contrario, el control realizado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediado por la regla técnica de la justicia rogada, busca garantizar la juridicidad de los actos administrativos disciplinarios y se extiende al examen de los vicios que afecten la validez del fallo, tales como el desconocimiento de las normas superiores, la incompetencia, el desconocimiento de las formas propias de dicho acto administrativo y para su expedición, la violación de los derechos de audiencia o de defensa, la falsa motivación y la desviación del poder público.

Se trata de un reforzamiento judicial que se explica en el mandato constitucional de amparo de la libertad sindical, a través del fuero (artículo 39 de la Constitución) y que implica que, en dichos casos, los fallos disciplinarios únicamente adquieren fuerza ejecutoria, cuando se ha dispuesto judicialmente el levantamiento del fuero sindical.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)En conclusión, conforme la Sentencia antes reseñada, no es necesario el permiso judicial para despedir a un trabajador o empleado sector público, cuando el despido sea para dar cumplimiento a decisión judicial, o decisión administrativa en firme de un órgano de control externo a la entidad en al cual labora el servidor público.

(...)En el caso del demandado, como la sanción disciplinaria proviene de la misma entidad en la que labora, es decir de la Oficina de Control Disciplinario Interno del INPEC, se requiere del permiso judicial para despedir al demandado(...)

MAGISTRADO: Francisco Arango Torres
PROVIDENCIA: Sentencia del 23 de febrero de 2024
DEMANDANTE: INPEC
DEMANDADOS: Carlos Andrés Meneses Moya
PROCEDENCIA: Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310502120210012202
DECISIÓN: Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN DE INVALIDEZ - El derecho a la prestación pensional reclamada debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento de la estructuración de la invalidez. **CAPACIDAD RESIDUAL** - Se ha previsto para estos padecimientos crónicos, congénitos y progresivos que, el parámetro para determinar la asunción de los presupuestos legales es distinto, en tanto el padecimiento ocasiona que la fuerza laboral se mengüe con el tiempo y, por lo tanto, le permite a la persona trabajar hasta tanto el nivel de afectación sea de tal magnitud que le impida, de manera cierta, llevar a cabo una labor.

ANTECEDENTES: La acción judicial está dirigida a que se declare la pensión de invalidez, en coherencia con la capacidad residual, los intereses moratorios y la indexación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: el Juzgado de conocimiento que lo es el Once Laboral del Circuito de Medellín, en providencia que emitió el 02 de junio de 2023 ABSOLVIÓ a la AFP Protección de todas las pretensiones de la demanda por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en definir si la actora tiene derecho a la pensión de invalidez en el sendero de la tesis de la capacidad residual.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia objeto de apelación de fecha y procedencia conocidas, por las razones esbozadas en la parte motiva. Las costas son como quedó dicho en la parte motiva.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PENSIÓN DE INVALIDEZ

(...) CSJ SL409-2020. Sobre esa materia, el criterio reiterado de la alta corporación en nuestra especialidad es por regla general, que “el derecho a la prestación pensional reclamada debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento de la estructuración de la invalidez”, lo que denota la imperatividad en probar no solo la condición de invalidez, sino la cotización de 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración.

CAPACIDAD RESIDUAL

(...) CSJ SL472- 2020. No obstante, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral - ha planteado una excepción a la regla general para los eventos en que la pérdida de la capacidad laboral proviene de una enfermedad degenerativa, crónica o congénita, variando su postura respecto del momento a partir del cual se contabiliza el número de cotizaciones y, por lo tanto señalando que “la prudencia obliga a analizar las particularidades de cada caso a efecto de conceder u otorgar oportunamente las prestaciones económicas y de salud necesarias para la recuperación del afiliado y/o su subsistencia”.

(...) SL913-2022. Así, la Alta Corporación insistentemente ha previsto para estos padecimientos crónicos, congénitos y progresivos que, el parámetro para determinar la asunción de los presupuestos legales es distinto, en tanto el padecimiento ocasiona que la fuerza laboral se mengüe con el tiempo y, por lo tanto, le permite a la persona trabajar hasta tanto el nivel de afectación sea de tal magnitud que le impida, de manera cierta, llevar a cabo una labor.

Esa excepción se justifica entonces en que de tomar como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el momento en el que se presentó el accidente, primer síntoma o la fecha del diagnóstico, desconoce que, pese a las condiciones de la enfermedad, la persona pudo desempeñar una labor y, en esa medida, desechar las semanas aportadas con posterioridad al momento asignado en la calificación, lo que implicaría asumir que las personas en situación de discapacidad, en razón de su estado de salud, no pueden ejercer una profesión u oficio que les permita garantizarse una vida en condiciones de dignidad, por lo que debe auscultarse la fecha más cercana a la fijada por los calificadores, en la que se verifique que efectivamente se llegó a la condición de invalidez en forma permanente y definitiva.

(...) SL2872-2023. En ese rumbo, es dable tener en cuenta no solo la fecha en que se estructura la invalidez (regla general), sino también “(i) la calificación de dicho estado, (ii) la de solicitud de reconocimiento pensional, o (iii) la de la última cotización realizada -calenda donde se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando”.

(...) SL3817-2021. En este asunto, se trata de una persona diagnosticada con VIH Sida, la que se ha considerado ser una patología de larga duración progresiva y lenta, de la cual aún no se conoce una solución definitiva para su cura, cuyo tratamiento mantiene el paciente en estado funcional y, por tanto, mientras la enfermedad avanza de forma paulatina, es posible continuar desarrollando una actividad laboral que le permita al mismo tiempo realizar los aportes a la seguridad social.

(...) En ese orden, a juicio de esta judicatura, no es dable dar razón al apelante en cuanto a que aun cuando las cotizaciones se surtan en incapacidad son vá-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

lidas para el escenario que es estudiado, puesto que si bien lo son en el marco de la regla general no para efectos de causar el derecho pensional, sino para establecer el ingreso base de liquidación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 cuando hay incapacidades posteriores a la fecha de estructuración y con el fin de preservar el diseño actuarial y financiero del sistema general de pensiones, sin que pueda desconocerse que la obligación de cotizar subsiste durante el período en que se reconoce al afiliado una incapacidad temporal (Ver SL3913-2022 referenciado por el mandatario), esa posibilidad no armoniza con la teoría que se sugiere sea aplicada en coherencia con las circunstancias del actor, porque si bien es claro que a partir de ella se pueden contabilizar semanas referentes con posterioridad a la fecha de estructuración del infortunio, deben ser analizadas unas situaciones concretas cuya fuente es la protección a aquellas personas que padecen enfermedades donde las consecuencias adversas e incapacitantes son paulatinas y progresivas, por lo que se conserva hasta cierto momento la capacidad de trabajar y proveerse de lo necesario para su congrua subsistencia, permitiéndose surtir efectos esas semanas para acceder al derecho pensional, cotizadas en virtud de una capacidad laboral prolongada y extendida en el tiempo por la naturaleza misma de la enfermedad pero materializada en su fuerza de trabajo.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) SL1187-2022. No se desconoce que la H. Corte Suprema de Justicia ha pregonado la validez de las contribuciones al sistema que se hubieran dado durante las incapacidades médicas, como quiera que se causaron en el marco de un verdadero contrato de trabajo, donde se afirma que no se presenta la suspensión del mismo y por tanto, las obligaciones del empleador permanecen, entre ellas, el pago de seguridad social en pensiones, pero es que cada caso debe contar con su análisis particular, y aunque para el caso del actor el vínculo laboral se sostuvo al parecer hasta marzo de 2019, es atinado aseverar que ello fue producto de la estabilidad laboral reforzada que en él recaía por cuestión de su estado de salud encontrándose incapacitado sin retorno a sus labores en ningún momento, por lo que de manera alguna el motivo de los aportes está relacionado con su efectiva y probada capacidad residual, pues la fuerza laboral y la capacidad productiva fue menguada desde el mismo momento en que no fue posible para el actor continuar trabajando e inició sus incapacidades, y no es viable considerar a partir de ninguna probanza que su afectación posterior a ello le permitió de manera cierta llevar a cabo su labor encontrándose incapacitado.

(...) Así, pese a todas las posibilidades que brinda la alta Corporación para acercarse a la fecha que efectivamente se llegó a la condición de invalidez en forma permanente, el asunto solo se encamina a la fecha de estructuración definida en el dictamen como el momento en que efectivamente su posibilidad productiva se agotó y le impidió la ejecución de su actividad u oficio subordinado.

(...) Finalmente se confirma sentencia de primera instancia porque se concluyó que las semanas que aparecen registradas más allá de septiembre de 2017 no deben ser tenidas en cuenta para los efectos de los requerimientos de la prestación perseguida.

MAGISTRADO: Carlos Alberto Lebrún Morales
PROVIDENCIA: Sentencia del 8 de abril de 2024
DEMANDANTE: León Dario Jiménez Arroyave
DEMANDADOS: Protección S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501120180074701
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: MENSAJES DE WHATSAPP – Si se solicita la revisión del dispositivo móvil en aras de que, de manera útil o infructuosa, se cumplan los requisitos previstos en la Ley 527 de 1999, NO podrá negarse por allegarse la simple impresión en papel, pues precisamente lo que se pretende es lo contrario, proponiendo una manera de consultarse el mensaje de datos en el mismo formato generado, para conservar su originalidad.

ANTECEDENTES: En el correspondiente acápite de la demanda el demandante enunció como prueba electrónica o digital, que se decretaran como pruebas los chats o mensajes instantáneos del dispositivo WhatsApp y para la práctica de la prueba solicitó se presentara el dispositivo celular (Hardware) ejecutando la aplicación WhatsApp (Software) que permita la representación digital de los mensajes de datos, audios e imágenes incluidos en los chats (Software) señalados.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Respecto a la prueba electrónica, el A Quo adujo que no se tendría en cuenta como tal, dado que NO cumplía con los requisitos del art. 247 del CGP, y como la prueba aportada eran unos aparentes chats, consideró que debían valorarse como documentos al tratarse de una simple impresión en papel, NO así como mensajes de datos, pues el formato en que fueron aportados no lo reproducían con exactitud.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en establecer si los mensajes de WhatsApp deben valorarse como documentos o como un mensaje de datos.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: en cuanto a los mensajes de datos, se **ADICIONA** la decisión proferida por el 16 de 2023 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín y en su lugar se **ORDENA** que en la



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

MENSAJES DE WHATSAPP

(...) es una de las modalidades de documentos, así lo regula el art. 243 del Código General del proceso cuando reconoce que además de los escritos, ostentan dicho estatus, entre otros, los mensajes de datos.

Así mismo, el art. 244 ibídem, señala que aquellos se presumen auténticos siempre que NO hayan sido desconocidos

(...) Incluso a voces del art. 272 ibídem, el desconocimiento del documento pone en entredicho la autoría del mismo y si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

(...) el punto de partida realmente lo demarca el art. 247 del mismo estatuto cuyo tenor es: VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

(...) Una primera duda surge, en torno a cuál es la diferencia de valorar un mensaje de WhatsApp como mensaje de datos a valorarlo como documento, si uno es una subespecie del otro.

(...) la parte demandante está solicitando a la juez que en audiencia le permita llevar y/o exhibir el celular para que dicho operador jurídico se dirija a la aplicación de WhatsApp y corrobore la autenticidad de los mensajes.

Sabido es la facilidad que hoy en día existe para manipular el contenido de aquellos, ya sea modificándolos o suprimiéndolos, de ahí que una simple reproducción en papel pueda restarle fiabilidad e impida generar la convicción que requiere el demandante para acreditar una realidad material o esclarecer un hecho. Incluso no en pocas ocasiones dichas impresiones alcanzan a comportar meros indicios. Pero otra cosa sucede cuando aquellas conversaciones, además de la captura de pantalla, se aportan desde el formato que fueron generados tal y como lo estatuye el citado art. 247 del CGP.

(...) Y justo ahí es donde surge otra inquietud, ¿cómo se incorpora al plenario una conversación plasmada en la aplicación de un móvil? ¿cómo se allega aquellos mensajes de datos en su formato original? ¿basta con allegar los mensajes cifrados? ¿o debe necesariamente estar acompañada de una validación técnica y/o forense que por las máximas de la experiencia tiene un alto costo y a veces se torna inaccesible su realización? ¿será que la mirada del juez a un dispositivo móvil bastará para determinar la originalidad del mensaje o inexistencia una modificación?

(...) Recuérdese en este punto el art. 103 del CGP según el cual, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

(...) Allí se define el mensaje de datos como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares (art. 2); reconoce que aquellos pueden tener efectos jurídicos y fuerza probatoria (art. 5 y 10); previendo además que, si consta por escrito, la información debe ser accesible para su posterior consulta (art. 6); también ad-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

audiencia de trámite y juzgamiento permita la práctica de la prueba en la forma como fue solicitada en el accionante. Se **REVOCA** la negativa de la prueba testimonial solicitada por la parte actora y en su lugar se ordena decretarla, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor YOHAN STEWART ALVAREZ MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.695.993 contra las sociedades FRUBANA S.A.S. y T&S TEMSERVICE S.A.S, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** sin costas en esta instancia.

vierte que cuando la información requiera ser presentada en formato original, debe existir alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez (art. 8); igualmente se considera que la información es íntegra si ha permanecido completa e inalterada (art. 9); sumado a ello, estable algunos criterios para valorar probatoriamente un mensaje de datos, así: ARTICULO 11. (...) habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

(...) Quiere esto decir que el operador jurídico NO está llamado a acoger ciegamente el contenido de un mensaje de datos, pues debe analizarse su confiabilidad, integralidad, rastreabilidad, recuperabilidad, conservación. (...) fue precisamente la Ley 527 de 1999 la que le permitió a la Corte Constitucional declararse inhibida para emitir pronunciamiento de fondo sobre el inciso 2º del artículo 247 de la Ley 1564 de 2012, reconociendo que (...) la información contenida en un dispositivo electrónico, aseguraba la integridad, autenticidad e inalterabilidad de la información, lo que NO sucedía con el soporte de papel toda vez que no gozaba esa capacidad técnica, por lo cual, el elemento material probatorio resultaba modificado y se convertía en una mera reproducción de su original. Que por ello el legislador dispuso que la referida impresión del mensaje o documento de papel, se sometía a las mismas reglas de valoración de los documentos, no así a las reglas sobre equivalencia funcional, ni a los criterios de apreciación propios de un documento electrónico.

(...) Bajo el panorama descrito, tanto el documento electrónico como el escrito tienen la capacidad de representar un hecho de forma autónoma, y ambos podrán ser tachados de falsos o desconocidos y además existirá la oportunidad de concatenarlos con otros medios (dígase confesión, dictámenes, testimonios, otros documentos, etc); empero en el primer caso, esa fiabilidad del mensaje de datos dependerá que se satisfagan las exigencias de originalidad, seguridad y confiabilidad previstos en la Ley 527 de 1999.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) De esta manera, si el recurrente solicita a la juez la revisión del dispositivo móvil en aras de que, de manera útil o infructuosa, se cumplan los requisitos previstos en la Ley 527 de 1999, NO podrá aquella fundar su negativa por allegarse la simple impresión en papel, pues precisamente lo que pretende la parte es lo contrario, proponiendo una manera de consultarse el mensaje de datos en el mismo formato generado, para conservar su originalidad, objetivo que sólo podría materializarse a través de una audiencia en la que, bajo el imperio del principio de inmediación, se practique aquella diligencia y la juez pueda auscultar la aplicación en el celular y dejar las constancias pertinentes o bien cotejarlo con la información de reposa en el mensaje de datos allegado y plasmado en formato asimilable a papel.

(...) En este orden de ideas, se adicionará la decisión adoptada por la juez, ordenándole que en la audiencia de trámite y juzgamiento permita la práctica de la prueba en la forma como fue solicitada en el accionante, es decir, que presentará el dispositivo celular (Hardware) ejecutando la aplicación WhatsApp (Software) que permita la representación digital de los mensajes de datos, audios e imágenes incluidos en los chats (Software) señalados anteriormente, para que la juez analice lo que a bien tenga.

MAGISTRADO: Orlando Antonio Gallo Isaza
PROVIDENCIA: Auto del 12 de agosto de 2024
DEMANDANTE: Yohan Stewart Álvarez Martínez
DEMANDADOS: T&S Temservices S.A.S. - hoy GI Group Colombia S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501220220041101
DECISIÓN: Adiciona y Revoca la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA PENAL

MAGISTRADOS

- ANDRADE BECERRA HENDER AUGUSTO
- BUSTAMANTE HERNÁNDEZ OSCAR
- CERÓN ERASO LEONARDO EFRAÍN
- DE LA PAVA MARUALNDA RICARDO
- DELGADO ORTÍZ RAFAEL MARÍA
- GÓMEZ JIMÉNEZ JOHN JAIRO
- JAIME CONTRERAS MIGUEL HUMBERTO
- JARAMILLO MARÍN PIO NICOLÁS
- ORTÍZ GÓMEZ JORGE ENRIQUE
- RENGIFO CUELLO CÉSAR AUGUSTO
- RESTREPO MÉNDEZ LUIS ENRIQUE
- ROLDÁN RESTREPO GABRIEL FERNANDO
- SÁNCHEZ CALLE JOSÉ IGNACIO
- SARAY BOTERO NELSON
- VÁSQUEZ TOBÓN CLAUDIA PATRICIA

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

SALA PENAL

TEMA: DESCUBRIMIENTO PROBATORIO- No existe un único momento para realizar de forma correcta el descubrimiento probatorio, ni una sola manera de suministrar a la contraparte las evidencias, elementos y medios probatorios, pero cuando tiene lugar en el juicio oral, aquél opera de manera excepcional. El descubrimiento probatorio es un acto progresivo y gradual que se realiza en diferentes momentos del trámite.

DECLARACIÓN PREVIA- Si las declaraciones anteriores se descubren en las oportunidades legales y se hace uso de ellas en el juicio según sus finalidades, ya quedan incorporadas al testimonio, siempre y cuando se agoten los respectivos procedimientos orientados a garantizar el debido proceso. **PRUEBA DE REFERENCIA** - Dada la excepcionalidad que gobierna la prueba de referencia, para su admisión es necesario e ineludible que se determine cumplido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 438 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES: La fiscal 170 seccional, dentro del procedimiento por los delitos de hurto calificado y agravado y falsedad marcaría, realizó las solicitudes probatorias de prueba testimonial y prueba documental consistente en el acta de incautación de la motocicleta de placas HPY89D, de fecha 27 de septiembre de 2022, la reseña, registro decadactilar y fotográfico realizado al procesado por la SIJIN el 27 de septiembre de 2022 y la tarjeta de preparación de la cédula del procesado de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El señor juez 1° penal del circuito con funciones de conocimiento de Medellín, Antioquia, negó algunas pruebas testimoniales y documentales solicitadas por la Fiscalía,

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar si se dan los elementos necesarios para decretar

DESCUBRIMIENTO PROBATORIO

No existe un único momento para realizar de forma correcta el descubrimiento probatorio, ni una sola manera de suministrar a la contraparte las evidencias, elementos y medios probatorios, pero cuando tiene lugar en el juicio oral, aquél opera de manera excepcional. El descubrimiento probatorio es un acto progresivo y gradual que se realiza en diferentes momentos del trámite. (...) La normatividad procesal penal establece unos momentos específicos para que las partes efectúen el descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física con la que cuentan para respaldar probatoriamente la acusación u oponerse a ella.

El descubrimiento es relativamente flexible, en el sentido de que no se consagró un solo, único y excluyente momento. Pero se debe garantizar «la indemnidad del principio de contradicción, que las partes se desempeñen con lealtad y que las decisiones que al respecto adopte el juez, se dirijan a la efectividad del derecho sustancial y al logro de los fines constitucionales del proceso penal».

(...) Para que, técnicamente, pueda hablarse de descubrimiento probatorio, éste debe hacerse en los momentos determinados por la ley para ello y aludir a elementos de persuasión, que tengan vocación de sustentar en el juicio oral la teoría del caso. La ley procesal penal establece un orden metódico y cronológico para llevarlo a cabo, según los roles que las partes cumplen en el proceso. El descubrimiento es paulatino, el cual va desde la formulación del escrito de acusación hasta el desarrollo del juicio oral.

Sobre este tema se emplean varios giros gramaticales, tales como deber de suministrar (Art. 250-9 Carta Fundamental y Art. 142 numeral 2 del C.P.P.), también deber de descubrir (Art. 337 numera 5, C.P.P.). (...) No existe una sola manera de suministrar a la contraparte las evidencias, elementos y medios probatorios.

DECLARACIÓN PREVIA

(...) La declaración previa es toda exteriorización del pensamiento de una persona que ha sido realizada con anterioridad al juicio y consta en algún soporte que permite su lectura o reproducción. (...) Si las declaraciones anteriores se descubren en las oportunidades legales y se hace uso de ellas en el juicio según sus finalidades, ya quedan incorporadas al testimonio, siempre y cuando se agoten los respectivos procedimientos orientados a garantizar el debido proceso. (...) La utilización de declaraciones anteriores al juicio oral para refrescar la memoria del testigo o impugnar su credibilidad opera por ministerio de la ley, por lo que no se requiere que ese uso sea solicitado desde la audiencia preparatoria, dado que no es necesario que se decreten con ese fin. (...) la audiencia preparatoria no es el escenario procesal para solicitar o anunciar la utilización de declaraciones con el fin de refrescar la memoria o impugnar la credibilidad del testigo, etc. Ventilar estos temas en ese escenario procesal es innecesario, suele generar confusión e incide en la dilación de la actuación penal. (...)La declaración anterior y previa al juicio sirve para facilitar el interrogatorio cruzado de testigos a través de la impugnación de credibilidad.

Esto es, como medio para impugnar la credibilidad de quien acude como testigo a declarar en el juicio oral cuando se presentan contradicciones en la versión del declarante (artículos 347, 393 literal b; 403 numeral 4 y 440 del C.P.P.).



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

la prueba en el caso concreto.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: i) **CONFIRMA** en su integridad el auto objeto de apelación por las razones expuestas; ii) **contra esta decisión no procede recuso alguno.**

PRUEBA DE REFERENCIA

(...) Como medio de conocimiento, es decir, como prueba de referencia, también se pueden usar las declaraciones previas al juicio. Las entrevistas y declaraciones anteriores pueden servir como prueba de referencia legalmente admisible en los casos del Art. 438 del C.P.P. Cuando la manifestación anterior no es traída al juicio por el propio autor sino por un tercero, entonces opera la restricción de que trata el artículo 437 y el Art. 438 de la Ley 906 de 2004 y regirá la regulación de la prueba de referencia.

(...) de acuerdo con lo establecido por la Corte, la admisibilidad de las declaraciones anteriores como medio de prueba, de carácter sustantivo, está sujeta principalmente a dos requisitos: (i) que la declaración anterior sea inconsistente con lo declarado en juicio, que se retracte totalmente, que se niegue a declarar porque lo dicho es mentiras, etc., y (ii) que la parte contra la que se aduce el testimonio tenga la oportunidad de ejercer el contrainterrogatorio.

(...) El artículo 437 del C.P.P. ofrece la siguiente noción de prueba de referencia: «Artículo 437. Noción. Se considera como prueba de referencia toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio». (...) Dada la excepcionalidad que gobierna la prueba de referencia, para su admisión es necesario e ineludible que se determine cumplido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 438 de la Ley 906 de 2004, sea que ello ocurra en sede de la audiencia preparatoria o en curso del juicio, si es aquí que surge sobreviniente la circunstancia que impide acudir al testigo directo. (...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Del marco teórico, jurídico, doctrinal y jurisprudencial, se debe colegir para este asunto: Uno: se descubrió y decretó la prueba testimonial de la posible víctima una vez agotada la fundamentación de pertinencia. Con el solo descubrimiento de la entrevista, versión, declaración, etc., se habilitan, sin formalismos y sin decreto judicial, los usos que correspondan para las declaraciones anteriores al juicio oral. Dos: no se sabe qué podrá pasar en el juicio oral; en principio, debe comparecer el testigo, pues no se ha demostrado alguna causal excepcional para su incomparecencia. Tres: de manera sobreviniente puede presentarse alguna causal del canon 438 del C.P.P., para el momento del juicio oral, tales como secuestro, muerte, pérdida de memoria, falta de localización, en fin, cualquier «evento similar» según la norma, que impida escuchar su versión en juicio. Cuatro: si en el juicio oral se presenta alguna causal sobreviniente de prueba de referencia (Art. 438 del C.P.P.), se debe demostrar; se debe demostrar que existe una versión anterior escrita de ese declarante; se debe pedir el ingreso como prueba de referencia sobreviniente la versión anterior; se debe solicitar el ingreso a través de su lectura por el testigo de acreditación que, por lo general, es el servidor público que la recibió, recepcionó, grabó, etc. Cinco: le asiste razón al señor juez de la causa; de todas maneras en el juicio se puede presentar la causal sobreviniente y será allí donde se analizará tal aspecto, según lo explicado en ambas decisiones.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero
PROVIDENCIA: Auto del 28 de junio de 2024
PROCESADO: Santiago Oquendo Celada
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600020620222123901
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

TEMA: IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA - En situaciones donde ya se ha radicado el escrito de acusación y se ha formulado oralmente la misma en audiencia, esto es, ya se ha definido el juez de conocimiento, la jurisprudencia es del criterio que el juez de garantías debe ser el del lugar donde quedó radicado el juzgamiento (regla general).

ANTECEDENTES: La víctima AMTO, presentó solicitud de entrega de su vehículo de placas ISU-724, pues «es la única propietaria del vehículo ISU-724 y que nunca se ha prestado para cometer hechos delincuenciales, ni defraudar a una persona natural o a una entidad financiera»

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El día 8 de abril de 2024, por reparto, el asunto correspondió al Juez 3° Penal Con Función De Control De Garantías De Itagüí; el cual a través de auto de data 6 de mayo de 2024, rehusó la competencia al considerar que, por el lugar de ocurrencia de los hechos, el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados del Municipio de Envigado, Antioquia, a donde remitió la actuación. Por su parte, el 30 de mayo de 2024, el Juez 3° Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías de Envigado, Antioquia, también rehusó la competencia al considerar que el competente para conocer las diligencias, es el Juzgado 3° Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Itagüí, donde inicialmente fue radicada la solicitud, pues actualmente la etapa de juzgamiento se está adelantando ante el Juzgado 2° Penal Del Circuito De Itagüí y está pendiente la realización de la audiencia preparatoria.

PROBLEMAS JURÍDICOS: Corresponde verificar quien es el juzgado competente para resolver el asunto debatido.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) **ASIGNA** la competencia para conocer de la petición de entrega de vehículo automotor al Juez 3° penal



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA

La jurisprudencia realiza una precisión sobre la impugnación de competencia en garantía de los principios de efectividad y eficiencia que rigen las actuaciones judiciales.

Para la Corte, advertida la falta de competencia del juez de conocimiento y sin que ello genere un mínimo de reparo por los sujetos procesales (a quienes se les debe correr traslado de la propuesta), le corresponde al titular del despacho enviar inmediatamente la actuación al funcionario que considera es el facultado para conocer el asunto.

Éste, en caso de hallar fundada la manifestación de incompetencia, asumirá el trámite del proceso remitido.

De lo contrario, rechazará su conocimiento de manera motivada y enviará las diligencias a la autoridad llamada a dirimir la cuestión.

Pero si desde un comienzo no existe acuerdo, el asunto debe ser enviado directamente al competente para su definición.

El juez debe correr traslado de los reparos expuestos por la parte a los demás intervinientes de la audiencia para que emitan su opinión.

Además, es ineludible que el funcionario judicial exponga sus puntos de vista sobre la autoridad judicial que debe asumir el conocimiento de la actuación.

Ahora, la norma fijó una competencia nacional para los jueces de control de garantías, de forma que cualquiera de ellos está facultado para ejercer dichas funciones, independientemente del lugar donde ocurran los hechos.

En la labor de definir el contenido y alcance de esta norma, la jurisprudencia ha precisado que su texto no puede ser entendido en el sentido que los jueces de garantías tienen competencia nacional, o que las partes tienen libertad de escoger a su arbitrio el juez de garantías, sino que es necesario, en el momento de proceder a su elección, respetar las reglas atributivas de competencia por el factor territorial. Esta es la regla general.

(...) Seguidamente, si se ha presentado escrito de acusación y todavía no se ha realizado la audiencia de acusación, entonces, aún no se ha definido la competencia del juzgamiento en ese despacho (CSJ AP 5123-2021).

De todas maneras, cuando se ha presentado escrito de acusación, en principio, el juez de garantías debe ser el del lugar donde quedó radicado el juzgamiento, teniendo en cuenta que la competencia para conocer del asunto ya ha sido determinada. (CSJ AP 731-2015; CSJ AP 3570-2022)

En situaciones donde ya se ha radicado el escrito de acusación y se ha formulado oralmente la misma en audiencia, esto es, ya se ha definido el juez de conocimiento, la jurisprudencia es del criterio que el juez de garantías debe ser el del lugar donde quedó radicado el juzgamiento (regla general), teniendo en cuenta que la competencia para conocer del asunto ya ha sido determinada, y que se hace necesario, en procura de la realización de los fines del proceso, que las actuaciones, peticiones y decisiones que deben ordenarse, resolverse o adoptarse por fuera, pero que conciernen al mismo, se realicen en la misma sede.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

municipal con función de control de garantías de Itagüí, Antioquia, por las razones expuestas; (ii) se enviará copia de este auto a los demás juzgados involucrados; (iii) se remitirá la actuación de forma inmediato al despacho de conocimiento.

Esta regla, sin embargo, no es absoluta, pues atendiendo los lineamientos trazados para la selección del juez de control de garantías, también en estos casos es posible variar, por vía excepcional, la directriz establecida, cuando surgen motivos razonables que justifican la asignación de competencia a un juez de garantías con jurisdicción en un lugar distinto a la sede del proceso penal, por situaciones extraordinarias o de urgencia que se deben exponer en la misma audiencia (CSJ AP 731-2015, CSJ AP 198-2021).

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Según lo anterior; en este caso ya está definido el juez de conocimiento: Juzgado 2° Penal Del Circuito De Itagüí, Antioquia.

Ninguna de las partes interesadas, y ni siquiera el juez opositor, ha indicado alguna razón excepcional y plausible para variar, en el sub examine, la regla general de competencia.

Así entonces se ha de asignar la competencia de este asunto al Juez 3° Penal Municipal Con Función De Control De Garantías de Itagüí, Antioquia.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero

PROVIDENCIA: Decisión del 19 de junio de 2024

PROCESADO: Yovanny de Jesús Gil González y otro

PROCEDENCIA: Juez 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Envigado, Antioquia.

RADICADO: 05266600020320190165501

DECISIÓN: Asigna la competencia para conocer de la petición de entrega de vehículo automotor al Juez 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Itagüí, Antioquia



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

TEMA: LIMITACIÓN DE PRUEBAS - Constituye un medio de control de constitucionalidad que tiene la naturaleza de un procedimiento impugnativo autónomo y no una instancia o recurso ordinario. Esta clase de asuntos no es tema de audiencia preparatoria, como usualmente se estila en nuestro medio judicial, es un tema eminentemente de juicio oral, pues allí las partes podrán controlar el ingreso de la información a través de las objeciones. En todo caso, el juez no se puede adelantar al ingreso de información que en principio es legítima.

ANTECEDENTES: El fiscal 234 seccional, realizó como solicitudes probatorias, los testimonios de la trabajadora social de la Comisaría de Familia, del médico legista, quien realizó la valoración sexológica a la víctima, y del médico general del hospital de Angelópolis, quien atendió a la víctima. El abogado defensor, se opuso al decreto de la trabajadora social de la Comisaría de Familia, pues no se solicitó como perito, por lo que se estima confusa la conducencia y pertinencia de la prueba.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sesión de audiencia preparatoria, la Juez Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Caldas, Antioquia, inadmitió una prueba testimonial y limitó otras. La Juez Penal del Circuito de Caldas, Antioquia, decretó algunas pruebas peticionadas por la Fiscalía, pero no decretó el testimonio de la trabajadora social de la Comisaría de Familia, porque no es perito. Decretó, pero limitó el testimonio de la médico legista y el testimonio del médico del hospital de Angelópolis.

PROBLEMAS JURÍDICOS: Se centra en establecer si es necesaria la prueba limitada y no decretada por el A Quo.

LIMITACIÓN DE PRUEBAS

La Corte resolvió el problema jurídico que se plantea con el valor y eficacia probatoria de los relatos que los menores de edad víctimas de delitos sexuales suministran sobre los hechos investigados a los peritos, en las valoraciones sexuales, psicológicas o psiquiátricas, técnicamente denominado anamnesis.

En CSJ SP 2709-2018, de 11 julio 2018, rad. 50.637, se hizo claridad en el sentido que el componente fáctico de la opinión pericial, cuando la experticia recae sobre aspectos de esta índole, suele estar dado por hechos percibidos directamente por el perito, como cuando emite opiniones sobre la causa de muerte de una persona a partir de la observación y análisis personal de las heridas causadas; o del sicólogo que advierte la presencia en el menor entrevistado de síntomas del síndrome del niño abusado; lesiones que advierte compatibles con actividad sexual, autoestima afectada, ideas suicidas, deficiente desempeño escolar, etc.

En estos casos, el perito es testigo de los hechos o datos a partir de los cuales emite su opinión, los cuales, en sí mismos, son relevantes para tomar la decisión, pues tiene conocimiento personal y directo de los hechos sobre los cuales opina (Art. 402, C.P.P.) y por datos o información fáctica suministrados por otros medios de prueba, como declaración de testigos.(...)

La jurisprudencia ha insistido en precisar, además: (i) Que los relatos sobre los hechos investigados, entregados por víctimas en las valoraciones de carácter sexual, psicológico o psiquiátrico, etc., tienen la condición de declaraciones rendidas por fuera del juicio oral. (CSJ SP 358-2020). (ii) Que, si la parte pretende utilizar estos relatos para probar la existencia del hecho investigado, debe sujetarse en su descubrimiento, incorporación, valoración, trámite y reglas establecidas para la prueba de referencia legalmente admisible. (CSJ SP 4179-2018, CSJ SP 358-2020). (iii) Que cuando se trata de incorporar las declaraciones que conforman la base fáctica del dictamen, se debe cumplir con el siguiente procedimiento: (1) su descubrimiento probatorio en los escenarios procesales previstos por el legislador, (2) la solicitud y justificación de su práctica, (3) la acreditación de la causal de admisibilidad invocada, (4) la indicación del medio de prueba que se pretende utilizar como vehículo para acreditar su existencia y contenido, y (5) su incorporación en el juicio oral.(CSJ SP 358-2020, CSJ SP 4087-2020).(…)

Visto lo anterior; las declaraciones de la doctora CLARA ELENA CHISCO, médico legista, y del doctor CLAUDIO ALONSO OLIVERA ARÉVALO, médico del hospital de Angelópolis, se deben recibir sin las limitaciones impuestas por la juez de instancia.

Esta clase de asuntos no es tema de audiencia preparatoria, como usualmente se estila en nuestro medio judicial, es un tema eminentemente de juicio oral, pues allí las partes podrán controlar el ingreso de la información a través de las objeciones.

En todo caso, el juez no se puede adelantar al ingreso de información que en principio es legítima.

(...) Finalmente, se tiene que, el despacho de instancia no decretó el testimonio de NANCY ELENA MORALES, trabajadora social de la Comisaría de Familia, porque no es perito, por tanto, no puede dar un informe de la valoración emocional de la víctima, conforme lo argumentó el delegado Fiscal.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) **REVOCA** el auto objeto de apelación por las razones expuestas; (ii) en su lugar, decretar el testimonio de NANCY ELENA MORALES, trabajadora social de la Comisaría de Familia; y decretar sin limitaciones, las declaraciones de la doctora CLARA ELENA CHISCO, médico legista, y del doctor CLAUDIO ALONSO OLIVERA ARÉVALO, médico del hospital de Angelópolis, Antioquia; (iii) contra esta decisión no procede recuso alguno.

No puede negarse una prueba por algo que la parte no ha pedido. Claramente el señor fiscal seccional manifestó que no se trataba de una pericia. Así que no se puede negar la prueba por esa razón. Adicionalmente, le constan unos hechos que directamente percibió y que puede comentar dada su condición experta, según lo indicado en este proveído;

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Por consiguiente, se ha de revocar el auto de instancia, en lo que fue objeto de censura, para decretar el testimonio de NANCY ELENA MORALES, trabajadora social de la Comisaría de Familia; y sin limitaciones, las declaraciones de la doctora CLARA ELENA CHISCO, médico legista, y del doctor CLAUDIO ALONSO OLIVERA ARÉVALO, médico del hospital de Angelópolis, Antioquia

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero
PROVIDENCIA: Auto del 28 de junio de 2024
PROCESADO: Mizraim de Jesús Álvarez Agámez
PROCEDENCIA: Juzgado Penal del Circuito de Caldas, Antioquia
RADICADO: 05036610022020220000501
DECISIÓN: Revoca la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

TEMA: HABEAS DATA- Está instituido en el artículo 15 de la Constitución Política, según el cual todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas. **BASE DE DATOS DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL-** No significan un desconocimiento de los derechos al buen nombre, honra y habeas data, en tanto no contiene un reporte negativo de las personas, ni constituyen un antecedente penal o disciplinario. **ANONIMIZACIÓN EN PROCESOS PENALES** - En virtud del derecho al olvido y el principio de caducidad de dato negativo, se impone suprimir los nombres de las personas condenadas cuando jurídicamente se ha declarado el cumplimiento de la pena o su prescripción.

ANTECEDENTES: Se resuelve la petición presentada por el apoderado judicial de HJVI, orientada a que se suprima de la base de datos que maneja esta Corporación la información concerniente a la vinculación de su poderdante al proceso radicado bajo el número 05 00 13 107 004 2008-00189-01.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: EL Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Medellín, mediante auto interlocutorio N° 287 del 31 de enero de 2013, declaró la extinción de la pena a favor del sentenciado HJVI. El juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín mediante auto 2472 de 17 de octubre de 2023, accedió a la pretensión del censor sobre la anonimización. Mediante oficio 2737 de 17 octubre 2023, dirigido al ÁREA DE REPARTO y REGISTRO, Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín se comunicó la decisión. A pesar de la orden judicial, siguen apareciendo las anotaciones respecto a las decisiones del Tribunal Superior de Medellín.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

HABEAS DATA

(...) El derecho al habeas data está instituido en el artículo 15 de la Constitución Política, según el cual todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas.(...)

Ahora bien, los datos personales pueden ser clasificados en cuatro grandes categorías: públicos, semiprivados, privados y sensibles.(...) son datos sensibles “aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, (...) estos datos se vinculan con la salvaguarda de la intimidad de su titular o con la proscripción de actos discriminatorios.

BASE DE DATOS DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIA

(...) Las bases de datos de la página web de la Rama Judicial no tienen una finalidad distinta a la de propender un registro de las actuaciones que, por diferentes motivos, fueron conocidas por las respectivas autoridades judiciales.

Por ende, de ninguna forma constituye una manera de verificar si existen o no antecedentes penales de una determinada persona, pues dicha función es propia de las bases de datos de la Policía Nacional.

Asimismo, se ha insistido en que, dada la especificidad del registro requerido para acceder a la información consignada en la base de datos de la Rama Judicial, no solamente se requiere conocer los datos de la persona, esto es, su nombre y apellidos o número de cédula, sino que, además, es necesario saber qué autoridad se encargó de dicha actuación.

En consecuencia, ese tipo de almacenamiento escapa de lo que podría catalogarse como «de consulta generalizada», pues es preferencialmente de conocimiento de los servidores judiciales, para el adecuado desarrollo de sus funciones.

En efecto, en pronunciamiento CSJ STP 15875-2018, 29 de noviembre de 2018, rad. 101.275, se estableció: «Adicionalmente, no puede dejarse de lado que las anotaciones que figuran en el portal de internet www.ramajudicial.gov.co, además de ser breves reseñas de las actuaciones que han ocurrido en el proceso, no tienen por finalidad institucional dar razón de antecedentes penales, la vigencia de los mismos, ni tampoco es su objetivo el dar constancia de su conducta en el pasado.

La información que ahí aparece consignada constituye pilar esencial de trabajo de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y en ese sentido, su finalidad va dirigida a procurar un mejor sistema de gestión institucional.

(...) Así, las anotaciones del portal web de la Rama Judicial no significan un desconocimiento de los derechos al buen nombre, honra y habeas data, en tanto no contiene un reporte negativo de las personas, ni constituyen un antecedente penal o disciplinario.

ANONIMIZACIÓN EN PROCESOS PENALES

(...)La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como las Salas de tutela que la integran, han sido pacíficas en indicar que, cuando un ciudada-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA PENAL

PROBLEMA JURÍDICO: Se concentra en establecer cuáles son los requisitos para la anonimización de las providencias penales.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) **ACCEDE** a la solicitud y, en consecuencia, se ordena librar los oficios correspondientes a las autoridades indicadas para que tomen las medidas necesarias a efectos de corregir la referida situación, esto es suprimir el nombre de la persona condenada (HJVI, identificado con la cédula de ciudadanía N° XX.XXX.XXX); (ii) por Secretaría de la Sala, se notificará esta decisión según la regulación de la Ley 600 de 2000 (Art. 25, C.P.P.).

no que ha enfrentado un proceso penal y aspira que se le dé aplicación a la anonimización de sus datos en la página web de la Rama Judicial, el medio eficaz para ello es presentar la correspondiente solicitud ante las entidades judiciales encargadas con miras a que se proceda en tal sentido, escenario donde debe ser aportada la documentación (copia de la providencia que extinguió la pena impuesta y/o certificación de la autoridad judicial sobre el particular) que respalde su pretensión para que con ello se emita el concepto correspondiente, esto es, accediendo o no al pedimento requerido.

(...) «Al ponderar la tensión entre el derecho a la intimidad y al buen nombre (...), con el deber de divulgación de las sentencias judiciales, la Sala ha señalado que si bien sus providencias condenatorias o referidas a fallos de condena –como ocurre en este caso– se deben ofrecer íntegras al público en general, permitiendo así que los ciudadanos accedan a ellas mediante los buscadores web, lo cierto es que en virtud del derecho al olvido y el principio de caducidad de dato negativo, se impone suprimir los nombres de las personas condenadas cuando jurídicamente se ha declarado el cumplimiento de la pena o su prescripción.

Desde luego, se precisó que en las mismas decisiones citadas, el documento se mantendrá íntegro en los archivos de la Corporación, conforme las reglas del derecho de acceso a la información pública y podrá consultarse directamente en las oficinas donde reposa»

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio, se advierte que la pretensión del solicitante es fundada, ya que, en efecto, al digitar su nombre en el referido buscador aparecen las anotaciones referidas a procesos penales como si estuviesen activos.

Como lo sostiene el abogado defensor, ello puede comprometer el buen nombre de su poderdante de manera injustificada.

Por tanto, se accede a la solicitud y, en consecuencia, se ordena a la Relatoría, a la Oficina de sistemas y al Área de reparto y registro, Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (...) que tomen las medidas necesarias para corregir la referida situación, esto es, suprimir el nombre de la persona condenada (...) de tales registros.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero
PROVIDENCIA: Sentencia del 5 de abril de 2024
PROCESADO: HJVI
RADICADO: 05001310700420080018901
DECISIÓN: Accede a la solicitud



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

TEMA: FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO

- El referido directivo puede incurrir en el delito de falsedad ideológica en documento público en calidad de autor, mientras que por obvias razones a quienes no reúnan las calidades del sujeto activo calificado y resulten implicados en los hechos se les atribuye el grado de intervinientes de conformidad con el inc. 4° del art. 30 del C. Penal, pues tampoco se puede perder de vista, además, que según el dispositivo 20 del C. Penal, "... Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos... los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria..."

ANTECEDENTES: Los hechos que se dilucidan se originaron a instancias de denuncia presentada por CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ en contra de algunos directivos y profesores de la U de M, a quienes se les atribuye el haberse puesto de acuerdo para otorgar el título de abogado al entonces senador de la república JULIÁN BEDOYA PULGARÍN sin cumplir con los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el efecto.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Tras realizar algunas disquisiciones dogmáticas y jurisprudenciales en relación con el delito de falsedad ideológica en documento público, así como sobre las diferencias entre coautoría propia e impropia el a quo concluye que en esta oportunidad la Fiscalía acusó bajo la última modalidad en comento, observando que el fin perseguido por los involucrados en este asunto consistía en graduar al exsenador JULIÁN BEDOYA PULGARÍN sin cumplir con las exigencias legales ni reglamentarias, en un caso en el que se respetó el principio de congruencia como quiera que desde los albores del proceso el persecutor dio a conocer los hechos jurídicamente relevantes y los cargos enrostrados a los coacusados.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO

(...) el delito de falsedad ideológica en documento público hace parte del Título IX que describe los delitos contra la fe pública, y en concreto del Capítulo Tercero que habla de las falsedades documentales. Ahora, desde el punto de vista de su consagración normativa, se tiene que se encuentra previsto en el artículo 286 del Estatuto Represor.

(...)A partir entonces de los elementos normativos que trae la descripción de la conducta, se sabe que el ilícito en comento requiere, "... de un sujeto activo calificado, porque se trata de un servidor oficial que, bajo tal calidad, elabora el documento público con aptitud probatoria.

De igual manera, es necesario que el contenido de aquél contenga manifestaciones contrarias a la verdad.

El documento en su origen y aspecto formal es verdadero, pero en su contenido material es mendaz porque las manifestaciones o declaraciones acerca de la existencia de un acto o un hecho son falsas.

Estos son presentados como veraces sin que hayan ocurrido realmente, o habiendo sucedido se les muestra de otra manera." (CSJ, SP. SP241-2023, rad. 622144, del 28 de junio de 2023, M.P. Myriam Ávila Roldán).

(...) Dicho punible, tiene decantado la Sala de Casación Penal de la CSJ, "El delito de falsedad ideológica de servidor público en documento público, tiene lugar cuando se consignan declaraciones ajenas a la verdad, caso en el cual, el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o sus modalidades, bien porque se los hace parecer como verdaderos pese a no haber ocurrido, o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentadas de una diferente.

(...) En este punto del análisis huelga resaltar que, "La falsedad se considera ideológica porque el documento no es falso en sus condiciones de existencia y autenticidad, sino que son mentirosas las afirmaciones que contiene..."

Entonces, en lo que toca con el bien jurídico tutelado el alto tribunal tiene discernido que este, "... abarca la protección del tráfico jurídico en el sentido de proteger la veracidad en las relaciones sociales en general, incluida la administración de justicia..."; mientras que la doctrina tiene acuñado que el delito en cuestión se clasifica entre los denominados de peligro como quiera que no se exige la concreción de un daño bastando que tenga la potencialidad de causarlo.

(...) Para una mejor intelección de la forma en que la Sala viene abordando el estudio sistemático de la figura punitiva recogida bajo el nomen iuris de falsedad ideológica en documento público y siguiendo a la literatura especializada se sabe, "... que el ámbito de protección de la norma sólo se extiende a las actuaciones que el servidor público realiza en ejercicio de la función certificadora o documentadora de la verdad, que el Estado le delega en desarrollo de la política de protección del bien jurídico de la fe pública (SP571 de 27 de febrero de 2019, Radicación 49144).

Por consiguiente, la actualización de la conducta delictiva de falsedad ideológica no sólo dependerá de que el servidor público falte a la verdad en un documento público, sino que lo haga en el marco del deber de certificación de

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

si el a quo erró en la valoración de los medios de conocimiento, y, por contera, en la decisión adoptada al término del juicio oral adelantado en el sub examine, a saber, condenatoria en el caso de los acusados YOLANDA COSSIO RINCÓN y JUAN FELIPE HERNÁNDEZ GIRALDO, y absolutoria en el de los demás implicados, al estimar en este último evento que no se estructuran los elementos para el correspondiente reproche jurídico penal bajo la respectiva modalidad del tipo objetivo y subjetivo que corresponde al delito de falsedad ideológica en documento público.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la primera instancia en el caso del epígrafe en contra de los coacusados YOLANDA COSSIO RINCÓN y JUAN FELIPE HERNÁNDEZ GIRALDO, conforme a los motivos consignados en el acápite de las consideraciones. **SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del fallo apelado, en el entendido que la acusada YOLANDA COSSIO RINCÓN deberá soportar una pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas por sesenta y cinco (65) meses. **TERCERO: MODIFICAR** el numeral QUINTO de la parte resolutive del fallo, en el entendido que el acusado JUAN FELIPE HERNÁNDEZ GIRALDO deberá soportar una pena de prisión de cincuenta y cuatro (54) meses y la inhabilitación de derechos y funciones públicas por sesenta y seis (66) meses. **CUARTO: SE REVOCA** la sentencia ABSOLUTORIA de primera instancia preferida en favor de NÉSTOR DE JESUS HINCAPIÉ VARGAS, JHON MARIO FERRER MURILLO, JULIÁN ORLANDO RENDÓN TORO, JUAN CARLOS HOYOS LOAIZA, SAÚL ALONSO BENÍTEZ URREGO, y en su lugar se PROFIERE PRIMERA SENTENCIA DE CONDENA en contra de los prenombrados, autor e intervinientes, respectivamente, al ser hallados penalmente responsables del delito de falsedad ideológica en documento público que consagra



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

la verdad que le ha sido adscrito.”

Finalmente, para la estructuración del ingrediente subjetivo, se tiene dicho, “... es necesario acreditar que el sujeto activo conocía de la ilegalidad de la conducta y voluntariamente decidió consignar una manifestación contraria a la realidad en un documento público.”

(...) Según la jurisprudencia consolidada de la Sala, el sujeto activo que no tiene la calidad especial exigida en el tipo –extraneus–, pero concurre a su realización, es coautor del delito junto con el sujeto que reúne la condición establecida –intraneus–, pues «la atribución de un delito a título de interviniente supone la existencia de un autor quien reúne las calidades especiales que exige el tipo penal, verbi gratia, el servidor público, que en forma mancomunada se asocia con otros autores o personas que no reúnen esas condiciones – interviniente o extraneus– para cometer el delito especial». (SP15015-2017).

De esta manera, en el sistema jurídico nacional, el interviniente en los delitos especiales o de sujeto activo calificado responde como coautor, siempre que se demuestren los elementos propios de esa figura jurídica, esto es, acuerdo, división de funciones y trascendencia del aporte.

(...)En fin, que la Sala no alberga duda en cuanto a que para la estructuración de la conducta falsaria, “... no se exige la acreditación de una motivación especial, o un provecho, como si se tratara de un ingrediente subjetivo, sino que el mismo se agota en sede de tipicidad, con el conocimiento de los hechos y la voluntad, y en cuanto a la culpabilidad, con el conocimiento de la antijuridicidad del comportamiento, esto es, “reside en la conciencia y voluntad de plasmar en su condición de funcionario público y persona imputable, hechos ajenos a la verdad...”

(...) Para el caso que nos concita y desde la óptica del derecho penal lo visto en precedencia se traduce en que el referido directivo puede incurrir en el delito de falsedad ideológica en documento público en calidad de autor, mientras que por obvias razones a quienes no reúnan las calidades del sujeto activo calificado y resulten implicados en los hechos se les atribuye el grado de intervinientes de conformidad con el inc. 4° del art. 30 del C. Penal, pues tampoco se puede perder de vista, además, que según el dispositivo 20 del C. Penal, “... Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos... los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria...”

(...)Para sumar en razones de la forma en que se viene discutiendo, puntualmente frente a la función documentadora en la tipificación del delito de falsedad ideológica en documento público, no sobra señalar que, “Se ha dicho que la expresión “en ejercicio de sus funciones” no debe entenderse en sentido específico sino genérico, o sea que no es necesario que el acto jurídico se agote dentro de la esfera de competencia del funcionario, y que bien puede suceder que éste no sea más que un colaborador en la confección del documento. Así cometerá el delito de falsedad el funcionario que faltare a la verdad en un certificado aunque no sea él quien debe firmarlo.(...) en lo que hace a la posibilidad de acreditar la falsedad en documentos mediante cualquier medio de prueba.

(...)“Finalmente, la Sala de manera reiterada ha señalado que la ley no exige como único medio para acreditar que un documento es falso, la práctica de una pericia grafológica, pues, en virtud del principio de libertad probatoria,

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

el art. 286 del C. Penal. **QUINTO:** En calidad de autor doloso SE CONDENA al acusado NÉSTOR DE JESÚS HINCAPIÉ VARGAS, a la pena de prisión de setenta (70) meses, acompañada de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de ochenta y seis (86) meses. **SEXTO:** En calidad de intervinientes SE CONDENA a JHON MARIO FERRER MURILLO, JULIÁN ORLANDO RENDÓN TORO, JUAN CARLOS HOYOS LOAIZA, SAÚL ALONSO BENÍTEZ URREGO, a soportar de manera individual una pena cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, acompañada de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de sesenta y seis (66) meses, conforme a lo analizado en la parte motiva. **SÉPTIMO: NEGAR** la suspensión condicional de la ejecución de la pena a los condenados NÉSTOR DE JESÚS HINCAPIÉ VARGAS, JHON MARIO FERRER MURILLO, JULIÁN ORLANDO RENDÓN TORO, JUAN CARLOS HOYOS LOAIZA, SAÚL ALONSO BENÍTEZ URREGO, conforme a lo analizado en la parte considerativa de esta decisión. **OCTAVO: CONCEDER** a los condenados NÉSTOR DE JESÚS HINCAPIÉ VARGAS, JHON MARIO FERRER MURILLO, JULIÁN ORLANDO RENDÓN TORO, JUAN CARLOS HOYOS LOAIZA, SAÚL ALONSO BENÍTEZ URREGO, la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 del C. Penal. Modificado por el art. 22 de la Ley 1709/14, conforme a lo analizado en la parte considerativa de esta sentencia, (...)

MAGISTRADO: César Augusto Rengifo Cuello
PROVIDENCIA: Sentencia del 3 de mayo de 2024
PROCESADOS: Néstor de Jesús Hincapié Vargas y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 5° Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600000020190153601
DECISIÓN: Confirma, Modifica y Revoca la decisión
ACLARACIÓN DE VOTO: Gabriel Fernando Roldan Restrepo



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, pueden demostrarse por cualquier medio probatorio.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Dicho esto, a su vez frente a la U de M y algunos de sus servidores partimos de los siguientes supuestos: (i) se aprobó la solicitud de reingreso del aforado JULIÁN BEDOYA PULGARÍN al programa de pregrado en derecho para el periodo 2018-2, faltando escasos meses para que este terminara, y bajo el programa académico con el que inició sus estudios en el año 2001, (ii) se tuvieron por aprobados los exámenes de suficiencia, especiales, y preparatorios presentados por el estudiante admitido bajo la modalidad de reingreso con más de cinco años por fuera de las aulas universitarias, y, por último, (iii) se convalidó el cumplimiento de los requisitos académicos del referido programa al expedir el Acta de Grado No. 17538 de 1° de marzo de 2019, mediante la cual el aforado finalmente logró hacerse al título profesional de abogado, siendo claro que bajo dicho contexto sale a relucir que se desarrollaron actuaciones reiteradas y uniformes que terminaron validando el proceso académico que desde la orilla de la acusación se arguye se realizó sin el lleno de las formalidades reglamentarias y legales, esto es, de manera irregular y exprés.(...)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL

TEMA: FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO

– La materialidad de la falsedad documental no se demuestra necesariamente con el cotejo pericial, porque, por ejemplo, cuando la imputación versa sobre la modalidad ideológica, en la que el documento es verdadero en su forma, pero espurio en su contenido, el examen técnico no ostenta mayor utilidad en el propósito de establecer la veracidad o no de las manifestaciones incorporadas en él.

ANTECEDENTES: El 30 de mayo de 2014 HANNY ALEXA MOSQUERA SÁNCHEZ, quien fungía para esa fecha como Asistente de Fiscal adscrita a la Unidad de Régimen Constitucional de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, extendió documento público constancia en formato de la Fiscalía General de la Nación, en la que consignó información contraria a la verdad, pues colocó en ella un encabezado con SPOA 273616100640201280181, el cual corresponde a una investigación que no estaba bajo su cargo ni estaba comisionada para realizar ningún acto de investigación, pues esta carpeta estaba asignada a la Fiscal 5 Local de Istmina (Chocó).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El 28 de abril de 2022, el juez 6° penal del circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, emite sentencia de carácter condenatorio «por su autoría en la comisión de un concurso de delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público, art. 286 CP y Constreñimiento ilegal, art. 182 CP» e impone una pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión y noventa y cuatro (94) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Se absolvió por el delito de abuso de función pública. (Art. 428 del C.P.).

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar si en este caso se dan los presupuestos para la comisión del delito de falsedad ideológica en documento público.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO

El delito de falsedad ideológica en documento público está descrito el artículo 286 del Código Penal (...).

La conducta requiere de un sujeto activo calificado, porque se trata de un servidor público que, bajo tal calidad, elabora el documento público con aptitud probatoria. De igual manera, es necesario que el contenido de aquél contenga manifestaciones contrarias a la verdad. El documento en su origen y aspecto formal es verdadero, pero en su contenido material es mendaz porque las manifestaciones o declaraciones acerca de la existencia de un acto o un hecho son falsas. Estos son presentados como veraces sin que hayan ocurrido realmente, o habiendo sucedido se les muestra de otra manera. Como la gran mayoría de delitos, puede ser cometido por agente en calidad de autor, determinador o cómplice.

Sin embargo, también puede tomarse parte de la conducta como interviniente, en la medida en que la persona que el sujeto realice materialmente el aporte de autor, pero no tenga las calidades especiales exigidas por el tipo. Con todo, sea en la que calidad que fuere, se requiere probar la conducta realizada por el sujeto activo en la modalidad de participación imputada(...)

Para la configuración típica de este delito es necesario el concurso de los siguientes elementos: (i) un sujeto activo que tenga la condición de servidor público, (ii) la expedición o extensión de un documento donde se hacen afirmaciones mentirosas, donde se consigne una falsedad o se calle total o parcialmente la verdad, y (iii) que el documento sea apto para probar un hecho jurídicamente relevante, es necesario que tal instrumento pueda servir de prueba, condición sin la cual la conducta no supera el juicio de tipicidad objetiva. La exigencia se sustenta en la necesidad social de asumir con confianza los documentos, dentro del tráfico jurídico común(...)

A partir de los elementos normativos que consagra el tipo penal de falsedad ideológica en documento público, para su configuración se requiere de un sujeto activo calificado que ostente la calidad de servidor público y que en esa condición extienda documento público con aptitud probatoria, consignando una falsedad o callando total o parcialmente la verdad, independientemente de los efectos que ello produzca, pues lo que la norma protege es la credibilidad en el contenido de tales instrumentos dada por el conglomerado, en cuanto se ha convenido otorgarles valor probatorio de las relaciones jurídico-sociales que allí se plasman.

El servidor oficial en la función documentadora que le es propia, no sólo tiene el deber de ceñirse estrictamente a la verdad sobre la existencia histórica de un fenómeno o suceso, sino que al referirla en los documentos que expida, deberá incluir las especiales modalidades o circunstancias en que haya tenido lugar, en cuanto sean generadoras de efectos relevantes en el contexto de la relaciones jurídicas y sociales.

(...) La creación mendaz con apariencia de veracidad que constituye la falsedad ideológica se consuma con la elaboración del documento que, al ser emitido por un agente del Estado en ejercicio de sus funciones, hace presumir que la situación o relación jurídica que declara, modifica o extingue, tiene respaldo en el derecho(...) Es lo que ocurre con los jueces de la República, quienes además de la función certificadora propiamente dicha, cumplen otras funciones, como tomar decisiones, en las que realizan valoraciones de índole fáctico, probatoria y jurídica, que nada tienen que ver con la función documentadora, en cuanto no

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: (i) **DECLARAR** la prescripción de la acción penal y disponer la preclusión a favor de la procesada de los delitos de Constreñimiento ilegal (Art. 182 del C.P., en calidad de determinadora) y Abuso función pública (Art. 428 del C.P., en calidad de autor), por las razones expuestas; (ii) **CONFIRMAR** la sentencia de condena por los dos delitos de Falsedad ideológica de documento público (Art. 286 del C.P., en calidad de autora) en contra de JHANNY ALEXA MOSQUERA SÁNCHEZ, de condiciones civiles y naturales conocidas, por las razones expuestas; (iii) pero se **REDOSIFICA LA PENA**, para imponer en su lugar la privativa de la libertad de prisión de setenta y ocho (78) meses de prisión y noventa y cuatro (94) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; (iv) en los demás rige el fallo de instancia; (v) contra esta decisión procede casación.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero
PROVIDENCIA: Sentencia del 1° de marzo de 2024
PROCESADO: Jhanny Alexa Mosquera Sánchez
PROCEDENCIA: Juzgado 6° Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 27361600010920140001601
DECISIÓN: Declara la prescripción y Confirma la decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

se orientan a dar fe de un hecho, sino a declarar un estado de cosas y aplicar una consecuencia jurídica, en ejercicio de la actividad jurisdiccional de impartición del derecho.

Cuando el juez, en cumplimiento del deber de resolver casos y aplicar el derecho, o de pronunciarse sobre la existencia de un determinado supuesto fáctico que lo inhabilita para conocer del asunto, hace afirmaciones mentirosas, no comete falsedad ideológica en documento público, porque para la realización de esta conducta se requiere que la afirmación mendaz se haga en ejercicio específico de la función certificadora de la verdad.

En síntesis, para que se estructure el delito de falsedad ideológica en documento público, no basta que el documento contenga afirmaciones mentirosas, sino que es necesario, además, que el servidor público las realice en el marco de las actividades a que se contrae la función certificadora o documentadora de la verdad que el Estado le ha delegado, entendida por tal la que le impone dar fe de los actos o actuaciones en los que ha intervenido, o de las circunstancias en que los ha otorgado, o de sucesos históricos.

(...) La materialidad de la falsedad documental no se demuestra necesariamente con el cotejo pericial, porque, por ejemplo, cuando la imputación versa sobre la modalidad ideológica, en la que el documento es verdadero en su forma, pero espurio en su contenido, el examen técnico no ostenta mayor utilidad en el propósito de establecer la veracidad o no de las manifestaciones incorporadas en él. En ese evento, en virtud de lo establecido en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, la falsedad deberá demostrarse por cualquier medio probatorio legalmente obtenido, de acuerdo con el principio de libertad probatoria.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Lo relevante aquí, y en lo jamás se puede predicar contradicción es en lo siguiente: Uno: que, entre la madre de la implicada, EMMA ANDREA SÁNCHEZ RAMÍREZ, y el denunciante JHON HENRY RIVERA MONÁ se presentó contrato verbal de obra civil para la elaboración de una cocina, donde se pactó el precio. Dos: que el denunciante JHON HENRY RIVERA MONÁ incumplió con el compromiso no obstante el pago de la obra civil. Tres: que por esos hechos fue denunciado en la fiscalía 5ª de Istmina, Chocó por parte de EMMA ANDREA SÁNCHEZ RAMÍREZ, madre de la aquí procesada. Cuatro: que se le citó al piso 20 de Alpujarra y allí fueron atendidos los esposos JHON HENRY RIVERA MONÁ y ALBA NELLY RIVERA VERGARA por la hija de la contratante, quien precisamente labora en la fiscalía. Cinco: que la filiada expidió sendos documentos para convertir en título ejecutivo el dinero entregado por su señora madre. Seis: tan claro fue que se cometió falsedad documental que luego la implicada buscó la entrega de los documentos, pero el denunciante estaba advertido que si los perdía entonces ya no había nada que hacer, así se lo advirtió la Fiscal de Istmina, Chocó.

(...) Los esposos observaron que directamente la encartada elaboró y les entregó los documentos que luego entregaron en las denuncias correspondientes, así que, realmente, la pericia en un caso de estos, no es necesaria, aunque en el sub lite se corroboró al menos para uno de los documentos. En virtud de los argumentos expuestos se ha de confirmar la sentencia de condena por los dos punibles de falsedad documental.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

TEMA: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL-

La conducta es preterintencional si su resultado, siendo previsible, rebasa la intención o referente psíquico del agente, está descartado toda forma de resultado típico que pueda atribuirse al caso fortuito, pues este siempre es imprevisible e inevitable, e igualmente aquél que pueda ser atribuido a dolo eventual, ya que en esa especie de dolo el resultado no excede el propósito del agente, por cuanto éste lo acepta o lo deja librado al azar. **PROCEDIMIENTOS ARBITRARIOS**

- El creciente reto que para la ciencia forense entraña el entrar a determinar la causa de muerte de aquellas víctimas que estando bajo custodia policial han sido objeto de procedimientos arbitrarios, con cierto sesgo racista, y/o de uso excesivo de la fuerza por el actuar desmedido y violento de la fuerza pública, evitando que se use el denominado síndrome de delirium agitado para tratar de justificar el actuar desmedido y violento de la fuerza pública. **FALTA DE CERTEZA PROBATORIA** - En el momento de proferir sentencia debe activarse la señalada garantía para prevenir el riesgo de condenar a un inocente, pues, la justicia es humana y, por lo mismo, falible, de ahí que el acto tiene que estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez.

ANTECEDENTES: La acción judicial está dirigida a que se declare el delito de homicidio preterintencional agravado a los acusados, por la muerte del señor LUÍS ALBEIRO QUINTERO DUQUE.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia se emite fallo absolutorio al estimar que tanto la hipótesis de homicidio preterintencional, como la de lesiones personales, esta última postulada por la representante de la sociedad, carecen de prueba para emitir condena, aunado a que frente a esta última hipótesis la acción penal se encontraría

HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

(...) CSJ, SP. SP1680-2022. Así pues, en términos del tribunal de cierre: “la configuración del homicidio preterintencional requiere (i) un comportamiento inicial de naturaleza dolosa orientado a causar lesiones corporales; (ii) la muerte de la persona cuya integridad pretendió afectar el agente, siempre que el deceso pueda calificarse como una consecuencia previsible de dicho comportamiento, y; (iii) la constatación de que, a pesar de la previsibilidad de dicho resultado, el agente no lo previó por su propia culpa”.

(...) Siendo importante relievar además: “... que cuando el artículo 24 de la Ley 599/00 señala que la conducta es preterintencional si su resultado, siendo previsible, rebasa la intención o referente psíquico del agente, está descartado toda forma de resultado típico que pueda atribuirse al caso fortuito, pues este siempre es imprevisible e inevitable, e igualmente aquél que pueda ser atribuido a dolo eventual, ya que en esa especie de dolo el resultado no excede el propósito del agente, por cuanto éste lo acepta o lo deja librado al azar, una vez que, al advertir la probabilidad de su acaecimiento, de todas maneras actúa a sabiendas del riesgo que asume hacia un resultado lesivo que él ya sabe cuál puede ser”. (CSJ, SP, sentencia del 24 de noviembre del 2010, Rad.31580).

(...) SP1459-2014. En este sentido la Corte Suprema de Justicia: “Tal conclusión encuentra fundamento en que, tal como está Colegiatura lo ha aceptado de tiempo atrás, si, como en este caso, el agente podía prever el acaecimiento del resultado y, sin ser su propósito inicial al inferir las lesiones, nada hizo por impedirlo y, además, fue indiferente ante el daño que sabía que seguramente iba producirse, dejando su materialización o no al azar, entonces allí se configura a las claras el dolo eventual.”

De allí que no toda muerte provocada por lesiones sea necesariamente un homicidio preterintencional: así será, siempre que el agente haya estado en posibilidad de prever el resultado final más gravoso y este exceda su intención.”

(...) Para ahondar en lo anterior, la Corte Suprema de Justicia analizó en la sentencia de casación del 23 de febrero de 2005 (Rad. 16539), acerca de la situación de indefensión o inferioridad, que justifican una pena más rigurosa para los autores de esa ilicitud, ya que: “No es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado. En síntesis, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.”

PROCEDIMIENTOS ARBITRARIOS

(...) En este punto la Sala precisa aclarar que no se trata de desconocer de espaldas al contexto y la sintomatología observada en cada caso, el creciente reto que para la ciencia forense entraña el entrar a determinar la causa de muerte de aquellas víctimas que estando bajo custodia policial han sido objeto de procedimientos arbitrarios, con cierto sesgo racista, y/o de uso excesivo de la fuerza, evitando que se use el denominado síndrome de delirium agitado para tratar de justificar el actuar desmedido y violento de la fuerza pública.

(...) En efecto, explicó el perito que observó raspones y morados en el cuerpo,



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA PENAL

prescrita.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar si la a quo erró en la valoración de los medios de conocimiento, y, por contera, en la absolución de los procesados, por el delito de homicidio preterintencional agravado, tras concluir que no se estructuró dicha conducta punible y por ende no se puede atribuir el resultado bajo la respectiva modalidad del tipo objetivo y subjetivo.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el fallo impugnado, acorde a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído. **SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de casación, el cual debe interponerse dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma. **TERCERO:** Esta sentencia queda notificada en estrados.

MAGISTRADO: César Augusto Rengifo Cuello
PROVIDENCIA: Sentencia del 7 de febrero de 2024
PROCESADO: Jhon David Bojacá Acosta y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia
RADICADO: 05001600020620160489501
DECISIÓN: Confirma la decisión



equimosis, laceraciones superficiales en la piel, y como dato curioso llamó su atención que tuviera sucias las plantas de los pies y estuviera semidesnudo, además de destacar que tenía las uñas sucias, pero, cortas, observando honestidad la Sala cuando el perito acepta que cometió un error al consignar en el reporte que había logrado tomar muestras de dichos puntos anatómicos, pues, además, en esencia, de lo observado quedó un detallado registro fotográfico que consta de 246 imágenes que fueron una a una explicadas por el experto durante el juicio.

(...) En fin, puede sostener la Sala que de acuerdo con lo hasta aquí discurrido, queda claro que la decisión de primera instancia se basó en los hechos debidamente probados y acreditados en juicio, saliendo a relucir del aunado análisis de las pruebas que la operadora judicial de ninguna manera terminó tergiversando lo que fielmente expresaron los testigos en su paso por la audiencia y aquello develado por los demás medios de convicción; más, de la forma en que se desarrollaron los acontecimientos, emerge duda insalvable que impide concluir con certeza que los sujetos activos emprendieron y realizaron determinada conducta con el fin de alcanzar un específico resultado, a saber, lesionar a la víctima, empero, finalmente obtuvieron uno no querido, cual su deceso, excediendo así el objetivo inicialmente planteado y que indudablemente es de mayor entidad.

FALTA DE CERTEZA PROBATORIA

(...) De cara a la realidad fáctica decantada a través del escrutinio conjunto de los medios de prueba, no encuentra entonces la Sala que la primera instancia haya incurrido en un error trascendente de hermenéutica jurídica, al absolver bajo las condiciones aquí analizadas a los acusados por la comisión del delito de homicidio preterintencional agravado, cuyos presupuestos como viene de analizarse no se encuentran satisfechos en este caso.

(...) CSJ, SCP. Radicado 40105 del 28 de mayo de 2014. Así las cosas impera recordar que tal y como lo tiene discernido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: “ante falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia debe activarse la señalada garantía para prevenir el inaceptable riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva talladora más grave que el de absolver a un eventual responsable, pues, la justicia es humana y, por lo mismo, falible, de ahí que el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena tiene que estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria”.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) No cualquier incertidumbre que surja en el proceso genera la anunciada y trascendental consecuencia jurídica, y esa es precisamente la que en esta oportunidad observa la Sala en este caso.

(...) En criterio de la Sala no se demostró el delito más allá de toda duda para emitir fallo de condena por lo que se confirma sentencia de primera instancia.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA PENAL

TEMA: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

- Es necesario que la posesión de una sustancia estupefaciente en cantidad superior a la dosis personal no represente en absoluto y bajo ninguna circunstancia, un riesgo para los demás o para la salud pública y los demás derechos protegidos con esa prohibición, y que así se establezca debidamente, para que la conducta carezca de lesividad y quede por fuera del derecho penal.

ANTECEDENTES: Los hechos tuvieron ocurrencia el día 7 de febrero de 2020, a eso de las 23:10 horas en la carrera 53 con calle 56, vía pública del centro de la ciudad cuando el señor WILLIAM ECHAVARRÍA TAVERA fue sorprendido llevando consigo una sustancia marihuana que arrojó un peso neto de 422.9 gramos, distribuida en 256 cigarrillos, así como llevando 97.2 gramos de Cocaína, dosificada en 300 papeletas y la sustancia sintética clonazepan con un peso neto de 9.3 gramos dosificada en 55 pastillas de rovitril, razón por la cual se le dio captura. Por los anteriores hechos, el 8 de febrero de 2020, el Juzgado 3° Penal Municipal de Control de Garantías declaró la legalidad del procedimiento de captura, la Fiscalía formuló imputación por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, verbo rector llevar consigo, conforme al Art. 376 del Código Penal.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Por los anteriores hechos, el 8 de febrero de 2020, el Juzgado 3° Penal Municipal de Control de Garantías declaró la legalidad del procedimiento de captura, la Fiscalía formuló imputación por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, verbo rector llevar consigo, conforme al Art. 376 del Código Penal.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar si desde el punto de vista probatorio la Fiscalía cumplió con la carga de demostrar la responsabilidad penal endilgada al procesado o



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

(...) es necesario que la posesión de una sustancia estupefaciente en cantidad superior a la dosis personal no represente en absoluto y bajo ninguna circunstancia, un riesgo para los demás o para la salud pública y los demás derechos protegidos con esa prohibición, y que así se establezca debidamente, para que la conducta carezca de lesividad y quede por fuera del derecho penal. Como ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "Debe, entonces, en cada caso examinarse si la conducta del consumidor trasciende su fuero interno y llega a afectar derechos ajenos, individuales o colectivos, pues sólo así se entenderá superada la exigencia de la afectación, a nivel de lesión o puesta en peligro, del bien jurídico como presupuesto para considerar en estos asuntos, legítimo el ejercicio del poder punitivo del Estado, es decir, para considerar demostrada la antijuridicidad de una conducta susceptible de punibilidad".

(...) El porte de estupefacientes en una cantidad superior a la establecida legalmente como dosis de uso personal, es una conducta típica que se presume antijurídica. Sin embargo, como quiera que tal presunción ostenta carácter iuris tantum, la prueba de que su destino es el consumo estrictamente personal sin que apareje interferencia en derechos ajenos (orden socio-económico o la seguridad pública), desvirtúa tal suposición legal y, por ende, excluye la responsabilidad penal.

En consecuencia, la cantidad de estupefaciente que se lleve consigo no es el único elemento definitorio de la antijuridicidad, sino sólo uno más de los que habrán de valorar los juzgadores a fin de determinar la licitud de la finalidad del porte. CSJ SP-15519-2014. (...) Entonces, la atipicidad de la conducta para los consumidores o adictos dependerá de la finalidad cierta (no supuesta o fingida) de su consumo personal, lo que puede desvirtuarse en cada caso según las circunstancias modales, temporales o espaciales, como cuando la cantidad supera exageradamente la requerida por el consumidor, adicto o enfermo, o la intención es sacarla o introducirla al país, transportarla, llevarla consigo, almacenarla, conservarla, elaborarla, venderla, ofrecerla, adquirirla, financiarla, suministrarla o portarla con ánimo diverso al consumo personal. CSJ SP-2940, 9 mar. 2016, rad. 41760.

(...) Si bien el caso en concreto se le imputó al acusado el verbo rector portar, debe analizarse en virtud de lo antes indicado por la Corte Suprema de Justicia frente a que la carga de la prueba le corresponde a la Fiscalía en lo atinente a la demostración del fin de la sustancia, que sea diferente al consumo, lo cierto es que ese criterio no puede aplicarse de manera indistinta a cualquier ciudadano, independiente de la cantidad de sustancia que le haya sido incautada.

Ello, teniendo en cuenta que si bien en un principio el Estado trató de despenalizar la dosis personal o de aprovisionamiento, fueron la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia las que establecieron que en momento alguno ello podía darse, habida cuenta que conscientes de la difíciles situaciones por las que tenían que pasar las personas farmacodependientes para proveerse de la droga a la que eran adictas, desde hacía varios años venían flexibilizando el concepto de dosis personal, para no asumirlo con rigidez matemática en cuanto a las cuantías estipuladas en el literal j del artículo 2 de la Ley 30 de 1986, sino más bien desde una perspectiva más amplia y contextualizada para cada caso en concreto, en donde se analizara la situación en particular y dependiendo de la cantidad de sustancia, del estado de farmacodependencia del agente y de su intención de consumo propio o de expendio a terceros, se estableciera si a pesar de que lo

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

no se demostró que la sustancia que portaba tenía un fin diferente al consumo personal.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín y que fuera objeto de apelación, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión. **SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en estrados y en su contra procede el recurso de casación de conformidad los artículos 180 y siguientes de la ley 906 de 2004. **TERCERO:** Copia de esta providencia será enviada al Juez de instancia.

incautado superaba lo establecido para dosis personal, ello no resultaba lesivo de la salud pública, ni de otros bienes jurídicos involucrados como son la seguridad pública, el orden económico y social, la administración pública y la integridad y autonomía personales.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así entonces, considera la Sala que no es posible inferir que la sustancia estupefaciente que le fue hallada al acusado fuera para su propio consumo, reiteramos, por la cantidad que supera con creces la dosis personal, y si bien hemos sido partidarios que cuando se trata de consumidores, el tratamiento no debe ser punitivo sino profiláctico, pero cuando efectivamente se pueda inferir que era para el consumo personal, que la sustancia incautada no es exagerada como en este caso.

(...) Para la Sala entonces en este caso no cabe duda que se estructura el verbo rector "portar" con fines diversos al propio consumo; quedó demostrada la configuración de la modalidad llevar consigo y el verbo portar por el cual se solicitó condena, pues difícilmente, por lo irrazonable, situaciones como la analizada, en donde es claro el porte de grandes cantidades de sustancia estupefacientes perfectamente distribuida para su comercialización o distribución, con exteriorización de actitudes por parte del agente que así lo denotan, puedan pasar por "porte" para el propio consumo, cuando, se insiste, como en el sub examine, además de la cantidad, forma y distribución del material ilegal, existen otros elementos de juicio que apuntan en una dirección diametralmente opuesta a la de la auto puesta en peligro por el consumo, y que develan, a no dudarlo, situaciones propias de tráfico, suministro o distribución o comercialización del alucinógeno, por lo que se confirma la sentencia de primera instancia.

MAGISTRADO: Óscar Bustamante Hernández
PROVIDENCIA: Sentencia del 18 de julio de 2024
PROCESADO: William Echavarría Tavera
PROCEDENCIA: Juzgado 25 Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600020620200328301
DECISIÓN: Confirma la decisión
ACLARACIÓN DE VOTO: Leonardo Efraín Cerón Eraso



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

TEMA: PRUEBA PERICIAL - La prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados.

PRUEBA FILMOGRÁFICA - Contrae intromisiones fuertes en el derecho fundamental a la intimidad, dependiendo del tipo de espacio, para la obtención de ese material filmográfico en el marco de la actuación penal es necesario acudir al juez con funciones de control de garantías, para la obtención de la orden judicial que permita su acopio.

ANTECEDENTES: En audiencia preparatoria que se llevó a cabo el 25 de septiembre de 2023, se realizaron las respectivas solicitudes probatorias y las oposiciones.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juez en el marco de la audiencia preparatoria celebrada, despachó desfavorablemente la petición de exclusión de unos videos y no admitió una prueba pericial, ambas solicitudes elevadas por la defensa, decretándose para la Fiscalía una prueba documental contra la que el defensor había solicitado exclusión y se negó la práctica de una prueba pericial.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en establecer si los videos de circuitos cerrados de televisión privados, para ser llevados a juicio deben ser obtenidos mediando orden de un juez de control de garantías y si las pruebas periciales de perfil psicológico del procesado resultan admisibles en nuestro ordenamiento jurídico penal.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 25 de septiembre de 2023 proferido por el Jefe de Sala Penal del Circuito de Medellín, en el sentido de que se excluyen como prueba documental los dos videos del Edificio Suramericana. En lo atinente a la inadmisión de la prueba de perfil psicológico del acusado, se



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

PRUEBA FILMOGRÁFICA

(...) Por su parte, el artículo 23 de la Ley 906 de 2004 regula la cláusula general de exclusión al disponer que: “Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que sólo puedan explicarse en razón de su existencia.

(...) En efecto, en la sentencia C-094 de 2020, la Corte Constitucional efectuó una definición respecto a lo que debemos establecer como espacios públicos, semipúblicos, semi privados y privados, de cara a su interrelación con el derecho fundamental a la intimidad: De manera particular, se ha considerado que el espacio privado es el lugar en el que las personas desarrollan su personalidad y ejercen su intimidad de manera libre en un ámbito inalienable, inviolable y reservado.

En este sentido, si bien el espacio privado se asocia con el concepto de domicilio, según la Corte, va más allá de la idea prevista en el Código Civil, abarcando “además de los lugares de habitación, trabajo, estudio, todos aquellos espacios o recintos aislados en los que la persona normal y legítimamente pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia”.

El espacio público, por su parte, ha sido considerado como el “lugar de uso común en el que los ciudadanos ejercen numerosos derechos y libertades”.

Según la Corte “este tipo de espacios se caracterizan por ser lugares de socialización, interacción, intercambio, integración y de encuentro para los ciudadanos (...)”.

Los otros dos tipos de espacios, que han sido denominados por la jurisprudencia como espacios intermedios, “tienen características tanto privadas como públicas”.

En esta medida, se ha determinado que los semiprivados son “espacios cerrados en los que un conjunto de personas comparte una actividad y en los que el acceso al público es restringido”. No son espacios privados “porque las acciones de cada uno de los individuos en una oficina, o en un establecimiento educativo, tiene repercusiones sociales: no se trata del individuo en su propio ámbito de acción, sino del individuo en una comunidad”.

Los espacios semipúblicos, por su parte, han sido considerados como “lugares de acceso relativamente abierto en los que diferentes personas se encuentran en determinado momento para realizar cierta actividad puntual dentro de un espacio compartido”.

(...) Ello, así fue entendido por la Corte Constitucional cuando en la sentencia C-406 de 2022, señaló: “Para empezar, cuando se tiene en cuenta la cantidad de información que está almacenada en el material videográfico que se produce día a día, se reconoce que es prácticamente imposible evitar que las costumbres y rutinas de las personas captadas por esos circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada queden registradas en alguna parte.

En este sentido, las videocámaras ubicadas en espacios eminentemente privados como ascensores de conjuntos residenciales, parqueaderos privados, ingreso y salida de unidades residenciales hacen posible rastrear sus activida-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

CONFIRMA la decisión objeto de censura.
SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno. Devuélvase la actuación al juzgado de origen para dar el trámite respectivo a la alzada aquí concedida.

des cotidianas.

No solo eso, sino que permiten, en general, encontrar los patrones que marcan esas rutinas y realizar predicciones.

Como se dijo, ni siquiera se hace necesario que esto sea llevado a cabo por una persona en particular, sino que basta tener el acceso a la información (vídeo y metadatos), basta un buen software de reconocimiento facial y la tecnología de inteligencia artificial capaz de analizar esos datos.

A lo anterior se agrega que la instalación de circuitos cerrados de seguridad y vigilancia privada convertida, hoy por hoy, en tendencia mundial, no cuenta con la aprobación de todas las personas cuyos movimientos quedan registrados en los videos.

Tampoco es claro que pueda darse estricta aplicación a los principios y regulaciones que rigen la aplicación de esta tecnología, que quedaron reseñados en las consideraciones de esta decisión, con lo cual se afectan negativamente o se vulneran de plano los derechos fundamentales a la intimidad y al hábeas data.

PRUEBA PERICIAL

(...) Al respecto la Sala debe precisar que, conocido lo que legal y jurisprudencialmente constituye la pertinencia y conducencia de la prueba pericial en relación con el asunto sub examine, se advierte que la pedida por la defensa se torna impertinente para ser practicada en la audiencia de juicio oral.

La razón de ser de lo anterior, lo es que el ordenamiento jurídico penal colombiano adoptó un derecho penal de acto, esto es que no se juzga a los ciudadanos por lo que son y sus tendencias sino por lo que hacen.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En ese entendido, para la Sala refulege nítido que era en absoluto necesario contar con orden judicial para la obtención de ese material filmográfico, en tanto los sitios que allí se captaron no son de carácter público, sino que, por el contrario, obedecen a espacios que, en palabras de la Corte Constitucional, son eminentemente privados y en los que existe una expectativa razonable de intimidad de todos y cada uno de los residentes, en este caso del Edificio Suramericana, incluyendo, por supuesto, el procesado.

(...) Así las cosas, la falta de autorización judicial para la afectación del derecho a la intimidad del procesado es un factor que deviene insubsanable y hace que la prueba atinente a los dos videos a los que se vienen haciendo alusión deba ser excluida del debate probatorio, siendo lo pertinente revocar en ese sentido el auto confutado.

(...) Por lo anterior, para la Sala resulta impertinente el hecho de conocer el perfil psicológico del procesado y sus acciones históricas, por lo que la decisión confutada, será confirmada en ese preciso aspecto. (...)

MAGISTRADO: Leonardo Efraín Cerón Eraso
PROVIDENCIA: Auto del 19 de abril de 2024
PROCESADO: Andrés Felipe Henao Muñoz
PROCEDENCIA: Juez 21Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600020720225152101
DECISIÓN: Confirma la decisión
ACLARACIÓN DE VOTO: Ricardo De La Pava Marulanda
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: Rafael María Delgado Ortiz



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

TEMA: REBAJA PUNITIVA- Es posible que a raíz de una aceptación unilateral de cargos se obtenga una rebaja de pena o que, mediante acuerdo entre la parte acusadora y la acusada, esta acepte su responsabilidad en el hecho endilgado a cambio de que aquella elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico o tipifique la conducta dentro de su alegación conclusiva de una forma específica con miras disminuir la pena.

PRINCIPIOS Y VALORES CONSTITUCIONALES-

Es obligado para el juez -y los demás miembros del sistema penal- el conocer los principios y valores constitucionales en especial el de dignidad humana a más de los principios rectores de la ley penal y, para el caso, los principios y funciones de las penas, como norma rectora. Los principios constitucionales y legales se deben aplicar de manera principal, protagónica, preferente y obligatoria. **PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD-**La privación de la libertad por seis (06) meses, se torna contraria al fin del derecho penal, no es idónea pues se torna en injusta, existen otras alternativas menos lesivas que cumplen mejor el objeto de la pena, a más de innecesaria pues vulnera en forma desproporcionada la dignidad humana de la condenada a más que tal medida es poco razonable y desconoce la razón de ser del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES: JUAN DANIEL LONDOÑO RAMÍREZ, el 28 de julio de 2022 a eso de las 11 am, ingresó al almacén HOMCENTER de la carrera 48 No. 14-135 de la ciudad de Medellín, quien traspasó ciertas seguridades y se apoderó de un reloj SMARTWATCH marca HYUNDAI avaluado en \$279.000, instantes siguientes fue abordado por un guardia de seguridad quién se dio cuenta que portaba el bien, que el empaque estaba dañado y que no lo había pagado, no tenía la factura. De inmediato fue privado de la libertad y puesto a órdenes de las autoridades.



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

REBAJA PUNITIVA

Lo primero que debe señalarse es que con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 03 2002 y la Ley 906 de 2004 se adoptó en Colombia, en materia penal, un sistema adversarial con tendencia acusatoria, el cual incluyó dentro de su arquitectura la existencia de figuras de justicia premial, como mecanismos efectivos de terminación anticipada del proceso.

La dinámica de esta justicia premial no era otra que la concesión de rebajas punitivas en favor del procesado que, renunciando a sus derechos a guardar silencio y tener un juicio oral concentrado y con intermediación de la prueba, aceptara responsabilidad en los delitos por los que venía siendo procesado.

(...) algunas garantías y principios se relativizan para permitir las negociaciones, por lo que es posible que a raíz de una aceptación unilateral de cargos se obtenga una rebaja de pena o que mediante acuerdo entre la parte acusadora y la acusada, esta acepte su responsabilidad en el hecho endilgado a cambio de que aquella elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico o tipifique la conducta dentro de su alegación conclusiva de una forma específica con miras disminuir la pena.

(...)en estos casos existe prima facie la flexibilización, más no la anulación, de por lo menos dos principios: de un lado, el de presunción de inocencia, porque para condenar no se requiere plena prueba de la materialidad del delito y de la responsabilidad del procesado, sino solo de una mínima y sumaria sobre estas cuestiones, y, de otro, el de legalidad, como quiera que se puede pactar beneficios asociados a una tipificación más benigna, que ciertamente puede contrariar parcialmente la realidad de los hechos, o una pena menos severa en términos de cantidad o calidad (ejecutabilidad), siempre y cuando lo uno o lo otro no desborde unos mínimos legales.

(...)Hay consenso que la pena impuesta es la que la ley establece para esta clase de conductas; sin embargo, resulta muy complejo que para delitos con penas tan reducidas se tenga que imponer una consecuencia que resulta, al aplicar la ley de manera exegética, contraria a los principios y valores constitucionales, el desafío es ensayar alguna tesis que solucione de mejor manera este asunto.

(...) el procedimiento restaurativo es un derecho de quienes son parte del problema jurídico que están viviendo, si hay una voluntad libre y consciente de las partes para hacer el mencionado procedimiento, tiene que permitirse la realización del mismo.

El objetivo último, como lo hemos afirmado, es la paz social, en otras palabras, es una verdadera y auténtica reconciliación, que no solo es entendida para los delitos políticos sino también para todos los delitos de resultado, como algo muy superior a como usualmente los concebimos, de un simple contenido económico(...) desde la expedición de la Constitución Política actual, y, como se ha dicho, a partir del artículo cuarto de la misma, esta tiene fuerza normativa, tanto formal, como material, en consecuencia, no se aplica por excepción o en subsidio de la ley, la Carta Política se aplica de modo preferente, prioritaria, protagónica y con carácter obligatoria.

PRINCIPIOS Y VALORES CONSTITUCIONALES

La ley tiene que ser adecuada o, si se quiere, modulada conforme a la orientación de la Constitución, de sus principios y valores. Este es el cambio

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La Juez 33 Penal Municipal de Medellín, condenó al procesado en correspondencia con el allanamiento a cargos, así: (i) a la pena principal de prisión de seis (6) meses y cinco (5) días y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y (ii) le negó la suspensión condicional de la ejecución de la sanción privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en establecer si ¿La rebaja por allanamiento dispuesta por la primera instancia fue correcta, teniendo en cuenta la cuerda procesal por la que se adelantó la causa y el momento en que se produjo la aceptación de responsabilidad? ¿Es viable en este caso otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria al procesado pese a la prohibición contenida en el artículo 68A del C.P.?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: **Modificar** el numeral primero de la sentencia recurrida y en su lugar imponer al señor JUAN DANIEL RAMIREZ LONDOÑO la pena de seis (06) meses de prisión. **SEGUNDO:** Conceder al condenado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme lo dicho en la parte motiva de esta decisión. Deberá el condenado pagar la caución impuesta y obligarse a cumplir con las obligaciones establecidas en del Código Penal. Cumplido lo anterior, se emitirá inmediatamente la boleta de libertad. **TERCERO:** En lo demás se confirma la sentencia recurrida. **CUARTO:** Esta sentencia se notifica en estrados y en su contra procede el recurso extraordinario de casación conforme lo dispuesto en los artículos 180 y ss del C.P.P. **QUINTO:** Copia de esta providencia será enviada a la Juez de instancia. Por Secretaría se harán las comunicaciones legales de esta decisión



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

más importante y radical, por demás diferenciador, entre el discurso jurídico de Estado de Derecho y el actual y vigente de Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho. Pero no es un cambio solo de estructuras e instituciones, todas estas tienen que reordenarse para realizar los principios y valores contenidos en la Constitución. Desde el punto de vista material, estos se resumen, en uno solo: LA DIGNIDAD HUMANA.

(...) ¿Es justo y equitativo, coherente con el plexo de principios constitucionales y legales, la solución dada por la honorable Juez de primera instancia, al considerar que en un caso cuya pena de prisión impuesta es seis (06) meses, no sea acreedor al subrogado de la suspensión condicional de la pena?

(...) Destaca la Sala que este es un caso diferente, es excepcional y requiere de un tratamiento distinto al de los casos ordinarios. (...) lo más aconsejable es mantener la condena, pero frente al subrogado, la prohibición del mismo resulta muy desproporcionada.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

(...) Frente a la finalidad nos preguntamos si ¿el objetivo de la privación de la libertad se cumple en este caso? (...) efectivizar la privación de la libertad en este caso es sancionar no solo al infractor de la ley, sino a su familia, también su derecho a laborar y dar sustento a su familia, sobretodo, en un caso en el cual el daño social y personal a la sociedad y a la víctima no es tan relevante.

(...) ¿la privación efectiva de la libertad, en el caso concreto, es una medida idónea para la realización de los fines propuestos por el derecho penal? Respondemos que esta es inidónea, puesto que las especificidades del caso hacen que las acciones del condenado y también las de la víctima, al igual que el bien jurídico protegido dejen sin fundamento la razón de la efectiva ejecución de la pena privativa de la libertad(...) las instituciones jurídicas se legitiman más con la aplicación de los criterios de justicia material, que enviando al condenado a la cárcel, en ese sentido la medida represiva deslegitima el sistema penal por exceso y abuso de sus poder (...) ¿esta medida de privación de la libertad es conducente para el logro de los fines del derecho penal?

Es probable que sí, pero también existen otras alternativas menos lesivas de derechos fundamentales, el dar la suspensión a prueba, para el caso concreto, es la medida que a nuestro juicio es la más civilizada y acorde con el plexo de principios constitucionales como lo comentamos en su debido momento. (...) ¿la medida de privación efectiva de la libertad se torna en necesaria? (...) al existir otras alternativas y valorar otras circunstancias que no fueron tenidas en cuenta, al interpretar el hecho de manera integral y sistemática, y al concretar los principios y funciones de la pena, hacen innecesaria la aplicación de esta medida.

(...) ¿Se torna en proporcional la privación efectiva de la libertad en este caso? (...) La privación de la libertad se torna, en este caso concreto, en una medida contraria a la Carta, inútil y potencialmente dañina para el condenado. (...) ¿es razonablemente aceptable la medida privativa de la libertad?

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA PENAL

(...) Si se analiza el caso desde el punto de vista práctico y utilitarista, se puede observar que es mucho más costoso para el Estado la privación de la libertad del infractor que lo efectivamente apropiado, a más de la contradicción frente al estado de cosas inconstitucionales de las prisiones en nuestro país que recurrentemente declara la Corte Constitucional y la posibilidad de hacer un poco de coherencia evitando en estos casos la remisión de estas personas a los centros penitenciarios.

(...) Por último, es pertinente recordar la razón del ser subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de como se cumple con los principios de prevención general y prevención especial, además de un contenido sustancialmente humanitario. (...) Son tantos los males que causa el cumplimiento de la pena privativa de la libertad de corta duración, y tal manifiestos los riesgos de nuevos delitos que crea, que el Estado se ve precisado a optar por caminos menos peligrosos. (...)

MAGISTRADO: Oscar Bustamante Hernández
PROVIDENCIA: Sentencia del 26 de julio de 2024
PROCESADO: Juan Daniel Ramírez Londoño
PROCEDENCIA: Juzgado 33 Penal Municipal de Medellín
RADICADO: 05001600020620221691901
DECISIÓN: Modifica la decisión
ACLARACIÓN DE VOTO: Leonardo Efraín Cerón Eraso



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA PENAL/ ADOLESCENTES

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- Compuesta por la totalidad de los Magistrados de las Salas Penal y Familia de la Corporación.

SALA PENAL PARA ADOLESCENTES

TEMA: MENOR INFRACTOR – Entre las sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal están la internación en medio semicerrado y la privación de libertad en centro de atención especializado, pero la privación intramuros puede incidir en que se vuelva más propenso a la delincuencia, por las vivencias que allí tendría que afrontar, y lo que busca es precisamente que ese menor infractor no siga por la senda de la delincuencia.

ANTECEDENTES: El 16 de febrero de 2022, ante el Juzgado Sexto Penal Municipal para Adolescentes con Función de Garantías, la Fiscalía formuló imputación al joven J.L.P.M. como autor del delito de extorsión modalidad tentada, consagrado en los artículos 27, 244 y 245, numeral 6° del Código Penal, cargos a los cuales se allanó el adolescente. Le fue impuesta medida de internamiento preventivo. Seguidamente el asunto correspondió al Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento, donde se llevó a cabo audiencia de imposición de sanción, decisión que fue recurrida por la Fiscalía.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia se declaró probado la comisión del delito por parte del menor y se le dio una pena de 24 meses en internamiento semi-cerrado.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar si la decisión del fallador de optar por reemplazar la pena de prisión con internamiento semi-cerrado va en contra del principio de proporcionalidad respecto al perjuicio causado a las víctimas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, dentro del proceso que se adelantó en contra del



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

MENOR INFRACTOR

(...)Sentencia C-281 DE 2023 MP Jorge Enrique Ibáñez Najar. “Se explica que dicho sistema (de adolescentes) tiene un carácter pedagógico y restaurativo, en virtud del cual, “cuando un adolescente sea declarado responsable penalmente por la comisión de un delito, se deben tomar todas las medidas a que haya lugar para que este comprenda lo que ocurrió, se responsabilice de ello y en la medida de lo posible tome acciones que reparen a las personas que se hayan visto afectadas por la conducta punible”.

“Se señala que, cuando se trata de adolescentes, “la privación de la libertad debe ser la última opción y debe darse por el menor tiempo posible, contando la autoridad judicial con una amplia discrecionalidad para moverse entre las 6 sanciones que contempla el Código de la Infancia y la Adolescencia, donde 5 de ellas son no privativas de la libertad”.

En este caso debe tenerse en cuenta que, en la mayoría de procesos seguidos en contra de adolescentes, la defensa técnica de éstos la asume un defensor público, “que ante la inminente carga de procesos que deben asumir, los presionan constantemente para que acepten los cargos”.

(...) CSJ, Sentencia SP159, radicado 50313 del 13 de junio de 2018, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Concluye la Corte: (i) Uno de los objetivos primordiales de la Ley 1453 de 2011 consiste en dar al menor una efectiva oportunidad de “reintegración adecuada” a la sociedad, la cual no se consigue cuando “simplemente se le priva de su libertad” y por el contrario, adquiere “mayor conocimiento de la delincuencia gracias al contacto con otros infractores”. (ii) Colombia tiene entre sus compromisos internacionales derivados de la Convención de Derechos del Niño que la privación de la libertad del menor declarado culpable se utilice “tan sólo como medida de último recurso”, además de “promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad” y procurar “otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones”. (iii) Según las Reglas de Beijing la respuesta al delito cometido por niños y adolescentes debe ponderar “las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad”, la restricción a su libertad impone un “cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible”, además de que se dispone un conjunto de medidas alternativas a la privación de libertad para menores y se reitera lo dicho en otros instrumentos internacionales en el sentido de que la reclusión “se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible”.

Entonces, advierte la Sala que las citadas disposiciones nacionales e internacionales pretenden solucionar tensiones propias de la administración de justicia penal para menores infractores, referidas en especial a la rehabilitación versus la retribución, la asistencia estatal frente a la represión y el castigo, o también, la respuesta frente al caso concreto y la protección de la sociedad, consolidando un conjunto de exigencias que de manera general se orientan a no dar prelación a la privación de libertad y sí, por el contrario, a otras medidas que cumplen con el respeto por la dignidad de los niños, en particular de sus derechos fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad, en procura de garantizar su bienestar y futuro, pues resultan incuestionables las múltiples influencias negativas del ambiente penitenciario sobre el individuo, con mayor razón si se trata de menores, prefiriéndose entonces los sistemas abiertos a los cerrados, así como el carácter correccional, educativo y pedagógico, sobre el retributivo, sancionatorio y carcelario.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA PENAL PARA ADOLESCENTES

adolescente J.L.P.M. como autor responsable del delito de TENTATIVA DE EXTORSIÓN.

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación conforme a los parámetros establecidos en los artículos 180 y siguientes de la ley 906 de 2004. **TERCERO:** Copia de esta providencia será enviada a la Juez de instancia.

Desde luego, no se trata de que, si en el curso de la actuación se impuso medida cautelar de privación de la libertad al procesado, en el fallo deba continuarse con la misma, sino de apreciar en cada caso concreto si en verdad es necesario como “último recurso” imponer la sanción de reclusión en centro de atención especializada.”

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Todo lo anterior nos lleva a concluir que la decisión del A quo estuvo ajustada a los postulados legales y constitucionales, teniendo en cuenta tratados internacionales y demás frente a la protección de los derechos del menor, por manera que lo hasta aquí analizado es suficiente para concluir que fue acertada la decisión del juez de primera instancia frente a la decisión impuesta.

No se trata simplemente de sancionar por sancionar al menor infractor, y mucho menos que esa sanción lleve implícita una privación de la libertad, pues como bien lo dice la Corte, esa privación intramuros puede incidir en que se vuelva más propenso a la delincuencia, por las vivencias que allí tendría que afrontar, y lo que busca es precisamente que ese menor infractor no siga por la senda de la delincuencia.

MAGISTRADO: Oscar Bustamante Hernández
PROVIDENCIA: Sentencia del 24 de mayo de 2024
PROCESADO: J.L.P.M
PROCEDENCIA: Juzgado 1º Penal Circuito para Adolescentes de Medellín
RADICADO: 05001600125020220015100
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

DIRECCIÓN EDICIÓN Y PUBLICACIÓN

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

Dirección:

Dr. JOSÉ ÓMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
Presidente del Tribunal Superior de Medellín

Relatoría:

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Relatora Tribunal Superior de Medellín

Judicantes:

ANDRÉS MAURICIO LUCERO LUNA
MARIO HUMBERTO BELTRÁN TANGARIFE
WAIRA YUSETH LEDEZMA CAMACHO

Auxiliares:

MARIANA ISABELLA ACEVEDO MONTOYA
MARTA ALEJANDRA VÉLEZ GUERRA



La Relatoría del Tribunal Superior de Medellín como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y suministra las providencias una vez estas han quedado ejecutoriadas. La titulación, utilización de descriptores y tesis **no exonera al usuario de verificar la información en los textos de las providencias originales.**